



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

18 de marzo de 2010

Núm. 52-9

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000052 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como del índice de enmiendas al articulado.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de marzo de 2010.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

Davila Diputados del (BNG); al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan la siguiente enmienda a la totalidad, al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2010.—**María Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Enmienda retirada por el Grupo Parlamentario proponente mediante escrito con número de registro 10867, de 2 de marzo de 2010.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTES:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas
María Olaia Fernández
Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de Francisco Xesús Jorquera Caselas y María Olaia Fernández

A la totalidad

El BNG no discute la necesidad de acometer modificaciones en el Código Penal derivadas de compromisos internacionales asumidos por el Estado Español —decisiones marco europeas, convenios internacionales— y que se hallaban pendientes de transposición al ordenamiento interno, como el decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito, ataques a los sistemas de información, corrupción en el sector privado, corrupción en la que estén implicados funcionarios comunitarios o de Estados miembros, delitos cometidos en conflictos armados, piratería, ni tampoco la necesidad de introducir otras reformas relevantes y debatidas doctrinalmente, como el cómputo de la prescripción delictiva, responsabilidad penal de las personas jurídicas, pena de privación de la patria potestad.

Lo que resulta cuestionable es que se aborde un conglomerado de reformas que, presentadas bajo el paraguas de la mutabilidad de la realidad social, responden en

definitiva a graves y recientes acontecimientos que han producido una gran conmoción social, reformas, entre otras, como la nueva pena accesoria de libertad vigilada y el endurecimiento de la represión de ciertos delitos.

Lo cierto es que resulta muy peligroso legislar según las convulsiones de la sociedad o la atención de los medios de comunicación y sin una reflexión suficiente. Una actitud que se erige abiertamente en motivación de partes fundamentales de la reforma tal y como se reconoce en la Exposición de Motivos del Proyecto, consolidando una preocupante tendencia al endurecimiento punitivo, por cuanto las penas privativas de libertad asignadas a muchas infracciones resultan ser, comparativamente, gravísimas.

En este proyecto de ley volvemos a comprobar la pretensión, reiterada en los últimos años en las diversas reformas de la legislación penal, de resolver cualquier tipo de conflicto acudiendo al Código Penal, convirtiendo este instrumento que, por su especial naturaleza, debería ser el último recurso a emplear, en la regla, de manera que cualquier altercado o irregularidad que uno pueda imaginar —sea en el ámbito doméstico, escolar, laboral, periodístico, en Internet, etc.— tiene a la vista una imputación penal.

El proyecto de reforma del Código Penal, especialmente con la regulación de la libertad vigilada y el endurecimiento de las penas, cuestiona abiertamente el artículo 25.2 de la Constitución, que establece la reinserción del penado como objetivo de la pena, y la doctrina del Tribunal Constitucional, que considera que la preparación para la libertad de un penado es un supuesto irrenunciable.

Se ha abordado esta reforma aprovechando las presiones mediáticas que están conformando una opinión pública errónea en torno a la criminalidad y la seguridad ciudadana, que no se corresponde con la realidad de nuestra situación criminológica, así, debemos recordar que el Estado Español tiene el dudoso honor de tener uno de los porcentajes de presos más altos de Europa (164 presos por cada 100.000 habitantes, mientras que la media europea es de 63 por cada 100.000), sin embargo, en el Estado Español la tasa de criminalidad es del 47,6 por 100.000 habitantes, muy lejos de la europea (70,4) y mucho más lejos aún de otros Estados como Reino Unido (101,6) o Alemania (76,3) que pasan por ser más duros que el Estado Español en la represión de la delincuencia. Parece, delante de estos datos, que el endurecimiento de las penas, y el establecimiento de penas accesorias como la libertad vigilada no es la solución más idónea y urgente.

Pues bien, la reforma que se nos propone lejos de corregir la evidente contradicción que supone que el porcentaje de población reclusa en el Estado Español sea de los más altos de Europa cuando su tasa de criminalidad es de las más bajas, se vuelve a olvidar de que las causas de la criminalidad no radican sólo en la voluntad del individuo aislado en cuanto delincuente, sino también en las condiciones y circunstancias que le rodean.

El Derecho penal es necesario para la convivencia, pero para que no se convierta en un instrumento ilegítimo e ineficaz, requiere para su modificación no sólo que se abandonen las presiones mediáticas, sino que se piense en términos de eficacia preventiva compatible con el respeto a los derechos fundamentales de todos los seres humanos, víctimas y delincuentes.

Por consiguiente, las reformas penales tendentes a un endurecimiento de las penas deben realizarse de forma sosegada y analizando desde una perspectiva criminológica todas las circunstancias que rodean el tipo delictivo, ya que en caso contrario estaríamos provocando situaciones que impedirían la reeducación y reinserción social a la que un gran número de condenados estarían en condiciones objetivas de acceder, además de vulnerar lo establecido en el artículo 25.2 de la Constitución, que declara que «las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...».

De lo que se trata, más que de defender un endurecimiento de las penas o de un cumplimiento íntegro de las mismas que no atiende a las circunstancias particulares del delincuente, es de conseguir que la Administración de Justicia actúe con diligencia en los trámites judiciales.

Lo que se debe abordar es el establecimiento de medidas que solucionen la ineficacia de la Administración de Justicia que provoca, en no pocas ocasiones un incumplimiento de las sentencias, esa es la cuestión que debe tratarse y no la supresión de beneficios penitenciarios a los delincuentes, o el endurecimiento de las penas. El debate sobre el tratamiento penal de la delincuencia es otro, y debería abordarse teniendo en cuenta que cualquier solución que se proponga es absurda si el sistema judicial no es capaz de aplicarla.

Numerosos expertos han abogado por la defensa de un modelo de derecho penal que se aparta radicalmente del modelo que defiende esta reforma, basada exclusivamente en aspectos punitivos y retributivos, ese otro derecho penal que el BNG también defiende es el que debería servir de inspiración a la reforma del Código Penal, un Derecho Penal basado en la satisfacción a las víctimas mediante una justicia restaurativa, la mejora de la eficacia real de la Administración de Justicia, la creación de una cultura de derecho penal mínimo, la Apuesta por el fin reeducativo y reinsertador de las penas privativas de libertad, la creación de instrumentos de justicia social, también para la prevención de los delitos y por la humanización de la vida en la cárcel; en definitiva, por lo que Filangieri definió, hace ya dos siglos, como objetivo irrenunciable para la mejora social: la superación de un sistema punitivo confesional en las prohibiciones, feroz en los castigos, vejatorio en las imputaciones, arbitrario en las decisiones.

Por todas estas razones, el BNG defiende la devolución del presente proyecto de Ley al Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente enmienda a la totalidad, de devolución al Gobierno, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2010.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

A la totalidad

Se propone con la presente Enmienda de Totalidad la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, se funda en el mito de un pretendido Sistema Penal español benevolente, cuando de hecho es el más represivo de Europa. La condena a prisión perpetua no existe en el Estado español, aunque existen de hecho condenas a prisión perpetua, en algunos casos, por la imposibilidad de su revisión, y en otros casos, porque la reforma introduce medidas de seguridad vigilada o medidas de libertad vigilada posterior a la pena que consolidan la prisión perpetua, soslayando de forma dudosamente constitucional, el dilema de si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El Derecho Penal es hoy por hoy un instrumento necesario para la gestión de los conflictos sociales más graves. También lo es para la protección de los bienes jurídicos esenciales (la vida, integridad física, libertad, patrimonio, medio ambiente etc.) y para el desenvolvimiento de la vida individual y colectiva. Sin embargo, es cuestionable la utilización que se hace de él, no sólo por ampliar su ámbito de acción a supuestos que en épocas anteriores estaban sujetos a un simple reproche administrativo (por ejemplo, conducir un vehículo a motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción —art. 384 CP—), sino también por acudir, en algunos supuestos, de forma abusiva y desproporcionada a la pena de prisión (por ejemplo, para quienes venden CDs copia-

dos en la calle la pena es de prisión de 6 meses a 2 años, más una multa que, de no pagarse, supone, como mínimo, 6 meses más de privación de libertad).

Las consecuencias adversas de las previsiones anteriores se manifiestan en los siguientes datos: el Estado español ha cuadruplicado su población penitenciaria en el periodo 1980 a 2009; ha pasado de tener una población reclusa de 18.583 personas en 1980 a 76.771 personas presas en el 2009; desde el año 1990 hasta la actualidad la población penitenciaria se ha incrementado en un 133 por 100 y por último en términos medios los países de nuestro contexto tienen una tasa de 63 presos por cada 100.000 habitantes y el Estado español 164 por cada 100.000 habitantes. Por otra parte, el régimen por cumplimiento de la pena de prisión es duro, anticuado y la resocialización que reclama el artículo 25 de la Constitución se ha erigido en una quimera.

Son abundantes los aspectos criminológicamente discutibles de este proyecto: se prescinde del concepto original de delincuencia organizada y se incluye el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio. En los delitos patrimoniales y socioeconómicos y específicamente en los delitos urbanísticos no se eleva el nivel punitivo a pesar de estar bien acreditado el escaso efecto disuasorio de los artículos 319 y 320, la multa no se establece con criterios de proporcionalidad al beneficio obtenido.

Se produce una paradoja en el incremento del reproche penal, carente de simetría, ya que la respuesta punitiva a ciertos delitos se mantiene en unos límites particularmente bajos: delitos contra el medio ambiente y delitos contra la propiedad, en estos últimos debería optarse por la trascendente decisión político-criminal de restringir sustancialmente el uso de las penas de prisión en los delitos de hurto.

En el ámbito de los delitos de terrorismo se extiende la criminalización a conductas de mera adhesión ideológica. Dicha figura se presenta como una transposición de la Decisión Marco 2008/919/JAI, pero trasciende el contenido de esta Decisión Marco toda vez que prescinde del requisito de que las conductas conlleven la comisión de delitos de terrorismo, se configuran, así, algunos delitos de terrorismo como delitos de opinión.

Los delitos patrimoniales y socioeconómicos, en la estafa de subvenciones no debería elevarse el mínimo exento a los 120.000 euros, si la Unión Europea exige que se castigue la defraudación a sus presupuestos que superen los 50.000 euros.

La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo se cohonesto mal con los valores constitucionales que subyacen al instituto de la prescripción como mecanismo orientado a salvaguardar la seguridad jurídica y a aliviar a los ciudadanos del peso de la ilimitación temporal de la reacción punitiva en el Estado.

En relación al fenómeno de la extranjería e inmigración se produce un endurecimiento punitivo contradicto-

rio con la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo español y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En relación a las menciones de la reforma que afectan a la discapacidad se han obviado diversos requerimientos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.

En relación a los delitos societarios, resulta preciso determinar quiénes serán los sujetos a los que se les puede atribuir las conductas post delictum merecedoras de la atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno al Proyecto de «Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal».

I. Motivación de la componente de Esquerra Republicana de Catalunya del Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV.

Contrariamente (a lo que se puede pensar) el Estado Español presenta una de las tasas más alta de población reclusa de Europa y unos de los índices de criminalidad más bajos.

Según el Ministerio del Interior, la tasa de criminalidad en España entre julio de 2008 y junio de 2009 fue de 47 delitos por cada mil habitantes, muy inferior a la media europea (70,4), sólo por encima de Grecia, Portugal e Irlanda, y lejos de Francia (57,5), Alemania (76,3) o Gran Bretaña (101,6). Además desde hace 20 años que la línea de criminalidad es descendente en el Estado Español.

Estas cifras se compadecen poco con el hecho de que los 87 centros penitenciarios del Estado albergan hoy a 76.000 internos frente a los 33.000 de 1990: un incremento del 130 por ciento en los últimos veinte años, cuando el aumento de la población española ha sido del 20 por ciento, de los 38,8 millones de habitantes de 1991 a los 46,7 en 2009, según el instituto Nacional de Estadística.

A pesar de estos datos tan significativos, el 90 por 100 de los ciudadanos creen que el Estado Español es cada vez más peligroso, debido entre otros motivos a la incertidumbre derivada de la crisis económica, por la

alarma de determinados episodios criminales o por el fenómeno de la multireincidencia.

La comparación con Europa es igual de llamativa: según el Centro Internacional de Estudios Penitenciarios del King's College, si en España hay 160 presos por cada cien mil habitantes, en Italia —con más de 59 millones de habitantes— hay 92, en Francia —más de 62 millones de población— 96 y en Alemania —82 millones— sólo 89.

Esta situación se explica porque el Código Penal de 1995 supuso un grave endurecimiento del sistema punitivo debido al aumento de la duración de las condenas de prisión, consecuencia, entre otras razones, de la eliminación de la redención de penas por trabajo, sin que se hubiere procedido a una disminución equivalente de las penas. De tal manera que, como muestran las estadísticas del Consejo de Europa, el Estado español se sitúa entre los Estados de la Unión Europea en que el periodo medio de estancia en la cárcel es mayor (13 meses, frente a 8 en la Unión Europea.) Esta misma tendencia de endurecimiento de las penas se ha mantenido también en las posteriores reformas del Código Penal efectuadas en el año 2003, de tal forma que la libertad condicional es más difícil de obtener. En resumen, cada vez entran más presos y salen menos. Además todo ello tiene un elevado coste para la sociedad, pues con normas penales más duras no se resuelven los problemas y por contra se está dando una falsa imagen de seguridad.

Lejos de romper esta tendencia, el presente proyecto de reforma del Código Penal, que juzgamos necesario para cumplir, entre otras, con las obligaciones de carácter internacional que tiene asumidas el Estado Español sobre todo en el ámbito de la armonización jurídica europea, persiste en esta concepción y, contrariamente a lo que debiera predicarse de un gobierno de corte progresista, sigue tímidamente con la política regresiva iniciada en el año 2003 de agravamiento de las penas, al calor, quizás, de los planteamientos demagógicos de determinados grupos políticos, y de algunos estudios demoscópicos que reflejan especialmente sensación de inseguridad entre la opinión pública y que alientan periódicamente reformas sustantivas del Código Penal en caliente e incluso planteamientos como la introducción de la cadena perpetua en nuestro sistema jurídico-penal.

Por el contrario, es preciso un esfuerzo de pedagogía social. Y no sólo eso. Hay que hacer frente al hecho de que en la actualidad no hay ni medios materiales ni personales suficientes para hacer cumplir las leyes con la eficacia y la eficiencia que se requiere, ni a nivel judicial, ni de prisiones, medios que en muchos casos son competencia y dependen de las CC.AA.

II

Desde un punto de vista científico o doctrinal, también deberá ponerse algún reparo a este proyecto. En

primer lugar, uno de los aspectos más conflictivos de la reforma que es objeto de crítica, es el tratamiento que se efectúa de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, ya que el proyecto superpone dos sistemas completamente distintos de responsabilidad sólo en base al dato de que de la sociedad o empresa en interés de la que actúa la persona física tenga o no personalidad jurídica.

Son muchas las voces que además han alertado del hecho de que con el sistema de responsabilidad propuesto nos encontramos ante una verdadera responsabilidad objetiva por parte de la empresa o por la persona jurídica por el hecho cometido por una persona física que es totalmente incompatible con el principio constitucional de culpabilidad. Se opera pues, una clara expansión de la intervención penal que puede ser calificada como excesiva y con una escasa previsión de cuáles pueden ser las consecuencias de su aplicación.

Otra de las cuestiones que no tiene ningún otro referente en el derecho comparado, y en el que discrepamos directamente, es el tratamiento que del terrorismo se efectúa en el Código Penal, y la justificación que del mismo se realiza en la exposición de motivos. La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieren causado la muerte de una persona, prevista en el proyecto de Ley, obedece una decisión de carácter estrictamente político, alejada de lo que debiera ser la aplicación, una aplicación objetiva, del *ius puniendi* por parte del Estado. Además no pueden ser comparados con los delitos reconocidos internacionalmente que sí merecen de la condición de imprescriptibles, como lo son crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad.

Tampoco podemos estar de acuerdo con el tratamiento que se efectúa de los delitos de opinión o mera adhesión ideológica que se presentan como una transposición de la Decisión Marco 2008/919/JAI, pero que en realidad van mucho más allá, toda vez que prescinde del requisito de que esas conductas conlleven el riesgo de comisión de delitos de terrorismo. Se configura, por tanto, como un delito de opinión, que excede claramente el castigo de actos preparatorios y que obedece igualmente a una decisión de carácter meramente político.

En tercer lugar, es de destacar que se produce a lo largo de toda la reforma un nuevo endurecimiento de las penas, sobre todo en delitos menores como el que regula los «top manta»; en la regulación de medidas de seguridad a imponer también en la sentencia, como es institución de la libertad vigilada, que debería quedar reducida a las penas de prisión de carácter grave; o en la nueva definición de la delincuencia organizada en el que se incluye en su configuración el concepto grupo, que en muchos casos va a agravar las penas cuando en la comisión de un delito participen dos o más personas con un mero acuerdo transitorio u ocasional para delinquir, sin necesidad de pertenecer a una organización criminal. Igualmente se produce, contrariamente a lo que ha venido predicando la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Tribunal Europeo de los Derechos

Humanos, un endurecimiento de las penas en los delitos cometidos por los extranjeros.

Por contra, delitos que merecen a nuestro entender mayor reprobabilidad social como pueden ser los delitos contra la ordenación del territorio y el medio ambiente, contra la hacienda pública o los delitos de corrupción tienen un tratamiento singularmente beneficioso en la reforma, y ello a pesar de que hasta la fecha estos tipos delictivos no han tenido efecto disuasorio alguno. Igualmente se puede predicar de la nueva regulación del delito de estafa que se aparta substancialmente de los 50.000 euros exigidos por la Unión Europea, al fijar un límite exento de 120.000 euros.

Lo expuesto anteriormente nos permite afirmar que la actual reforma del Código Penal se aparta del principio de *ultima ratio* que debiera inspirar la política social del Estado para la protección de los bienes jurídicos más importantes frente a los ataques más graves, ya que el derecho Penal no es, ni se puede convertir, en el único medio de control social.

Este carácter de *ultima ratio* implica necesariamente acudir a otros medios de control social, como puede ser el derecho administrativo o civil, sobre todo en aquellos delitos menos graves o de menor entidad, cuyas penas actuales han sido consideradas por gran parte de la doctrina, como desproporcionadas.

Finalmente, y como último argumento de crítica, se puede afirmar que el proyecto de Ley de reforma del Código Penal, se aparta de otro de los grandes principios que debieran inspirar toda política criminal progresista, como es el principio de resocialización del reo. El endurecimiento de las penas, el cumplimiento íntegro de las mismas, y la desaparición antaño de la redención por trabajo, hacen que la actual configuración de nuestro derecho penal se aparte por completo de este principio.

II. Motivación de la componente de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds del Grupo Parlamentario de ERC-IU-ICV.

Al margen de la existencia en el Proyecto de Ley Orgánica para la modificación del Código Penal de algunas evidentes mejoras técnicas y de algunas actualizaciones de los tipos penales derivadas de la aparición de nuevos conflictos sociales graves, la trascendente reforma del Código Penal que se somete a consideración del Parlamento no sólo no tiende a recuperar la cultura de «derecho penal mínimo» y la extensión de los principios de *ultima ratio*, intervención mínima y proporcionalidad, vinculados a los objetivos de prevención y resocialización de los y las infractoras y de reparación a las víctimas, sino que sigue manteniendo una ausencia clara de visión global y coherente de la orientación global que ha de seguir la política criminal.

En este sentido sigue manteniéndose la renuncia a los objetivos básicos de prevención y resocialización, y

ello se hace siguiendo la corriente de la supuesta conciencia o alarma social frente a determinados delitos.

En primer lugar es necesario centrar el debate en aspectos tales como la realidad o no de un incremento de los delitos cometidos en los últimos años en nuestro país, la valoración del coste económico del incremento de reclusos, frente a otras medidas alternativas y, fundamentalmente, los mecanismos legales que nos permitan avanzar hacia una sociedad más segura en todas las acepciones de este término, lo que implica la valoración de las penas impuestas en relación con el fin primordial preventivo y resocializador, haciendo compatibles estos principios con la imprescindible reparación y protección a las víctimas.

Desde esta perspectiva no es admisible la tendencia que marcan las últimas reformas generales del Código Penal que tienden más a la exclusión de los y las delinquentes que a su resocialización, incidiendo más en el castigo que en la prevención del delito.

De esta manera, la reforma propuesta no revierte la tendencia de las reformas anteriores de dar un tratamiento penal a todos los problemas sociales y de utilizar simbólica y demagógicamente el derecho penal, con el continuo incremento de tipos delictivos o de sus penas para abordar problemas en los que la intervención no penal o las alternativas a la prisión, que serían más eficaces y menos costosas. Esta apuesta implica también la necesidad de la apuesta por una información más responsable, de manera que se abandone la consideración de los delitos como una oportunidad de incremento de la audiencia mediática a través del tratamiento de estas noticias incidiendo en el morbo y la poca rigurosidad.

Es importante a estos efectos diferenciar entre la conciencia social (en parte influenciada por este tratamiento informativo y por sus intentos de aprovechamiento electoralista), y la realidad delictiva en nuestro país. Para ello es necesario dejar constancia de dos hechos fundamentales a la hora de definir la política criminal a desarrollar:

— La evolución de la delincuencia común en España, analizada en la década de 1998 a 2008, muestra una tendencia cercana al estancamiento, con una ligera tasa descendente, simultánea a un incremento sustancial del grado de denuncias de los delitos perpetrados.

— La evolución de la población reclusa, también en este periodo, refleja un incremento constante, hasta el punto de situar a España entre los países europeos con una de las mayores tasas de población reclusa por habitante. En los últimos años se viene produciendo un incremento promedio de 3.000 reclusos anuales.

Los anteriores datos muestran que España tiene una tasa de delincuencia comparativamente baja y, sin embargo, es uno de los países de Europa con mayor número de personas encarceladas, lo que debería llevar a una reflexión y revisión en profundidad sobre las últi-

mas reformas del Código Penal, que ya desde su misma aprobación ha favorecido esta tendencia al incremento de las personas reclusas sin responder a un incremento de la delincuencia.

Por ello puede afirmarse que se ha creado de forma irresponsable y artificial una sensación subjetiva de inseguridad ciudadana que en nada se corresponde con la realidad, pues España, en el marco de la Unión Europea, es un país de violencia e inseguridad ciudadana realmente baja.

En virtud de esta situación, carece de justificación una reforma que mantiene, en términos generales, el agravamiento, provocado por las reformas anteriores, de determinadas penas y en la criminalización de conductas o comportamientos que deberían tener un tratamiento administrativo o civil. A ello se suma la constatación de la desproporción entre el tratamiento dado a delitos comunes y menos graves, en comparación con los delitos de guante blanco, incidiendo así en los resultados injustos de la denunciada ausencia de una verdadera política criminal.

Parece que, como consecuencia de la percepción social de la delincuencia y del irreal tratamiento benévolo de la misma, se produce una tendencia de los partidos mayoritarios a rentabilizar políticamente el derecho penal.

Frente a ello, IU-ICV hacen suyas las afirmaciones de destacados penalistas agrupados en la Plataforma «otro derecho penal es posible» en el sentido de que «el continuo y desmesurado recurso al derecho penal no constituye el medio más eficaz ni más justo de abordar los problemas sociales y evitar y prevenir los delitos».

Si se continúa promoviendo la idea individualista de la delincuencia, con menciones a «perfiles criminológicos», tal y como se hace en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sometido a nuestra consideración, nunca se acabará con la percepción de que hay más conflictos sociales que deben ser incluidos en el Código Penal, de que las penas a imponer deben ser incrementadas y de que el tratamiento a los delinquentes debe ser más duro. Es decir, en la medida en la que el tratamiento de lo criminal se desarrolle en el marco de debates populistas y poco rigurosos, la atención a los conflictos sociales seguirá considerándose como un problema de personas inadaptadas frente a las que la única receta será su inclusión en el ámbito penal y su internamiento en prisión el máximo tiempo posible.

En esta perniciosa tendencia incide la utilización del término «seguridad» únicamente vinculado al fenómeno de la delincuencia, sin considerar en toda su amplitud los aspectos sociales que influyen en la seguridad y en la percepción social de la misma, tales como la seguridad laboral, la seguridad relacionada con la vivienda o la seguridad relacionada con la protección social ante situaciones de necesidad. Parece que la huida hacia un endurecimiento y extensión del Código Penal pretende ocultar la dificultad y, en ocasiones, retroceder en el tratamiento del resto de necesidades sociales que tienen

una sustancial incidencia en la percepción ciudadana sobre la seguridad y en la misma persistencia de determinadas actividades delictivas.

Una política criminal que busque la finalidad esencial de reducir la criminalidad no puede centrarse en una lógica de más cárceles, más policía, más procedimientos penales y mayor duración de las penas. Está demostrado que esta vía no reduce la criminalidad. Hay fenómenos sociales que están en la raíz de los delitos y que dificultan la reinserción y sobre éstos debe incidir tanto la caracterización de las penas como la forma de cumplimiento de las condenas, como la misma definición de los tipos delictivos.

Un segundo elemento que lleva a este Grupo Parlamentario a presentar esta enmienda a la totalidad es la ausencia de una memoria económica y de evaluación de las consecuencias que esta propuesta de reforma del Código Penal seguirá produciendo en el continuo incremento de la población reclusa y de las necesidades económicas para las dotaciones carcelarias. Tampoco se contemplan, en consecuencia, las necesidades económicas para la eficaz aplicación de las medidas alternativas o de «seguridad», tales como la prevista «pena de localización permanente».

La ausencia de este análisis impide valorar la repercusión que la reforma legal va a tener en posible incremento de los procedimientos judiciales, en la masificación de las cárceles españolas, al agravamiento de la situación de la administración de justicia y en el necesario incremento de los medios y del coste económico para la eficacia de las reformas propuestas.

Una reforma penal que no analice la situación que se vive en las cárceles, la función de las mismas en relación con la reincidencia, que no evalúe el grado de aplicación y efectividad de las actuales medidas alternativas a la prisión, ni prevea los mecanismos y recursos necesarios para las medidas alternativas o de seguridad contempladas, es una reforma construida en el aire que se verá abocada, una vez más, a su replanteamiento en un corto plazo y que conducirá una vez más a la frustración social.

En este sentido, debe profundizarse en la valoración de las consecuencias altamente despersonalizadoras y desocializadoras del internamiento en las cárceles, lo que conduciría a cuestionar las condiciones del cumplimiento de las penas privativas de libertad, y a incidir en mayor medida en la búsqueda de penas que realmente tiendan a la prevención de la reincidencia.

Tal y como se manifiesta en las recomendaciones de las Naciones Unidas, «cuando se introducen restricciones los Estados deben mostrar su necesidad y adoptar únicamente las medidas que resulten proporcionales a la consecución de los legítimos objetivos para lograr una protección constante y eficaz de los derechos» civiles y políticos. Una reforma penal que no restituya esta obligación de mostrar su necesidad en términos de proporcionalidad, valorando y poniendo de manifiesto los

resultados finales será, nuevamente, una reforma frustrante.

La función del derecho penal no puede identificarse con la satisfacción de la venganza privada ni con la asunción por el Estado del papel de la víctima. La función de este ámbito del derecho, por el contrario, ha de ser la tutela de la libertad de los ciudadanos y la protección de sus derechos, sean referidos a las víctimas o a los delincuentes, buscando la prevención de los delitos en atención a sus peculiaridades y causas, la proscripción de las penas arbitrarias y desproporcionadas, la reparación y protección de las víctimas y la resocialización del delincuente.

Por eso se hace imprescindible que tantos los gobernantes, los legisladores y los partidos políticos que realmente apuesten por una sociedad más segura, más justa y más equitativa, se haga una reflexión más profunda sobre el sentido y la orientación del derecho penal, evitando las reformas parciales que van incrementando de manera fraccionada y a golpe de escándalos mediáticos los tipos penales y el tratamiento de las penas.

Lo contrario únicamente servirá para alimentar las posiciones electoralistas de vuelta a un derecho penal de la víctima y de las recetas que habían sido desterradas por el derecho penal moderno que promueven el castigo duro y eliminación de quienes delinquen, sin indagar en las causas de la delincuencia, en la finalidad preventiva del derecho penal ni en la función resocializadora de las condenas. La visión de la pena como una venganza deja en segundo plano la necesaria reparación a las víctimas y fomenta la visión del delincuente como una persona inadaptada por naturaleza o por su propia personalidad inmodificable. Esta es la visión de la extrema derecha, que se ve abonada tanto por las actitudes populistas, como por la falta de discurso y reflexión sobre el sentido del Código Penal, en la que incide esta reforma. Para desmontar la utilidad de esta visión ya tenemos el ejemplo de determinados estados occidentales instalados firmemente en la retribución, la tolerancia cero y las penas privativas de libertad duras, sin que esta política haya conseguido rebajar los índices de delincuencia e incrementar la seguridad de sus ciudadanos y ciudadanas.

El rápido proceso y el escaso contraste seguido para la tramitación de este Proyecto de Ley de reforma parcial del Código Penal no ayuda a desmontar estas teorías retrógradas ni a reforzar las visiones más avanzadas del derecho penal.

La ausencia de esta visión global y finalista del derecho penal queda retratada en esta reforma que, junto a elementos positivos, mantiene situaciones e incluye medidas que inciden en las tendencias antes denunciadas. Así se desprende del mantenimiento del benigno tratamiento a los delitos económicos y urbanísticos, la no eliminación del periodo de seguridad para la aplicación del régimen abierto en el cumplimiento de las condenas, la no despenalización clara de

los «manteros», la renuncia a la ampliación efectiva de medidas alternativas a la prisión para los delitos menores (hurto y robo con fuerza leve), el mantenimiento efectivo de situaciones de cadena perpetua por la no refundición de condenas o la asimilación en el trato penitenciario de los delitos sexuales a los delitos de terrorismo, la introducción de la medida de privación de la titularidad de la patria potestad, la inclusión de la «libertad vigilada» tras el cumplimiento de la condena, la ampliación conceptual y la generalización de la «delincuencia organizada» o la referencia en la Exposición de Motivos a «perfiles criminológicos» de los delincuentes. Todo ello denota la ausencia de una política criminal avanzada y coherente que pondere la utilidad real de estas medidas en la prevención del delito y en la reinserción social del delincuente.

Además de todas las cuestiones de concepto de la política criminal, hay una cuestión más concreta que no queremos dejar de destacar. Toda la facilidad para endurecer determinados delitos por parte del gobierno en este proyecto, no lo aplica en los delitos relacionados con los delitos urbanísticos, la corrupción y los delitos contra la administración. La posición de los partidos políticos en el sistema democrático, proclamada en el artículo 6 de la Constitución obliga a protegerlos frente a ciertos comportamientos que desde dentro o fuera del partido adulturan aquella función convirtiéndolos en instrumentos para la obtención de beneficios económicos o de cualquier otra clase, comportamientos que, sin incurrir en exceso alguno, podrían ser penalmente tipificados. La laxitud y debilidad de la normativa que regula y sanciona dichas actividades delictivas de cargos y partidos es impropia de la gravedad de los hechos.

Cuando incurren en el delito de corrupción, los cargos electos o con responsabilidades en las Administraciones Públicas desprecian los principios democráticos de honradez, transparencia, rendición de cuentas y vocación pública que legitiman la delegación de soberanía que el pueblo les confiere. La gravedad de estos delitos justifica poner fin a la anomalía que supone la débil regulación penal actual, con una ampliación de los tipos penales y endurecimiento de las penas establecidas en el Código Penal para los corruptos y para los corruptores públicos y privados, especialmente para los delitos en materia urbanística y de ordenación del territorio, malversación o apropiación indebida de caudales públicos, prevaricación con fines de lucro, cohecho, soborno, tráfico de influencias, uso de información privilegiada, alteración de precios en concursos y subastas públicas, enriquecimiento injustificado con recursos públicos o privados, omisión del deber de perseguir delitos, blanqueo de capitales y cohecho impropio.

Queremos desde IU-ICV dejar claro que nuestra oposición a este Proyecto de Ley Orgánica responde fundamentalmente a la caracterización de la reforma propuesta como carente de la expresión de una política criminal coherente y progresista, que incluye avances y retrocesos

contradictorios, por lo que esta posición no debe ser leída como una negativa a todos y cada uno de sus apartados.

Palacio del Congreso de los Diputados, 2 de marzo de 2010.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de los diputados de Coalición Canaria Ana María Oramas González-Moro y José Luis Perestelo Rodríguez, de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento del Congreso presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**José Luis Perestelo Rodríguez**, Diputado.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTES:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana María Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la exposición de motivos

De supresión.

Se suprimen los siguientes párrafos de la exposición de motivos:

Exposición de motivos

[...]

«Fuente de conflictos... Tribunal Supremo.»

«Obviando los riesgos... prohibición de regreso.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Regular de forma más adecuada la medida de expulsión de extranjeros, no para una tipología concreta de delitos. La motivación de la decisión judicial y la intervención del Ministerio Fiscal ya es una garantía suficiente.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTES:

José Luis Perestelo Rodríguez
Ana María Oramas
González-Moro
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, apartado decimoséptimo

De modificación.

Se modifica el apartado decimoséptimo, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 89, que queda redactado como sigue:

«Decimoséptimo.

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.»

JUSTIFICACIÓN

Regular de forma más adecuada la medida de expulsión de extranjeros, no para una tipología concreta de delitos. La motivación de la decisión judicial y la intervención del Ministerio Fiscal ya es una garantía suficiente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Uxue Barkos Berruezo, Diputada de Nafarroa Bai, al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Uxue Barkos Berruezo**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo único apartado quincuagésimo octavo del Proyecto de Ley: modificación del apartado primero del artículo 270 párrafo segundo:

«Artículo 270.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

No obstante, en los casos de distribución al por menor en que no se dé ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días.»

[...]

Modificado por:

«Artículo 270.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Uxue Barkos Berruezo
(Grupo Parlamentario Mixto)

De modificación.

Modificación del artículo único apartado quincuagésimo noveno del Proyecto de Ley: modificación del apartado segundo del artículo 274 párrafo segundo:

«Artículo 274

[...]

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, en los casos de distribución al por menor en que no se dé ninguna de las circunstancias del artículo 276, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de la comunidad de 31 a 60 días.»

[...]

Modificado por:

«2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.»

[...]

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republi-

cana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya-Verds.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De modificación.

Se modifica el apartado cuarto en el siguiente sentido:

Se suprime la inclusión de la letra j (La privación de la patria potestad) en el apartado segundo del artículo 33 y se incluye una nueva letra con el siguiente redactado: «La pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social».

MOTIVACIÓN

Se trata de una nueva reforma inspirada por el fenómeno de la violencia doméstica y la alarma social que provoca. Lo que se pretende es privar de la titularidad de la patria potestad, puesto que con el CP vigente ya se puede privar del ejercicio de la misma (art. 46 vigente). Con la actual inhabilitación para el ejercicio ya se priva de los derechos derivados de la patria potestad, lo que resulta suficiente. Privar, además, de la titularidad, sólo pretende incrementar la estigmatización y contribuye a dificultar la reinserción.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De modificación.

Se modifica el apartado quinto del artículo único.

Se suprime el apartado segundo del artículo 36, el actual apartado primero pasa a ser el único número.

MOTIVACIÓN

El artículo 36 quedará redactado, en un único número, con el vigente número 1, suprimiéndose el número dos vigente y rechazándose el número 2 propuesto. El texto de proyecto suaviza el llamado «periodo de seguridad» establecido en el vigente número 2 del artículo 36, en virtud del cual, se cierra el acceso al régimen abierto en penas superiores a cinco años, hasta el cumplimiento de la mitad de la pena. Dicho periodo de seguridad fue introducido en las reformas alarmistas del año 2003, ignorando que el régimen abierto es potestativo y no obligatorio, por lo que si en un caso concreto no se considera adecuado, puede denegarse, sin necesidad de que el CP lo vete para todos los casos de penas superiores a cinco años, cuando no se ha cumplido la mitad de la pena. Vetarlo en el CP, convierte lo excepcional en general y niega un instrumento para la reinserción en muchos casos en que puede estar indicado. La enmienda pretende volver al régimen anterior a 2003, eliminando el «periodo de seguridad», de clara inspiración retribucionista y contraria a la reinserción.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado séptimo del artículo único:

«En el artículo 39 se substituye el apartado «j) La privación de la patria potestad» por «j) Inhabilitación para la tenencia de animales y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales». Se suprimen las letras f), g) y h), prohibición de residencia, de aproximarse y de comunicarse.»

MOTIVACIÓN

Supresión de la mención a la privación de la patria potestad, en coherencia con enmiendas anteriores y se incorpora un nuevo redactado en coherencia con el resto de enmiendas de prevención del maltrato animal.

La supresión de las letras f), g) y h), prohibición de residencia, de aproximarse y de comunicarse se propo-

ne porque es más coherente esta naturaleza de medidas de seguridad con su contenido de medida de control y protección de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De eliminación.

Se suprime el apartado octavo del artículo único.

MOTIVACIÓN

Supresión del inciso relativo a la privación de la patria potestad en coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado decimoquinto del artículo único:

En el texto del Proyecto, sustituir la expresión: «procurando observar las reglas establecidas... capítulo», por la siguiente: «...observando las orientaciones derivadas de las reglas establecidas en este capítulo».

MOTIVACIÓN

Es absolutamente impropio de un texto imperativo como el CP que se les diga a los jueces que deben «procurar» observar la ley (las «reglas»), puesto que es su obligación. Lo que quiere decir el texto del proyecto es que las reglas de determinación de la pena prevista para las personas físicas en el art. 66 CP, deben ser adecuadas a la diferente situación de las personas jurídicas. Por eso la decisión del juez debe tener en cuenta las

«orientaciones» derivadas de las reglas, para adecuarlas a estos casos.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado decimoséptimo del artículo único que pasa a tener el siguiente redactado:

«Se elimina el artículo 89.»

MOTIVACIÓN

Supone un trato discriminatorio en la ejecución de las penas a los extranjeros y se ha mostrado como una medida inefectiva. La expulsión debe ser una medida administrativa y no penal y además la ley de extranjería ya prevé la constancia de los antecedentes penales.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De eliminación.

Se elimina el apartado decimooctavo.

MOTIVACIÓN

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posi-

bilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De eliminación.

Se elimina el apartado vigésimo.

MOTIVACIÓN

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo segundo que queda redactado como sigue:

Se modifica el apartado 3 del artículo 100, que queda redactado como sigue:

«3. En ambos casos el juez o tribunal deducirá testimonio por el quebrantamiento.

A estos efectos, no se considerará quebrantamiento de la medida la negativa a continuar un tratamiento médico inicialmente consentido.»

MOTIVACIÓN

El texto del proyecto no tiene sentido: la negativa a someterse a tratamiento médico (que exige consentimiento para imponerse), nunca puede ser quebrantamiento de la medida, puesto que para quebrantarla es necesario que ya esté impuesta y, para imponerla, es necesario el consentimiento del sujeto. Si lo que se quiere decir es que la falta de consentimiento sobre el tratamiento médico no quebranta la medida (ya impuesta), hay que referirse, obviamente, a la falta de consentimiento posterior a la imposición de la medida. En este ámbito, para respetar la exigencia de consentimiento de los tratamientos médicos (exigencia del derecho fundamental a la dignidad y, además, de la Ley de Autonomía del Paciente), lo que debe decirse es que, si después de imponerse el tratamiento médico consentido, el afectado quiere abandonarlo (por ejemplo, por sus efectos secundarios), ese abandono es lícito (porque el consentimiento debe exigirse durante todo el tratamiento) y, por tanto, no hay delito de quebrantamiento.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De eliminación.

Se elimina el apartado vigésimo tercero.

MOTIVACIÓN

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos

más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo cuarto:

Supresión del número 2 del artículo 106 del Proyecto y modificación del último inciso del número 4 del artículo 106 propuesto, que debe quedar como sigue: «Si el incumplimiento fuera reiterado o grave, revelador de no someterse a las obligaciones impuestas sustrayéndose así al cumplimiento de la condena, el juez deducirá además, testimonio a los efectos de la estimación, en su caso, del delito del artículo 468 de este Código».

MOTIVACIÓN

Deducir testimonio por quebrantamiento de condena (art. 468) en el incumplimiento de reglas de conducta acompañantes de la pena, requiere que exista voluntad de sustraerse al cumplimiento de la condena. Por otra parte, es aconsejable que el Código penal no incorpore la incorrecta utilización del término «presunto» que ha sido consagrada por los medios de comunicación y que ya se ha deslizado inexplicablemente, en algún texto legal como la reciente reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En efecto: si los ciudadanos tienen derecho a la «presunción de inocencia», cuando son acusados de delito son «presuntos inocentes», nunca «presuntos responsables» o «presuntos delincuentes», sino todo lo contrario. Por la misma razón, cuando se deduce testimonio por un delito, no se «presume» ningún delito, sino que se aprecian indicios de su comisión que deberán ser confirmados —o no—, en el proceso correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 20**MOTIVACIÓN****FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo sexto del artículo único.

Se elimina el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 127 del texto del proyecto desde «El Juez o Tribunal deberá ampliar [...]» hasta «[...] por cada una de dichas personas.»

MOTIVACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelincuencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 21**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado vigésimo noveno del artículo único en el siguiente sentido:

Se suprime el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 131 («Tampoco prescribirán... muerte de una persona»).

La imprescriptibilidad de los delitos citados en el primer párrafo de este número (genocidio etc.), puede basarse en su consideración como crímenes internacionales competencia de la Corte Penal Internacional, aunque ya supone una ampliación respecto de la tradicional limitación al genocidio. Ampliarlo, además, a los delitos de terrorismo, supone una expresión más de «derecho penal del enemigo» que elimina principios básicos del derecho penal, como la prescripción, en determinadas situaciones dominadas por idea de emergencia e intervención excepcional.

ENMIENDA NÚM. 22**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado trigésimo sexto en el siguiente sentido:

El apartado 1 del artículo 177 bis pasa a ser el 2 y se añade un nuevo apartado 1, renumerando los apartados 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 como 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 respectivamente. Los apartados 1, 2 y 3 quedan redactados con el siguiente texto:

«1. Será castigado con la pena de 5 a 10 años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, ya en territorio español, ya desde, en tránsito o con destino a España, traficare con personas, mediante su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento, o se aprovechare de dichas personas con cualquiera de las finalidades siguientes:

- a) Imponer trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre.
- b) La explotación sexual, incluida la pornografía.
- c) Extraer sus órganos corporales.

2. Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior con ánimo de lucro, o empleando violencia intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera serán castigados con las penas en su mitad superior.

3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante cuando la finalidad sea

cualquiera de las detalladas en el apartado primero de este artículo o cuando se haya recurrido a los medios indicados en el apartado segundo de este artículo.»

[...]

MOTIVACIÓN

Se pretende añadir un supuesto genérico de trata que no tenga que ver con el empleo de medios coercitivos o de la situación de vulnerabilidad, en coherencia con lo dispuesto por el actual artículo 318 bis, puesto que, de lo contrario, quedaría una laguna legal que impediría la sanción penal a quienes desarrollen estas actividades, humanamente inadmisibles, sin emplear tales medios. El consentimiento de las víctimas, cuando la finalidad es la contemplada en el apartado primero, debe ser irrelevante a los efectos de la tipificación penal.

También se incluye como reo de trata de seres humanos a quienes «se aprovechen» de las personas sometidas a esta práctica, al objeto de evitar el vacío legal consistente en la no penalización del trabajo forzado o la esclavitud sexual al margen de los. Se incluye así la recomendación efectuada reiteradamente por Amnistía Internacional, en aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos.

En cuanto a las penas propuestas la actual penalización del artículo 318 bis del Código Penal, referido al tráfico ilegal o inmigración clandestina sin ninguna otra finalidad, contempla penas superiores que deben mantenerse a los efectos de actuar realmente contra la trata. En caso contrario se estaría rompiendo la proporcionalidad con penas iguales para delitos que han de tener un diferente reproche social.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De eliminación.

Se elimina el apartado trigésimo séptimo.

MOTIVACIÓN

Se elimina el endurecimiento de la pena máxima. Se debe abandonar al uso populista de los delitos sexuales: Su continua ampliación típica y su castigo despropor-

cionado aprovecha de forma oportunista las reacciones emocionales que producen en la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado trigésimo octavo.

Se modifica el párrafo primero y la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 180, que quedan redactados como sigue:

«1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

3.^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183.»

MOTIVACIÓN

Se conserva la actual pena de 4 a 10 años para las agresiones del artículo 178. Se debe abandonar al uso populista de los delitos sexuales: Su continua ampliación típica y su castigo desproporcionado aprovecha de forma oportunista las reacciones emocionales que producen en la sociedad, y asume acriticamente concepciones moralistas sobre el ejercicio de la sexualidad.

Hay que renunciar a la desmesurada elevación de penas que se produce, tanto en límites mínimos como en límites máximos.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo primero del artículo único.

Se elimina la letra f) del apartado 4 del artículo 183 del redactado del proyecto.

MOTIVACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda delincuencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo segundo del artículo único.

Se modifica el apartado 1 del artículo 187. El resto del apartado queda igual:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz será castigado con las penas de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o incapaz.

[...]»

MOTIVACIÓN

Se conserva la actual pena de 1 a 4 años para la prostitución de menores del artículo 187. Se debe abandonar al uso populista de los delitos sexuales: Su continua ampliación típica y su castigo desproporcionado aprovecha de forma oportunista las reacciones emocionales que producen en la sociedad, y asume acrítica-

mente concepciones moralistas sobre el ejercicio de la sexualidad.

Hay que renunciar a la desmesurada elevación de penas que se produce, tanto en límites mínimos como en límites máximos.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo tercero del artículo único que queda redactado como sigue:

El actual apartado 4 pasa a ser el apartado 5, se modifican los apartados 1, 2, 3 y 4 y se añade un apartado 5 del artículo 188, que quedan redactados como sigue:

«1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de 12 a 24 meses.

2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de 4 a 6 años.

3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de 13 años será castigado con la pena de prisión de 5 a 10 años.

4. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, en sus respectivos casos, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público. En este caso de aplicará, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a 12 años.

b) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

5. Se castigará con las penas contempladas en los apartados 1 y 3, en su mitad inferior, a las personas que utilicen los servicios sexuales de quien es víctima de la trata de seres humanos, cuando tenga conocimiento de tal situación.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la punición de la ayuda lucrativa a la prostitución consentida, introducida en 2003 sorpresivamente y sin previa discusión en el apartado 1 del art. 188 y que supone optar por un modelo de regulación de la prostitución inadecuado y, en todo caso, objeto de intenso debate social y parlamentario.

Se suprime el apartado b), ocupando el c) su lugar. Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda delincuencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

Con la introducción del apartado 5 se recoge la recomendación de numerosas organizaciones de defensa de derechos humanos, según las cuales, cuando los «clientes sexuales» conocen la situación de las víctimas de sometimiento a trata, se ha de entender completado el elemento penal del no consentimiento. Tal y como afirma la organización Amnistía Internacional, «en los delitos contra la autonomía sexual, no es sólo el uso de la fuerza o la intimidación lo que cuenta, sino valerse de otras circunstancias que impiden el consentimiento, entre ellos, sostener relaciones con personas víctimas de trata a sabiendas del entorno coactivo o coercitivo que pesa sobre aquellas que les impide el libre consentimiento».

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo quinto en el siguiente sentido:

Supresión del número 1 del artículo 192 CP, propuesto por el proyecto y supresión de la expresión «o bien la privación de la patria potestad» en el apartado número 3.

MOTIVACIÓN

La libertad vigilada puede ser admitida como pena o medida de seguridad a imponer en los delitos en que resulte indicado, como pena o medida principal u originaria. Por ello, no se enmienda el apartado decimoctavo, en el que se incluye en el catálogo general de medidas de seguridad (y concordantes). En cambio, en el apartado ahora enmendado, se obliga a imponer la libertad vigilada en los delitos sexuales, para ser ejecutada después de cumplirse la pena impuesta. Es cierto que se permite no imponerla en casos de escasa peligrosidad, recurso frecuentemente utilizado por el legislador en este tipo de reformas inducidas por alarmas mediáticas: primero se endurece la ley y después, se deja una puerta abierta a que los jueces renuncien a ello, basándose, como en este caso, en pronósticos inciertos y conceptos abiertos como la «peligrosidad», lo que sólo provoca inseguridad.

La libertad vigilada como medida de seguridad posterior al cumplimiento de la pena viene motivada por las campañas mediáticas sobre la excarcelación de determinados delincuentes sexuales. Como ha puesto de manifiesto el Grupo de Estudios de Política Criminal, (septiembre 2009) en relación a los delincuentes sexuales que tras cumplir condena presentan riesgo de reincidencia: «...el hecho de que se trate de casos que levantan una alarma social no significa que se trate cuantitativamente de un problema penal-penitenciario de grandes dimensiones, sobre todo cuando se constata que los índices de reincidencia en los delitos sexuales caen una vez que los condenados pasan por un programa de rehabilitación en prisión, convirtiendo con ello el problema “social” en un problema “penal-penitenciario” secundario que afecta a no más de una decena de casos en toda España, que no pueden convertirse en el centro de atención de las reformas penales, legitimando de paso toda una batería de medidas a aplicar a la generalidad de los condenados...». Lo anterior se basa en estudios que indican que, sobre un porcentaje general de reincidencia del 38 por 100, la reincidencia en delitos sexuales es del 18 por 100 y, en relación a éste, cae hasta el 5 por 100 si se aplican tratamientos integrales dirigidos a la reinserción.

La libertad vigilada post-condena, es pues, un incremento del control penal posterior al cumplimiento de la pena, alentado mediáticamente, que renuncia a mejorar los genuinos instrumentos de intervención penitenciaria —como el tratamiento— y la asistencia social post-penitenciaria o bien, en algunos casos extraordinarios, la vigilancia policial no invasiva cuyos límites deberían igualmente establecerse. Por otra parte, la libertad condicional, como último período de la condena, es el ámbito en el que mejorar los instrumentos de control y vigilancia sobre el liberado condicionalmente, puesto que se trata de una institución de puesta a prueba y preparatoria para la libertad definitiva. En resumen: se trata de mejorar los instrumentos ya existentes para

abordar los casos excepcionales minoritarios, en lugar de incrementar indiscriminadamente el control, para todos los delitos sexuales.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado cuadragésimo sexto en el siguiente sentido:

Se elimina la adición del apartado 8 al artículo 197, el resto del apartado sigue igual.

MOTIVACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelinquencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado quincuagésimo octavo del artículo único que queda con el siguiente literal:

«Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.»

MOTIVACIÓN

La justificación jurídica de la enmienda tiene como objeto garantizar determinados principios rectores del Derecho Penal: principio de intervención mínima, principio de subsidiariedad, principio de lesividad y principio de proporcionalidad, siendo estos inherentes al Estado social y democrático de Derecho que se consagra en la Constitución Española. Todo ello en consonancia con la proposición no de Ley «contra la criminalización e ingreso en prisión de personas que venden copias de CDs y DVDs.», presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, habiendo sido aprobado por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 2009.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado quincuagésimo noveno del artículo único que queda con el siguiente literal:

«Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios

efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.»

MOTIVACIÓN

La justificación jurídica de la enmienda tiene como objeto garantizar determinados principios rectores del Derecho Penal: principio de intervención mínima, principio de subsidiariedad, principio de lesividad y principio de proporcionalidad, siendo estos inherentes al Estado social y democrático de Derecho que se consagra en la Constitución Española. Todo ello en consonancia con la proposición no de Ley «contra la criminalización e ingreso en prisión de personas que venden copias de CDs y DVDs.», presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, habiendo sido aprobado por el Congreso de los Diputados el 29 de octubre de 2009.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De modificación.

Se modifica el apartado Sexagésimo sexto del artículo único, que quedará redactado como sigue:

Se modifica el párrafo primero y se añade un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 301 del Código Penal; y se añade un nuevo párrafo al apartado 5 del artículo 301, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 301.

1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por terceras personas, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la

medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas descritos en los artículos 368 a 372 de este Código.

En estos supuestos se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 374 de este Código.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los bienes tengan su origen en un delito contra la Administración Pública, artículos de 404 al 444, o los delitos contra la ordenación del territorio, 319 y 320.

[...]

5. Si el culpable hubiera obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

Los bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o a cualquier otro delito que pueda tener jurisdicción o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno serán decomisados.»

MOTIVACIÓN

Incluir una agravación de la pena cuando los bienes objeto de la conducta típica del blanqueo tengan su origen en un delito contra la Administración Pública o urbanístico relacionado con la corrupción. Es evidente la gravedad es mayor cuando se trata de corrupción pública, por la desconfianza que genera entre los ciudadanos el Estado y sus gestores y por la propia naturaleza pública de la propiedad o bienes sustraídos.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo primero del artículo único, que quedará redactado como sigue:

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 308, que quedan redactados como sigue:

«1. El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de

quinientos mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a seis años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.»

MOTIVACIÓN

En la estafa de subvenciones no debería elevarse el mínimo exento a los 120.000 euros: Si la Unión europea exige que se pene la defraudación a sus presupuestos que supere los 50.000 euros, ése ha de ser el mínimo exento al que hay que tender en el resto de delitos fiscales.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo octavo del artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 319, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizadas en suelos destinados a viales, zonas verdes,

bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.

2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores que lleven a cabo obras de urbanización, construcción o edificación no autorizables en el suelo no urbanizable.

3. En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, ordenarán, a cargo del autor del hecho, la demolición de la obra y la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar.

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio. Además se le impondrá la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito por un período de uno a tres años.»

MOTIVACIÓN

De acuerdo con lo manifestado por el Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo José Antonio Martín Pallín en relación a los delitos contra la Ordenación del Territorio, dadas la trascendencia de éstos «no pueden ser calificadas como delitos menores», por lo que se demanda una mayor persecución para «los funcionarios que se dejan sobornar y los promotores que se lucran con estas actividades».

Mejor tipificación y el incremento de las penas por los delitos relacionados con la corrupción urbanística.

Por otra parte, consideramos que la decisión de ordenar la demolición de lo ilegalmente construido no puede ser discrecional pues la ilegalidad no se puede mantener más allá de la resolución que la ha declarado como tal.

ENMIENDA NÚM. 35**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo noveno del artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 320, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 320.

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de edificación, instrumentos de planeamiento, o la concesión de licencias contrarias a las normas urbanísticas vigentes será castigado con prisión de uno a tres años, de multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia.»

MOTIVACIÓN

Aunque resulte muy duro el incremento de penas, este es el principal escenario e incentivación de la corrupción. Entendemos que la garantía de la protección jurídico-penal de la ordenación del territorio debe adelantarse para que la actuación de la administración sea revisable en vía penal ya no en el momento de la concesión de las licencias de edificación, sino a la hora de la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, en las que en no pocas ocasiones se producen conductas que debieran considerarse como delictivas.

ENMIENDA NÚM. 36**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica parcialmente el apartado octogésimo del artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 325, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años el que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, provoque o realice directa o indirectamente emisiones, vertidos, radiaciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, ruidos, vibraciones, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, así como las captaciones de aguas cuando estas actividades puedan perjudicar gravemente el equilibrio del sistema natural afectado. Si el riesgo de grave perjuicio fuese para la salud de las personas, la pena de prisión se impondrá en su mitad superior.»

MOTIVACIÓN

La referencia a la incidencia transfronteriza no aporta ninguna novedad al tipo penal y sin embargo dificulta su comprensión e interpretación. Se traslada el apartado 2 del artículo 325 al artículo 328, por coherencia del contenido.

ENMIENDA NÚM. 37**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica parcialmente el apartado octogésimo segundo del artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 328, que queda redactado como sigue:

«1. El que contraviniendo la normativa protectora del medio ambiente traslade una cantidad importante de residuos, tanto si se ha efectuado en un único o en varios traslados será castigado con las penas de prisión de dos a cinco años, multa de ocho a 24 meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.

2. El que mediante la recogida, el transporte, el reciclado o la eliminación de residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, ponga en peligro la vida, la integridad, o la salud de una o varias personas, será sancionado con la pena de prisión de uno a dos años. La misma pena se impondrá cuando mediante esta conducta se ponga en peligro la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a animales o plantas.

3. Cuando con ocasión de las conductas descrita en los apartados anteriores se produjere, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los Jueces o Tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

4. En los casos previstos en este artículo, cuando fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa del tanto al duplo del perjuicio causado, así como la de prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito por un período de dos a cinco años.»

MOTIVACIÓN

El apartado 2 del artículo 325 del proyecto de ley pasa a ser el apartado 1 del artículo 328. La eliminación del apartado 1 se produce porqué es un supuesto cualificado del delito de contaminación genérico del artículo 325 y sin embargo la penalidad que lleva aparejada es mucho menor.

De esta manera se da un tratamiento penal favorable a quien comete un delito que por su mayor gravedad ha merecido una tipificación independiente.

Al no tener sentido alguno esta situación, y poder ser subsumida la conducta típica en el citado 325, se propone su derogación.

Las modificaciones en el redactado del actual apartado primero del artículo 328 mejoran la sistemática y la redacción e incorpora algunos extremos recogidos en la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre de 2008 relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal [art. 3.c)].

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado nonagésimo.

Se añade el artículo 369 bis con el siguiente contenido:

«Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quiénes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de cuatro a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de tres a ocho años y la misma multa en los demás casos.

A los jefes, encargados o administradores de la organización se les impondrán las penas superiores en grado a las señaladas en el párrafo primero.

A la organización se le impondrá como persona jurídica penalmente responsable, una pena de multa igual que la de las personas físicas, la de disolución y clausura definitiva de sus locales y establecimientos, así como el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos, directa o indirectamente, del mismo.»

MOTIVACIÓN

La agravación prevista en el art. 369 bis p.1 por pertenencia a una organización se eleva desproporcionadamente: En relación con las drogas duras, se ignora la rebaja del límite máximo que tiene lugar en el tipo básico —la pena se eleva en art. 369 bis muy por encima de lo que sería una elevación en grado, como si el límite máximo del art. 368 fuera aún de 9 años— para imponer el límite mínimo de la pena agravada, y se establece además para esta pena agravada un límite máximo que no guarda proporción con lo que resultaría de elevar en un grado el nuevo marco penal del tipo básico y es incluso más alto que el actual.

En relación con las drogas blandas tanto el límite máximo como el mínimo de la agravación por organización superan ampliamente el marco resultante de la actual agravación en un grado por organización.

Lo anterior supone que, en la práctica, la agravación para jefes de esas organizaciones ya no es de uno o dos grados respecto al tipo básico, sino de dos grados exclusivamente.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica parcialmente el apartado Centésimo tercero del artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el apartado 3 del artículo 424, que tendrá la siguiente redacción (el resto igual que el proyecto):

«[...]»

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representare, la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de cinco a diez años.»

MOTIVACIÓN

Las empresas son un factor determinante en la corrupción. El perjuicio generado hacía la administración pública es lo suficientemente grave como para que se incremente substancialmente el periodo de inhabilitación impuesto a las empresas corruptoras de cinco a diez años.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica parcialmente el apartado centésimo décimo noveno del artículo único:

Se elimina el párrafo final del apartado 1 del artículo 570 ter del proyecto desde «A los efectos de este Código [...] hasta «[...] la comisión concertada y reiterada de faltas».

MOTIVACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: En el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelinquencia.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el párrafo segundo del apartado centésimo vigésimo noveno del artículo único, el resto del artículo 579 continua igual:

Se modifica el artículo 579, que queda redactado como sigue:

«1. La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los artículos 571 a 578 se castigarán con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda, respectivamente, a los hechos previstos en los artículos anteriores.

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo cuando dicha conducta, independientemente de que promueva o no directamente la comisión de delitos de terrorismo, conlleve el riesgo de comisión de uno o algunos de dichos delitos será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

[...]»

MOTIVACIÓN

El artículo 579.1 párrafo segundo extiende la criminalización a conductas de mera adhesión ideológica.

Dicha figura se presenta como una transposición de la Decisión marco 2008/919/JAI, pero en realidad va más allá, toda vez que prescinde del requisito de que las conductas conlleven el riesgo de comisión de delitos de

terrorismo, que se incluyen en el redactado de la enmienda.

Se configura, así, como un delito de opinión, que excede claramente el castigo de actos preparatorios. Sus problemas de constitucionalidad son incluso mayores que los que plantea el tipo de enaltecimiento.

Además, resulta innecesario en nuestro sistema: Cuando alcance el grado de provocación, ya contarnos con un tipo penal que lo sanciona —art. 579.1— Por si fuera poco, y a diferencia del resto de estados de la Unión Europea, tenemos un delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo —art. 578— que es una apología sin incitación al delito.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el artículo 76 que queda redactado como sigue:

«1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será de 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la Ley con pena de prisión de 20 o más años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.»

MOTIVACIÓN

Debe asegurarse que ninguna estancia en prisión supere los 25 años efectivos. Debe suavizarse el actual régimen de cumplimiento de la pena de prisión: El actual sistema de cumplimiento de prisión es muy duro y anticuado, lo que nos ha colocado como el país con la tasa de encarcelamiento más alta de Europa occidental.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 90:

«3. A efectos de conceder la libertad condicional el juez valorará positivamente la sujeción a programas de mediación y preparación del daño por parte del reo debiendo en estos casos motivar expresamente la no concesión del beneficio de concurrir a dicha circunstancia.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de la mediación y la reparación.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica apartado 1 al artículo 91 que queda redactado como sigue:

«1. Excepcionalmente, cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo anterior, y siempre que no se trate de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, el juez de vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, podrá conceder la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hayan extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales o

haberse sometido voluntariamente a programas de mediación y reparación del daño para con la víctima o víctimas del delito.»

MOTIVACIÓN

Reforzar el papel de la mediación y la reparación.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

Se añade un nuevo apartado al artículo 92 que queda redactado como sigue:

«4. También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1.a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducador, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.»

MOTIVACIÓN

Según datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP) hay en la actualidad unas 345 personas presas, prácticamente todas hombres, sin contar las condenadas por terrorismo, con condenas no acumulables superiores a los 30 años; una de ellas tiene una condena de 38.585 días, esto es, casi 106 años.

Las condenas que rebasan la cronología de una vida humana vulneran los principios constitucionales de reeducación y reinserción social —art. 25.2 CE—, la dignidad —art. 10 CE—, la promoción de la igualdad real y efectiva —art. 9.2— y la proscripción de tratos inhumanos y degradantes —art. 15 CE.

Si bien es cierto que la STC 81/1997, de 22 de abril, interpretó el art. 25.2 CE como un mandato al legislador que no contiene derechos subjetivos a favor de los condenados, no lo es menos que la localización sistemática de la norma en la Sección 1.^a, Capítulo II, Título I de la Constitución la sitúa entre los derechos fundamentales a los que el art. 53. 1 y 2 —por su especial categoría— prevé una protección legal y jurisdiccional también especial, frente al tratamiento y garantías que el propio art. 53 en su apdo. 3 establece para los derechos contenidos en el Capítulo II bajo la denominación —aquí sí— de principios rectores.

Cierto es que, según el art. 25.2 CE, la orientación de las penas contenida en el mandato constitucional no se refiere a la expresión de las finalidades de la pena, retribución o prevención, sino que constituye un principio que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente a priori cualquier mínima posibilidad de reeducación y reinserción social. Y ello sucede, precisamente, en los casos de cadena perpetua encubierta que incluye nuestro Código Penal. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *mínimum innegociable* (STC 112/96) quedaría vaciado de contenido constituyendo una burla al mandato constitucional si por la excesiva duración de la condena la libertad resultase ilusoria o por producirse tan tarde y con consecuencias tan penosas para el sujeto llegara a constituir un trato inhumano degradante.

En esta línea y con un desarrollo más detallado la STS de 27 de enero de 1999 explicita cómo lo que el legislador no ha querido regular, la cadena perpetua, no puede ser introducido por vía de acumulación aritmética de condenas. Pues «es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos (los del art.25.2 CE) y es, por tanto, incompatible con ellos». Por otra parte, los especialistas, y ahondando en el mismo fundamento, han comprobado empíricamente que una privación de libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda

albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un «trato inhumano y degradante» al suponer el quantum de la pena a cumplir una humillación o una sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, proscrito en el art. 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

En este sentido, la Audiencia Nacional (Autos de 30 de enero y de 5 de marzo de 1992) señala en un caso de extradición que «en ningún caso el reclamado cumpliría de condena más de 30 años de prisión continuada efectiva, por así imponerlos principios constitucionales que vinculan directamente a este Tribunal en sus resoluciones, tales como los que se refieren a las funciones que cumplen las penas en nuestro ordenamiento jurídico (el art. 25 CE habla de que las penas están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y estos fines excluyen la pena de prisión a cadena perpetua). También otros principios como el respeto a la dignidad humana —principio de humanidad de las penas— a través del sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de que un día pueda salir en libertad. Si este horizonte penal queda cerrado por las condenas debido a que la suma de las mismas las haya convertido, de hecho, en una cadena perpetua, las consecuencias que esta situación genera son graves desde el punto de vista de la prevención de delitos y del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario. En este sentido, se puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros si se limita el tiempo máximo de condena a 20 años, que si el quantum de condena impide la salida de por vida. Las personas en esta situación «no tienen nada que perder» pues las condenas que sobrevengan no se cumplirán por la limitación temporal de la vida humana. Por ello, la comisión de nuevos delitos o faltas disciplinarias dentro de la cárcel se convierten en una posibilidad real y, por ende, más condenas, más víctimas y más gasto público.

En esta misma línea, podríamos referirnos de forma expresa al principio de proporcionalidad, que no sólo ha de vincular al legislador en la fase de individualización legal de las penas y al Juzgador en la judicial, cuando debe imponer una pena concreta dentro de los marcos penales establecidos, atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la gravedad del hecho, sino también en fase de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad la proporcionalidad no debe ser meramente aritmética y puede seguir los mismos postulados que en fases anteriores del proceso penal. Este principio básico del derecho penal debe aunar tanto el reproche jurídico previsto por el legislador como la necesidad de preservar la dignidad de la persona sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que acabe destruyendo sus posibilidades de resocialización. El paso del tiempo va sin duda reduciendo la

necesidad de pena y la proporción entre el quantum de pena y los fines que ha de cumplir aquella.

Ello no obsta para que se prevean mecanismos eficaces que impidan que la eventual excarcelación de una persona en la que aún haya un peligro de nuevas conductas delictivas, genere más criminalidad o riesgo de impunidad hacia el futuro.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el apartado 4 del artículo 143 que quedará redactado como sigue:

«4. El que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave que conduciría necesariamente a su muerte, o que produjera graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar, no será castigado.»

MOTIVACIÓN

Regulador del derecho a elegir una vida y una muerte digna, relativo a la eutanasia activa.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

Se deroga el artículo 145 del Código Penal

MOTIVACIÓN

Con la presente enmienda se pretende, en consonancia con numerosas recomendaciones de organismos y

conferencias internacionales, la despenalización para la mujer de la práctica voluntaria de la interrupción del embarazo, aun cuando se haya llevado a cabo fuera de los casos contemplados por la ley.

Como ejemplo de tales recomendaciones basta hacer mención a las recogidas por el Informe de la Subcomisión con referencia a la Resolución 2001/2128 del Parlamento Europeo y a la Resolución 1607 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 16 de abril de 2008.

Lo anterior es consecuencia de la idea de evitar un mayor sufrimiento, y penosidad derivada del procedimiento penal y la condena oportuna a quien ha acudido, como último recurso, a una decisión ya de por sí dolorosa y difícil, como es la IVE.

Es por ello que la interrupción voluntaria del embarazo efectuada con el consentimiento de la mujer embarazada debe desaparecer del Código Penal, pudiendo, en todo caso, considerarse una infracción administrativa.

Consecuencia lógica de la despenalización de la IVE para la mujer es la despenalización para los y las profesionales que, siguiendo la decisión de la mujer embarazada, acceden a su práctica.

Y todo lo anterior con independencia de las sanciones administrativas que en ningún caso deberían ser pecuniarias, y que deben aplicarse para quienes practican la IVE fuera de los casos contemplados por la ley.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único con la siguiente redacción:

Se modifica el texto apartado 1 del artículo 174 del Código penal y se incluye un nuevo apartado 3, quedando dicho artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 174. [Tortura].

1. Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de intimidar o coaccionar a cualquier persona, de obtener una confesión o información, de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiere a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o

decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral. El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.

2. En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.

3. Cuando el acto de tortura incluya la violación sexual, se impondrá la pena prevista en el artículo 179 de este Código Penal en su mitad superior.»

MOTIVACIÓN

Esta enmienda pretende, en primer lugar, ajustar la definición del delito de tortura a la contemplada por el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en el sentido de incluir finalidad la mera intimidación o coacción de las víctimas.

En segundo lugar se propone eliminar la diferenciación de las penas en función de la mayor o menor gravedad de las conductas, en aplicación de las recomendaciones a España, contenidas en el informe de noviembre de 2.009 del Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, según las cuales el estado español «tendría que asegurar que en todos los casos se consideren de carácter grave todos los actos de tortura, dado que ellos atañe indisolublemente e intrínsecamente al concepto mismo de tortura.

Por último, y siguiendo las recomendaciones de diferentes organizaciones internacionales, se postula el reconocimiento expreso como acto de tortura a las violaciones sexuales cometidas bajo custodia. En este sentido se pronuncia el Informe del Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes del 15 de enero de 2008.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

«Se elimina el apartado 2 del artículo 245 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Regulación no penal de la denominada «okupación» que es un fenómeno social nacido de la dificultad de acceso a la vivienda y a lugares donde los colectivos sociales puedan desarrollar sus actividades. Al Estado no le corresponde punir esas conductas mediante políticas meramente represivas, sino desarrollar políticas creadoras de las condiciones sociales que eviten la realización de actos de «okupación». Por otro lado, con arreglo a la tradición jurídica española y a las leyes sobre propiedad y posesión, son los particulares afectados quienes deben hacer valer sus derechos para recobrar la posesión de los inmuebles, ya que nuestra legislación civil ofrece los mecanismos necesarios para defender estos derechos sin tener que recurrirse a su tipificación penal. En ningún caso el Estado debe proceder a criminalizar conductas, que tienen meros efectos civiles y que pueden ser resueltos por esta vía. Lo contrario, sería realizar una política extensiva de la tipificación penal, cuando el derecho penal es un derecho restrictivo y limitado, de carácter excepcional y debe ser usado como un instrumento bajo un estricto control y medida, y amparado en el criterio fundamental de equidad que a todas luces se quiebra tipificando y penalizando una conducta que no tiene relevancia criminal sino civil.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 332 que queda redactado como sigue:

«El que corte, tale, queme, arranque, recolecte o efectúe tráfico ilegal de alguna especie o subespecie de flora amenazada o de sus propágulos, o destruya o altere gravemente su hábitat, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de 24 a 72 meses.»

MOTIVACIÓN

Se propone volver a la redacción anterior a su modificación del año 2003. La mención a la grave afección ambiental no tiene sentido en un delito plantado para pre-

servar los individuos de las especies florísticas amenazadas, por lo que desvirtúa y vacía de contenido al tipo.

Del mismo modo, la penalidad prevista es más benigna que la que se prevé en los delitos contra la fauna, lo que crea una suerte de agravio comparativo irrazonable.

Esta propuesta conlleva correlativamente la derogación del 631.2.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 333 que queda redactado como sigue:

«El que introdujera o liberara especies de flora o fauna no autóctona, de modo que perjudique el equilibrio biológico, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de flora o fauna, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de 24 a 72 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años.»

MOTIVACIÓN

Aumento de la penalidad acorde con el potencial daño biológico de la conducta típica.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 334 que queda redactado como sigue:

«1. El que elimine, abata, cace o pesque especies amenazadas, realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración, comercie o trafique con ellas o con sus restos, o destruya o altere gravemente su hábitat, contraviniendo las leyes o disposiciones de carácter general protectoras de las especies de fauna silvestre, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de multa de 24 a 72 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio o para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.

2. Se impondrá la pena superior en grado si se trata de especies o subespecies catalogadas como en peligro de extinción.»

MOTIVACIÓN

Se propone una mejora de la redacción, incorporando los términos eliminar y abatir, no estrictamente cinegético, para aumentar el rango de protección de la fauna a través del Código Penal y trasladando la mención a la norma penal en blanco después de enumerar todas las acciones típicas, así como el aumento de las penas previstas.

Además, en lo que a la pena especial de inhabilitación, se propone volver a la penalidad establecida por la LO 10/95, previa a su modificación por la LO 15/2003 y su ampliación de la caza y pesca a la profesión u oficio. La Directiva 2008/99 que se incorpora mediante el presente Anteproyecto de LO exige que las penas sean disuasorias, coactivas y eficaces (fundamento último de la propuesta de esta organización de elevar la penalidad de determinados tipos). Pues bien, en determinados supuestos —piénsese en los delitos de tráfico de animales o los cometidos por gestores de caza (que no cazadores)— la simple prohibición de la caza no impediría al reo continuar con su ilícita actividad tras el cumplimiento de la condena.

Se propone la agravación de la pena a los supuestos de delitos contra especies en peligro de extinción, dado que entendemos que la situación de estas especies requiere de una especial tutela penal así como de un mayor reproche jurídico.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el apartado primero del artículo 335 que queda redactado como sigue:

«1. El que elimine, abata, cace o pesque especies distintas de las indicadas en el artículo anterior, cuando esté expresamente prohibido por las normas específicas sobre su caza o pesca, será castigado con la pena de multa de 24 a 72 meses e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años.»

MOTIVACIÓN

Misma que anterior.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 336 que queda redactado como sigue:

«El que, sin estar legalmente autorizado, emplee para la caza o pesca veneno, medios explosivos u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años o multa de 24 a 72 meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio o para, el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de tres a ocho años. Si el daño causado fuera de notoria importancia, se impondrá la pena de prisión antes mencionada en su mitad superior.»

MOTIVACIÓN

Se propone la mejora de la redacción, así como el aumento de las penas previstas.

Además, en lo que a la pena especial de inhabilitación, se propone volver a la penalidad establecida por la LO 10/95, previa a su modificación por la LO 15/2003 y su ampliación de la caza y pesca a la profesión u oficio. Por ejemplo, la utilización de veneno es típica no tanto de los cazadores individualmente considerados como de las sociedades de cazadores, empresas de gestión de la caza e incluso guardas de campo por lo que carecería de virtualidad y efecto disuasorio inhabilitar para el ejercicio de la caza a estos sujetos.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el artículo 337 que queda redactado como sigue:

«Los que maltrataren a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones que produzcan un grave menoscabo físico serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año, inhabilitación especial de tres a seis años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de seis a veinticuatro meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días. En caso de ensañamiento la pena aplicada será en su mitad superior.»

MOTIVACIÓN

Se suprimen en este artículo la palabra «ensañamiento» e «injustificadamente» ya que muchas clases de maltrato a los animales domésticos pueden no ser consideradas «ensañamiento» pero pueden ser igualmente graves para la vida o salud del animal. Además en los casos de defensa necesaria por respuesta a un ataque no se puede considerar las agresiones a un animal como maltrato, con lo cual los términos generan mayor inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

«Se elimina el artículo 340.»

MOTIVACIÓN

La restauración de un daño ambiental causado es una auténtica obligación de carácter constitucional ex artículo 45.3 CE por lo que no se entiende como ésta puede erigirse como una atenuante específica.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

«Se suprime el apartado 3 del artículo 381.»

MOTIVACIÓN

Se aplica la consideración del vehículo como instrumento de delito a todo el capítulo en lugar de hacerlo solamente al artículo 381.

La regulación del comiso en el art. 381 CP es anacrónica y contradictoria y desentona con el Derecho Comparado europeo. Responde a la antigua idea de devaluación de la delincuencia de tráfico, pues los delitos contra la seguridad vial a excepción del previsto en citado art. 381 son los únicos delitos dolosos de peligro del CP respecto de los que no cabe aparentemente la medida. Esta es posible, incluso en las faltas dolosas de peligro como la del art. 631.1. Para ejemplificarlo en el supuesto del que guía por la vía pública a un animal específicamente peligroso y lo deja suelto generando una situación de riesgo, cabe el comiso del mismo (entre otras SAP Asturias de 19 de octubre de 1998, Jaén de 25 de junio de 2003 y Barcelona de 27 de mayo de 2003). No es posible, por el contrario el comiso del vehículo, cuando se conduce o guía a elevada velocidad y embriagado subiéndose a la cera y estando a punto de atropellar a los viandantes (art 380). No tiene sentido definir o considerar como instrumento al vehículo en unos casos sí y en otros no como se deriva de la norma comentada. Presenta una objeción desde los principios penales y es que prevé un comiso preceptivo sin sujeción al principio de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 58**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se añade un apartado 385 bis con la siguiente redacción:

«385 bis. El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los arts. 127 y 128 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

Igual que enmienda anterior. Se aplica la consideración del vehículo como instrumento de delito a todo el capítulo en lugar de hacerlo solamente al artículo 381.

ENMIENDA NÚM. 59**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

Se crea un nuevo artículo 405 bis que quedaría redactado como sigue:

«Art. 405 bis.

La Autoridad o funcionario público que a sabiendas percibiera en beneficio propio, por sí o por persona interpuesta, ingresos en metálico o en especie, distintos de los propios de su cargo o de las actividades públicas o privadas declaradas compatibles, que pudieran representar un incremento significativo de su patrimonio serán condenados a la pena de prisión de dos a seis años y multa del tanto al triplo del beneficio ilícito obtenido

y suspensión de empleo o cargo público de seis meses a tres años.»

MOTIVACIÓN

Se introduce un nuevo tipo penal en los delitos contra la Administración Pública: el enriquecimiento personal ilícito, con el objetivo de tipificar como delito el incremento significativo del patrimonio de una autoridad o funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él, de conformidad con el artículo 20 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

ENMIENDA NÚM. 60**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

El artículo 428 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 428.

El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de uno a tres años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.»

MOTIVACIÓN

Se solicitan penas superiores para los funcionarios que se aprovechan de su situación jerárquica, al ser una de las fuentes de la corrupción.

ENMIENDA NÚM. 61**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

El artículo 432 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 432.

1. La autoridad o funcionario público que, con ánimo de lucro, sustrajere o consintiere que un tercero, con igual ánimo, sustraiga los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, incurrirá en la pena de prisión de cuatro a diez años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez años veinte años.

2. Se impondrá la pena de prisión de cuatro a diez años y la de inhabilitación absoluta por tiempo de veinte años si la malversación revistiera especial gravedad atendiendo al valor de las cantidades sustraídas y al daño o entorpecimiento producido al servicio público. Las mismas penas se aplicarán si las cosas malversadas hubieran sido declaradas de valor histórico o artístico, o si se tratara de efectos destinados a aliviar alguna calamidad pública.

3. Cuando la sustracción no alcance la cantidad de 4.000 euros, se impondrán las penas de multa superior a dos y hasta cuatro meses, prisión de uno a tres años y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de hasta diez años.»

MOTIVACIÓN

El fundamento del endurecimiento de la pena para los que substraen caudales o efectos públicos es el propio concepto y naturaleza de los fondos públicos, patrimonio de toda la ciudadanía.

ENMIENDA NÚM. 62**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se crea un nuevo apartado en el artículo único con la siguiente redacción:

El artículo 429 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 429.

El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaleciéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar, directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de uno a tres años, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior.»

MOTIVACIÓN

Igual que en enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 63**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

«Se suprime el apartado 3 del artículo 490.»

MOTIVACIÓN

Entendemos que el delito de calumnias o injurias no debe tener distinciones por pertenencia a una determinada familia. El principio de igualdad debe ser efectivo en este tipo de delitos ya que en este caso se encuentra reforzado por el principio de libertad de expresión.

Entre la colisión del principio a la libertad de expresión garantizada en nuestra Constitución como derecho fundamental y lo expresamente determinado por la norma penal creemos que prevalece el principio a la libertad de expresión de todos los ciudadanos por igual y por tanto, el respeto a que la ciudadanía pueda expresar sus divergencias hacia el sistema monárquico vigente.

ENMIENDA NÚM. 64**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

«Se suprime el artículo 491.»

MOTIVACIÓN

Igual que anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 65**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se añade un segunda párrafo al artículo 563 con la siguiente redacción:

«Tendrá la consideración en todo caso de arma prohibida la resultante, no autorizada, del acople en la misma, de mecanismos o instrumentos que minimicen las consecuencias acústicas, así como los que acerquen los objetivos en condiciones de carencia de luz.»

MOTIVACIÓN

En varias Sentencias del Tribunal Supremo, se determina que para la consideración de arma prohibida del Código Penal, de un silenciador aplicable o aplicado a un arma determinada, de la que se han hecho las consiguientes modificaciones al cañón, no se puede utilizar la remisión al Reglamento de Armas, por no incorporar la exigencia de certeza que exige el Tribunal Constitucional (SSTC 5 de julio de 1990/16 de septiembre de 1992 y 28 de febrero de 1994).

A la vista de la situación expuesta, se hace necesario que la interpretación sea dada de forma más contundente por la norma originaria, es decir el Código Penal, que considere el silenciador y el visor nocturno, como ins-

trumentos prohibidos, que aplicándoles a un arma de fuego, multiplique el desvalor, pasándolo a ilícito penal.

En ambos casos el uso no permitido, siempre va aparejado a ilícitos penales que conllevan por sí solos delitos, o bien contra las personas o contra la fauna, pero que su uso puede hacer eludir la persecución contra la persona que los utiliza en concreto, al verse a cubierto, por la discreción que envuelve la actividad.

Sería por ello deseable que se contemplara los instrumentos como agravante de los delitos, o como delito independiente, sancionable desde la pérdida de libertad y el comiso del arma contaminada por el silenciador, ya que por otro lado, para el acople al menos del silenciador, se hace necesario una modificación del cañón, mediante un roscado para que el mismo cumpla con su utilidad y eso a nuestro juicio es una modificación sustancial, ya que no se queda en accesorios como podrían ser el protector del gatillo, la culata, o los soportes de la correa, sino en un elemento esencial del arma que es el cañón, sea de arma larga o corta.

ENMIENDA NÚM. 66**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se crea un nuevo capítulo en el libro II de los delitos y sus penas:

«CAPÍTULO (nuevo)

Delitos relativos a los malos tratos a animales

Artículo (nuevo).

1. Los que por acción u omisión maltrataren a animales vertebrados, domésticos o cualesquiera otros, serán castigados con inhabilitación de tres a diez años para la tenencia de animales y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

2. Con la pena de multa de 60 a 120 días o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días se castigará a los que abandonaren a animales vertebrados domésticos.

3. Si el animal abandonado fuera de los considerados por la legislación vigente como potencialmente peligroso, la pena se impondrá en su mitad superior.

4. Si, a consecuencia de lo descrito en los apartados anteriores, se derivase la muerte, lesiones o cualquier otro menoscabo grave a la integridad del animal, las penas se impondrán en su mitad superior.

5. Se impondrá la pena superior en grado si el animal maltratado o muerto fuese una especie protegida o un gran simio. A tal efecto, se entiende por gran simio las especies de los chimpancés, los gorilas, los bonobos y los orangutanes.

6. Se impondrá la pena en su mitad superior, según los casos, cuando en las conductas anteriores hubiere mediado ensañamiento.

7. Se impondrá la pena inferior en grado cuando los hechos descritos en los apartados anteriores se cometan por imprudencia grave.

8. Se exceptúa de lo establecido en los apartados 1, 4 (y 5) aquellas actividades que estén debidamente reglamentadas y legalmente autorizadas y las conductas respeten la legislación vigente.

Artículo (nuevo).

Los que comercien, importen, exploten, secuestren o utilicen a grandes simios para experimentación o para su uso en espectáculos circenses o de cualquier otro tipo, serán sancionados con la inhabilitación de tres a diez años para ser propietario o poseedor de cualquier clase de animal y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.»

Artículo (nuevo)

1. Los que organizaren o participaren como promotores, inductores o ejecutores en peleas entre animales serán castigados con la pena de inhabilitación de tres a diez años para la tenencia de animales y ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y multa de 6 a 12 meses o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días.

2. En las mismas penas incurrirán aquellos que posean, comercien o distribuyan animales con aquellos fines o, de otro modo, promuevan, favorezcan o faciliten la conducta descrita.

Artículo (nuevo).

Cuando la conducta descrita en el artículo anterior se hiciera dentro de un espectáculo, o mediando apuestas o cualesquiera otros propósitos lucrativos derivados de las citadas peleas, se impondrá la pena en su mitad superior.

Artículo (nuevo)

1. En los delitos previstos en los artículos anteriores, si se hubieran obtenido ganancias, serán decomisadas conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.

2. También serán decomisados en todos los casos los animales objeto del delito.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica en la protección de los derechos de los animales.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se elimina el apartado segundo del artículo 631.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, la falta de abandono pasa de ser una falta a ser un delito.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Creación de un nuevo apartado en el artículo único:

Se modifica el apartado segundo del artículo 632 que queda redactado como sigue:

«[...]»

No se considerarán maltrato aquellos casos que se realizan en el marco de actividades debidamente regla-

mentadas y legalmente autorizadas y las conductas que respeten la legislación vigente.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica. La expresión «en espectáculos no autorizados legalmente» del redactado original y que eliminamos, permiten que haya maltratos no castigados si se considera que el maltrato no se da en espectáculos públicos no autorizados, cosa que es un contrasentido del redactado de la ley.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se añade una disposición adicional nueva:

«Disposición adicional (nueva). De modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Primero. Se modifica el artículo 796 de la LECrim, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, asimismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas.

Segundo. Se añade un nuevo subapartado 3 al apartado 2 del artículo 798 de la LECrim con el siguiente redactado:

En el caso de que se estime conveniente iniciar un procedimiento de mediación para la reparación y conciliación, con el consentimiento de las partes, y previa

audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá el expediente al equipo de mediación y ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, sin perjuicio de la ulterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 779.1.5 de esta Ley.» Se trata de dar cobertura legal a las experiencias que desde el CGPJ se están llevando a cabo en 80 órganos jurisdiccionales penales, bajo la cobertura de la Decisión Marco.

Tercero. Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 965 de la LECrim con el siguiente redactado:

Si antes de la celebración del juicio se hubiera producido un acuerdo de reconciliación entre las partes ratificado ante el Juzgado, oído el Ministerio Fiscal, se podrá dictar auto de archivo de las actuaciones.»

MOTIVACIÓN

Se modifica el artículo 796 porque la conducción bajo la influencia del consumo de drogas origina gravísimos riesgos para el conductor, acompañantes y terceros que circulan por las vías públicas. Las sustancias tóxicas provocan efectos devastadores precisamente en las facultades claves para la conducción, las de percepción visual y auditiva, concentración y atención y mecanismos de reacción.

La UE ha reconocido la magnitud del problema como se pone de manifiesto en la Comunicación de la Comisión relativa a la Recomendación de 21 de octubre de 2003 sobre la aplicación de las normas de seguridad vial, la Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2005 y el Plan Europeo de Drogas 2008-2012. Los recientes resultados del Proyecto Druid de la UE en el que participa el Estado español, arrojan cifras del 10 por 100 de positivos en conductores examinados.

Como se pone de relieve en la última Memoria de la FGE, nuestro país es uno de los pocos dentro de la UE en que no hay —salvo aisladas intervenciones— pruebas sobre consumo e influencia de drogas en la conducción y se debe, en gran parte, a la ausencia de una regulación específica —generalizada, sin embargo, en derecho comparado— que posibilite su realización eficaz en determinados supuestos. Las previsiones de los arts. 12 LSV y 28 RGCirc. son a todas luces insuficientes. Reina así un extendido sentimiento de impunidad que se plasma en la práctica inaplicación del delito del art. 379.2 CP, la conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, psicotrópicas y sustancias estupefacientes y en un muy debilitado régimen sancionador administrativo.

Se pierde, asimismo, la posibilidad de contar con instrumentos normativos de prevención y educación. La obligación de facilitar saliva, aún cuando no quede sometida al régimen de coerción como en otras legisla-

ciones, se refiere a un fluido corporal y de ahí que sea precisa para que su negativa constituya delito del art. 383 CP (única consecuencia jurídica del incumplimiento) su regulación por Ley Orgánica (SSTC 207/96, 218/2002, 196/2006 y 206/2007). La analítica de saliva —de alta fiabilidad científica— supone una intromisión de menor entidad en la intimidad corporal frente a la de sangre, más invasiva que debe quedar como prueba voluntaria de contraste. Además se funda en la existencia de indicios como el resultado del test salival o los signos de afectación.

La modificación del artículo 798 da cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las diligencias urgentes y comenzar a introducir referencias positivas a la mediación en asuntos penales en la LECrim.

La audiencia del Ministerio Fiscal, aunque no vinculante, es conveniente, dada la necesidad de contar con su «colaboración» en el desarrollo del posterior proceso de mediación; y la referencia al artículo 779.1.5, aunque quizá resulte innecesaria, es para dejar claro que el recurso a la mediación no privará al acusado, en su caso, de la reducción de la pena en 1/3, al poder reconvertirse las diligencias previas en urgentes y seguir sus trámites una vez concluido con éxito el proceso de mediación.

La modificación del artículo 965 pretende dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las faltas, evitando la celebración de un juicio de faltas respecto a un hecho ya resuelto satisfactoriamente entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De adición.

Se introduce una disposición final tercera, pasando la denominada con ese ordinal a ser la disposición final cuarta. El texto de la nueva disposición final tercera queda redactado en los siguientes términos:

«El gobierno, en el plazo máximo de 6 meses a partir de la aprobación de la publicación de la presente Ley, presentará una Propuesta de Ley mediante la que se introduzcan las modificaciones legales que resulten oportunas para la regulación y potenciación de la mediación y la conciliación en material penal en orden a:

— Facilitar e incorporar a los procedimientos penales los acuerdos a que las partes puedan llegar a través de un proceso de mediación en la búsqueda de la conciliación de los intereses en conflicto, y en particular satisfaciendo los derechos de las partes que aparezcan como perjudicados o víctimas. En todo caso, en aquellos procesos que se ventilen intereses de orden público en la mediación y la consiguiente conciliación deberá informar el Ministerio Fiscal.

— Regular que las Instituciones que lleven a cabo la mediación serán públicas o privadas sin ánimo de lucro, y de acceso gratuito para las partes que lo requieran.»

MOTIVACIÓN

Desarrollar el sistema de mediación y conciliación para la resolución de conflictos penales tanto en el ámbito de los adultos como en el de menores, que deberá tener especial trascendencia, aunque no únicamente, en el ámbito de las faltas. A la vez se pretende implementar mecanismos de conciliación.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya-Verds**

De modificación.

Se modifica el apartado octogésimo octavo.

Se modifica el artículo 368, que queda redactado como sigue:

«Los que ejecuten actos de cultivo y elaboración para el tráfico o de otro modo que promuevan o faciliten el consumo ilegal de drogas tóxicas, serán castigados con las penas de prisión de tres a nueve años y multa del tanto al triple del valor de la droga objeto del delito si se tratare de sustancias o productos que causen grave daño a la salud, y de prisión de uno a tres años y multa del tanto al duplo en los demás casos.

Quedan excluidos de este artículo las conductas de entrega o facilitación, así como el cultivo o transformación que no suponga una difusión entre terceras personas.»

MOTIVACIÓN

Mayor seguridad jurídica. Actualmente la práctica de la producción para autoconsumo se encuentra en una situación de laguna legal. Entendemos que cuando la producción se realiza sin objetivos de tráfico no debe ser castigada, como lo ratifican la mayoría de las sentencias en este ámbito.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia del Diputado don Francisco Xesús Jorquera Caselas, Diputado del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Cuarto

De modificación.

Texto que se propone:

Se sustituye la redacción propuesta para el apartado cuarto del artículo único, por la siguiente:

«Cuarto.

Artículo 33. Se modifica la letra a) del apartado 2, se añade una nueva letra j) al apartado 2 y se modifica la letra a) del apartado 3, con el siguiente contenido:

2. Son penas graves:

a) La prisión de seis meses hasta cinco años.
[...]

j) La privación de la patria potestad.

3. Son penas menos graves:

a) La prisión de seis meses hasta cinco años.»

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Quinto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Sexto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimoquinto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimoquinto

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado decimoquinto al artículo único, con la siguiente redacción:

«Decimoquinto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 71 sustituyendo la expresión “tres meses” por “seis meses”.»

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Decimoctavo

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo

De modificación.

Texto que se propone:

Se modifica al apartado 1 del artículo 98, suprimiendo la expresión «o de una medida de libertad vigilada que deba ejecutarse después del cumplimiento de una pena privativa de libertad».

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo tercero

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Vigésimo cuarto

De supresión.

Texto que se propone:

Se suprime este apartado.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Quincuagésimo octavo

De modificación.

Texto que se propone:

Quincuagésimo octavo.

Se modifica el apartado 1 del artículo 270 del CP, que queda redactado como sigue:

«Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduz-

ca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.»

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único. Quincuagésimo octavo

De modificación.

Texto que se propone:

«Quincuagésimo noveno.

Se modifica el apartado segundo del artículo 274 del CP, que queda redactado como sigue:

Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor cuando los beneficios efectivamente obtenidos por el acusado en el momento de los hechos no excedan de los 400 euros.»

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 4 del artículo 143 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. No incurrirá en delito alguno del presente Título el que causare o cooperare activamente con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición expresa, seria e inequívoca de éste, que conste en documento público, y mediando dictamen facultativo que constate la situación médica del paciente, cuando de forma irreversible:

a) Sufriera enfermedad grave que condujera necesariamente a la muerte tras graves padecimientos físicos o psíquicos.

b) Padeciera enfermedad crónica que produjera graves padecimientos físicos o psíquicos permanentes difíciles de soportar.

En los casos de pérdida definitiva de consciencia, e insuperable, con reducción absoluta de sus facultades vitales autónomas, los familiares en primer grado, y en su defecto, quien ejerza la representación legal con arreglo al Código Civil, podrán realizar al facultativo correspondiente dicha petición de actos necesarios y directos.»

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:

Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo artículo 143 bis la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 143 bis.

1. La voluntad expresa de consentir activamente los actos necesarios y directos a la muerte del paciente, en los términos expresados en el artículo anterior, deberá ser solicitada de forma expresa, al menos dos veces, ante el facultativo correspondiente, en un período máximo de dos meses, con el fin de garantizar la expresa voluntad de quienes tuvieran capacidad legal de tomar esta decisión.

2. No obstante lo expresado en el apartado 1 de este artículo, la voluntad de consentir los actos necesarios y directos a la muerte del paciente siempre tendrá carácter revocable por las personas que hubieran adoptado tal decisión.»

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la circunstancia 6.^a del artículo 21, que queda redactada como sigue:

«6.^a Cualquier otra de análoga significación a las anteriores, tanto por circunstancias concurrentes en el momento de realización del hecho como por actuaciones postdelictivas realizadas o sufridas por el culpable.»

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 39, se propone la supresión de las letras f), g) y h).

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 53, quedando redactados de la siguiente manera:

«1. Si el condenado, requerido al pago, no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa diarias no satisfechas, que, preferentemente, podrán cumplirse mediante localización permanente.

También, preferentemente, podrá el juez o tribunal, previa conformidad del penado, acordar que la responsabilidad personal subsidiaria se cumpla mediante trabajos en beneficio de la comunidad. En este caso, cada día de privación de libertad equivaldrá a ocho horas de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que en ningún caso esa conversión pueda superar las 384 horas.

3. Esta responsabilidad personal subsidiaria no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años o cuando la suma de las impuestas sea superior a cinco años.»

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se propone una modificación en la redacción al apartado 4 del artículo 58, quedando como sigue:

«4. Las reglas anteriores se aplicarán también respecto a las privaciones de derechos acordadas cautelarmente, como las obligaciones de comparecer, la retirada del pasaporte u otras.»

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

ENMIENDA NÚM. 92

Se modifica la redacción del apartado 59, quedando redactado como sigue:

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

«Cuando las medidas cautelares sufridas y la pena impuesta sean de distinta naturaleza, el Juez o Tribunal ordenará que se tenga por ejecutada la pena impuesta en aquella parte que estime compensada. Del mismo modo se procederá cuando en otra causa o en las medidas cautelares en ella adoptadas se hubiera dado lugar a restricciones en la forma de cumplimiento de la condena que se estuviera ejecutando, o el procesado hubiera sufrido otras vulneraciones o privaciones de derechos.»

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 78, se propone la supresión del apartado 2, y la modificación del apartado 1, al que se añadirá el siguiente texto:

«Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del artículo 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador, valorando la naturaleza y el número de los delitos cometidos y las circunstancias personales y antecedentes del reo, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en la sentencia.»

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 1 del artículo 66, se propone la supresión de las reglas 4.^a y 5.^a

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Francisco Xesús Jorquera Caselas (Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 1 del artículo 76, se propone la supresión de las letras c) y d).

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 1 del artículo 80, que queda redactado como sigue:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la necesidad de prevención especial, con base en los informes sociales emitidos por los servicios sociales penitenciarios o los servicios sociales autonómicos o locales u otros.»

ENMIENDA NÚM. 94**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado 2 del artículo 81, quedando redactado de la siguiente manera:

«Que la pena o penas impuestas, o la suma de las impuestas, no sea superior a cinco años, sin incluir el cómputo de la derivada del impago de la multa.»

ENMIENDA NÚM. 95**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

En el artículo 92, se propone la creación de un nuevo apartado 4, con la siguiente redacción:

«También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1.a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducador, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la liber-

tad condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.»

ENMIENDA NÚM. 96**FIRMANTE:**

**Francisco Xesús Jorquera
Caselas (Grupo
Parlamentario Mixto)**

Al artículo único

De adición.

Texto que se propone:

En el apartado 1 del artículo 104, se propone la siguiente modificación:

«1. En los supuestos de eximente incompleta en relación con los números 1, 2 y 3 del artículo 20 o de concurrencia de las circunstancias atenuantes 2.º o 6.º, el Juez o Tribunal podrá imponer, además de la pena correspondiente, las medidas previstas en los artículos 101, 102 y 103. No obstante, la medida de internamiento sólo será aplicable cuando la pena impuesta sea privativa de libertad y su duración no podrá exceder de la de la pena prevista por el Código para el delito. Para su aplicación se observará lo dispuesto en el artículo 99.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo de la exposición de motivos que se señala a continuación:

«Las modificaciones en materia de prescripción del delito se completan con la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieren causado la muerte de una persona. El fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. Así la reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características de los tipos mencionados.»

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal vigente únicamente prevé la imprescriptibilidad de delitos y penas en los casos de genocidio, lesa humanidad y en los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso armado. El Código Penal sigue la estela del Convenio sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y, más recientemente, del artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, atribuyendo la condición de imprescriptibles a una serie de delitos que incorporan un evidente «plus» de gravedad como consecuencia de los resultados que se consuman con la realización de esas conductas.

Es precisamente ese «plus» de gravedad objetiva el que interviene como elemento determinante a la hora de considerar imprescriptibles esta clase de delitos. Siendo esto así, no parece acorde al principio de proporcionalidad otorgar el carácter de imprescriptibles a los supuestos que se recogen en el proyecto de modificación del Código Penal, puesto que utilizando esos parámetros de valoración bien pudieran engrosar el listado de delitos imprescriptibles otras muchas conductas no contempladas en el proyecto de reforma de las que pueden derivarse resultados, al menos, tan graves como los referidos en el proyecto de reforma para los casos de terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

A la exposición de motivos

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo a la exposición de motivos entre los párrafos 4 y 5 de la página 2 con el siguiente tenor:

«Constituye una de estas obligaciones internacionales la adecuación de nuestro Código Penal a la Convención Internacional de sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que entró en vigor el día 3 de mayo de 2008 (“BOE” de 21 de abril de 2008). El propio Consejo de Ministros asume este compromiso en la Declaración institucional sobre la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad de diciembre de 2008, aprobada el 5 de diciembre de 2008, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, donde se manifiesta que, “España ha sido una de las primeras naciones del mundo en ratificar esta Convención, lo que demuestra el compromiso firme y sostenido del país, de las instituciones públicas y de la sociedad civil con la causa de las personas con discapacidad y sus familias. Desde el pasado día 3 de mayo de 2008, fecha en que entró en vigor, este nuevo instrumento jurídico internacional, de acentuado cariz garantista, resulta plenamente vinculante porque el Estado español ha asumido el deber de promover, proteger y supervisar aplicación de la Convención. Coincidiendo con el día Internacional de las Personas con Discapacidad, que cada año se celebra en todo el mundo el 3 de diciembre, el Consejo de Ministros, como encarnación del Poder ejecutivo, desea dejar constancia, mediante esta Declaración institucional, de su adhesión a los principios, valores y mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; principios que, en adelante, orientarán la acción del Gobierno en el despliegue y ejecución de todas las políticas públicas, en especial, de aquellas que directa o indirectamente tengan par destinatarios a las personas con discapacidad y a sus familias. El Gobierno del Estado español hace suyo, política e institucionalmente, todo el acervo que supone la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y expresa su intención de promoverlas reformas normativas necesarias a fin de que el ordenamiento jurídico español se ajuste plenamente a este nuevo marco jurídico internacional.

En este sentido, el Gobierno del Estado español manifiesta su voluntad de reforzar, transversalmente, las políticas de inclusión dirigidas a las personas con

discapacidad y sus familias, con objeto de generar condiciones efectivas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal en toda clase de entornos, productos y servicios. Todo ello, en diálogo permanente y recabando la participación del tejido asociativo del Estado español de la discapacidad, uno de los más dinámicos y vigorosos de Europa, que históricamente ha sido el motor de la acción pública y de la acción cívica en materia de igualdad y derechos de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Completar el argumentario de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número tercero, que añade el artículo 31 bis

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 31 bis.

JUSTIFICACIÓN

Resulta preciso determinar quiénes serán los sujetos a los que se les puede atribuir las conductas post delictum merecedoras de atenuación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Por otra parte, se hace imprescindible una paralela reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ante los problemas procesales que plantea la imputación penal directa de las personas jurídicas.

Habría que regular los derechos y deberes procesales de la persona jurídica imputada, partiendo del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído, y que por tanto la persona jurídica habrá de ser considerada como parte pasiva en el procedimiento, en una posición de imputado y no de simple responsable civil.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número cuarto, que añade una letra j) al apartado dos, artículo 33.2

De adición.

Se propone la adición a la letra j) del apartado 2 del artículo 33 del siguiente texto, quedando redactado como sigue:

«j) La privación de la patria potestad conforme a las previsiones que dicha Institución tiene en el derecho civil propio de las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Se deberá completar con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número octavo que modifica el artículo 46

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al artículo 46 quedando redactado como sigue:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad conforme a las previsiones que dicha institución tiene en el derecho civil propio de las Comunidades Autónomas, tutela, curatela... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se deberá completar con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número duodécimo, que modifica el artículo 55

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto al artículo 55 quedando redactado como sigue:

«La pena de prisión igual o superior a diez años llevara consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad conforme a las previsiones que dicha institución tiene en el derecho civil propio de las Comunidades Autónomas, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Se deberá completar con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimotercero, que modifica la circunstancia tercera del apartado uno del artículo 56

De adición.

Se propone la adición del siguiente texto a la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«3.^a Inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de la patria potestad conforme a las previsiones que dicha Institución tiene en el derecho civil propio de las Comunidades Autónomas, tutela, curatela, guarda o acogimiento o cualquier otro derecho, la privación de la

patria potestad, si estos derechos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 579 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Se deberá completar con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias Comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimoquinto, que añade el apartado tres al artículo 66

De modificación.

Se propone la eliminación de la expresión «procurando», del apartado 3 del artículo 66.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar de la actual redacción la mención de «procurando», pues los Jueces y Tribunales deben observar, eso sí, en la medida de lo posible, las reglas contenidas en el Código Penal. Las leyes deben ser cumplidas; no procurar que se cumplan.

Resulta contradictoria la exigencia de observar las reglas del precepto con el uso del prudente arbitrio, que implica discrecionalidad no reglada. Ha de considerarse que existe otra norma para la determinación de la pena respecto a las personas jurídicas, que es la contenida en el artículo 31 bis que dispone que si a consecuencia de los mismos hechos se impusiere a la persona jurídica y a la persona física la pena de multa «los jueces y Tribunales modularan las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos», lo cual obligará a hacer una integración de ambos preceptos.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimoséptimo, que modifica el artículo 89

De modificación.

Se propone modificar la primera parte del apartado 1 del artículo 89, que quedaría así:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero que no se encuentre legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio fiscal, del penado y de las demás partes personadas, por su expulsión del territorio nacional y por la prohibición de regresar al mismo en la forma establecida en el apartado 2.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto deberá aplicarse a quienes no se encuentren legalmente en España, no a quienes no residan, pues son conceptos jurídicos diferentes: según la Ley de Extranjería, residentes son quienes tienen autorización de Residencia temporal o de larga duración. Los estudiantes y quienes se encuentren el periodo de estancia quedan fuera de este concepto (no son residentes), pero no por ello pueden ni deben ser equiparados a las personas en situación irregular a efectos de la aplicación de este precepto, como hace el texto del Proyecto de Ley.

Por otro lado, resulta imprescindible escuchar también a las demás acusaciones personadas, como será el caso de la acusación particular.

Finalmente, también la prohibición de entrada es parte del sustitutivo penal, no solo la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimoséptimo, que modifica el artículo 89

De modificación.

Se propone la modificación de la segunda parte (desde el primer punto en adelante) del apartado primero, que quedaría como sigue:

«La expulsión se acordará salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España o que concurren en el condenado circunstancias personales, sociales o familiares que desaconsejen su expulsión del territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Aparte de introducir la audiencia de las otras partes personadas, a fin de garantizar la igualdad de las partes, se corrige la referencia a la expulsión preferente para no confundirla con el concepto de la expulsión por el procedimiento preferente de la ley de Extranjería, entendiéndose que lo que se quiere decir en el Código Penal es que se da preferencia a la medida de expulsión, siendo por ello más correcta la redacción propuesta.

Por otro lado, proponemos que deba acordarse la expulsión atendiendo no solo a las circunstancias del hecho, sino también a las del culpable, a fin de evitar expulsiones indebidas; por ejemplo, de padres de ciudadanos españoles, o de parejas de españoles, o de personas carentes de arraigo alguno en sus países, o de personas procedentes de países en conflicto, etc.

Así se ha pronunciado tanto el Tribunal Supremo (SSTS 514/2005, de 22 de abril; 366/2006, de 30 de marzo, y 710/2005, de 7 de junio); como el TEDH (Sentencias de 21 de junio de 1988, 18 de diciembre de 1991, 7 de julio de 1989, 26 de marzo de 1992, 15 de noviembre de 1996, 11 de julio de 2000, 2 de agosto de 2001, 6 de marzo de 2001 y 31 de octubre de 2002).

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimoséptimo, que modifica el artículo 89

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 89, que quedaría redactado así:

«2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo ordinario máximo de cinco años, o de diez cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, a contar desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Extranjería por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, supone que no hay un plazo mínimo de prohibición de entrada (antes fijado en tres años), así como que se reforma el plazo máximo.

Y siempre debe tenerse en cuenta que pueden sustituirse penas privativas de libertad leves, como la localización permanente (art. 33.4 y 35 del CP).

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimoséptimo, que modifica el artículo 89

De modificación.

Se propone modificar el apartado 4 del artículo 89, que quedaría redactado así:

«4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el periodo de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas.

Caso de cumplir la pena, deberá descontarse de la misma un día de privación de libertad por cada semana fuera del país.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será denegada su entrada por la autoridad gubernativa.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse alguna regla de conversión para computar el tiempo que la persona extranjera ha estado fuera del país cumpliendo el sustitutivo penal, evitando así el non bis in idem, es decir, cumplir pena sustituida y sustitutivo penal. El art. 88 del CP lo prevé para otros sustitutivos, no entendiéndose porque aquí no aparece.

Si la persona extranjera pretende entrar por el puesto fronterizo, pesando sobre ella una prohibición de entrada, lo que procede es su denegación de entrada (arts. 26 y 60 de la Ley de Extranjería) y no la expul-

sión, que además supondría la incoación de un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías y la necesidad de que el extranjero entre en el país.

Finalmente, no deberá reiniciarse el cómputo de la prohibición de entrada, pues la actuación del extranjero que debe retornar al serle denegada la entrada no es objeto de sanción, es decir, no es un supuesto equiparable a los casos de expulsión o devolución.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimoséptimo, que modifica el artículo 89

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 5.

JUSTIFICACIÓN

Es una vulneración del non bis in idem. Cuando la persona extranjera se encuentra en el último periodo de cumplimiento de la pena, se le sustituye este último periodo por expulsión y prohibición de entrada. Es decir, se cumple la pena casi en su integridad y, además, el sustitutivo penal.

El artículo 197 del Reglamento Penitenciario ya prevé el cumplimiento del último periodo de la condena del extranjero no residente legalmente en su país de origen.

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimoséptimo, que modifica el artículo 89

De adición.

Se propone modificar el párrafo 1.º del apartado 6 del artículo 89, añadiendo lo siguiente:

«6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado

de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En cualquier caso, la expulsión habrá de ejecutarse antes del plazo de 60 días desde que estuviese cumpliendo condena.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el non bis in idem. No debería cumplirse parte de la pena y después aplicar el sustitutivo penal.

Por ello, la expulsión no debería producirse mas allá de los 60 primeros días, plazo máximo de internamiento.

En ese sentido la disposición adicional 17.^a de la LOPJ, introducida por la LO 19/2003, que pese a establecer el plazo de 30 días, debe entenderse prorrogable.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número decimooctavo, que modifica el apartado 3 del artículo 96

De supresión.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número vigésimo, que modifica el artículo 98

De supresión.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número vigésimo tercero, que modifica el artículo 105

De supresión.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número vigésimo cuarto, que modifica el artículo 106

De supresión.

Se propone la supresión de este precepto.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal de 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. Optó por la ilegitimidad de imponer medidas a personas imputables que ya han cumplido su condena y se eliminan las posibilidades de

control policial habituales, factibles a colectivos reducidos de personas con características criminológicas de gran peligrosidad cuya condena ha sido ya cumplida.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número vigésimo séptimo, apartado uno, que modifica el artículo 127

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 127.

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 es de muy dudosa constitucionalidad, ya que atenta al principio de seguridad jurídica, porque se utilizan términos y expresiones muy imprecisos (presunción «ex lege» indefinida, valor desproporcionado, etcétera).

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número vigésimo séptimo, apartado uno, que modifica el artículo 129

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 1 del artículo 129.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar el apartado 1, dado que la remisión que se efectúa al artículo 33.7 hace que no se distingan las penas principales establecidas en dicho precepto y las medidas o consecuencias accesorias que se contemplan en este artículo 129. Con el establecimiento de la escala o regla para la determinación de las penas que se hace mención en la enmienda 2 quedaría sin contenido.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número trigésimo primero, que modifica el apartado dos del artículo 133

De supresión.

Se propone la supresión del segundo párrafo, del apartado 2, del artículo 133 cuyo tenor literal es:

«Tampoco prescribirán las penas impuestas por delitos de terrorismo, si éstos hubieren causado la muerte de una persona.»

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal vigente únicamente prevé la imprescriptibilidad de delitos y penas en los casos de genocidio, lesa humanidad y en los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso armado. El Código Penal sigue la estela del Convenio sobre imprescriptibilidad de crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968 y, más recientemente, del artículo 29 del Estatuto de la Carta Penal Internacional, de 17 de julio de 1998, atribuyendo la condición de imprescriptibles a una serie de delitos que incorporan un evidente «plus» de gravedad como consecuencia de los resultados que se consuman con la realización de esas conductas.

Es precisamente ese «plus» de gravedad objetiva el que interviene como elemento determinante a la hora de considerar imprescriptibles esta clase de delitos. Siendo esto así, no parece acorde al principio de proporcionalidad otorgar el carácter de imprescriptibles a los supuestos que se recogen en el proyecto de modificación del Código Penal, puesto que utilizando esos parámetros de valoración bien pudieran engrosar el listado de delitos imprescriptibles otras muchas conductas no contempladas en el proyecto de reforma de las que pueden derivarse resultados, al menos, tan graves como los referidos en el proyecto de reforma para los casos de terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número trigésimo sexto, que añade un nuevo artículo 177 bis

De adición.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 177 bis, que quedaría redactado así:

«3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante por considerarse viciado cuando se haya recurrido a los medios, formas o modos indicados en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento se considera irrelevante porque lo que existe es una ausencia de consentimiento libre por estar éste viciado.

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número trigésimo sexto, que añade un nuevo artículo 177 bis

De adición.

Se propone la adición del siguiente tenor al punto b), del apartado 4, del artículo 177 bis:

«b) La víctima sea menor de edad o persona con discapacidad de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente desde el 3 de mayo de 2008, se refiere a estos crímenes, por lo que deben ser reexaminados a su luz estos delitos, siendo adecuado que se castiguen de manera separada cada uno de esos delitos según las exigencias del Derecho Penal con relevancia internacional.

Deben incorporarse también las disposiciones de la Convención pues la persona con discapacidad debe quedar equiparada a los menores a efectos de protección penal por su especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número trigésimo octavo, que modifica el párrafo primero y la circunstancia tercera del apartado uno del artículo 180

De adición.

Se propone la adición del siguiente tenor a la circunstancia 3.º, del artículo 180:

«3.ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, o se trate de una persona con discapacidad de especial protección salvo lo dispuesto en el artículo 183.»

JUSTIFICACIÓN

Especial consideración de las víctimas afectadas por una situación de especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número cuadragésimo, que modifica el artículo 182

De adición.

Se propone la adición del siguiente tenor al punto 1, del artículo 182:

«1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis o con una persona con discapacidad de especial protección será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Especial consideración de las víctimas afectadas por una situación de especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número cuadragésimo cuarto, que modifica los puntos a) y b), del apartado primero, del artículo 189

De adición.

Se propone la adición del siguiente tenor a los puntos a) y b), del apartado 1, del artículo 189:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilizare a menores de edad o a personas con discapacidad de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, Tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cual quiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o personas con discapacidad de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Especial atención que requieren las personas con discapacidad de especial protección.

JUSTIFICACIÓN

Se propone su eliminación del catálogo de los distintos tipos de estafa. La consideración de la estafa procesal como una modalidad específica del tipo básico, con el régimen punitivo propio de ésta, no parece acertada. Ha sido reconocido por la Jurisprudencia que esta infracción al afectar también a la Administración de Justicia requiere el despliegue de mayor energía criminal para su comisión y presenta mayor dificultad procesal para desmontar sus efectos. De ahí que merezca un plus sancionador.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número quincuagésimo octavo, que añade un nuevo párrafo segundo, apartado uno, del artículo 270

De supresión.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los principios de intervención mínima, subsidiariedad, lesividad y proporcionalidad del derecho penal, éste sólo debe utilizarse en la medida que no existan instrumentos menos lesivos para proteger los bienes jurídicos más importantes frente aquellas conductas que por su gravedad supongan un auténtico peligro de lesión del bien protegido. Difícilmente puede considerarse que el top-manta cumple los requisitos mínimos para estar tipificado dentro del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número quincuagésimo primero, que modifica el artículo 250

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 250.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número quincuagésimo noveno, que modifica el apartado dos, del artículo 274

De supresión.

Se propone la supresión del precepto.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con los principios de intervención mínima, subsidiariedad, lesividad y proporcionalidad del derecho penal, éste sólo debe utilizarse en la medida que no existan instrumentos menos lesivos para proteger los bienes jurídicos más importantes frente aquellas conductas que por su gravedad supongan un auténtico peligro de lesión del bien protegido. Difícilmente puede considerarse que el top-manta cumple los requisitos mínimos para estar tipificado dentro del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo único, número septuagésimo octavo, que modifica el artículo 319

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 319, con el siguiente tenor literal:

«1. Se impondrán las penas de prisión de uno a cuatro años, multa del duplo al triplo del perjuicio causado o del beneficio obtenido e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años, a quien promueva, dirija técnicamente o lleve a cabo obras de urbanización, de parcelación o una construcción no autorizables en suelos destinados a viales o zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativamente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

1. Con respecto al sujeto activo son por todos conocidas las discusiones entre los partidarios de entender las actuales referencias a los «promotores, constructores o técnicos directores» como elementos normativos delimitadores de unos delitos especiales —la llamada «tesis restrictiva»—, y los favorables a entenderlos, por el contrario, como meras referencias de delitos comunes —«tesis extensiva».

A raíz de las conocidas SSTs de 26 de junio de 2001, núm. 1250, y de 14 de mayo de 2003, núm. 690, parece que se está generalizando entre la jurisprudencia el criterio según el cual estos delitos han de considerarse comunes, al menos por lo que toca al promotor y al

constructor —aunque no así con respecto al técnico director—. Bajo este entendimiento, no sería necesario modificar las referencias normativas a «promotores», «constructores» y «técnicos directores», mas aun si lo que importa es favorecer una aplicación estable del artículo 319 del Código Penal. No obstante, esta opción puede tener como desventaja el que se deja abierta la posibilidad a que, en un futuro, se produzcan cambios en la jurisprudencia que permitan restringir el ámbito de aplicación de estos preceptos sólo a los casos en que los sujetos activos allí normativamente delimitados sean, en la práctica, autores profesionales.

De ahí que, finalmente, el texto elaborado pretenda consolidar la opción interpretativa de un sector doctrinal que entiende que en el artículo 319 del Código Penal se tipifican delitos comunes en los supuestos de sujetos activos «promotores» y «constructores», términos a los que ahora se refiere el artículo 319 del Código Penal. Por otra parte, la redacción propuesta permite ajustarse a la realidad en referencia a los llamados «técnicos directores», pues éstos sólo pueden ser profesionales, de manera que la referencia a «quienes dirijan técnicamente» no va a poder ser integrada por cualquiera que en la práctica realice dicha función, sino sólo por quienes acrediten ser profesionales titulados en —por lo general— Arquitectura y, en ocasiones, las correspondientes ingenierías.

Por otra parte, la opción propuesta en el texto parece ser incompatible con introducir alguna agravación por razón del sujeto activo: si puede castigarse como autor a cualquiera, también aquí están incluidos, evidentemente, los profesionales, sin que puedan alegarse razones convincentes desde el punto de vista de la ofensividad para establecer legalmente penas más graves a éstos que a los particulares. En suma, los atentados más graves contra la ordenación del territorio procedentes de profesionales podrán eventualmente castigarse con mayor intensidad, atendiendo al ilícito cometido en el caso concreto, en sede de individualización judicial de la pena —en atención a criterios de proporcionalidad, etcétera—, y a partir del marco penal abstracto previsto para todos los sujetos en el apartado 1 del artículo 319 del Código Penal.

La postura aquí adoptada se fundamenta en la convicción —coherente con el citado postulado de ofensividad— de que el castigo de los ilícitos urbanísticos tipificados en el artículo 319 del Código Penal se produzca en función de la gravedad de la ofensa que, mediante ellos, se realice al bien jurídico «ordenación del territorio», sin importar de quien procedan.

2. En la delimitación de las conductas típicas las modificaciones propuestas se refieren a dos aspectos:

De un lado, la acción típica: En virtud de la modificación propuesta para los sujetos activos se ha decidido especificar las conductas típicas, consistiendo las mismas en «promover, dirigir técnicamente o llevar a cabo».

De otro lado, dicha acción se completa ahora con nuevos elementos al introducirse, en la línea de lo ya propuesto en el Proyecto de Código Penal de 2007, la referencia a las «obras de urbanización», junto a la alusión ya existente a «una construcción». Con ello se trataría de poner fin a las dudas surgidas en la jurisprudencia acerca de la inclusión de dichas obras en este precepto. Se conserva, con todo, el término «una construcción», a modo de recordatorio, para que los tribunales sigan consolidando su doctrina en torno a la inclusión de esta clase de obras en el apartado del artículo 319 del Código Penal, por más que el término «construcción» también estaría incluido en el de «obras de urbanización».

Esta última referencia a «obras de urbanización» posibilita, asimismo, ampliar el ámbito típico del delito del apartado 1 a la realización de «obras» —concepto más genérico que incluiría cualquier clase de actuación del hombre sobre el suelo o terreno.

Además, se prevé expresamente una referencia a las parcelaciones ilegales: Con ello se amplía el ámbito típico del precepto a estos ilícitos, cuya inclusión en los actuales delitos no era posible a la vista del tenor literal de los mismos, a pesar de que en nuestro ordenamiento administrativo son sancionados, por lo general, como infracciones graves. Queda fuera de duda la importancia de impedir la realización de parcelaciones ilegales para evitar, desde un primer momento, el atentado contra la ordenación del territorio, que posteriormente puede consolidarse y aumentar con la realización de construcciones y edificaciones.

3. Por lo que toca a las remisiones normativa a la ausencia de autorización, se ha considerado conveniente modificar la referencia a «no autorizada» por «no autorizable», igualando así el ámbito del reenvío previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 319 del Código Penal.

Esta modificación se justifica en muchas de las razones alegadas por un sector doctrinal que considera preferible transformar la accesoriedad administrativa por el acto que el vigente artículo 319.1 del Código Penal manifiesta, por una accesoriedad de derecho. Y ello, ante todo, porque mediante el término «no autorizable» pueden excluirse del ámbito típico de este precepto aquellas conductas formalmente ilícitas pero materialmente inocuas, como pequeñas irregularidades en la solicitud de la correspondiente licencia u otros vicios muy frecuentes que, en el ámbito administrativo, ni siquiera constituirían causas de nulidad o, en todo caso, serían subsanables. Por esta vía se logra restringir la aplicación del delito del apartado 1 del artículo 319 del Código Penal a casos de auténticas ilegalidades, en cuanto «no autorizable» equivaldría a una ilegalidad en modo alguno subsanable: ni con los actos ni con la legislación administrativa vigente. Habría, por tanto, que contrastar si la ausencia de licencia se contradice,

no sólo con el concreto acto administrativo de concesión, sino con la normativa administrativa en general.

De esta forma, muchos ilícitos «menores» subsanables podrían quedar al margen de la represión penal. Parece que así se lograría una mejor adecuación del precepto al postulado de «ultima ratio» y, en definitiva, de proporcionalidad, máximas que han de presidir la configuración de los delitos estrechamente relacionados con las infracciones administrativas. Así sucede, en concreto, con el delito de prevaricación, respecto al cual —como es sabido— se exige constatar una ilicitud que no constituya una mera ilegalidad sino —según la jurisprudencia— una que sea «palmaria, evidente, ostensible, flagrante, etc.», hasta el punto de requerirse acreditar la arbitrariedad en la decisión. Por todo ello, no parece tener mucho sentido que respecto al delito contra la ordenación del territorio, susceptible de ser cometido por particulares, los cuales con frecuencia tienen menos conocimientos técnicos que un funcionario, se pueda castigar supuestos de meras ilegalidades subsanables y, por ello, muchas veces, no evidentes.

Por otra parte, si bien es cierto que, por los suelos y lugares previstos en el apartado 1 del artículo 319 del Código Penal, las posibilidades teóricas de legalizar o subsanar la ausencia de licencia de lo allí construido serán escasas, no lo es menos que, en la práctica, se están dando estos casos, sobre todo relacionados con el uso de la potestad de precalificación de la Administración. Sin embargo, la introducción del término «no autorizable» no ha de favorecer la impunidad de las construcciones ilegales en dichos suelos recalificados, porque la posibilidad de legalizar construcciones tras una precalificación del suelo que lo haga urbanizable no excluye en todo caso la condena penal: Estos supuestos han de ser enjuiciados, ponderados y justificados particularizadamente, y conforme a las reglas vinculadas al postulado de retroactividad de la ley penal más favorable, de excepcional aplicación en sede penal frente al principio de irretroactividad, en casos de cambios en la normativa administrativa complementaria de la ley penal. Así, no parece oportuno admitir, como regla general, la exclusión del ilícito penal cada vez que, por la vía de una precalificación en sede administrativa, se haga nacer una suerte de «nueva ley penal más favorable». Más bien la posibilidad de admitir semejante «nueva ley penal» debiera ser la excepción, en casos concretos y correctamente fundamentados.

4. Los suelos y lugares que, por lo general, se consideran objetos materiales de estos delitos son, prácticamente, los mismos que los previstos en el vigente artículo 319 del Código Penal. Pese a las recientes modificaciones introducidas por la Ley 8/2007 que, en especial, afectan a la denominación de las distintas clases de suelo, la autonomía del Derecho penal permite seguir manteniendo una denominación que, a estos efectos, resulta más aclaradora y que se coherente con la vigente en el momento de introducir estos delitos (texto refundido de la Ley del Suelo de 1992 —TRLS—).

No obstante, no se quiere postular una desvinculación absoluta respecto a lo legislado en el ámbito administrativo estatal, sino sólo indicar que, dada la heterogeneidad de denominaciones con la que la legislación estatal y autonómica del suelo denominan los suelos y lugares allí previstos, en especial el llamado —bajo la vigencia del TRLS de 1992— «suelo no urbanizable especialmente protegido», va a ser imposible actualizar constantemente el derecho penal en este aspecto. Además, la referencia al «suelo no urbanizable» se mantiene en muchas legislaciones autonómicas, que son las que, a la postre, hacen efectiva la clasificación urbanística del suelo.

Por todo ello, habrá que renunciar al propósito de constante actualización del Código Penal respecto al objeto material de estos delitos, optando por indicar bajo el nomen iuris de suelo no urbanizable a todo suelo que esté excluido del proceso urbanizador o constructivo por manifestar determinados valores, con independencia de la denominación formal que el legislador estatal o autonómico decidan emplear (rural, rústico, etcétera).

Con ello se logra, además, atender a un concepto más material de este tipo de suelo, desprovisto de formalismos que puedan entorpecer su efectiva protección penal.

5. Se propone el incremento del límite máximo de la pena de prisión a cuatro años, en la línea de lo también propuesto por el Proyecto de Código Penal de 2007. Por una parte, ello se fundamenta en la progresiva relevancia que conductas como las allí castigadas están adquiriendo en la sociedad actual, siendo necesario, por tanto, equiparar la tutela de los intereses allí protegidos a otros de este mismo Título XVI, como el medio ambiente. Por otra parte, con la modificación propuesta del límite máximo de la pena se trataría de intensificar la tutela al bien jurídico «ordenación del territorio» durante más tiempo, dado que comportaría una ampliación del plazo de prescripción de los delitos del artículo 319.1 del Código Penal a cinco años, según la regla 4.^a del artículo 131.1 CP, igualándose en ello a otros delitos del mismo Título XVI, como, en concreto, el artículo 325.1 del Código Penal.

En coherencia con todo lo anterior, también se ha considerado oportuno el aumento del límite mínimo de la pena de prisión a un año, pues tampoco en estos delitos una pena corta —seis meses en la actualidad— ha servido para garantizar la eficacia preventivo-general de los mismos. Asimismo, en atención al límite mínimo que se propone, queda expedita la vía para la suspensión, en su caso, de la pena impuesta (art. 81 del Código Penal).

6. En cuanto a la pena de multa propuesta, como se observa, se ha optado por el sistema de multa proporcional a fin de que resulte lo bastante disuasoria, tanto para el concreto infractor como para el resto de los ciudadanos. En relación con estos delitos se ha establecido dicha multa por referencia tanto a los daños

causados como al beneficio obtenido. Y ello por diversos motivos que conviene aclarar:

De un lado, la multa proporcional al perjuicio causado se establece tratando, de este modo, de lograr que la cuantía de la sanción pecuniaria resulte superior al valor de los daños y/o perjuicios ocasionados. Con ello se pretende, además, posibilitar el resarcimiento a la sociedad en su conjunto, puesto que en el artículo 319 del Código Penal se tutelan intereses de corte colectivo, más allá de resarcir, en su caso, a los directamente perjudicados mediante la correspondiente indemnización.

Sin embargo, dado que no siempre va a ser posible ni sencillo cuantificar dichos perjuicios, se establece, de forma alternativa, la posibilidad de referir dicha multa proporcional al beneficio obtenido. No puede obviarse además que, en multitud de casos, sobre todo cuando se construye a gran escala, los beneficios que pueda obtener el infractor serán muy cuantiosos, habida cuenta que construir en suelos como, por ejemplo, los previstos en el apartado 1 del artículo 319 del Código Penal, resulta especialmente lucrativo. Es cierto que estos beneficios no dependen, en todo caso, del suelo sobre el que se construya sino que también pueden fluctuar atendiendo al contexto económico, pudiendo incluso llegar a descender en situaciones de secesión o crisis. Asimismo, la obtención de beneficios puede ser contrarrestada mediante el instrumento del comiso, cuyo empleo sería igualmente recomendable generalizar en estos casos. No puede olvidarse a este respecto la importancia que instituciones como el comiso están adquiriendo en el entorno doctrinal y prelegislativo, sobre todo a raíz de las recomendaciones comunitarias.

Pues bien, expuestos los inconvenientes que plantearía referir la multa proporcional tan sólo al perjuicio causado o, de forma excluyente, al beneficio obtenido, se ha considerado oportuno establecer la posibilidad alternativa de referir la multa proporcional, bien al daño que puede producirse a la ordenación del territorio, bien al beneficio obtenido, en el caso concreto, por el infractor. Mediante esta configuración se trata, además, de dotar de mayor protagonismo a la eficacia preventivo-general que corresponda a la pena de multa, cuyos fines, por otra parte, son distintos a los atribuidos al comiso y a la indemnización; por ello mismo, la posible aplicación de estos institutos no quedaría, en ningún caso, vedada con esta propuesta de sanción pecuniaria.

En definitiva, conforme al modelo de multa propuesto, correspondería al juzgador decidir, en atención a las circunstancias concretas del caso que se someta a su enjuiciamiento, como cuantificar la multa, en todo caso proporcional, a imponer.

7. En cuanto a la pena de inhabilitación, se propone el aumento del límite mínimo a un año, para adecuar el delito previsto en el apartado 1 —cuyo ilícito, por lo demás, es de mayor gravedad que el contemplado en el apartado 2 del artículo 319—, a lo previsto en delitos

de similar entidad contra bienes jurídicos tutelados en el Título XVI, en particular con el delito del artículo 325.1. En todo caso, el leve aumento de este límite mínimo en nada afecta al entendimiento que, acertadamente, se sigue consolidando ante nuestros tribunales, tendente a aplicar la inhabilitación especial tanto a profesionales como a particulares, en el bien entendido que éstos pueden quedar inhabilitados, tanto para ejercer las profesiones que hubieran empleado para delinquir, como en la relación que, en todo caso, mantienen —o deben mantener— con la Administración competente para solicitar licencia, así como, en definitiva, para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con actividades urbanísticas.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número septuagésimo octavo, que modifica el artículo 319

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 2 del artículo 319, con el siguiente tenor literal:

«2. Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de tanto al duplo del perjuicio causado o del beneficio obtenido e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años, a quien promueva, dirija técnicamente o lleve a cabo obras de urbanización, de parcelación o una construcción no autorizables en el suelo no urbanizable.»

JUSTIFICACIÓN

Las modificaciones propuestas respecto al sujeto activo y a la conducta típica se justifican en las mismas razones ya expuestas en relación con el delito del apartado 1 del artículo 319 del Código Penal. Sin embargo, es preciso resaltar que la introducción de «obras de urbanización o de parcelación» supone una ampliación del ámbito típico de este precepto. En cuanto al nuevo término típico «construcción», se fundamenta en las razones ya esgrimidas respecto a la propuesta del apartado 1 (función de recordatorio a los órganos jurisdiccionales), así como en motivos puramente prácticos: se trata de un término que sin duda permite albergar el concepto más restringido de «edificación», de modo que —como constantemente ha reiterado la doctrina penal— este último puede perfectamente ser englobado

por aquel otro, aunque no a la inversa. Por todo ello, en definitiva, no se ha considerado preciso seguir manteniendo la referencia a la «edificación».

En la línea de lo ya propuesto en el apartado 1 del artículo 319 del Código Penal, también en este apartado 2 se mantiene la remisión normativa «no autorizables» por las razones ya planteadas en relación con aquel otro delito, a las que cabe unir que en la clase de suelos a la que se refiere este delito son más comunes los casos de legalización de edificios.

Asimismo, parece preciso mantener la referencia a «suelo no urbanizable», dado que en el apartado 1 no se propone modificar la referencia a esta clase de suelo —si bien, ha de tratarse del especialmente protegido—. Además, dadas las reformas acaecidas en materia urbanística, y que previsiblemente van a seguir realizándose, y la heterogeneidad de denominaciones equivalentes con que se refieren a estos suelos las leyes autonómicas y estatales, conviene que en el ámbito penal se adopte un término que, al menos materialmente, haga alusión a los contenidos referidos en todas ellas o que, por lo menos, pueda integrar dichos contenidos.

El término «suelo no urbanizable» puede ser tan adecuado como cualquier otro delimitado por el legislador administrativo, y cuenta con la ventaja de que, al ser el acuñado conforme a la legislación del suelo de 1992, su contenido material prácticamente resulta conocido por todos. Aun sin desconocer las denominaciones con que las actuales leyes del suelo estatal y autonómicas se refieren a dicho suelo (rural, rústico, etc.), y sin postular una completa desvinculación de las mismas, lo cierto es que el derecho penal puede emplear sus propias categorías y conceptos para referirse a aquellas realidades que ya preexisten en la sociedad. Sobre la base de esta accesoria relativa, ligada a los conceptos procedentes del derecho administrativo, se considera conveniente mantener la terminología de mayor tradición jurídica, tratando de aludir con ella, en definitiva, al suelo excluido del proceso urbanizador o constructivo general, sin necesidad de verificar especiales valores en dicho suelo.

3. En coherencia con las penas previstas en el apartado 1 del artículo 319 del Código Penal, y por las mismas razones allí expuestas (mayor relevancia del bien jurídico —ordenación del territorio—, etc.), se propone un moderado aumento del límite mínimo de la pena de prisión a un año y del límite máximo a tres. Se establece igualmente, por las razones ya indicadas, la pena de multa proporcional al perjuicio causado o al beneficio obtenido. Finalmente, se aumenta el límite mínimo de la pena de inhabilitación, que pasa de seis meses a un año. En todo caso, este precepto sigue previendo un delito menos grave y, por la pena impuesta, no amplía el plazo de prescripción respecto a la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 128**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo único, número septuagésimo octavo, que modifica el artículo 319

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 3 del artículo 319, con el siguiente tenor literal:

«3. En cualquier caso el Juez o Tribunal ordenarán [...] la inmediata o más pronta demolición de la obra y reparación del orden urbanístico vulnerado, a cargo del autor del hecho, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe a que hubiere lugar.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir los verbos «podrán ordenar» por «ordenarán», asumiendo así las indicaciones del Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas. Se quiere, así, sustituir el carácter potestativo de la orden de demolición por el de obligatorio, en contraste con otros trabajos prelegislativos que han dejado pasar la ocasión de hacerlo, como el Proyecto de Código Penal de 2007. Asimismo, se conmina a que dicha demolición se realice en un plazo de tiempo breve, mediante la referencia a «inmediata o más pronta», a fin de tratar de evitar, en la medida de lo posible, las dilaciones excesivas en la fase de ejecución de esta medida una vez ha sido acordada.

Con estos cambios se persigue orillar alguno de los principales obstáculos para conservar una ordenación de nuestro territorio racional, al ser la demolición uno de los principales instrumentos disuasorios respecto a los potenciales infractores. Por lo demás, las modificaciones propuestas coinciden con un buen número de posturas doctrinales favorables a una aplicación obligatoria de esta medida en condenas por delitos del artículo 319 del Código Penal.

Ello no empece a que la demolición siga conservando su naturaleza de medida para la protección de la legalidad urbanística, tendente a reparar el orden urbanístico vulnerado, pues también la Administración puede adoptarla, antes o después de la condena, y acumulada o subsidiariamente a lo que decida la jurisdicción penal.

Por último, se ha introducido la exigencia de «reparación del orden urbanístico vulnerado», con lo que se exhorta a los órganos jurisdiccionales a que adopten, asimismo, las oportunas medidas de restauración del territorio a su estado anterior —incluidas las comprendidas en la responsabilidad civil—. Se trata de una

medida estrechamente vinculada a la demolición que, precisamente por el carácter implícito en ésta, con frecuencia en la práctica pasa desapercibida o no se aplica, a pesar de los indudables efectos de prevención general que puede desplegar y, en definitiva, de mayor tutela del bien jurídico protegido que puede comportar.

ENMIENDA NÚM. 129**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al artículo único, número septuagésimo noveno, que modifica el apartado uno, del artículo 320

De sustitución.

Se propone sustituir los apartados 1, 2 y 3 del artículo 320, con el siguiente tenor literal:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de urbanización, parcelación o de construcción o la concesión de licencias de urbanización, parcelación o de construcción contrarias a las normas vigentes relativas a la ordenación del territorio, o que con motivo de inspecciones hubiere silenciado la infracción de dichas normas, o que hubiera omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años y, además, con la de prisión de uno a tres años o la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado favorablemente la concesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior.

3. Igual penal se impondrá a la autoridad o funcionario público que por sí solo o como miembro de un órgano colegiado haya resuelto o votado favorablemente el cambio de la calificación urbanística de un suelo, en contra de las normas vigentes relativas a la ordenación del territorio.

En estos casos, los jueces o tribunales podrán acordar que la calificación del suelo afectado no pueda modificarse en un plazo que podrá alcanzar los quince años.»

JUSTIFICACIÓN

1. En el primer apartado se propone corregir algunas deficiencias técnicas advertidas en el actual artículo 320 del Código Penal para su mejor adaptación, en general, al proceso de concesión de licencias municipales y de autorizaciones administrativas.

A tal efecto, en primer lugar se sustituye la «restric-tiva referencia a «proyectos de edificación» por la de «proyectos de urbanización, parcelación o de construcción», por ser ésta mucho más amplia y poder así abar-car, sin duda alguna, otra clase de proyectos de gran importancia en este ámbito y que, en todo caso, inclu-yen al llamado proyecto de edificación. En coherencia con ello también se modifica la referencia a las licen-cias, especificando que también sean «de urbanización, parcelación o de construcción», posibilitando así acotar con más certeza el ámbito típico.

En cuanto a la remisión normativa, también se pro-pone sustituir las «normas urbanísticas vigentes» por las «normas vigentes relativas a la ordenación del terri-torio», para así dotar de mayor amplitud al ámbito típi-co de este precepto, que abarcará, no sólo casos de con-cesión de licencias municipales, sino también de otra clase de autorizaciones relacionadas con la ordenación del territorio (v.gr. autorizaciones demaniales) con res-pecto a las que, actualmente, persiste la duda de si están incluidas en el precepto. Es posible que el legislador de 1995 creyera que con la alusión a «normas urbanís-ticas vigentes» se aludía, no sólo a normas urbanísticas en sentido estricto, sino también a las relativas a la ordenación del territorio en general. Pero lo cierto es que la «ordenación del territorio» es un concepto más amplio que aquel otro, y se espera que con este cambio se ofrezca una mejor tutela penal a bienes vinculados a dicha ordenación y no exclusivamente al urbanismo. De esta manera, además, el precepto no se limita a su aplicación en el ámbito municipal, sino que puede pro-yectarse al ámbito autonómico e incluso estatal en los respectivos procesos de concesión de autorizaciones con incidencia en la ordenación del territorio.

2. Por lo que toca a las conductas omisivas, su inclusión en el apartado 1 del artículo 320 del Código Penal resulta ineludible. Y ello, tanto porque así lo viene exigiendo, de forma prácticamente unánime, la doctrina penal —en consonancia además con lo dis-puesto en el apartado 1 del artículo 329 del Código Penal— y lo prevé el Proyecto de Código Penal de 2007, como por la propia dinámica comisiva de estos delitos de prevaricación, en los que tiene mucha importancia la actuación de los inspectores. A tal efecto, se propone castigar dos modalidades de conductas omisivas, una de las cuales guarda un claro paralelismo con la casti-gada en el artículo 329.1 del Código Penal, y la otra se dirige a dar solución a casos de muy difícil resolución en la práctica pero que, con su previsión legal expresa, pueden tener una satisfactoria respuesta penal.

3. En el apartado 2 se introducen modificaciones dirigidas, ante todo, a evitar lagunas de penalidad. Se trata así de dar respuesta a la problemática conducta consistente en votar a favor, que se modifica por la de «votar favorablemente». De esta manera se trata de cas-tigar al conjunto de personas cuyos votos a favor logran conformar una decisión contraria a la normativa vigen-te. Asimismo, en esta modalidad se especifica que la resolución y el voto se han de referir a la concesión de la licencia y no a otros aspectos, por ejemplo, proyecto de construcción, duda que ahora cabe plantearse con-forme al texto vigente.

4. Como importante novedad se introduce en el apartado 3 una conducta tendente a acabar con las arbitrariedades que se producen al socaire de la técni-ca administrativa de las «reclasificaciones». El ejerci-cio por la Administración de esta potestad está rodea-do, como es de todos conocido, de fuertes presiones por parte de los particulares, de manera que con fre-cuencia constituye un foco de irregularidades cuando no de flagrantes ilegalidades. Se ha tratado, sin embar-go, de no realizar una excesiva incursión penal en este ámbito, castigando sólo los casos más graves, que suelen ser aquellos en los que intervienen más directa-mente los principales responsables de llevar a cabo o permitir estas ilegalidades. Dado que se trata de casos en que, por lo general y habida cuenta de los lucrati-vos beneficios que reportan, todos los intervinientes están al corriente de que se actúa al margen de la ley, parece oportuno ceñir la intervención penal a quienes tienen la última palabra en la toma de decisiones, como son, en el ámbito municipal, las autoridades que votan o resuelven a favor de estos cambios ilegales del planeamiento.

Por esta razón se ha tenido por conveniente no incluir la conducta de los funcionarios que informan, dado que son escasos los supuestos en que los técnicos reciben prioritariamente la presión de los particulares. Éstos, como la realidad demuestra, tratan de corromper con más frecuencia al último eslabón de la cadena en los supuestos de recalificaciones ilegales, esto es, a alcaldes y concejales de urbanismo fundamentalmente.

5. Por último, se incluye la medida de prohibición de modificar la calificación urbanística del suelo en un plazo que podrá alcanzar los quince años, tal y como, de forma similar, se prevé en relación con los incendios forestales. El plazo previsto se ha concretado tratando de que fuera un período superior al que, en el ámbito local, duran dos gobiernos municipales y, asimismo, teniendo en cuenta el tiempo que suelen tardar en apro-barse los planes urbanísticos. En definitiva, con dicha prohibición, se trata de ofrecer a los jueces y tribunales una medida de carácter potestativo, dirigida a desincentivar a los funcionarios públicos de actuar de forma contraria al interés colectivo «ordenación del territorio» y a proteger el correcto funcionamiento de la Adminis-tración pública.

6. En cuanto a las penas previstas, se mantiene para todos los tipos la pena alternativa de multa, así como la pena de inhabilitación para oficio o cargo público por tiempo de siete a diez años, si bien esta última se indica específicamente en el artículo 320 del Código Penal, sustituyendo con ello la remisión a la pena prevista en el actual artículo 404 del Código Penal. Aunque la pena de inhabilitación sigue siendo la misma, se gana en claridad y certeza, sin que ello sea obstáculo para seguir afirmando el carácter de prevaricaciones específicas de estos delitos.

Finalmente, se eleva la pena alternativa de prisión de uno a tres años, también para todos los tipos. Se equipara así el límite máximo de esta pena al de la prevaricación en delitos contra el medio ambiente, en la línea del Proyecto de reforma del Código Penal de 2007.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número nonagésimo octavo, que modifica el artículo 419

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 419 con el siguiente tenor literal:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo o bien por omitir o retardar injustificadamente un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente si el acto realizado, retardado u omitido en razón del dinero, ventaja o promesa fuere constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone un nuevo tipo penal para describir el cohecho pasivo propio por acto contrario al cargo. Se elimina así el complejo sistema de tipificación de esta clase de cohecho, que exige del intérprete una refinada caracterización de los actos objeto del cohecho con el fin de determinar la sanción aplicable, puesto que ésta difiere notablemente dependiendo de si el acto u omisión es un delito, un acto injusto o la abstención de un

acto que debiera practicar el funcionario en el ejercicio del cargo.

De este modo se logra, de un lado, simplificar la regulación y hacer más fácil su aplicación, puesto que bastará para apreciar este tipo con probar, desde la perspectiva del acto al que se compromete el empleado público, que se trata de un acto injusto, evitando la, en ocasiones, difícil tarea de calificar el acto del funcionario como una acción o una abstención (retrasar trámites, omitir un acta de inspección, etc...). Por otro lado, se soslaya un problema destacado por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, la injustificada diferencia a efectos punitivos de supuestos que materialmente presentan un injusto similar, puesto que el objeto de la transacción entre funcionario y particular venía integrado en todos los casos por un acto contrario a derecho.

Se considera ineludible que esta modalidad de cohecho pasivo propio incluya en su órbita de acción aquellas ventajas patrimoniales indebidas que se vinculan a la abstención o retardo injustificados de una actuación administrativa. Se trata de sancionar la compra de una de las formas más refinadas de ilegalidad administrativa, la inactividad de la Administración, y equipararla a los supuestos en los que el acto al que se compromete el agente público es contrario a derecho.

Por lo demás, la equiparación a efectos del delito de cohecho de los supuestos en los que el acto objeto del mismo es constitutivo de delito o de una ilegalidad administrativa no impide que ambos casos puedan valorarse de modo distinto a través de la aplicación de las reglas concursales.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número nonagésimo noveno, que modifica el artículo 420

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 420 con el siguiente tenor literal:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de uno a tres años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un segundo tipo penal de cohecho pasivo propio, que actúe como tipo básico o de recogida para sancionar aquellas decisiones o actuaciones públicas que no implican la aplicación desviada de la normativa de Derecho público.

Se trata de dar cabida en esta modalidad de cohecho a situaciones en las que la autoridad o el funcionario público se comprometen, a cambio de una ventaja patrimonial, a adoptar un acto propio del cargo cuya valoración en términos de legalidad no conculca el derecho administrativo aplicable al sector de actividad de la que se trate.

El concepto de acto propio de su cargo permite abarcar actuaciones administrativas tanto de naturaleza reglada como de naturaleza discrecional. En esta forma de cohecho podrían quedar subsumidas también aquellas decisiones de índole política que no tienen carácter injusto, por más que haya mediado una retribución; es el caso del transfuguismo, o incluso de algunos acuerdos de recalificación del suelo o de alteración del planeamiento.

Se mantiene en esta modalidad la expresa mención a la posibilidad de que la ventaja patrimonial beneficie a un tercero distinto del funcionario: se considera que también debe ser punible la conducta del funcionario que, por ejemplo, solicita un dinero para entregárselo a un familiar, o a su partido. Sin embargo, no se incluirán aquellos casos en los que la ventaja solicitada, recibida o prometida, a cambio de actuar conforme a la legalidad administrativa, se dirige a sufragar gastos o actividades de utilidad pública. Este tipo de comportamientos no pueden merecer la misma consideración penal que aquellos otros en los que la ventaja patrimonial repercute de modo directo o indirecto en el funcionario, más aun cuando el acto al que se compromete el funcionario resulta conforme a derecho.

Se propone la derogación de la conducta típica consistente en recibir una ventaja patrimonial con posterioridad a la toma de decisión o ejecución de la actuación pública, en recompensa por ella, pero sin que medie una solicitud o acuerdo previos, supuesto denominado de cohecho pasivo propio subsiguiente, ahora contemplado en el artículo 425.

Se propone sustituir el artículo 421, con el siguiente tenor literal:

«La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo tipo de cohecho pasivo impropio, o «cohecho de facilitación», en el que se elimina la referencia alternativa del vigente artículo 426 a que la aceptación de regalos pueda ir dirigida a «la consecución de un acto no prohibido legalmente». La redacción del artículo 420 de nuestra propuesta abarca más adecuadamente este último supuesto.

Esta modalidad de cohecho sancionaría aquellos comportamientos en los que se persigue gratificar al funcionario para tenerlo en buena disposición de cara a posibles comportamientos futuros. De este modo se cubrirían situaciones en las que se entabla un trato más o menos continuado entre funcionario y particular con el objetivo de predisponer favorablemente a aquél, sin que se persiga la adopción de actos concretos justos o injustos.

No obstante, las conductas incluidas en este cohecho pasivo impropio quedarían reducidas a los supuestos en los que se acepta por el funcionario la ventaja patrimonial, por más que no sea preciso que ésta llegue a entregarse de modo efectivo. Sólo en estos casos, y no cuando hay una oferta unilateral, puede afirmarse que nos encontramos frente a supuestos graves, «engrasadores de la actividad administrativa», que deberían merecer una intervención penal.

Esta tercera forma de cohecho se situaría, a efectos de pena, entre la modalidad agravada (art. 419) y el tipo básico (art. 420) del cohecho pasivo propio, con un sustancial incremento de pena respecto al vigente artículo 426.

ENMIENDA NÚM. 132

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo, que modifica el artículo 421

De sustitución.

ENMIENDA NÚM. 133

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo primero, que modifica el artículo 422

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 422, con el siguiente tenor literal:

«1. Las penas de prisión y multa establecidas en los artículos precedentes se aplican también al particular que entregue dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o realice promesas de ellos a autoridades o funcionarios públicos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario público tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, por un tiempo de dos a cinco años.

4. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el artículo 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, asociación u organización, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del delito de cohecho activo, que supone la equiparación de la sanción del particular a la del funcionario en las tres modalidades de cohecho. Con esta decisión se despejan de forma definitiva las dudas sobre cuál es la responsabilidad del particular en estos supuestos de corrupción.

No obstante, conviene aclarar esta decisión en relación al cohecho pasivo propio por acto propio del cargo y al cohecho pasivo impropio:

Respecto a los supuestos de cohecho dirigidos a la obtención de un acto del cargo conforme a la legalidad administrativa, la atipicidad de la intervención del particular resulta especialmente insatisfactoria cuando el acto objeto del soborno tiene naturaleza discrecional o política (transfuguismo, compra de voto, etc.).

En cuanto a la conducta de particulares que entregan ventajas patrimoniales para conseguir una actitud favorable del funcionario, estamos, sin duda, ante prácticas reprobables, con una significativa capacidad para generalizar un clima de corrupción en la actividad administrativa.

Se propone igualmente simplificar la redacción del precepto, de modo que la descripción de las conductas típicas resulte más precisa.

Otra de las novedades que se incorpora a la propuesta se refiere a la ampliación de las posibles sanciones que pueden imponerse al particular cuando el delito se comete en el marco de la contratación pública o el par-

ticular actúa en nombre de una persona jurídica, así como las que inciden sobre la propia persona jurídica.

Por último, razones político criminales subyacen a la conveniencia de derogar el vigente artículo 424, relativo al tipo privilegiado del cohecho activo: No parece admisible mitigar la pena del cohecho siempre que el soborno tuviere por objeto favorecer a uno de los parientes a los que se refiere el Código. Si concurren elementos que permitan justificar o exculpar la conducta no debe existir problema para ello, respetando las reglas comunes a todos los delitos. Debe además hacerse notar que la benignidad de la pena reservada para este tipo de comportamientos es casi una invitación a intentarlo.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo segundo, que modifica el artículo 423

De sustitución.

Se propone sustituir el artículo 423, con el siguiente tenor literal:

«Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas que plantea la persecución y sanción de esta clase de conductas delictivas radica precisamente en la dificultad que entraña su descubrimiento. Como ya se indicó en la parte introductoria, una política eficaz en materia de corrupción, tanto desde la perspectiva administrativa como penal, demanda la adopción de iniciativas tendentes a descubrir este tipo de conductas. Para ello sería necesario incrementar las tareas de inspección y control interno y externo, así como facilitar sistemas que favorezcan la «delación» por parte de funcionarios y particulares.

Entre las posibles medidas a adoptar en este ámbito se encuentra sin duda la de exonerar de pena, de forma total o parcial, a aquel o aquellos que delaten tales prácticas. Los particulares pueden ser, en este sentido, una fuente de información útil para descubrir las prácticas corruptas en la administración. Por ese motivo se ha optado por mantener la figura premial descrita en el

vigente artículo 427, con alguna modificación que incrementa su eficacia, en concreto se elimina el plazo de diez días, posibilitando al particular que no tomó la iniciativa en el cohecho que formule denuncia hasta antes de la apertura del correspondiente procedimiento.

De este modo se lograría un doble objetivo: de una parte, romper los vínculos de solidaridad que caracterizan el pactum sceleris propio de los delitos de cohecho, que hoy obstaculiza notablemente el descubrimiento y prueba de estos delitos, y, de otra, contramotivar al funcionario al saber que, aunque el particular acepte su solicitud, éste puede denunciarlo.

Dado que en nuestra propuesta se sanciona la conducta del particular en las tres modalidades de cohecho, este precepto resultará especialmente útil en los supuestos más difíciles de detectar, por no dejar rastro, como son los de cohecho pasivo para ejercer un acto propio del cargo (art. 420 de la propuesta). Además, el precepto da una respuesta satisfactoria a aquellos casos en los que el particular accede a la petición del funcionario por temor a ver perjudicadas sus pretensiones frente a la administración.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo tercero, que modifica el artículo 424

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 424.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo cuarto, que modifica el artículo 425

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 425.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo quinto, que modifica el artículo 426

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 426.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo sexto, que modifica el artículo 427

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 427.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo único, número centésimo decimonoveno, que añade el artículo 570 ter

De sustitución.

Se propone sustituir el apartado 1 del artículo 570, ter. con el siguiente tenor literal:

«1. Quienes constituyeren, financiaren o integren una organización criminal delictiva serán castigados:»

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: en el Proyecto de reforma este concepto sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales. No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

De una nueva disposición adicional

De adición.

En consonancia con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y con la Convención Internacional sobre los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y con el artículo 25 del Código Penal, se realizarán las siguientes actualizaciones terminológicas:

«1. Todas las referencias hechas en la redacción original de esta Ley Orgánica a los términos “incapaz” e “incapaces” quedan sustituidas por “personas con discapacidad de especial protección”.

2. Todas las referencias hechas en la redacción original de esta Ley Orgánica al término “minusvalía” quedan sustituidas por el término “discapacidad”.»

JUSTIFICACIÓN

Sería necesario adecuar la totalidad del Código Penal a la nueva terminología en vigor.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de suprimir las disposiciones sobre responsabilidad penal de las personas jurídicas previstas en el referido texto, al objeto de trasladarlas a un Proyecto de Ley independiente del Código Penal o «Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas».

JUSTIFICACIÓN

La introducción pura y simple en el Código Penal de la responsabilidad penal de las personas jurídicas puede conducir, en aras de una interpretación sistemática, a una revisión de las categorías dogmáticas de la acción y de la culpabilidad con tendencia objetiva. Eso supondría un notable retroceso en nuestro derecho penal que pasaría de exportar a otras ramas del ordenamiento el principio de culpabilidad a recibir de esas mismas ramas principios exponentes, en mayor o menor medida, de una responsabilidad objetiva.

Para evitar estos efectos resulta preferible acoger el mismo sistema empleado en Alemania o en Italia consistente en una ley especial.

ENMIENDA NÚM. 142

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado Primero-pre al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 1.º pre (nuevo).

Se renumera la causa 6.ª como 7.ª y se incluye una nueva 6.ª al artículo 21, con la siguiente redacción:

Artículo 21, causa 6.ª

Son circunstancias atenuantes:

6.ª La del retraso indebido del procedimiento judicial sin responsabilidad directa del inculpado.

7.ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

La dilación de los procesos penales produce al inculpado una inhumana ansiedad. Ésta puede compensarse como atenuante en la graduación de la pena.

Ante la parvedad o falta de concreción de la Ley sobre este aspecto, la Sala Penal del Tribunal Supremo acordó en el Pleno celebrado el 21 de mayo de 1999, seguido en sentencias posteriores de 8 de junio de 1999, 28 de junio de 2000 y otras muchas, la procedencia de compensar la entidad de la pena, mediante la aplicación de la atenuante análogica del artículo 21.6 del Código Penal.

Ante una mayor seguridad jurídica y coherencia a favor del justiciable y de la propia autoridad judicial que dispondrá de una norma clara en que respaldarse en sus decisiones, creemos en la necesidad de definirse definitivamente en la Ley, mediante la inserción de una disposición concreta. La mejor Ley es la que menos interpretaciones análogicas precisa.

ENMIENDA NÚM. 143

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado uno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 1.º

Se modifica la circunstancia 4.ª y se añade una nueva numerada como 9.ª al artículo 22, con las siguientes redacciones:

[...]

9.ª Faltar gravemente a la verdad dando una versión de los hechos que resulte inveraz, cuando ello haya aumentado el sufrimiento de las víctimas directas o indirectas o causado grave perjuicio económico a las arcas del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

Determinados delitos extienden el sufrimiento que causan, no sólo a las víctimas directas de los mismos, sino a lo que se ha dado en llamar las víctimas indirectas de ellos, a las que, con frecuencia, se las somete a un inhumano sufrimiento dando versiones contradictorias y falsas del lugar o paradero de las víctimas directas, refiriéndose así, esta circunstancia agravante, a la conducta del delincuente generadora de un inhumano y cruel sufrimiento de las mismas. Se añade igualmente el perjuicio económico a las arcas del Estado para evitar estrategias defensivas que, con perjuicio económico para el Estado, perjudican gravemente la investigación del hecho delictivo y por ende la recta administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 144

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado tercero del artículo único del referido texto y la supresión concordante de los artículos 33.7 (apartado cuarto), 52.4 y 5 (apartado décimo), 53.5 (apartado undécimo), 66.3 (apartado decimoquinto) y 116.3 (apartado vigésimo quinto).

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en la medida en la que no hay razón alguna para no resolver los problemas político-criminales que plantean las empresas y personas jurídicas fuera de su ámbito de regulación actual: el artículo 129. No tiene sentido establecer una duplicidad de regulaciones como la que se propone en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 145

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado tercero del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 3.º

Se añade el artículo 31 bis, que tendrá la siguiente redacción:

1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en el ejercicio de sus actividades sociales, en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales o los administradores de hecho o de derecho.»

JUSTIFICACIÓN

La exigencia de responsabilidad social de las personas jurídicas debe limitarse, con carácter general, a las conductas antijurídicas desplegadas en el ámbito de sus actividades sociales. Así parece desprenderse de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1 del mismo artículo, pero que no aparece expresamente recogido en el primer párrafo.

En organizaciones de cierto tamaño y complejidad, con muchos empleados y una amplia red de oficinas y sucursales, hay un gran número de personas que tienen poderes limitados, por lo que entrarían en la cláusula «empleados con facultades de obligar». Sin embargo, es evidente que dichas personas en modo alguno son asimilables a los administradores o representantes legales, que es en lo que está pensando la norma. Para las actuaciones de ese tipo de empleados con facultades limitadas es preferible aplicar el párrafo segundo del artículo 31 bis, en el que no basta con la mera comisión de un delito por el empleado para hacer responsable a la persona jurídica, sino que se requiere además una imputación por culpa in vigilando de la propia dirección de la empresa. La supresión del último inciso que se propone no provoca ninguna laguna, ya que los empleados con amplios poderes siempre van a poder ser considerados representantes legales o administradores de hecho.

ENMIENDA NÚM. 146

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado tercero del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 30.

Se añade el artículo 31 bis, que tendrá la siguiente redacción:

«1. [...]»

En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control, siempre que dicha falta de control se haya debido a imprudencia grave de dichas personas físicas.

2. [...]»

JUSTIFICACIÓN

La simple falta del «debido control» es un criterio de imputación demasiado laxo e impreciso, que puede dar lugar a situaciones de responsabilidad objetiva. Los principios de tipicidad y de culpabilidad (que han de ser plenamente aplicables a las personas jurídicas, cuya responsabilidad, no olvidemos, va a ser penal) exigen que haya existido en los órganos de dirección una actuación negligente y, dado que los tipos aplicables a las personas jurídicas son siempre delitos (nunca faltas) y las penas imponibles siempre penas graves (según se establece en el nuevo artículo 33.7), ha de exigirse que dicha actuación imprudente tenga el carácter de grave. De lo contrario, en el caso de las sociedades con gran número de empleados y oficinas puede ocurrir que se condene penalmente a una sociedad por una actuación delictiva aislada de un empleado de una sucursal. Aunque la exigencia de que la actuación delictiva del empleado se realice «por cuenta y en provecho» de la entidad supone una limitación a la posible extensión de la responsabilidad de las personas jurídicas, no es en modo alguno suficiente para evitar situaciones de responsabilidad objetiva. Cualquier ventaja económica para la empresa puede dar lugar a que se considere que la actuación ilícita ha sido «en provecho» de la persona jurídica, por mucho que el presunto beneficio sea insignificante. Por ello, sin una limitación del criterio de imputación de acuerdo con las exigencias del principio

de culpabilidad puede perfectamente ocurrir que una empresa sea condenada penalmente por la mera actuación aislada de un empleado, hecho éste que en las grandes sociedades con un elevado número de empleados es muy difícil de evitar como lo evidencia la realidad práctica, con las graves consecuencias jurídicas y reputacionales que tal condena trae consigo, esencialmente para las sociedades cotizadas que son emisores de valores en los mercados.

ENMIENDA NÚM. 147

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuarto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 4.º

Artículo 33. Se añade la letra j) al apartado 2, se modifica la letra j) y se añade la letra l) al apartado 3, se modifica la letra g) del apartado 4 y se añade un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

2. Son penas graves:

[...]

j) La privación de la patria potestad o de la institución análoga conforme con lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La referencia debe completarse con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 148

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuarto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 4.º

Artículo 33. Se añade la letra j) al apartado 2, se modifica la letra a), letra j) y se añade la letra l) al apartado 3, se modifica la letra g) y se añade la letra i) al apartado 4 y se añade un nuevo apartado 7, con el siguiente contenido:

[...]

3. Son penas menos graves:

a) La prisión de tres meses y un día hasta cinco años.

[...]

Son penas leves:

[...]

i) La prisión de 15 días a tres meses.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación del sistema de penas de acuerdo con la modificación propuesta del artículo 623.

ENMIENDA NÚM. 149

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado cuarto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 4.º

Se añade la letra j) al apartado 2, se modifica la letra j) y se añade la letra l) al apartado 3, se modifica la letra g) del apartado 4 y se añaden nuevos apartados 7 y 8 al artículo 33, con el siguiente contenido:

[...]

8. En aquellos casos previstos en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 31 bis de este Código, y en los que el origen de la responsabilidad penal de la

persona jurídica se encuentre en una falta de control sobre sus consejeros, directivos o empleados, sólo podrá imponerse la pena contemplada en la letra a) del apartado anterior. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación en aquellos casos en que la persona jurídica hubiera sido constituida o no tuviera otro objeto que el de la realización de la actividad delictiva que hubiera originado su responsabilidad penal.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 70 del artículo 33 recoge el catálogo de penas potencialmente aplicables a las personas jurídicas que sean declaradas penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas y en su provecho. A estos efectos sería necesario diferenciar el supuesto de que los hechos hubieran podido realizarse por no haber existido el debido control sobre los empleados con facultades de obligar a la persona jurídica.

En el caso de determinadas grandes sociedades es necesario, para permitir el desarrollo eficiente de su actividad de negocio, que exista un número muy importante de su personal que disponga de poderes representativos y que, en alguna medida, pueden obligar a la entidad.

Ello tiene especial relevancia en el caso de existencia de deberes legales que, por ejemplo en materia de prevención del blanqueo de capitales, obligan a los sujetos obligados por la legislación en esta materia a disponer de procedimientos internos de control.

Además, es frecuente que la realización de buena parte de las operaciones de los sujetos obligados implique el devengo y cobro de cantidades con lo que, de algún modo, podría producirse un «provecho» de la entidad derivado de su realización.

La suma de todas las circunstancias anteriores conducen a la posibilidad, que aunque muy excepcional se ha producido en algún caso, de que un empleado con poderes de representación de la entidad intervenga en una operación que pueda revelarse relacionada con un delito de blanqueo de capitales y en la que se haya producido el cobro de una pequeña cantidad (que presumiría el provecho) pero que no haya sido «impedida» por los controles internos de la entidad, lógicamente más capacitados para la detección a posteriori de este tipo de operaciones para su comunicación a las autoridades competentes.

En este caso, dada la desproporción existente entre el provecho obtenido por la sociedad en un supuesto como el descrito y la cantidad que podría constituir el objeto del delito cometido, parece razonable que aquella no afronte las mismas consecuencias jurídicas que una organización dedicada a la realización de este tipo de acciones.

Igual debe ocurrir, por su menor valor jurídico, cuando la conducta antijurídica se realiza por terceros

sobre los que debe existir una conducta de vigilancia de los representantes o administradores de la persona jurídica.

Por todo ello resulta adecuado que, en supuestos como el descrito, sólo puedan imponerse algunas de las penas previstas en la relación del apartado 70 y no todas ellas.

ENMIENDA NÚM. 150

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado octavo.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 8.º bis (nuevo).

Se modifica el apartado 1 del artículo 48, que queda redactado como sigue:

1. La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado residir o acudir al lugar en que haya cometido el delito o falta, o a aquel en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos.»

JUSTIFICACIÓN

La referencia al lugar en que ha cometido el «delito» puede interpretarse en el sentido de «infracción penal», comprensiva de delito o falta, pero en todo caso no está de más aclarar con carácter general que la pena puede imponerse cuando es conveniente alejar al infractor del lugar que propicia o ha propiciado la comisión de una falta, especialmente en relación a hurtos en lugares concurridos, turísticos, donde el tránsito y la masificación facilita la comisión de estas infracciones.

ENMIENDA NÚM. 151

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado decimoquinto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 15.º

Se añade el apartado 3 al artículo 66, que queda redactado como sigue:

3. En la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas, procederán los Jueces o Tribunales según su prudente arbitrio, a observar las reglas establecidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar de la actual redacción la mención de «procurando», pues los Jueces y Tribunales deben observar, eso sí, en la medida de lo posible, las reglas contenidas en el Código Penal. Las leyes deben ser cumplidas; no, no procurar que se cumplan.

Resulta contradictoria la exigencia de observar las reglas del precepto con el uso del prudente arbitrio, que implica discrecionalidad no reglada. Ha de considerarse que existe otra norma para la determinación de la pena respecto a las personas jurídicas, que es la contenida en el artículo 31 bis que dispone que si a consecuencia de los mismos hechos se impusiere a la persona jurídica y a la persona física la pena de multa «los jueces y Tribunales modularán las respectivas cuantías, de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos», lo cual obligará a hacer una integración de ambos preceptos.

ENMIENDA NÚM. 152

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado decimoséptimo bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 15.º bis (nuevo)

Se modifica el punto 5.º del apartado 1 del artículo 83, que queda redactado como sigue:

5.º Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual de defensa del medio ambiente, de los derechos de los animales y otros similares.»

JUSTIFICACIÓN

Introducir la asistencia a cursos de formación específicamente dirigidos a la educación y sensibilización en temas relacionados con el medio ambiente o con los derechos de los animales, tanto para el supuesto de que se decida sustituir la pena a imponer, o se decida suspender la ejecución de la misma, en caso de que concurren las circunstancias legalmente previstas a tal efecto.

ENMIENDA NÚM. 153

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado decimoséptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 17.º

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del penado, por su expulsión del territorio español. La expulsión será preferente salvo que el Juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. En todo caso se asegurará la satisfacción de las responsabilidades civiles a que hubiere lugar. La decisión por la que se rechace la sustitución de la pena será igualmente motivada.

Contra el auto podrá interponerse recurso de apelación o, en su caso, de casación.

La medida se acordará cuando su aplicación no genere la desactivación de la finalidad de prevención general de la pena entre los extranjeros no residentes legales, no contraríe la necesidad de preservar mínimamente los fines del Derecho Penal y no genere efectos criminógenos.

2. (resto igual).»

JUSTIFICACION

Frente al automatismo de la sustitución de la pena por la expulsión que se contempla en el Código Penal vigente, el Proyecto se va al otro extremo contemplan-

do la medida como «excepcional». La enmienda pretende situar la sustitución en un virtuoso punto medio.

Además de este efecto, la enmienda pretende:

— La motivación no sólo de la parte de la sentencia o el auto que acuerdan la sustitución, sino también de la que la deniegan. Introducir criterios de política criminal y social que orienten la adopción de la medida.

— Que deba tenerse en cuenta para su adopción la satisfacción de las responsabilidades civiles.

— La introducción de garantías procesales. En este sentido se exige que la audiencia del penado sea con asistencia de letrado, así como la previsión de recurso de apelación o, en su caso de casación.

ENMIENDA NÚM. 154

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado decimoséptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 17.º

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y del penado, por su expulsión del territorio nacional. La expulsión será preferente salvo que el Juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

[...]

5. Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y previa audiencia del penado, podrán acordar en sentencia o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente legalmente en España que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se estima necesaria la presencia de la acusación particular en las diversas partes del proceso.

ENMIENDA NÚM. 155

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado decimoséptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 17.º

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

[...]

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.

En los casos de delitos violentos graves, homicidios en todas sus formas, torturas, delitos contra la integridad sexual y/o moral, el extranjero no podrá regresar a España en un plazo de diez años, contados desde la fecha de su expulsión y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que en los casos de delitos violentos graves, homicidios en todas sus formas, torturas, delitos contra la integridad sexual y/o moral, se debe respetar el texto existente en el antiguo Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 156

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado decimoséptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 17.º

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

[...]

4. Si el extranjero expulsado regresara a España o fuera sorprendido en la frontera antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La distinción de efectos que establece el Proyecto entre el extranjero sorprendido en frontera y el que haya regresado a España (respecto del que se establece el cumplimiento de la pena), antes de haber transcurrido el tiempo de expulsión carece de justificación, y constituiría un premio para el que haya sido capaz de traspasar la frontera.

ENMIENDA NÚM. 157

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado decimoséptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 17.º

Se modifica el artículo 89, que queda redactado como sigue:

[...]

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa. Del mismo modo, la sentencia que acuerde la sustitución podrá disponer la ejecución de la pena privativa de libertad o medida de seguridad originariamente impuesta hasta

tanto la autoridad gubernativa proceda a materializar la expulsión. A estos efectos, la autoridad gubernativa deberá hacer efectiva la expulsión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes, salvo causa justificada que lo impida, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial.

(resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Introducir mecanismos judiciales y de coordinación administrativa para garantizar la correcta ejecución de la medida de expulsión. Para ello se prevé no sólo el internamiento inicial del extranjero en un centro de internamiento, sino el inicio de la ejecución de la pena privativa de libertad, así como se dictan normas para la rápida ejecución de la expulsión.

ENMIENDA NÚM. 158

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado vigésimo quinto bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 25.º bis. (nuevo).

El Título VI del Libro I se divide en dos nuevos capítulos:

Capítulo I. Del decomiso, configurado por los artículos 127 y 128.

Capítulo II. De las consecuencias accesorias para empresas y personas jurídicas, integrado por el artículo 129».

JUSTIFICACIÓN

A pesar de las recomendaciones de un sector importante de la doctrina, del Consejo General del Poder Judicial o del Consejo Fiscal, no se ha querido elaborar una ley especial sobre la responsabilidad de las personas jurídicas derivada de delito tratándose esta materia en el Código Penal. Al menos la propuesta que en este Informe se hace, consigue que exista un Capítulo específico del código donde estén tratadas de forma global todas las cuestiones que tienen que ver con la intervención del Derecho Penal frente a empresas y personas jurídicas.

Con un capítulo específico dentro del Título dedicado a las consecuencias accesorias, la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se resuelve

en un ámbito que despierta un amplio consenso doctrinal, a diferencia de la introducción de un sistema que aparenta tratar exactamente igual a las personas físicas y a las entidades colectivas. A pesar de lo que diga el artículo 31 bis que se pretende introducir, una lectura detallada del Proyecto deja bien a las claras que se sigue partiendo de la idea de que las personas físicas siguen siendo las principales responsables de la comisión de hechos delictivos. El artículo 31 bis no parte en realidad de que las empresas son autores (o partícipes) de los delitos, sino que «son penalmente responsables de los delitos cometidos por cuenta o en provecho de las mismas», es decir, que en realidad los delitos los cometen sólo las personas físicas.

Abriendo un capítulo específico para el tratamiento de las consecuencias penales para empresas y personas jurídicas se le otorga simbólicamente a la cuestión el realce que se merece y permite crear un amplio articulado que trate los múltiples aspectos relevantes en esta materia. La combinación de un capítulo específico sobre las consecuencias accesorias del delito para empresas y personas jurídicas y las normas administrativas cumplen de sobra nuestros compromisos internacionales y dentro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 159

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado vigésimo séptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 27.

Se modifica el artículo 129, que queda redactado como sigue:

1. El Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de los respectivos titulares o representantes si los hubiere, podrá imponer motivadamente a las personas jurídicas, organizaciones y empresas las siguientes consecuencias:

a) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

b) Suspensión de actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

c) Clausura definitiva o por un plazo que no podrá exceder de cinco años de locales y establecimientos.

d) Prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser definitiva o por un plazo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

f) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará en la sentencia quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal.

2. El interventor tendrá acceso a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor como la retribución o la cualificación necesaria.

3. No se impondrán las consecuencias si la empresa o persona jurídica contaba en el momento de la comisión del hecho delictivo con una organización conforme a Derecho o un sistema eficaz de prevención de delitos.

4. Las consecuencias del apartado primero se podrán imponer siempre que se constate la comisión de un delito, aún cuando no haya sido posible identificar o condenar al autor o los autores del mismo. Sólo se excluirá la imposición de las consecuencias si el autor o los autores del delito no son responsables criminalmente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1, 20.4, 20.5 ó 20.7 o el delito ya ha prescrito.

5. Todas las consecuencias podrán ser acordadas también como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

6. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a corregir los defectos organizativos de la empresa o persona jurídica que puedan dar lugar a la nueva comisión de un hecho delictivo o a prevenir la continuidad en la actividad delictiva. Se deberá motivar en la sentencia la necesidad preventiva de la consecuencia o de las diversas consecuencias que se imponen a la empresa o persona jurídica. Se tendrán especialmente en cuenta a efectos de determinación de las consecuencias contempladas en este artículo las siguientes circunstancias:

a) Haber procedido, antes de conocer la existencia de un procedimiento judicial, a comunicar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para depurar responsabilidades.

c) Haber reparado o disminuido sus efectos en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral el daño ocasionado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la empresa o persona jurídica.

7. No se podrán imponer las consecuencias contempladas en este artículo al Estado, a las administraciones públicas territoriales e institucionales, corporaciones de derecho público, a los partidos políticos o a los sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Las principales razones que justifican esta propuesta de reforma del artículo 129 son las siguientes:

1. Las empresas y personas jurídicas que estén organizadas de forma cuidadosa, adecuada o correcta no sufrirán ningún tipo de consecuencia por la comisión de delitos por parte de sus empleados o administradores, a diferencia de lo que sucede en la propuesta realizada en el Proyecto. La propuesta que aquí se plantea como alternativa tiene un punto de partida razonable: la reacción jurídico-penal tiene que distinguir claramente entre las empresas y personas jurídicas correctamente organizadas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y aquéllas que —excepcionalmente— presentan graves déficits organizativos y que, por tanto, representan un problema de orden público. En la propuesta que aquí se presenta queda claro que nunca se podrá imponer sanción penal alguna a las empresas y personas jurídicas si en el momento de la comisión del hecho constan de una organización conforme a Derecho o de un sistema eficaz de prevención de delitos.

2. Con esta propuesta la empresa o persona jurídica podrá estar personada y representada en el procedimiento penal, pero sin tratarse de un imputado en la misma situación que el sujeto que ha cometido el delito. De esta manera se puede sustanciar la responsabilidad penal de las personas jurídicas con las normas procesales vigentes, mientras que la propuesta del artículo 31 bis del Proyecto obligaría a llevar a cabo una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que no está contemplada. Sin reforma procesal lo dispuesto

en el artículo 31 bis o bien es inaplicable o bien obliga a infringir garantías procesales básicas que generarán indefensión a las empresas.

3. Al establecer la propuesta del Proyecto que «la concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias eximentes de la responsabilidad penal [...] no excluirá [...] la responsabilidad penal de las personas jurídicas», se permite la imposición de penas a la persona jurídica aunque no exista ningún comportamiento contrario a Derecho (por ejemplo, la persona física ha actuado acaparada por la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, que son circunstancias eximentes contempladas en los números 40, 50 y 70 del artículo 20). Este es uno de los aspectos menos meditados de la reforma. El modelo propuesto aquí permite evitar este defecto técnico que puede dar lugar paradójicamente a que se impongan penas aunque no haya delito. El modelo del Proyecto no veta siquiera la posibilidad de que, al contrario de lo que establece el artículo 5 en el Título Preliminar del Código Penal, se puedan introducir en nuestro ordenamiento jurídico-penal penas sin dolo ni imprudencia.

4. Quedan claramente establecidos los criterios político-criminales y materiales que legitiman la imposición de las consecuencias para empresas o personas jurídicas. Estas se impondrán cuando quede constatado en el procedimiento que existe una peligrosidad objetiva o instrumental de la empresa o personas jurídicas (es decir, puede volver a ser utilizada para cometer hechos delictivos) o que existen deficiencias organizativas que hacen necesaria la intervención del Derecho Penal. Esta orientación político-criminal ha recibido un amplio respaldo doctrinal.

5. Se crea un modelo de autorresponsabilidad —frente al modelo de heteroresponsabilidad que caracteriza al Proyecto— de tal manera que la empresa o persona jurídica sufre una sanción no por lo que ha hecho otro, sino por sus propios defectos organizativos. Ello permite, además, algo que no permite el Proyecto: imponer una de las consecuencias del artículo 129 aún cuando no haya sido posible identificar al autor o a los autores del delito. El Proyecto tiene que ser valorado de forma negativa porque no resuelve adecuadamente ninguno de los dos principales problemas político-criminales que hacen necesaria una intervención jurídico-penal frente a empresas y personas jurídicas. Por un lado, como ya se ha dicho, por exceso (es decir, de forma contraria al principio constitucional de prohibición de exceso), interviniendo incluso cuando no es en absoluto necesario combatir un efecto criminógeno de la organización corporativa sobre quienes operan integradas en ella o una estructura criminógena ni hace falta intervenir en la estructura organizativa de ninguna manera. Por otro lado, no logra dar respuesta a las situaciones de impunidad que se producen cuando consta-

tando el hecho y el círculo de posibles autores, no se puede llegar a determinar quién ha sido el autor o los autores en concreto.

6. El artículo 31 bis del Proyecto no permiten adoptar ninguna medida cautelar contra las personas jurídicas, mientras el artículo 129 permite acordar como medida cautelar la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial. No hay razón alguna para el silencio del artículo 31 bis ni para impedir legalmente que el Juez instructor adopte cautelarmente la opción que considere más adecuada al caso concreto.

7. Se establece un plazo máximo para todas las sanciones de cinco años. Si no se opta por soluciones radicales como la clausura definitiva o la disolución, un plazo mayor de intervención del Derecho Penal carece de sentido.

8. La regulación de la intervención resulta claramente insuficiente en el vigente artículo 129 y ello puede ser una de las causas de la inaplicación de esta medida, tal y como ha sido destacado por la doctrina especializada. El mero listado del artículo 33.7 que propone el Proyecto resulta también insuficiente. Se precisa una regulación más exhaustiva en el lugar que es propio, el artículo 129, con independencia de que no se pueda prescindir de un ulterior desarrollo reglamentario para aspectos que no deben estar contemplados en un texto como el Código Penal. La propuesta pretende mejorar la regulación de esta consecuencia, que es una de las necesidades acuciantes que presenta la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas y empresas en el Código Penal.

9. En la propuesta queda claro que estas consecuencias accesorias, de enorme gravedad, no se pueden imponer en supuestos de faltas, sino exclusivamente en los supuestos de delitos.

10. A pesar de que se diga expresamente en la Exposición de Motivos y se haya establecido en el articulado que no se podrán imponer las consecuencias contempladas en este artículo al Estado, a las administraciones públicas territoriales e institucionales, a los partidos políticos o a los sindicatos, no se ha establecido que no se podrán imponer las consecuencias a las corporaciones de derecho público. Esa es una omisión que debe ser subsanada con la propuesta de modificación del artículo 129 efectuada o bien incluyendo expresamente a las Corporaciones de Derecho Público en el artículo 31 bis.5.

En definitiva, la propuesta que aquí se justifica con sigue de forma sencilla, mediante una modernización de las consecuencias accesorias contempladas en el artículo 129 del Código Penal, los objetivos político-criminales de la reforma que consisten en impulsar una ética empresarial de fidelidad al Derecho (potenciar la existencia de «buenos ciudadanos corporativos») y en establecer instrumentos para que el Derecho Penal pueda actuar —a raíz de la comisión de un delito por

parte de un individuo— contra las empresas y personas jurídicas que con la marcha del proceso se compruebe que no están correctamente organizadas desde la perspectiva del ordenamiento jurídico. Ello se consigue sin cambiar nuestra tradición histórica y nuestra cultura jurídica propias, de una forma más satisfactoria, técnicamente más depurada y sin dejar de cumplir nuestros compromisos europeos. Se trata de una propuesta que se encuentra en consonancia con la línea de nuestra doctrina especializada que hace años que viene proponiendo una «nueva vía» para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al igual que existe —mutatis mutandis— Derecho Penal específico para inimputables o para jóvenes, pero sin necesidad de destruir las paredes maestras de nuestro Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 160

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de adicionar un nuevo apartado vigésimo séptimo bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 27.º bis (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 129 bis, con la siguiente redacción:

“1. En los supuestos previstos en este Código se impondrá una pena de multa a empresas y personas jurídicas por delitos cometidos por cuenta o provecho de las mismas por las personas físicas que tengan en ellas un poder de dirección fundado en la atribución de su representación o en su autoridad, bien para tomar decisiones en su nombre, bien para controlar el funcionamiento de la sociedad o por quienes, sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

2. La imposición de la multa a las empresas o personas jurídicas no excluirá la responsabilidad criminal de las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, ni la de éstas excluirá la imposición de la multa. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiera a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos.

3. No se impondrá multa si la empresa o persona jurídica contaba en el momento de la comisión del

hecho delictivo con una organización conforme a Derecho o un sistema eficaz de prevención de delitos.

4. En la determinación de la multa se tendrán en cuenta prioritariamente el daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo dependiendo de cada figura delictiva, así como especialmente la capacidad económica de la entidad. Cuando no se puedan acreditar las bases para la determinación, se impondrá una pena de multa de dos meses a dos años sin máximo de cuota diaria. Para la determinación de la multa se tendrá en cuenta necesariamente la multa administrativa que le correspondería a la empresa o persona jurídica en caso de que no se impusiera la multa por el Juez o Tribunal, así como el comiso regulado en el artículo 129 ter.

5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o la estabilidad de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la multa impuesta no se satisficiera, en todo o en parte, ni voluntariamente ni por vía de apremio, el Tribunal podrá acordar la intervención hasta el pago total de la misma.

6. El Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución de la multa por un período de dos a cinco años siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) No se le haya impuesto otra multa en una sentencia previa.
- b) La empresa o persona jurídica repare de modo satisfactorio el daño ocasionado.
- c) Adopte un código o un sistema eficaz de prevención de delitos.
- d) No traslade ni su sede social ni su centro de producción sin autorización judicial.
- e) Se cumplan los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes.

La realización de un nuevo hecho delictivo que dé lugar a la imposición de una nueva multa como consecuencia accesoria durante el período de suspensión dará lugar a la revocación de la suspensión y la ejecución de la multa. El incumplimiento de las condiciones impuestas podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y la ejecución de la multa o a la prórroga del plazo de suspensión de hasta dos años adicionales.

7. En el caso de transformación, fusión, absorción o escisión serán responsables del pago de la multa la entidad o las entidades resultantes.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 31 bis que pretende introducir el Proyecto persigue básicamente estimular una autorregulación conforme a Derecho por parte de empresas o personas jurídicas en ámbitos que resultan especialmente «sensi-

bles» a la comisión de hechos delictivos (blanqueo de capitales, delitos contra los derechos de los trabajadores, etc.) y en los que la colaboración de las organizaciones empresariales en la prevención de delitos representa un instrumento eficaz. Mediante la estrategia de origen estadounidense basada en los Compliance Programs se trata de estimular la implementación de códigos preventivos en las organizaciones empresariales como política en la que existe un interés público. Con el modelo que aquí se propone está claro que la multa no es una pena por la comisión de un hecho delictivo, sino que se trata de que a las empresas y personas jurídicas no les resulte rentable no esforzarse en implementar códigos preventivos.

El establecimiento de un sistema de *numerus clausus* viene motivado porque aquí se trata de estimular la «autorregulación regulada» en determinados ámbitos especialmente sensibles que el legislador debe ir determinando con exactitud.

En realidad se trata de evitar que después de la sentencia condenatoria todavía haya que seguir un procedimiento administrativo para imponerle una multa a la persona jurídica. La regulación que aquí se propone deja claro que se trata de una especie de «acumulación de procedimientos» de tal manera que el Juez penal, en la misma sentencia condenatoria, ventila una responsabilidad de la persona jurídica que de lo contrario tendría que tramitarse aparte en un procedimiento administrativo. Al igual que sucede con la responsabilidad civil derivada de delito, se trata de economizar procedimientos haciendo que en la sentencia judicial se resuelvan todos los aspectos que de forma directa o indirecta tienen que ver con la resolución global del conflicto. Ya estamos acostumbrados a que el procedimiento penal, por las características del Derecho penal, absorba todas las dimensiones vinculadas al conflicto que surge por la comisión de un hecho delictivo. La referencia expresa para la determinación de la multa a la sanción pecuniaria que correspondería en un procedimiento administrativo pretende, además, dejar claro, que si la multa que impone el Juez o Tribunal Penal no es, al menos, equivalente a la resultante del procedimiento administrativo la intervención del ordenamiento jurídico-penal acabará teniendo efectos contrarios a los que se buscan (el mensaje sería: es más beneficioso y mejor ser sancionado en un procedimiento penal que en uno administrativo).

Se permite suspensión de la ejecución de la pena de multa en la medida en la que la experiencia internacional demuestra que se puede tratar de una estrategia interesante para estimular reestructuraciones profundas en empresas con graves deficiencias organizativas que han dado lugar a la comisión de un hecho delictivo. La relevancia pública de este objetivo puede justificar la renuncia a la imposición de la pena de multa. Hay que tener en cuenta que adoptar un código o un sistema eficaz de prevención de delitos o llevar a cabo un «programa de reestructuración» puede tener importantes costes económicos para las empresas. Teniendo en cuenta la dudosa

eficacia preventiva de la pena de multa en el Derecho Penal empresarial, si mediante la suspensión de la pena de multa se consiguen mejoras estructurales y organizativas de empresas o personas jurídicas con defectos permanentes de organización se estarán consiguiendo importantes avances político-criminales. Una utilización inteligente de esta «papel coercitivo» de la multa para estimular una política de mayor colaboración de las empresas en la prevención de delitos es lo que por encima de todo justificaría que la imposición de la multa se sustancie en el procedimiento penal y no en un procedimiento administrativo, especialmente cuando se trata de empresas o personas jurídicas con actividades extendidas por todo el territorio del Estado.

ENMIENDA NÚM. 161

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado vigésimo séptimo ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 27.º ter (nuevo)

Se adiciona un nuevo artículo 129 ter, con la siguiente redacción:

Se impondrá también a las empresas o personas jurídicas el comiso de las ganancias provenientes del delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 127 y 128, cuando el delito sea cometido en su beneficio o en su provecho.»

JUSTIFICACIÓN

Si lo que se pretende es crear un Capítulo específico relativo a las consecuencias para empresas y personas jurídicas, no se puede dejar de hacer referencia al comiso de las ganancias.

ENMIENDA NÚM. 162

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado vigésimo séptimo quáter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 27.º quáter (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 129 quáter, con la siguiente redacción:

Se considerará en todo caso a efectos de este capítulo que existe una disolución encubierta o meramente aparente de la empresa o persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto se ha dado cuenta de que, a diferencia de lo que sucede con las personas físicas, el «suicidio» de las personas jurídicas mediante su disolución puede ser una estrategia útil para eludir la sanción penal.

ENMIENDA NÚM. 163

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado vigésimo noveno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 29.º

«Se modifica el párrafo cuarto y se suprime el párrafo quinto del apartado 1, se modifica el apartado 4 y se añaden unos apartados 5 y 6 al artículo 131, que quedan redactados como sigue:

“1. Los delitos prescriben:

[...]

6. Los delitos de detención ilegal no prescribirán en tanto no se conozca el paradero de la víctima”.»

JUSTIFICACIÓN

Se estima adecuada la adición propuesta para evitar en tanto que no se conozca el paradero de la víctima pueda de algún modo beneficiar al autor del delito, produciendo de esta forma un agravio añadido a las víctimas indirectas de este tipo de delito.

ENMIENDA NÚM. 164

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado trigésimo cuarto.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 34.º bis (nuevo).

Se modifica el apartado 1 del artículo 174, que quedará redactado como sigue:

1. Comete tortura el funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia que cometa todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

El culpable de tortura será castigado con la pena de prisión de dos a seis años si el atentado fuera grave, y de prisión de uno a tres años si no lo es. Además de las penas señaladas se impondrá, en todo caso, la pena de inhabilitación absoluta de ocho a 12 años.»

JUSTIFICACIÓN

La definición de tortura del Código Penal es deficiente a tenor de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y sigue sin ser revisada no obstante las recomendaciones de los mecanismos internacionales. A fin de armonizar la definición del artículo 174 con la del artículo 1 de la Convención se hace necesario incluir dos elementos: que el acto de tortura también puede ser cometido por «otra persona en el ejercicio de funciones públicas» y que la finalidad de tortura puede incluir el fin «de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras».

ENMIENDA NÚM. 165

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la modificación del apartado 8 del artículo 189 contenido en el apartado cuadragésimo cuarto del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La modificación proyectada es innecesaria en un sistema de numerus apertus.

ENMIENDA NÚM. 166

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuadragésimo octavo.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 48.º bis (nuevo).

Se modifica el ordinal 3 del artículo 235, que queda redactado como sigue:

3. Cuando revista especial gravedad, atendiendo al valor de los efectos sustraídos, o se produjeren perjuicios de especial consideración o se sustrajeren objetos con metales preciosos, piedras preciosas o gemas.»

JUSTIFICACIÓN

Los medios de comunicación se han hecho eco de una realidad social que confirma la existencia de una delincuencia, cada vez más profesionalizada, cuya actividad se centra en la sustracción de joyería tanto en los locales comerciales, industriales, entre los viajantes profesionales y en los domicilios. Obviamente, esta profesionalización se produce ante objetos que, como la joyería, tienen un valor esencial por las materias que componen el producto.

La situación que atraviesan los titulares de pequeños comercios o empresarios familiares que componen el sector (miles de ellos son autónomos) frente a la delincuencia es de tal magnitud que los hurtos suponen casi un 40 % de las pérdidas económicas del importe total de pérdidas consecuencia de los hechos delictivos.

Es de todos conocida la situación más grave que afrontan los profesionales del sector: el robo con intimidación, pero supone un auténtico problema empresarial la existencia de hurtos. En tal situación, es inevitable que los joyeros más pequeños —autónomos— se vean obligados al enfrentamiento, el hurto frustrado pasa a una acción delictiva más violenta.

ENMIENDA NÚM. 167

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuadragésimo octavo.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 48.º bis (nuevo).

Se modifica el ordinal 2 del artículo 241, que queda redactado como sigue:

2. Se considera casa habitada todo albergue que constituya morada de una o más personas, aunque accidentalmente se encuentren ausentes de ella cuando el robo tenga lugar. Cuando se trate de joyerías, platerías o relojerías a los efectos de agravación de la pena todas las horas se considerarán como abiertas al público aunque estas estuvieran cerradas.»

JUSTIFICACIÓN

Tradicionalmente se entendía como local abierto al público un establecimiento generalmente mercantil, sin embargo, la interpretación judicial actual viene a adoptar una interpretación restrictiva en la aplicación de este artículo de tal modo que los delitos más significativos en términos económicos para el sector joyero se escapan de la cualificación contemplada en este párrafo, los atracos nocturnos y los de los fines de semana, los más cuantiosos, tienen penas inferiores.

La inserción de esta clarificación permitiría evitar que la aplicación restrictiva que no da respuesta adecuada a los problemas del sector.

ENMIENDA NÚM. 168

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado cuadragésimo octavo.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 48.º bis (nuevo).

Se modifica el artículo 245, que pasará a tener la siguiente redacción:

1. Al que con violencia o intimidación en las personas, ocupe una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, una pena de un año a dos años de prisión que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2. El que ocupe, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión.

Sin embargo, el ocupante quedará exento de responsabilidad penal, salvo reincidencia, si a requerimiento del titular, cesase la ocupación dentro de las veinticuatro horas inmediatas.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la alarma social que está causando este tipo de delitos, aumentar la pena para que tenga un mayor carácter disuasorio, con exoneración total en cuanto al apartado 2, si la ocupación fuese sólo momentánea o provisional y se atendiese el requerimiento del titular.

ENMIENDA NÚM. 169

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado quincuagésimo cuarto del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En este supuesto no tiene justificación la extensión de la responsabilidad a las personas jurídicas, ya que es difícil imaginar que la conducta de alzamiento de bienes o de insolvencia fraudulenta se realice en algún caso «en provecho» de la sociedad. Además, la imposición de una multa a la sociedad deudora no haría sino perjudicar a los acreedores, al añadir un pasivo más al concurso o a la situación de insolvencia.

ENMIENDA NÚM. 170

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado quincuagésimo sexto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 56.º

Se modifica el artículo 264, que queda redactado como sigue:

[...]

4. Cuando los delitos comprendidos en este artículo se hubieren cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del tanto al duplo del perjuicio causado en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2, y del tanto al décuplo en el supuesto del apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación proyectada es innecesaria en un sistema de numerus apertus.

ENMIENDA NÚM. 171

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado quincuagésimo octavo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 58.º

Se añade un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270, que queda redactado como sigue:

No obstante, en los casos de distribución al por menor en que no se dé ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, atendidas las características del culpable y siempre que la cuantía del beneficio económico efectivamente obtenido por éste no exceda de 400 euros, el Juez impondrá la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días.»

JUSTIFICACIÓN

Avanzar en la concreción de propuesta formulada por el Proyecto de Ley, evitando la posibilidad de interpretaciones divergentes en su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 172

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado quincuagésimo noveno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 59.º

Se modifica el artículo 274, que queda redactado como sigue:

1. Será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de doce a veinticuatro meses el que, con fines industriales o comerciales, sin consentimiento del titular de un derecho de propiedad industrial registrado conforme a la legislación de marcas y con conocimiento del registro, reproduzca, imite, modifique o de cualquier otro modo usurpe un signo distintivo idéntico o confundible con aquél, para distinguir los mismos o similares productos, servicios, actividades o establecimientos para los que el derecho de propiedad industrial se encuentre registrado. Igualmente, incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos.»

JUSTIFICACIÓN

La actual redacción incluye, por una parte, un término equívoco, como el relativo a «...de cualquier otro modo...», absolutamente improcedente cuando de tipos penales se está hablando, y, además, dos notables incongruencias en el inciso que se pretende suprimir.

Es por ello, que se propone sustituir la expresión equívoca actualmente contenida en el apartado 1 del artículo 274 por otra de inequívoca y de mayor calado como es la «usurpación» de signo distinto protegido por la ley sectorial correspondiente.

Asimismo, la equiparación que hace entre «origen lícito» y «origen ilícito» del producto en origen o país de procedencia, lo cual «per se» es abiertamente opuesto en lo conceptual a todo texto punitivo que, por definición, lo es respecto de actos contrarios u opuestos a la legalidad. No puede ser punible aquello que es lícito y sólo puede ser punible aquello que es ilícito, y mucho más cuando se trata de conductas penalmente delictivas.

En segundo lugar, resulta obvio que el régimen legal de productos comunitarios respecto de producto extracomunitarios es distinto. De hecho, tratándose de la Unión Europea, y por tanto de un espacio económico único, ya no puede hablarse de «importación» entre Estados miembros, configurándose así una nueva y única aceptación de este vocablo que se utiliza exclusivamente para países terceros, con lo cual el inciso que se pretende suprimir presenta una obviedad que no precisa de la excepcionalidad que se le da en el actual Código Penal y menos con la voluntad excluyente como ilícito penal que se dio a la redacción aprobada en su día.

ENMIENDA NÚM. 173

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado quincuagésimo noveno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 59.º

Se modifica el apartado 2 del artículo 274, que queda redactado como sigue:

2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, supongan una infracción de los derechos de propiedad industrial del titular de los mismos, aun cuando se trate

de productos importados de países terceros o no comunitarios. No obstante ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar se propone una modificación/adequación del tiempo del verbo «suponer», alcanzándose así una mejora técnica de tipo redaccional.

En segundo lugar, se intenta alcanzar una mejora técnica y sistemática para el conjunto del artículo 274.

En tercer lugar, este apartado 2, cuya modificación se propugna respecto del proyecto de Ley, trata de distinguir entre «productos comunitarios», «productos extracomunitarios legalmente introducidos en la UE» y «productos de países terceros o extranjeros», por lo que, perteneciendo el Estado español a la unidad de mercado derivada de la existencia de la Unión Europea y de la vigencia de sus Tratados, la expresión «productos importados del extranjero» induce a error y además es foránea al acervo comunitario europeo que entiende por «productos nacionales» los europeos y por «productos extranjeros» el resto.

ENMIENDA NÚM. 174

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el último inciso del apartado 2 del artículo 274 incluido en el apartado quincuagésimo noveno del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo único. Apartado 59.º

«No obstante, en los casos de distribución al por menor que no se dé ninguna de las circunstancias del artículo 276, atendidas las características del culpable y siempre que la cuantía del beneficio económico efectivamente obtenido por éste no exceda de 400 euros, el Juez impondrá la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días.»

JUSTIFICACIÓN

Avanzar en la concreción de propuesta formulada por el Proyecto de Ley, evitando la posibilidad de interpretaciones divergentes en su aplicación y sin que deban aplicarse penas de prisión.

ENMIENDA NÚM. 175

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado sexagésimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 60.º

Se añade el artículo 282 bis, que queda redactado como sigue:

Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan la información económico-financiera contenida en los folletos de emisión de cualesquiera instrumentos financieros, con el propósito de captar inversores u obtener financiación, y llegarán a obtener la inversión o la financiación con perjuicio para el inversor o acreedor, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años.»

JUSTIFICACIÓN

La configuración del tipo básico de la estafa de inversores como un delito de peligro no tiene justificación, ya que este tipo de conductas sólo adquieren realmente trascendencia cuando se produce un perjuicio. Más importante aún, en la práctica es más que probable que este delito sólo de aplicará cuando se produzca un perjuicio, con lo que de facto concurrirá siempre el subtipo agravado del párrafo segundo, con una pena mínima además que hace imposible la suspensión de la ejecución. En consecuencia, parece que lo más adecuado es configurar la estafa de inversores como un delito de lesión, no de peligro.

En la modificación que se propone se reduce la conducta típica a las falsedades en los folletos de emisión de instrumentos financieros. Ello se debe a tres razones. En primer lugar, en lo que se refiere a las «cuentas anuales o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros», dichas conductas ya están tipificadas en el delito societario del artículo 290, que también se configura como delito de peligro pero que al menos añade como requisito de lesividad que la información falsa sea «idónea para causar un perjuicio económico». No tiene por ello justificación esta doble tipificación de un mismo hecho. En segundo lugar, si lo que se pretende tipificar es la captación fraudulenta de inversores en los mercados financieros, lo lógico es vincular dicha actuación con la emisión de instrumentos financieros y en las mismas emisiones el documento jurídico esencia

es el folleto de emisión. La sociedad cotizada podrá naturalmente facilitar información falsa al mercado por medio de otro tipo de documentos, pero dicha conducta afectará no a la captación de inversores, sino a la cotización del instrumento financiero, por lo que constituirá de hecho un supuesto de abuso de mercado subsumible en el nuevo artículo 284.2.º En tercer lugar, en lo que se refiere a la finalidad de «obtener créditos o préstamos», la redacción actual mezcla la estafa de inversores y la estafa de crédito, que un supuesto totalmente diferente, en el que una sociedad o un particular presenten documentación e información falseada con la finalidad de obtener ilícitamente crédito. Parece por ello preferible sustituir «para obtener créditos o préstamos» con «para obtener financiación».

ENMIENDA NÚM. 176

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado sexagésimo primero del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 61.º

Se modifica el artículo 284, que queda redactado como sigue:

Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses a los que:

[...]

En todo caso se impondrá la pena de inhabilitación de uno a dos años para intervenir en el mercado financiero como actor, agente o mediador o informador.

No se aplicarán los anteriores preceptos a las prácticas de mercado aceptadas, aunque no hayan sido expresamente incluidas como tales en circulares de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación pretende armonizar la tipificación de estos nuevos delitos con la normativa sobre mercado de valores y con el resto de Directivas que se refieren al abuso de mercado. En la Directiva 2003/6 se contemplan como excepción las prácticas de mercado aceptadas y las mismas se regulan en el Directiva 2004/72. Todo ello figura además regulado en el Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que traspone al

ordenamiento interno, entre otras, las dos Directivas citadas. En el artículo 4.4 de este Real Decreto se establece expresamente que «en ningún caso una práctica de mercado, en particular una práctica de mercado nueva o emergente, tendrá la consideración de práctica inaceptable, simplemente por el hecho de que dicha práctica de mercado no hubiera sido aceptada con anterioridad por la CNMV».

En conclusión, resulta aconsejable incluir en los tipos penales sobre abuso de mercado una norma como la propuesta, con el fin de armonizar las dos regulaciones y evitar posibles conflictos normativos.

ENMIENDA NÚM. 177

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado sexagésimo cuarto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 64.º

Se modifica el artículo 288, que queda redactado como sigue:

En los supuestos previstos en los artículos anteriores ... (resto igual) ... a costa del condenado.

Si los hechos se hubieran realizado en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del tanto al triplo del volumen de la operación.

No obstante lo anterior ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

No es precisa una referencia expresa al artículo 129 en la medida en que la propuesta se basa en la posibilidad de aplicarlo en relación a todos los delitos (conversión del actual sistema de *numerus clausus* en un sistema de *numerus apertus*). No tiene sentido limitar los efectos político-criminales del artículo 129 a determinadas figuras delictivas. Por otro lado, sí que es preciso hacer una referencia específica a la multa contemplada en el artículo 129 bis, ya que se trata de ámbitos donde el legislador mediante el recurso a la multa pone un especial énfasis en estimular la adopción por parte de empresas y personas jurídicas de sistemas y códigos de prevención de delitos.

ENMIENDA NÚM. 178

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado sexagésimo séptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 67.º

Se modifica el apartado 2 del artículo 302, que queda redactado como sigue:

En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo, y podrán decretar, asimismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la mayor de las penas privativas de libertad impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

No es precisa una referencia expresa al artículo 129 en la medida en que la propuesta se basa en la posibilidad de aplicarlo en relación a todos los delitos (conversión del actual sistema de *numerus clausus* en un sistema de *numerus apertus*). No tiene sentido limitar los efectos político-criminales del artículo 129 a determinadas figuras delictivas. Por otro lado, sí que es preciso hacer una referencia específica a la multa contemplada en el artículo 129 bis, ya que se trata de ámbitos donde el legislador mediante el recurso a la multa pone un especial énfasis en estimular la adopción por parte de empresas y personas jurídicas de sistemas y códigos de prevención de delitos.

ENMIENDA NÚM. 179

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado sexagésimo séptimo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 67.º

Se modifica el apartado 2 y se añade un nuevo apartado 3, todo ello al artículo 302, con la siguiente redacción:

[...]

3. Las penas contempladas en el apartado anterior no se impondrán en ningún caso a las organizaciones que tengan por objeto social y se dediquen a una actividad lícita.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del apartado 2 del artículo 302 puede provocar a determinadas entidades, en particular a las obligadas por la legislación sobre prevención del blanqueo de capitales, la injusta consecuencia de ser consideradas como «organizador» a los efectos del precepto, con las graves consecuencias que de ellos se desprendería. A fin de evitarlo, se propone la introducción de un nuevo apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 180

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir la modificación del párrafo primero del apartado 1 del artículo 305, contenido en el apartado sexagésimo octavo del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo apartado primero del artículo 305 aumenta la pena de prisión de cuatro a seis años con lo que, de acuerdo establecido en el proyectado artículo 131.1, se aumenta el plazo de prescripción del delito de cinco años a diez.

Resulta llamativo que se amplíe el plazo de prescripción del delito de defraudación tributaria de cinco a diez años, cuando la deuda tributaria prescribe a los cuatro años (artículo 64 de la Ley General Tributaria, reformado por artículo 24 de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, reguladora de los Derechos y Garantías de los Contribuyentes). La discutida doctrina del Tribunal Supremo que ha terminado considerando que el plazo de prescripción es el de cinco años fijado en el Código Penal y no el de cuatro años contemplado en la Ley

General Tributaria genera importantes problemas prácticos —especialmente con respecto a la regulación de la regularización, a las posibilidades inspectoras de la Administración Tributaria y a los deberes de colaboración del contribuyente— que la proyectada reforma no haría más que acrecentar y agravar.

Desde esta perspectiva, no tiene sentido incrementar la pena y distanciar enormemente los plazos de prescripción del delito de defraudación tributaria de los plazos de prescripción contemplados en la Ley General Tributaria.

ENMIENDA NÚM. 181

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado sexagésimo noveno del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado sexagésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 182

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado septuagésimo del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado Sexagésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 183

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado septuagésimo primero del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 71.º

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 308, que quedan redactados como sigue:

1. El que obtenga subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al sextuplo de su importe.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado Sexagésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 184

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado septuagésimo segundo del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada al apartado sexagésimo octavo del artículo único del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 185

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado septuagésimo tercero del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 73.º

Se añade el artículo 301 bis, que tendrá la siguiente redacción:

Cuando los delitos comprendidos en este título se cometieren en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria la multa entre el tanto y el séxtuplo de la cuantía defraudada.»

JUSTIFICACIÓN

No es precisa una referencia expresa al artículo 129 en la medida en que la propuesta se basa en la posibilidad de aplicarlo en relación a todos los delitos (conversión del actual sistema de numerus clausus en un sistema de numerus apertus). No tiene sentido limitar los efectos político-criminales del artículo 129 a determinadas figuras delictivas. Por otro lado, sí que es preciso hacer una referencia específica a la multa contemplada en el artículo 129 bis, ya que se trata de ámbitos donde el legislador mediante el recurso a la multa pone un especial énfasis en estimular la adopción por parte de empresas y personas jurídicas de sistemas y códigos de prevención de delitos.

ENMIENDA NÚM. 186

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado septuagésimo octavo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 78.º

Se modifica el artículo 319, que tendrá la siguiente redacción:

[...]

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando el delito se hubiere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria la multa de tanto al duplo del perjuicio causado.»

JUSTIFICACIÓN

No es precisa una referencia expresa al artículo 129 en la medida en que la propuesta se basa en la posibili-

dad de aplicarlo en relación a todos los delitos (conversión del actual sistema de *numerus clausus* en un sistema de *numerus apertus*). No tiene sentido limitar los efectos político-criminales del artículo 129 a determinadas figuras delictivas. Por otro lado, sí que es preciso hacer una referencia específica a la multa contemplada en el artículo 129 bis, ya que se trata de ámbitos donde el legislador mediante el recurso a la multa pone un especial énfasis en estimular la adopción por parte de empresas y personas jurídicas de sistemas y códigos de prevención de delitos.

ENMIENDA NÚM. 187

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado octogésimo primero del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 81.º

Se modifica el artículo 327, que tendrá la siguiente redacción:

En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando el delito se hubiere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se impondrá la pena de multa de tanto al duplo del perjuicio causado.

En estos supuestos la reparación del daño comprenderá también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa de la empresa o persona jurídica, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin.»

JUSTIFICACIÓN

No es precisa una referencia expresa al artículo 129 en la medida en que la propuesta se basa en la posibilidad de aplicarlo en relación a todos los delitos (conversión del actual sistema de *numerus clausus* en un sistema de *numerus apertus*). No tiene sentido limitar los efectos político-criminales del artículo 129 a determinadas figuras delictivas. Por otro lado, sí que es preciso hacer una referencia específica a la multa contemplada en el artículo 129 bis, ya que se trata de ámbitos donde el legislador mediante el recurso a la multa pone un especial énfasis en estimular la adopción por parte de empresas y personas jurídicas de sistemas y códigos de prevención de delitos.

ENMIENDA NÚM. 188

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado octogésimo cuarto bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 84.º bis (nuevo).

Se modifica el artículo 337, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Los que maltrataren con ensañamiento a los animales domésticos serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año, e inhabilitación especial de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, así como para el derecho a poseer o tener a su cuidado un animal doméstico.

2. Si con el maltrato se causare la muerte o provocare lesiones causantes de un grave menoscabo físico, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años, e inhabilitación a que se refiere el apartado anterior, de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de mejorar la redacción de la tipificación penal del delito previsto en el actual Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 189

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado octogésimo cuarto ter al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 84.º ter (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 340.bis al capítulo V, título XVI, del libro II, con la siguiente redacción:

Cuando de las conductas definidas en los capítulos III y IV de este título pudieran derivarse sanciones penales a miembros electos de corporaciones locales, con carácter previo a la imputación deberá recabarse

del Ayuntamiento afectado un informe detallado que explicite la actuación de dichos miembros y los antecedentes de los hechos que presuntamente constituyan el ilícito penal.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de recabar la máxima información de los entes locales en la comisión de actos de los que pudiera derivarse sanciones penales para sus miembros electos por delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente y los relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos.

ENMIENDA NÚM. 190

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado nonagésimo del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de un nuevo artículo 369 bis mediante el apartado nonagésimo resulta reiterativa con respecto a algunas de las sanciones contempladas en el apartado segundo del artículo 369.

ENMIENDA NÚM. 191

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado nonagésimo primero bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 91.º bis (nuevo).

Se modifica el artículo 379, que queda redactado como sigue:

1. El que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor a velocidad superior en sesenta kilómetros por hora en vía urbana o en ochenta kilómetros por hora en vía interurbana a la permitida reglamentariamente,

será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, a la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años.

2. Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro.»

JUSTIFICACIÓN

En este tipo delictivo en el que se incurre en el mismo sin que existan víctimas, castigándose las circunstancias objetivas que se dan en la conducción, parece más adecuado prever únicamente, además de la multa y de la privación del derecho a conducir vehículos, la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, sin que deban aplicarse penas de prisión.

ENMIENDA NÚM. 192

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado nonagésimo segundo del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se trata, en definitiva, de mantener la actual regulación del delito de falsificación de moneda, entendiendo como moneda, como hace el vigente Código Penal, tanto la moneda metálica y el papel moneda, como las tarjetas de crédito, débito y las demás que puedan utilizarse como medios de pago, y los cheques de viaje.

Resulta evidente la identidad de bienes jurídicos protegidos en los supuestos de falsificación de moneda, entendida ésta en el sentido amplio que se propone, que no es otro que la seguridad del tráfico monetario, lo que justifica el mantenimiento de un mismo tipo penal, con independencia de que el objeto de la actividad sea moneda metálica o papel moneda o tarjetas.

En una sociedad, además, en la que las tarjetas —vulgarmente denominadas como dinero de plástico— están sustituyendo en gran medida al efectivo como medio de pago y tal es la pretensión proclamada ampliamente por diversas autoridades comunitarias,

carece de sentido la modificación proyectada del vigente artículo 387 del Código Penal, realizando una tipificación distinta —con penalidades igualmente distintas— del delito de falsificación de moneda y papel moneda, por un lado, y de la falsificación de tarjetas, por otro.

Existen entre ambas actividades delictivas multitud de elementos comunes, entre los cuales quizá sea uno de los más destacables el que las mismas suelen desarrollarse por organizaciones, en muchas ocasiones, internacionales, dedicadas a la falsificación masiva de medios de pago en diferentes lugares y países, por lo que la separación del tipo en dos, uno, la falsificación de moneda referido sólo a la metálica y al papel moneda, y otro, la falsificación de tarjetas, no sólo carece de justificación en consideración a bienes jurídicos protegidos o gravedad y trascendencia de las conductas, sino que la diferente y menor pena prevista en el proyectado artículo 399 bis (cuya supresión solicitaremos en enmienda siguiente) unido a la atribución competencial distinta para el conocimiento de ambos delitos, salvo cuando las actividades tipificadas sean cometidas por organizaciones criminales, y los diferentes medios de investigación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a consecuencia de la nueva tipificación, dificultará extraordinariamente la persecución penal de la falsificación de tarjetas.

Efectivamente, La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 65.1.º b) atribuye la competencia para conocer del delito de falsificación de moneda a la Audiencia Nacional. Y tal atribución no es caprichosa, sino que responde a evidentes razones de eficacia en relación con un delito cuya comisión suele producirse simultáneamente en diferentes lugares, de forma más o menos masiva y con intervención de grupos organizados, en ocasiones, internacionalmente, siendo la actividad fraudulenta de falsificación de tarjetas, en muchas ocasiones, vehículo de blanqueo de capitales y de financiación de actividades terroristas, cuya competencia también viene atribuida a la Audiencia Nacional. Dichas razones, obviamente, son comunes a la falsificación de moneda metálica o en papel y a la falsificación de tarjetas, y la modificación propuesta determinará la pérdida de competencia de la Audiencia Nacional para el conocimiento de estos delitos, salvo cuando sean cometidos por organizaciones o grupos criminales, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera del presente proyecto.

Igualmente, los medios especiales de investigación previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la persecución de determinados delitos, como el de falsificación de moneda, concretamente las figuras de la «entrega vigilada» y del «agente encubierto», esenciales en la investigación de delitos de gran trascendencia social y normalmente cometidos por grupos organizados, dejarán de poder utilizarse en la investigación de delitos de falsificación de tarjetas de crédito o débito, como consecuencia de la modificación ahora proyectada.

Es un hecho notorio, que está adquiriendo una alarmante dimensión, la proliferación de organizaciones dedicadas a la falsificación de tarjetas de débito o crédito o de otro tipo de tarjetas susceptibles de emplearse como medios de pago, muchas veces con implantación internacional y con actividades simultáneas en varios puntos de la geografía nacional. Resulta evidente que la separación de la falsificación de tarjetas del tipo común de la falsificación de moneda, con la consiguiente creación de un nuevo tipo específico, con configuración, penalidad y atribución competencial distinta, con la salvedad ya expuesta, y con la diferencia de medios legalmente previstos para su investigación dificultará, en extraordinaria medida, la persecución de este tipo de conductas delictivas. Lo que, siendo igualmente notorio el conocimiento que dichas organizaciones delictivas tienen de la legislación de los diferentes países, muy posiblemente producirá un incremento de dichas actividades en España.

En suma, mantienen todo su fundamento las razones de política legislativa que aconsejaron tipificar en el vigente Código Penal la falsificación de tarjetas y cheques de viaje como una modalidad de la falsificación de moneda.

ENMIENDA NÚM. 193

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de suprimir el apartado nonagésimo sexto del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

La supresión del indicado artículo es enteramente coherente con la modificación propuesta en la enmienda formulada al artículo 387 del Código Penal, y responde a las razones ya expuestas en justificación de la misma.

ENMIENDA NÚM. 194

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)**

A los efectos de modificar el apartado centésimo sexto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 106.º

Se modifica el artículo 427, que tendrá la siguiente redacción:

[...]

2. Cuando de los delitos comprendidos en este capítulo fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

La pena que contempla el Proyecto, suspensión de las actividades sociales por un plazo de dos a cinco años, clausura de sus locales y establecimientos durante el mismo período de tiempo y multa de doce a veinticuatro meses, para determinado tipo de entidades es extraordinariamente gravosa y supone de hecho la liquidación de la empresa condenada. La enorme desproporción de la sanción, aunque fuera de dudosa aplicación en la práctica, hace necesaria una modificación del precepto.

ENMIENDA NÚM. 195

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de suprimir el apartado centésimo séptimo del artículo único del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Supresión por ser innecesario en el marco de un sistema de numerus apertus.

ENMIENDA NÚM. 196

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado centésimo octavo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 108.º

Se modifica el artículo 445, que tendrá la siguiente redacción:

[...]

2. Cuando del delito fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá las penas de prohibición de contratar con las administraciones públicas de diez a quince años y multa de doce a veinticuatro ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La pena contemplada en el precepto es manifiestamente desproporcionada y excesivamente onerosa. Si a una empresa se le prohíbe realizar transacciones comerciales internacionales durante diez años, se la estará condenando de facto a la desaparición.

ENMIENDA NÚM. 197

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado centésimo octavo del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 108.º

Se modifica el artículo 445, que tendrá la siguiente redacción:

[...]

Cuando el delito fuere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del duplo al décuplo del beneficio obtenido.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

No es precisa una referencia expresa al artículo 129 en la medida en que la propuesta se basa en la posibilidad de aplicarlo en relación a todos los delitos (conver-

sión del actual sistema de numerus clausus en un sistema de numerus apertus). No tiene sentido limitar los efectos político-criminales del artículo 129 a determinadas figuras delictivas. Por otro lado, sí que es preciso hacer una referencia específica a la multa contemplada en el artículo 129 bis, ya que se trata de ámbitos donde el legislador mediante el recurso a la multa pone un especial énfasis en estimular la adopción por parte de empresas y personas jurídicas de sistemas y códigos de prevención de delitos.

ENMIENDA NÚM. 198

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado centésimo decimoquinto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 115.º

Se modifican los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 566, que quedan redactados como sigue:

1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o “municiones en racimo” con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores o organizadores, y con la prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2.º [...]

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonal o municiones en racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o minas antipersonal o “municiones en racimo”, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario incriminar las mismas conductas previstas para las minas antipersonas respecto de las municiones en racimo, añadiendo ésta mención para dar así cumplimiento a una obligación convencional

asumida por España al ratificar la Convención relativa a las municiones en racimo de 30 de mayo de 2008.

ENMIENDA NÚM. 199

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar el apartado centésimo décimosexto del artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado 116.º

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 567, que quedan redactados como sigue:

1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas o biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.

Se entiende por desarrollo de armas químicas o biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica o mina antipersona o la modificación de una preexistente».

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario incriminar las mismas conductas previstas para las minas antipersonas respecto de las municiones en racimo, añadiendo ésta mención para dar así cumplimiento a una obligación convencional asumida por España al ratificar la Convención relativa a las municiones en racimo de 30 de mayo de 2008.

ENMIENDA NÚM. 200

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado centésimo vigésimo noveno.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado centésimo vigésimo noveno.bis (nuevo)

Se modifica el artículo 607, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o por razón de su discapacidad perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si mataran a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena superior en grado.

2.º Con la prisión de quince a veinte años, si agredieran sexualmente a alguno de sus miembros o produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.

3.º Con la prisión de ocho a quince años, si sometieran al grupo o a cualquiera de sus individuos a condiciones de existencia que pongan en peligro su vida o perturben gravemente su salud, o cuando les produjeran algunas de las lesiones previstas en el artículo 150.

4.º Con la misma pena, si llevaran a cabo desplazamientos forzosos del grupo o sus miembros, adoptaran cualquier medida que tienda a impedir su género de vida o reproducción, o bien trasladaran por la fuerza individuos de un grupo a otro.

5.º Con la de prisión de cuatro a ocho años, si produjeran cualquier otra lesión distinta de las señaladas en los números 2.º y 3.º de este apartado.

2. La difusión por cualquier medio de ideas o doctrinas que nieguen o justifiquen los delitos tipificados en el apartado anterior de este artículo, o pretendan la rehabilitación de regímenes o instituciones que amparen prácticas generadoras de los mismos, se castigará con la pena de prisión de uno a dos años.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la vulneración de derechos fundamentales que han dado lugar a la aprobación de una Convención Internacional específica para la prevención de las violaciones de los derechos de las personas con

discapacidad, parece necesario incluir dentro de los grupos que protege el genocidio al sector social de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 201

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado centésimo vigésimonoveno.bis al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado centésimo vigésimo noveno.bis (nuevo)

Se modifica el apartado 1 del artículo 607.bis, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella.

En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1. Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

2. En el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.»

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la vulneración de derechos fundamentales que han dado lugar a la aprobación de una Convención Internacional específica para la prevención de las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad, parece necesario incluir dentro de los grupos que protege el genocidio al sector social de personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 202

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado XXX (nuevo).

Se modifica el artículo 623, que quedará redactado del siguiente modo:

Serán castigados con localización permanente de cuatro a 12 días o multa de uno a dos meses:

1. Los que cometan hurto, si el valor de lo hurtado no excediera de 400 euros.
2. Los que realicen la conducta descrita en el artículo 236, siempre que el valor de la cosa no exceda de 400 euros.
3. Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.

4. Los que cometan estafa, apropiación indebida, o defraudación de electricidad, gas, agua u otro elemento, energía o fluido, o en equipos terminales de telecomunicación, en cuantía no superior a 400 euros.

En caso de habitualidad, el Juez impondrá la pena de privación de libertad de quince días hasta tres meses, sin posibilidad de aplicar la sustitución de la pena prevista en el artículo 71.2 de este Código Penal.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos descritos en este artículo que resulten acreditados, así como la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dichos actos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

Según datos facilitados por la Fiscalía Superior de Catalunya, en 2008 se cometieron en la ciudad de Barcelona unas 80.000 faltas por hurto. En un gran número de casos, las sustracciones de pequeños importes se realizan de forma reincidente. Algunos sujetos acumulan hasta 66 arrestos en un año. Este dato revela la importancia que tiene la reincidencia en la comisión de estas faltas, situación que afecta directamente en los mecanismos de protección de la seguridad ciudadana.

El Código Penal, en su artículo 623, castiga las faltas por hurto con localización permanente de 4 a 12 días o multa de uno a dos meses. En muchos casos, ante la falta de domicilio permanente, la mayoría de sentencias condenan al autor al pago de multa.

Asimismo, a pesar de que el artículo 234.2 del mismo Código considera que quien el plazo de un año realice cuatro veces el tipo penal de falta de hurto será castigado con las penas previstas en el delito de hurto, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura de delito, en la mayoría de casos no resulta aplicable. Y ello porque la doctrina y la jurisprudencia han entendido que sólo en el caso de que se instruyan en un mismo proceso actos punibles definidos en el tipo se podrá aplicar la sanción prevista para el delito por acumulación de faltas.

De todo ello puede inferirse que la actual regulación del Código Penal no ofrece una respuesta eficaz que contribuya a prevenir nuevas infracciones. Debe tenerse en cuenta que el fenómeno de la reincidencia es uno de los que en mayor medida influye ante la población en su percepción de la seguridad ciudadana. Por ello deben establecerse medidas que permitan asegurar una respuesta jurídica más contundente que la actual.

En este sentido, se propone sancionar la falta por hurto con una pena leve de privación de libertad por un corto espacio de tiempo, recuperando la pena de arresto menor prevista antes de la reforma del año 1995. Asimismo, debe contemplarse para los casos de habitualidad la no aplicación de la sustitución obligatoria de la pena, prevista en el artículo 71.2 del Código.

ENMIENDA NÚM. 203

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de modificar la disposición final primera del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición final primera.

Se modifica la letra b) del apartado 1.0 del artículo 65 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

- b) Falsificación de moneda y fabricación de tarjetas de crédito y débito falsas y cheques de viaje falsos.»

JUSTIFICACIÓN

La atribución de la competencia judicial para instruir y enjuiciar delitos de falsificación de moneda no distingue que la actividad de la falsificación haya sido realizada por una persona, por dos o más personas de forma organizada o por organizaciones o por grupos criminales. Es por ello, insólito que si la falsificación realizada es de tarjetas, sea necesario distinguir en relación con el conjunto de personas autoras del delito.

Una atribución competencial en la que se confiera el conocimiento de la causa en función del número de personas que perpetran el delito sólo puede ser causa de conflictos de competencia que retrasen el inicio de la causa, su instrucción y el averiguamiento de éste.

La comisión del delito de falsificación de tarjetas, en sus diversas modalidades, suele realizarse en varios territorios más o menos simultáneamente, lo cual conlleva los consiguientes retrasos hasta la determinación de la correcta competencia judicial, que provocarán con frecuencia la reducción de la eficacia en la persecución del delito, tal como ocurriría con anterioridad a la reforma del Código Penal de 1995, en épocas pretéritas, ya superadas desde la reforma del Código Penal de 1995, en las que los plazos de prisión provisional eran en numerosísimas ocasiones superados por la tramitación de los conflictos jurisdiccionales de atribución de competencia judicial entre las diversas Audiencias en que se hayan cometido actos distintos de una misma actividad delictiva de falsificación de tarjetas, impidiendo con ello la presencia de los acusados, que se sustraían del efecto de la justicia.

Carece de sentido que la determinación de si la causa es competencia de la Audiencia Nacional o de las Audiencias Provinciales dependa de que pueda establecerse y con carácter previo a la instrucción de la causa, si el hecho delictivo ha sido realizado por una o por más de una persona, especialmente en una actividad criminal en la que resulta necesaria la coordinación de diversas conductas criminales para la consecución del delito.

ENMIENDA NÚM. 204

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado XXX (nuevo).

Se modifica el artículo 626, que quedará redactado del siguiente modo:

Los que deslucieren bienes muebles o inmuebles de dominio público o privado, sin la debida autorización de la Administración o de sus propietarios, serán castigados con la multa de diez a treinta días o de seis a doce días de trabajo en beneficio de la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Extender la protección a los bienes muebles dada la proliferación que se está haciendo, de realizar pintadas en vagones de ferrocarril, autobuses y coches aparcados, con deslucimiento evidente, y de acuerdo con los tratadistas que han expresado que deben también estar protegidos dichos bienes.

En cuanto a la pena, debería ser aumentada, para reforzar la prevención de la conducta sancionable, que además del directamente perjudicado, queda afectado también el embellecimiento y decoro de toda la población y que ante la alternativa de una pena más alta se estimula el acogerse, como alternativa a los trabajos en beneficio de la comunidad que con su actitud, en cierta manera salvaje del culpable ha quedado perjudicada.

ENMIENDA NÚM. 205

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado XXX (nuevo).

Se modifica el artículo 631, que quedará redactado del siguiente modo:

1. Los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar mal serán castigados con la pena de multa de 1 mes a 2 meses.

2. Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o su integridad serán castigados con la pena de multa de quince días a 2 meses.»

JUSTIFICACIÓN

Incrementar las penas previstas en el vigente Código Penal, de acuerdo con el incremento de la punibilidad en el correlativo delito.

ENMIENDA NÚM. 206

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar un nuevo apartado al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Artículo único. Apartado XXX (nuevo).

Se adiciona un nuevo artículo 631.bis, que quedará redactado del siguiente modo:

Los que maltrataren a los animales domésticos serán castigados con la pena multa de quince días a dos meses.

Asimismo, el que fuere condenado por la falta a Que se refiere el párrafo anterior deberá indemnizar por los perjuicios que, en su caso, hubiere originado su conducta.»

JUSTIFICACIÓN

Prever la oportuna penalidad de la infracción del tipo.

ENMIENDA NÚM. 207

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

En consonancia con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y con la Convención Internacional sobre los Derechos humanos de las personas con discapacidad, se realizarán las siguientes actualizaciones terminológicas en el Código Penal:

1. Todas las referencias hechas a los términos “incapaz” e “incapaces” quedan sustituidas por “personas con discapacidad de especial protección”.

Todas las referencias hechas al término “minusvalía” quedan sustituidas por el término “discapacidad”.»

JUSTIFICACIÓN

Adequar la terminología prevista en el Código Penal a Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia y con la Convención Internacional sobre los Derechos humanos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 208

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al artículo único del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva)

El Gobierno, en el plazo de seis meses, remitirá al Congreso de los Diputados un Proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con el objeto de adecuar dicha Ley a la inclusión en el Código Penal de las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, previendo las adecuadas garantías procesales a estos sujetos.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del Código Penal en relación a la responsabilidad penal de las personas jurídicas exige adecuar las garantías procesales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ENMIENDA NÚM. 209

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los efectos de adicionar una nueva disposición adicional al artículo única del referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva).

El Gobierno, antes del 1 de febrero del año 2011, aprobará un Proyecto de Ley Orgánica Integral de protección a

las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que atienda desde el punto de vista psicológico, patrimonial, social y laboral a las víctimas, modificando la normativa vigente de protección a las víctimas.»

JUSTIFICACIÓN

Las víctimas de estos delitos necesitan, además de una respuesta rápida y eficaz de la Justicia Penal, ayuda en el orden psicológico, patrimonial, laboral y social. En este sentido, sería necesaria una normativa transversal que pudiese racionalizar y mejorar los sistemas de ayuda actualmente previstos. En el orden psicológico, es necesaria la ayuda hasta que superen las consecuencias del hecho delictivo. En lo laboral, deben articularse procedimientos que les permitan excedencias, permisos y licencias para no ver afectada su relación laboral con el drama personal por el que atraviesan. En lo patrimonial, es necesaria la implantación de ayudas con las restricciones de la legislación vigente establece y en lo social para no verse nuevamente agredidos por la sociedad, en aras de la defensa de otros derechos como pueden ser los de información, no respetando sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Tales conflictos deben ser resueltos en dicha nueva normativa.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds a instancia de su Portavoz Joan Ridaó i Martín al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Joan Ridaó i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 210

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado decimoséptimo

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero que no se encuentre legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio fiscal, del penado y de las demás partes personadas, por su expulsión del territorio nacional y por la prohibición de regresar al mismo en la forma establecido en el apartado 2. La expulsión se acordará salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España o que concurren en el condenado circunstancias personales, sociales o familiares que desaconsejen su expulsión del territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Este precepto deberá aplicarse a quienes no se encuentren legalmente en España, no a quienes no residan, pues son conceptos jurídicos diferentes: según la Ley de Extranjería, residentes son quienes tienen Autorización de Residencia temporal o de larga duración. Los estudiantes y quienes se encuentren el periodo de estancia quedan fuera de este concepto (no son residentes), pero no por ello pueden ni deben ser equiparados a las personas en situación irregular a efectos de la aplicación de este precepto, como hace el texto del Proyecto de Ley. Véanse los artículos 30, 33 y 30 bis de la Ley de Extranjería.

Por otro lado, resulta imprescindible escuchar también a las demás acusaciones personadas, como será el caso de la acusación particular. Finalmente, también la prohibición de entrada es parte del sustitutivo penal, no sólo la expulsión.

Aparte de introducir la audiencia de las otras partes personadas, a fin de garantizar la igualdad de las partes, se corrige la referencia a la expulsión preferente para no confundirla con el concepto de la expulsión por el procedimiento preferente de la Ley de Extranjería, entendiéndose que lo que se quiere decir en el Código Penal es que se da preferencia a la medida de expulsión, siendo por ello más correcta la redacción propuesta.

Por otro lado, proponemos que deba acordarse la expulsión atendiendo no sólo a las circunstancias del hecho, sino también a las del culpable, a fin de evitar expulsiones indebidas; por ejemplo, de padres de ciudadanos españoles, o de parejas de españoles, o de personas carentes de arraigo alguno en sus países, o de personas procedentes de países en conflicto, etc. Así se ha pronunciado tanto el Tribunal Supremo (SSTS 514/2005 de 22 de abril; 366/2006 de 30 de marzo; 710/2005 de 7 de junio); como el TEDH (sentencias de 21/06/88; 18/12/91; 07/07/89; 26/03/92; 15/11/96; 11/07/00; 02/08/01; 06/03/01 y 31/10/02).

ENMIENDA NÚM. 211

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado decimoséptimo

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

«2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo ordinario máximo de cinco años, de diez cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, a contar desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma de la Ley de Extranjería por la LO 2/2009, de 11 de diciembre, supone que no hay un plazo mínimo de prohibición de entrada (antes fijado en 3 años), así como que se reforma el plazo máximo. Y siempre debe tenerse en cuenta que pueden sustituirse penas privativas de libertad leves, como la localización permanente (art. 33.4 y 35 del CP).

ENMIENDA NÚM. 212

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado decimoséptimo

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

«4 Si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el periodo de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas. Caso de cumplir la pena, deberá descontarse de la

misma un día de privación de libertad por cada semana fuera del país. No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será denegada su entrada por la autoridad gubernativa.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse alguna regla de conversión para computar el tiempo que la persona extranjera ha estado fuera del país cumpliendo el sustitutivo penal, evitando así el non bis in idem, es decir, cumplir pena sustituida y sustitutivo penal. El art. 88 del CP lo prevé para otros sustitutivos, no entendiéndose porqué aquí no aparece.

Si la persona extranjera pretende entrar por el puesto fronterizo, pesando sobre ella una prohibición de entrada, lo que procede es su denegación de entrada (artículos 26 y 60 de la Ley de Extranjería) y no la expulsión, que además supondría la incoación de un procedimiento administrativo sancionador con todas las garantías y la necesidad de que el extranjero entre en el país.

Finalmente, no deberá reiniciarse el cómputo de la prohibición de entrada, pues la actuación del extranjero que debe retornar al serie denegada la entrada no es objeto de sanción, es decir, no es un supuesto equiparable a los casos de expulsión o devolución,

ENMIENDA NÚM. 213

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado decimoséptimo

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 89 del CP.

JUSTIFICACIÓN

Es una vulneración del non bis in idem. Cuando la persona extranjera se encuentra en el último periodo de cumplimiento de la pena, se le sustituye este último periodo por expulsión y prohibición de entrada. Es decir, se cumple la pena casi en su integridad y, además, el sustitutivo penal. El art. 197 del Reglamento Penitenciario ya prevé el cumplimiento del último periodo de la condena del extranjero no residente legalmente en su país de origen.

ENMIENDA NÚM. 214

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado decimoséptimo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 89 del CP al que se le da la siguiente redacción:

«xx) Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa. En cualquier caso, la expulsión habrá de ejecutarse antes del plazo de 60 días desde que estuviese cumpliendo condena.»

JUSTIFICACIÓN

Para evitar el non bis in ídem. No debería cumplirse parte de la pena y después aplicar el sustitutivo penal.

Por ello, la expulsión no debería producirse mas allá de los 60 primeros días, plazo máximo de internamiento. En ese sentido la D.A. 17.^a de la LOPJ, introducida por la LO 19/2003, que pese a establecer el plazo de 30 días, debe entenderse prorrogable.

ENMIENDA NÚM. 215

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado decimooctavo

De supresión.

Se suprime el número 2 del apartado 3 del artículo 96 del CP.

JUSTIFICACIÓN

La expulsión no puede ser nunca una medida de seguridad, por cuanto no cumple con las finalidades ni fundamentos de las mismas.

ENMIENDA NÚM. 216

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se modifica el apartado 1 del artículo 318 bis del CP al que se le da la siguiente redacción

«1. El que, directa o indirectamente, promueva, favorezca o facilite el tráfico ilegal o la inmigración clandestina de personas desde, en tránsito o con destino a España, o con destino a otro país de la Unión Europea, será castigado con la pena de cuatro a ocho años de prisión.»

JUSTIFICACIÓN

Desaparece el favorecimiento de la inmigración clandestina, ya que esos supuestos van al artículo 54.1 b) de la Ley de Extranjería, en aras del principio de intervención mínima. Quedando en el artículo 318 bis sólo los actos de tráfico, es decir, la utilización de la persona como mercancía aun cuando sea con su consentimiento, pero sin los fines propios de la trata (que irían al 177 bis).

Así quedarían de una vez por todas deslindados los ámbitos de aplicación, ya que con la redacción actual nunca podríamos aplicar el art. 54.1.b) de la Ley de Extranjería, que exige ánimo de lucro, pues todas sus conductas, al menos en cuanto al favorecimiento de la inmigración irregular, estarían a su vez incluidas en el art. 318 bis, rigiendo el principio de preferencia del Derecho Penal sobre el Derecho Administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 217

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimosexto

De modificación

Se modifica el apartado 3 del artículo 17 bis del CP al que se le da la siguiente redacción:

«3. El consentimiento de una víctima de trata de seres humanos será irrelevante por considerarse viciado cuando se haya recurrido a los medios, formas o modos indicados en el apartado primero de este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento se considera irrelevante porque lo que existe es una ausencia de consentimiento libre por estar éste viciado.

ENMIENDA NÚM. 218

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimosexto

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 17 bis del CP al que se le da la siguiente redacción:

«4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

- a) con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;
- b) la víctima sea menor de edad o incapaz;
- c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o situación.

Si concurriera más de una circunstancia se impondrá la pena resultante en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

La pena superior en grado ya está prevista ante la concurrencia de esas circunstancias, volverla a elevar sería una hiper-agravación. Para asimilarla al art. 318 bis.3 (que será con la reforma apartado 2), que equipara al menor y al incapaz a efectos de protección

ENMIENDA NÚM. 219

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimosexto

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 17 bis del CP al que se le da la siguiente redacción:

«5. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores de este artículo e inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen los hechos prevaleciendo de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.»

JUSTIFICACIÓN

De referirse sólo a la pena superior en grado, no se tendrían en cuenta los otros supuestos de agravación. Le costaría lo mismo, incluso si concurriesen varios de los supuestos del apartado 4.º

ENMIENDA NÚM. 220

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimosexto

De modificación.

Se modifica el apartado 6 del artículo 17 bis del CP al que se le da la siguiente redacción:

«6. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores de este artículo, e inhabilitación absoluta para profesión, oficio, industria o comercio por el tiempo de la condena, cuando el culpable perteneciera a una organización o asociación de más de dos personas, incluso de carácter transitorio, que se dedicase a la realización de tales actividades. Cuando se trate de los jefes, administradores o encargados de dichas organizaciones o asociaciones, se les aplicará la pena en su mitad superior, que podrá elevarse a la inmediatamente superior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

De referirse sólo a la pena superior en grado, no se tendrían en cuenta los otros supuestos de agravación. Le costaría lo mismo, incluso si concurriesen varios de los supuestos del apartado 4.º, e incluso si concudiese el 5.º

ENMIENDA NÚM. 221

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, trigésimosexto

De modificación.

Se modifica el apartado 9 del artículo 17 bis del CP al que se le da la siguiente redacción:

«9. En todo caso, las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por los demás delitos efectivamente cometidos.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación del art. 318 bis supondría una infracción del non bis in ídem, ya que también valora la existencia de un tráfico de personas.

ENMIENDA NÚM. 222

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado cuarto

De modificación.

Se modifica la letra j) del apartado 2 del Artículo 33 al que se le da la siguiente redacción:

«Son penas graves:

[...]

j) La privación de la patria potestad o de la institución análoga que exista en el Derecho civil propio de cada Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Se deberá completar con la denominación análoga pero diferente que dicha institución tiene en el derecho civil propio de varias Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 223

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado octavo

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 46, al que se le da la siguiente redacción:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de la institución análoga que exista en el derecho civil propio de cada CC.AA., tutela, curatela o acogimiento ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que la enmienda al artículo 33.2.j).

ENMIENDA NÚM. 224

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado duodécimo

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 55 al que se la siguiente redacción:

«La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El juez podrán además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de la institución análoga que exista en el derecho civil propio de cada CC.AA., tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad o de la institución análoga que exista en el derecho civil propio de cada CC.AA., cuando los derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la misma sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que la enmienda al artículo 33.2.j).

ENMIENDA NÚM. 225

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado decimotercero, apartado 3

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 56, al que se le da la siguiente redacción:

«3.^a Inhabilitación especial para el empleo o cargo público, profesión, oficio, industria, comercio, ejercicio de patria potestad o de la institución análoga que exista en derecho civil propio de cada CC.AA. ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

De igual forma que la enmienda al artículo 33.2.j).

ENMIENDA NÚM. 226

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 133, apartado 2

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del apartado segundo que empieza por «tampoco prescribirán» hasta el final.

JUSTIFICACIÓN

La imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo cuando éstos causen la muerte de una persona, es una de las novedades introducidas en el proyecto de ley. A nuestro parecer y siendo las consideraciones formuladas por doña. Margarita Uria en su voto particular al Informe del Consejo de Poder Judicial al anteproyecto de ley, no tiene fundamento jurídico alguno y sólo obedece a razones de índole estrictamente partidista.

Hasta la fecha la imprescriptibilidad de los delitos no ha sido ajena a nuestro Código Penal, siguiendo las pautas del Convenio sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra de los Crímenes contra de Lesa Humanidad adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas de 26 de noviembre de 1968, y más recientemente, el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 17 de julio de 1998, Hasta la fecha el Código Penal ha venido considerando imprescriptibles los delitos y penas en caso de genocidio, lesa humanidad de los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado.

No vemos el porqué del trato discriminatorio respecto de otros delitos con idéntico resultado, como podría ser el asesinato. El propio proyecto es muy parco en la motivación del legislador sobre el porqué de este trato, ni el porqué no se incluyen otros delitos igualmente execrables como la violación dentro de los supuestos de imprescriptibilidad.

Además la figura de la imprescriptibilidad genera inseguridad jurídica, y así lo ha venido reconociendo el Tribunal Constitucional y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, inseguridad jurídica, toda vez que todo presunto inculpaado tiene el derecho que no se dilate indebidamente en el tiempo la situación que supone la virtual amenaza de una sanción penal. Por tanto desde una óptica estrictamente objetiva y jurídica no compartimos la reforma en este aspecto.

ENMIENDA NÚM. 227**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 143, que queda redactado como sigue:

«Artículo 143.

1. El que induzca al suicidio de otro será castigado con la pena de prisión de cuatro a ocho años.

2. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años al que coopere con actos necesarios al suicidio de una persona.

3. Será castigado con la pena de prisión de seis a diez años si la cooperación llegara hasta el punto de ejecutar la muerte.

4. Quedará exento de pena quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permitiese, proporcionase o facilitase la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa, libre e inequívoca de ésta, en el caso de que sufriese una enfermedad grave que hubiese conducido necesariamente a su muerte o le provocase graves sufrimientos permanentes y difíciles de soportar, o que, siendo permanente, la incapacitase de manera general para valerse por ella misma.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.1 de la Constitución Española de 1978 expresa las características fundamentales del Estado Democrático de Derecho cuando afirma que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los otros son fundamento del orden político y de la paz social». Los derechos fundamentales de la persona proclamados en la Constitución son, por lo tanto, inherentes a su dignidad y la dotan de contenido material. Sin embargo, no pueden ser entendidos de forma contradictoria con lo que dispone el citado precepto, que debe ser considerado como de «tipo rector» de la interpretación constitucional de los derechos y libertades. En otras palabras, los derechos fundamentales de la persona emanan de la proclamación de su dignidad como fundamento del orden político y de la paz social, y de conformidad con los valores superiores del ordenamiento jurídico proclamados en el artículo de la propia norma fundamental.

La vida, como objeto de protección jurídica, no representa, en principio, ningún problema desde el punto de vista de su reconocimiento constitucional. Así, el artículo 15 proclama de manera taxativa que «todos tienen derecho a la vida». Una interpretación integradora de vida y libertad y, en consecuencia, una interpretación del artículo 15 a la luz del libre desarrollo de la personalidad, obliga a considerar que la vida impuesta contra la voluntad de su titular no puede merecer el calificativo de bien jurídico protegido. Dicho de otra manera, la vida es un derecho, no un deber. Por lo tanto, debe rechazarse una confrontación ficticia entre vida y libertad, pretendidamente resuelta apelando a la prevalencia formal de una sobre otra, basándose en criterios como la ordenación sistemática, la intensidad de la tutela penal o la prioridad biológica-natural. La regulación jurídico-penal de las conductas relacionadas con el suicidio ha de ser abordada desde una perspectiva basada en los principios anteriormente expuestos, y que consecuentemente afirme el reconocimiento de la disponibilidad sobre la propia vida y, correlativamente, el derecho a morir.

A pesar de ello, la especial importancia de la vida, la irreversibilidad de las consecuencias de la decisión, la eventual y necesaria implicación de terceros y la vulnerabilidad de los procesos de decisión en determinadas situaciones y etapas finales hacen necesario adoptar tantas medidas como sea posible para garantizar la plena libertad de la voluntad. Por lo tanto, el primero de los artículos de que consta esta ley despenaliza la conducta de quien, mediante actos necesarios o de cooperación activa, permita, propicie o facilite la muerte digna y sin dolor de otra persona, a petición expresa, libre e inequívoca de ésta, en el caso que sufriese una enfermedad grave que hubiese conducido necesariamente a su muerte o le produjese graves sufrimientos permanentes y difíciles de soportar, o que, siendo permanente, la incapacitase de forma generalizada para valerse por sí misma.

ENMIENDA NÚM. 228**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 490.3 CP.

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió este verano con la portada de la revista *El jueves* o quemar la imagen del rey, como hace unos días ocurrió en Girona en razón de la visita del Monarca Español no debieran figurar en el derecho penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 229

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 491 CP.

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que

«todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió este verano con la portada de la revista *El jueves* o quemar la imagen del rey, como hace unos días ocurrió en Girona en razón de la visita del Monarca Español no debieran figurar en el derecho penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 230

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 543 CP:

JUSTIFICACIÓN

La libertad de expresión es el derecho fundamental de toda persona a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura. De hecho, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas,

sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Apelando a una democracia avanzada y moderna donde la ciudadanía tenga asegurado su pleno derecho de la libertad de expresión y tomando como ejemplo otros países de larga tradición democrática, como Estados Unidos de América, en el que su derecho constitucional considera que la quema y otros actos de sacralización de la bandera norteamericana están protegidos, por considerarlos muestras de libertad de expresión. Este ejemplo debería imitarse en el Estado Español, pues que toda vez la tipificación como delitos de la quema de banderas o la sacralización de la imagen del rey y de su familia, que lleva a acusar de delitos contra la Corona, aquellos que haciendo uso de la libertad de expresión, hacen tiras cómicas sobre la imagen del heredero de la Corona como ocurrió este verano con la portada de la revista *El jueves* o quemar la imagen del rey, como hace unos días ocurrió en Girona en razón de la visita del Monarca Español no debieran figurar en el derecho penal español, pues deberían ser consideradas como muestras, de un gusto discutible si se quiere, de la libertad de expresión contemplada como derecho fundamental en la Constitución Española.

ENMIENDA NÚM. 231

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado quincuagésimo octavo

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado primero del artículo 270 del CP con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor en que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando

los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de 400 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 271 CP, el beneficio obtenido no exceda de 400 euros, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 232

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado quincuagésimo noveno

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado segundo del artículo 274 del CP con la siguiente redacción:

«Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor en que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de 400 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 276 CP, el beneficio obtenido no exceda de 400 €, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 233

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo artículo 145 ter al CP:

«El personal sanitario que de manera consciente obstaculice, deniegue o impida por cualquier medio el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo de una mujer, en los casos permitidos por ley, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años e inhabilitación especial para ejercer cualquier profesión sanitaria, o para prestar servicios de toda índole en clínicas, establecimientos o consultorios ginecológicos, públicos o privados, por tiempo de uno a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda subsidiaria ante un eventual rechazo de la enmienda 37. Si se insiste en trasladar al Código Penal la interrupción voluntaria del embarazo fuera de los supuestos contemplados en la presente Ley, se deberá trasladar también la denegación del derecho que establece esta Ley.

ENMIENDA NÚM. 234

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo quincuagésimo octavo

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado primero del artículo 270 del CP con la siguiente redacción:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecu-

ción artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor en que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de 400 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 271 CP, el beneficio obtenido no exceda de 400 euros, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 235

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo quincuagésimo noveno

De adición.

Se adiciona un segundo párrafo al apartado segundo del artículo 274 del CP con la siguiente redacción:

«Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, esta pena no se impondrá en los casos de distribución al por menor en que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, cuando los beneficios obtenidos por el acusado no excedan de 400 euros.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de intervención mínima, lesividad y subsidiariedad imponen que no se consideren como

infracción penal las conductas de distribución al por menor cuando, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 276 CP, el beneficio obtenido no exceda de 400 euros, toda vez que el bien jurídico queda suficientemente protegido a través de la sanción de estas conductas por medio del derecho administrativo sancionador.

ENMIENDA NÚM. 236

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado tercero

De supresión.

Se suprime el artículo 31 bis del CP.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión en la medida en la que no hay razón alguna para no resolver los problemas político-criminales que plantean las empresas y personas jurídicas fuera de su ámbito de regulación actual: el artículo 129. No tiene sentido establecer una duplicidad de regulaciones como la que se propone en el Proyecto.

innecesarias todas las reformas que tienen que ver con lo establecido en este precepto: artículos 33.7, 52.4 y .5, 53.5, 66.3, 116.3.

ENMIENDA NÚM. 238

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado décimo

De supresión.

Se suprimen el apartados 4 y 5 del artículo 52 bis del CP.

JUSTIFICACIÓN

Junto a la adecuada supresión del apartado dos del artículo 31 que ha representado un rotundo fracaso se propone la supresión del artículo 31 bis recogido en el Proyecto. La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesarias todas las reformas que tienen que ver con lo establecido en este precepto: artículos 33.7, 52.4 y .5, 53.5, 66.3, 116.3.

ENMIENDA NÚM. 237

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuatro

De supresión.

Se suprime el apartado 7 del artículo 33 bis del CP.

JUSTIFICACIÓN

Junto a la adecuada supresión del apartado dos del artículo 31 que ha representado un rotundo fracaso se propone la supresión del artículo 31 bis recogido en el Proyecto. La supresión del artículo 31 bis convierte en

ENMIENDA NÚM. 239

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado undécimo

De supresión.

Se suprime el apartado 5 del artículo 53 bis del CP.

JUSTIFICACIÓN

Junto a la adecuada supresión del apartado dos del artículo 31 que ha representado un rotundo fracaso se propone la supresión del artículo 31 bis recogido en el

Proyecto. La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesarias todas las reformas que tienen que ver con lo establecido en este precepto: artículos 33.7, 52.4 y .5, 53.5, 66.3, 116.3.

Proyecto. La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesarias todas las reformas que tienen que ver con lo establecido en este precepto: artículos 33.7, 52.4 y .5, 53.5, 66.3, 116.3.

ENMIENDA NÚM. 240

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado decimoquinto

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 66 bis del CP.

JUSTIFICACIÓN

Junto a la adecuada supresión del apartado dos del artículo 31 que ha representado un rotundo fracaso se propone la supresión del artículo 31 bis recogido en el Proyecto. La supresión del artículo 31 bis convierte en innecesarias todas las reformas que tienen que ver con lo establecido en este precepto: artículos 33.7, 52.4 y .5, 53.5, 66.3, 116.3.

ENMIENDA NÚM. 242

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se propone la división del «Título VI. De las consecuencias accesorias» en dos Capítulos: «Capítulo I. Del comiso» y «Capítulo II. De las consecuencias accesorias para empresas y personas jurídicas». El primer capítulo estaría configurado por los artículos 127 y 128, dejándose un Capítulo específico dentro del Código Penal para la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que precisaría un ulterior desarrollo reglamentario.

JUSTIFICACIÓN

A pesar de las recomendaciones de un sector importante de la doctrina, del Consejo General del Poder Judicial o del Consejo Fiscal, no se ha querido elaborar una ley especial sobre la responsabilidad de las personas jurídicas derivada de delito tratándose esta materia en el Código Penal. Al menos la propuesta que en este Informe se hace, consigue que exista un Capítulo específico del código donde estén tratadas de forma global todas las cuestiones que tienen que ver con la intervención del Derecho Penal frente a empresas y personas jurídicas.

Con un capítulo específico dentro del Título dedicado a las consecuencias accesorias, la cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas se resuelve en un ámbito que despierta un amplio consenso doctrinal, a diferencia de la introducción de un sistema que aparenta tratar exactamente igual a las personas físicas y a las entidades colectivas. A pesar de lo que diga el artículo 31 bis que se pretende introducir, una lectura detallada del Proyecto deja bien a las claras que se sigue partiendo de la idea de que las personas físicas siguen siendo las principales respon-

ENMIENDA NÚM. 241

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado vigésimo quinto

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 116 bis del CP.

JUSTIFICACIÓN

Junto a la adecuada supresión del apartado dos del artículo 31 que ha representado un rotundo fracaso se propone la supresión del artículo 31 bis recogido en el

sables de la comisión de hechos delictivos. El artículo 31 bis no parte en realidad de que las empresas son autores (o partícipes) de los delitos, sino que «son penalmente responsables de los delitos cometidos por cuenta o en provecho de las mismas», es decir, que en realidad los delitos los cometen sólo las personas físicas.

Abriendo un Capítulo específico para el tratamiento de las consecuencias penales para empresas y personas jurídicas se le otorga simbólicamente a la cuestión el realce que se merece y permite crear un amplio articulado que trate los múltiples aspectos relevantes en esta materia. La combinación de un Capítulo específico sobre las consecuencias accesorias del delito para empresas y personas jurídicas y las normas administrativas cumplen de sobra nuestros compromisos internacionales y dentro de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 243

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado vigésimo séptimo

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 129 del Código penal por el siguiente:

«129.1 El Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de los respectivos titulares o representantes si los hubiere, podrá imponer motivadamente a las personas jurídicas, organizaciones y empresas las siguientes consecuencias:

a) Disolución de la persona jurídica. La disolución producirá la pérdida definitiva de su personalidad jurídica, así como la de su capacidad de actuar de cualquier modo en el tráfico jurídico, o llevar a cabo cualquier clase de actividad, aunque sea lícita.

b) Suspensión de actividades por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

c) Clausura definitiva o por un plazo que no podrá exceder de cinco años de locales y establecimientos.

d) Prohibición de realizar las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá ser definitiva o por un plazo no superior a cinco años.

e) Inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones

públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo que no podrá exceder de cinco años.

f) Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo que se estime necesario, que no podrá exceder de cinco años. La intervención podrá afectar a la totalidad de la organización o limitarse a alguna de sus instalaciones, secciones o unidades de negocio. El Juez o Tribunal, en la sentencia o, posteriormente, mediante auto, determinará exactamente el contenido de la intervención y determinará en la sentencia quién se hará cargo de la intervención y en qué plazos deberá realizar informes de seguimiento para el órgano judicial. La intervención se podrá modificar o suspender en todo momento previo informe del interventor y del Ministerio Fiscal.

2. El interventor tendrá acceso a todas las instalaciones y locales de la empresa o persona jurídica y a recibir cuanta información estime necesaria para el ejercicio de sus funciones. Reglamentariamente se determinarán los aspectos relacionados con el ejercicio de la función de interventor como la retribución o la cualificación necesaria.

3. No se impondrán las consecuencias si la empresa o persona jurídica contaba en el momento de la comisión del hecho delictivo con una organización conforme a Derecho o un sistema eficaz de prevención de delitos.

4. Las consecuencias del apartado primero se podrán imponer siempre que se constate la comisión de un delito, aún cuando no haya sido posible identificar o condenar al autor o los autores del mismo. Sólo se excluirá la imposición de las consecuencias si el autor o los autores del delito no son responsables criminalmente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14.1, 20.4, 20.5 ó 20.7 o el delito ya ha prescrito.

5. Todas las consecuencias podrán ser acordadas también como medida cautelar durante la instrucción de la causa.

6. Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas a corregir los defectos organizativos de la empresa o persona jurídica que puedan dar lugar a la nueva comisión de un hecho delictivo o a prevenir la continuidad en la actividad delictiva. Se deberá motivar en la sentencia la necesidad preventiva de la consecuencia o de las diversas consecuencias que se imponen a la empresa o persona jurídica. Se tendrán especialmente en cuenta a efectos de determinación de las consecuencias contempladas en este artículo las siguientes circunstancias:

a) Haber procedido, antes de conocer la existencia de un procedimiento judicial, a comunicar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso,

que fueran nuevas y decisivas para depurar responsabilidades.

c) Haber reparado o disminuido sus efectos en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral el daño ocasionado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la empresa o persona jurídica.

7. No se podrán imponer las consecuencias contempladas en este artículo al Estado, a las administraciones públicas territoriales e institucionales, corporaciones de derecho público, a los partidos políticos o a los sindicatos.»

JUSTIFICACIÓN

Las principales razones que justifican esta propuesta de reforma del artículo 129 son las siguientes:

1. Las empresas y personas jurídicas que estén organizadas de forma cuidadosa, adecuada o correcta no sufrirán ningún tipo de consecuencia por la comisión de delitos por parte de sus empleados o administradores, a diferencia de lo que sucede en la propuesta realizada en el Proyecto. La propuesta que aquí se plantea como alternativa tiene un punto de partida razonable: la reacción jurídico-penal tiene que distinguir claramente entre las empresas y personas jurídicas correctamente organizadas desde el punto de vista del ordenamiento jurídico y aquellas que —excepcionalmente— presentan graves déficits organizativos y que, por tanto, representan un problema de orden público. En la propuesta que aquí se presenta queda claro que nunca se podrá imponer sanción penal alguna a las empresas y personas jurídicas si en el momento de la comisión del hecho constan de una organización conforme a Derecho o de un sistema eficaz de prevención de delitos.

2. Con esta propuesta la empresa o persona jurídica podrá estar personada y representada en el procedimiento penal, pero sin tratarse de un imputado en la misma situación que el sujeto que ha cometido el delito. De esta manera se puede sustanciar la responsabilidad penal de las personas jurídicas con las normas procesales vigentes, mientras que la propuesta del artículo 31 bis del Proyecto obligaría a llevar a cabo una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que no está contemplada. Sin reforma procesal lo dispuesto en el artículo 31 bis o bien es inaplicable o bien obliga a infringir garantías procesales básicas que generarán indefensión a las empresas.

3. Al establecer la propuesta del Proyecto que «la concurrencia en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho

posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias eximentes de la responsabilidad penal [...] no excluirá [...] la responsabilidad penal de las personas jurídicas», se permite la imposición de penas a la persona jurídica aunque no exista ningún comportamiento contrario a Derecho (por ejemplo, la persona física ha actuado acaparada por la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber o el ejercicio legítimo de un derecho, que son circunstancias eximentes contempladas en los números 4.º, 5.º y 7.º del artículo 20). Este es uno de los aspectos menos meditados de la reforma. El modelo propuesto aquí permite evitar este defecto técnico que puede dar lugar paradójicamente a que se impongan penas aunque no haya delito. El modelo del Proyecto no veta siquiera la posibilidad de que, al contrario de lo que establece el artículo 5 en el Título Preliminar del Código Penal, se puedan introducir en nuestro ordenamiento jurídico-penal penas sin dolo ni imprudencia.

4. Quedan claramente establecidos los criterios político-criminales y materiales que legitiman la imposición de las consecuencias para empresas o personas jurídicas. Éstas se impondrán cuando quede constatado en el procedimiento que existe una peligrosidad objetiva o instrumental de la empresa o personas jurídicas (es decir, puede volver a ser utilizada para cometer hechos delictivos) o que existen deficiencias organizativas que hacen necesaria la intervención del Derecho Penal. Esta orientación político-criminal ha recibido un amplio respaldo doctrinal.

5. Se crea un modelo de autorresponsabilidad —frente al modelo de heteroresponsabilidad que caracteriza al Proyecto— de tal manera que la empresa o persona jurídica sufre una sanción no por lo que ha hecho otro, sino por sus propios defectos organizativos. Ello permite, además, algo que no permite el Proyecto: imponer una de las consecuencias del artículo 129 aún cuando no haya sido posible identificar al autor o a los autores del delito. El Proyecto tiene que ser valorado de forma negativa porque no resuelve adecuadamente ninguno de los dos principales problemas político-criminales que hacen necesaria una intervención jurídico-penal frente a empresas y personas jurídicas. Por un lado, como ya se ha dicho, por exceso (es decir, de forma contraria al principio constitucional de prohibición de exceso), interviniendo incluso cuando no es en absoluto necesario combatir un efecto criminógeno de la organización corporativa sobre quienes operan integradas en ella o una estructura criminógena ni hace falta intervenir en la estructura organizativa de ninguna manera. Por otro lado, no logra dar respuesta a las situaciones de impunidad que se producen cuando constando el hecho y el círculo de posibles autores, no se puede llegar a determinar quién ha sido el autor o los autores en concreto.

6. El artículo 31bis del Proyecto no permiten adoptar ninguna medida cautelar contra las personas jurídicas, mientras el artículo 129 permite acordar como

medida cautelar la clausura temporal de los locales o establecimientos, la suspensión de las actividades sociales y la intervención judicial. No hay razón alguna para el silencio del artículo 31 bis ni para impedir legalmente que el Juez instructor adopte cautelarmente la opción que considere más adecuada al caso concreto.

7. Se establece un plazo máximo para todas las sanciones de cinco años. Si no se opta por soluciones radicales como la clausura definitiva o la disolución, un plazo mayor de intervención del Derecho Penal carece de sentido.

8. La regulación de la intervención resulta claramente insuficiente en el vigente artículo 129 y ello puede ser una de las causas de la inaplicación de esta medida, tal y como ha sido destacado por la doctrina especializada. El mero listado del artículo 33.7 que propone el Proyecto resulta también insuficiente. Se precisa una regulación más exhaustiva en el lugar que es propio, el artículo 129, con independencia de que no se pueda prescindir de un ulterior desarrollo reglamentario para aspectos que no deben estar contemplados en un texto como el Código Penal. La propuesta pretende mejorar la regulación de esta consecuencia, que es una de las necesidades acuciantes que presenta la regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas y empresas en el Código Penal.

9. En la propuesta queda claro que estas consecuencias accesorias, de enorme gravedad, no se pueden imponer en supuestos de faltas, sino exclusivamente en los supuestos de delitos.

10. A pesar de que se diga expresamente en la Exposición de Motivos y se haya establecido en el articulado que no se podrán imponer las consecuencias contempladas en este artículo al Estado, a las administraciones públicas territoriales e institucionales, a los partidos políticos o a los sindicatos, no se ha establecido que no se podrán imponer las consecuencias a las corporaciones de derecho público. Esa es una omisión que debe ser subsanada con la propuesta de modificación del artículo 129 efectuada o bien incluyendo expresamente a las Corporaciones de Derecho Público en el artículo 31 bis.5. En definitiva, la propuesta que aquí se justifica consigue de forma sencilla, mediante una modernización de las consecuencias accesorias contempladas en el artículo 129 del Código Penal, los objetivos político-criminales de la reforma que consisten en impulsar una ética empresarial de fidelidad al Derecho (potenciar la existencia de «buenos ciudadanos corporativos») y en establecer instrumentos para que el Derecho Penal pueda actuar —a raíz de la comisión de un delito por parte de un individuo— contra las empresas y personas jurídicas que con la marcha del proceso se compruebe que no están correctamente organizadas desde la perspectiva del ordenamiento jurídico. Ello se consigue sin cambiar nuestra tradición histórica y nuestra cultura jurídica propias, de una forma más satisfactoria, técnicamente más depurada y sin dejar de cumplir nuestros compromisos europeos. Se trata de

una propuesta que se encuentra en consonancia con la línea de nuestra doctrina especializada que hace años que viene proponiendo una «nueva vía» para la responsabilidad penal de las personas jurídicas, al igual que existe —mutatis mutandis— un Derecho Penal específico para inimputables o para jóvenes, pero sin necesidad de destruir las paredes maestras de nuestro Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 244

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo artículo 129 bis, con la siguiente redacción:

«129 bis. 1. En los supuestos previstos en este Código se impondrá una pena de multa a empresas y personas jurídicas por delitos cometidos por cuenta o provecho de las mismas por las personas físicas que tengan en ellas un poder de dirección fundado en la atribución de su representación o en su autoridad, bien para tomar decisiones en su nombre, bien para controlar el funcionamiento de la sociedad o por quienes, sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control.

2. La imposición de la multa a las empresas o personas jurídicas no excluirá la responsabilidad criminal de las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, ni la de éstas excluirá la imposición de la multa. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiera a ambas la pena de multa, los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de los hechos.

3. No se impondrá multa si la empresa o persona jurídica contaba en el momento de la comisión del hecho delictivo con una organización conforme a Derecho o un sistema eficaz de prevención de delitos.

4. En la determinación de la multa se tendrán en cuenta prioritariamente el daño causado, el valor del objeto del delito o el beneficio reportado por el mismo dependiendo de cada figura delictiva, así como especialmente la capacidad económica de la entidad. Cuando no se puedan acreditar las bases para la determina-

ción, se impondrá una pena de multa de dos meses a dos años sin máximo de cuota diaria. Para la determinación de la multa se tendrá en cuenta necesariamente la multa administrativa que le correspondería a la empresa o persona jurídica en caso de que no se impusiera la multa por el Juez o Tribunal, así como el comiso regulado en el artículo 129 ter.

5. Podrá ser fraccionado el pago de la multa durante un período de hasta cinco años, cuando su cuantía ponga probadamente en peligro la supervivencia de aquélla o la estabilidad de los puestos de trabajo existentes en la misma, o cuando lo aconseje el interés general. Si la multa impuesta no se satisficiera, en todo o en parte, ni voluntariamente ni por vía de apremio, el Tribunal podrá acordar la intervención hasta el pago total de la misma.

6. El Juez o Tribunal podrá suspender la ejecución de la multa por un período de dos a cinco años siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) No se le haya impuesto otra multa en una sentencia previa.
- b) La empresa o persona jurídica repare de modo satisfactorio el daño ocasionado.
- c) Adopte un código o un sistema eficaz de prevención de delitos.
- d) No traslade ni su sede social ni su centro de producción sin autorización judicial.
- e) Se cumplan los demás deberes que el Juez o Tribunal estime convenientes.

La realización de un nuevo hecho delictivo que dé lugar a la imposición de una nueva multa como consecuencia accesoria durante el período de suspensión dará lugar a la revocación de la suspensión y la ejecución de la multa. El incumplimiento de las condiciones impuestas podrá dar lugar a la revocación de la suspensión y la ejecución de la multa o a la prórroga del plazo de suspensión de hasta dos años adicionales.

7. En el caso de transformación, fusión, absorción o escisión serán responsables del pago de la multa la entidad o las entidades resultantes.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 31 bis que pretende introducir el Proyecto persigue básicamente estimular una autorregulación conforme a Derecho por parte de empresas o personas jurídicas en ámbitos que resultan especialmente «sensibles» a la comisión de hechos delictivos (blanqueo de capitales, delitos contra los derechos de los trabajadores, etc.) y en los que la colaboración de las organizaciones empresariales en la prevención de delitos representa un instrumento eficaz. Mediante la estrategia de origen estadounidense basada en los Compliance Programs se trata de estimular la implementación de códigos

preventivos en las organizaciones empresariales como política en la que existe un interés público. Con el modelo que aquí se propone está claro que la multa no es una pena por la comisión de un hecho delictivo, sino que se trata de que a las empresas y personas jurídicas no les resulte rentable no esforzarse en implementar códigos preventivos.

El establecimiento de un sistema de *numerus clausus* viene motivado porque aquí se trata de estimular la «autorregulación regulada» en determinados ámbitos especialmente sensibles que el legislador debe ir determinando con exactitud.

En realidad se trata de evitar que después de la sentencia condenatoria todavía haya que seguir un procedimiento administrativo para imponerle una multa a la persona jurídica. La regulación que aquí se propone deja claro que se trata de una especie de «acumulación de procedimientos» de tal manera que el Juez penal, en la misma sentencia condenatoria, ventila una responsabilidad de la persona jurídica que de lo contrario tendría que tramitarse aparte en un procedimiento administrativo. Al igual que sucede con la responsabilidad civil derivada de delito, se trata de economizar procedimientos haciendo que en la sentencia judicial se resuelvan todos los aspectos que de forma directa o indirecta tienen que ver con la resolución global del conflicto. Ya estamos acostumbrados a que el procedimiento penal, por las características del Derecho penal, absorba todas las dimensiones vinculadas al conflicto que surge por la comisión de un hecho delictivo. La referencia expresa para la determinación de la multa a la sanción pecuniaria que correspondería en un procedimiento administrativo pretende, además, dejar claro, que si la multa que impone el Juez o Tribunal Penal no es, al menos, equivalente a la resultante del procedimiento administrativo la intervención del ordenamiento jurídico-penal acabará teniendo efectos contrarios a los que se buscan (el mensaje sería: es más beneficioso y mejor ser sancionado en un procedimiento penal que en uno administrativo).

Se permite suspensión de la ejecución de la pena de multa en la medida en la que la experiencia internacional demuestra que se puede tratar de una estrategia interesante para estimular reestructuraciones profundas en empresas con graves deficiencias organizativas que han dado lugar a la comisión de un hecho delictivo. La relevancia pública de este objetivo puede justificar la renuncia a la imposición de la pena de multa. Hay que tener en cuenta que adoptar un código o un sistema eficaz de prevención de delitos o llevar a cabo un «programa de reestructuración» puede tener importantes costes económicos para las empresas. Teniendo en cuenta la dudosa eficacia preventiva de la pena de multa en el Derecho Penal empresarial, si mediante la suspensión de la pena de multa se consiguen mejoras estructurales y organizativas de empresas o personas jurídicas con defectos permanentes de organización se estarán consiguiendo importantes avances político-criminales. Una utilización inteligente de este «papel coercitivo» de la

multa para estimular una política de mayor colaboración de las empresas en la prevención de delitos es lo que por encima de todo justificaría que la imposición de la multa se sustancie en el procedimiento penal y no en un procedimiento administrativo, especialmente cuando se trata de empresas o personas jurídicas con actividades extendidas por todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 245

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que añade un nuevo artículo 129 ter, con la siguiente redacción:

«129 ter. Se impondrá también a las empresas o personas jurídicas el comiso de las ganancias provenientes del delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 127 y 128, cuando el delito sea cometido en su beneficio o en su provecho.»

JUSTIFICACIÓN

Si lo que se pretende es crear un Capítulo específico relativo a las consecuencias para empresas y personas jurídicas, no se puede dejar de hacer referencia al comiso de las ganancias. De forma sorpresiva el Proyecto no afronta esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 246

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que añade un nuevo artículo 129 quáter, con la siguiente redacción:

«129 quáter. Se considerará en todo caso a efectos de este Capítulo que existe una disolución encubierta o meramente aparente de la empresa o persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto se ha dado cuenta de que, a diferencia de lo que sucede con las personas físicas, el «suicidio» de las personas jurídicas mediante su disolución puede ser una estrategia útil para eludir la sanción penal.

ENMIENDA NÚM. 247

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuadragésimo cuarto

De supresión.

Se suprime el apartado 8 del artículo 189 del CP.

JUSTIFICACIÓN

Las enmiendas respecto a la responsabilidad penal de las sociedades que ha presentado este grupo parlamentario, a la parte general del Código Penal, obliga a modificar todas las referencias del Proyecto en la parte especial con respecto a las personas jurídicas. Por un lado, no es precisa una referencia expresa al artículo 129 en la medida en que la propuesta se basa en la posibilidad de aplicarlo en relación a todos los delitos (conversión del actual sistema de *numerus clausus* en un sistema de *numerus apertus*). No tiene sentido limitar los efectos político-criminales del artículo 129 a determinadas figuras delictivas. Por otro lado, sí que es preciso hacer una referencia específica a la multa contemplada en el artículo 129 bis, ya que se trata de ámbitos donde el legislador mediante el recurso a la multa pone un especial énfasis en estimular la adopción por parte de empresas y personas jurídicas de sistemas y códigos de prevención de delitos: delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores (art. 189.8), daños informáticos

(art. 264.4), delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores (art. 288, parr. 2.º), blanqueo de capitales (art. 302.2), delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (nuevo art. 310 bis), delitos contra los derechos de los trabajadores (art. 313.4), delito contra la ordenación del territorio (art. 319.4), delito contra el medio ambiente (art. 327), tráfico de drogas (art. 369 bis), tráfico de influencias (art. 430) y delito de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (art. 445.2).

El paso de un sistema de numerus clausus a un sistema de numerus apertus en la regulación de las consecuencias accesorias para empresas y personas jurídicas debería dar también lugar a suprimir del Código Penal artículos no contemplados en la reforma en las que el Código vigente hace referencia a las consecuencias del artículo 129 como los artículos 162; 294, párrafo segundo; 318, último inciso; 366 ó 520. Por tanto, debe de suprimirse el artículo 189.8 por ser innecesaria en un sistema de numerus apertus.

ENMIENDA NÚM. 248

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado quincuagésimo sexto

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 264 CP, al que se le da la siguiente redacción:

«4. Cuando los delitos comprendidos en este artículo se hubieren cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del tanto al duplo del perjuicio causado en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2, y del tanto al décuplo en el supuesto del apartado 3.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis del CP.

ENMIENDA NÚM. 249

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado sexagésimo cuarto

De modificación

Se modifica el párrafo segundo del artículo 288 CP, al que se le da la siguiente redacción:

«Si los hechos se hubieren realizado en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del tanto al triplo del volumen de la operación.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis del CP.

ENMIENDA NÚM. 250

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado sexagésimo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 302 CP, al que se le da la siguiente redacción:

«En tales casos, los jueces o tribunales impondrán, además de las penas correspondientes, la de inhabilitación especial del reo para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de tres a seis años, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo, y podrán decretar, así mismo, la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales o de la Seguridad Social, durante el tiempo que dure la mayor de las penas privativas de libertad impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis del CP. Se debe suprimir por innecesaria en el apartado segundo del artículo 302 la referencia a las consecuencias del artículo 129: «y podrán decretar, así mismo, alguna de las medidas siguientes:

a) La aplicación de cualquiera de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código».

ENMIENDA NÚM. 251

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo tercero

De modificación.

Se modifica el artículo 310 bis CP, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando los delitos comprendidos en este título se cometieren en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria la multa entre el tanto y el séxtuplo de la cuantía defraudada.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis del CP.

ENMIENDA NÚM. 252

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado 4 del artículo 319 CP, al que se le da la siguiente redacción:

4. En los supuestos previstos en este artículo, cuando el delito se hubiere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria la multa de tanto al duplo del perjuicio causado».

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis del CP.

ENMIENDA NÚM. 253

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo tercero

De modificación.

Se modifica el artículo 327 CP, al que se le da la siguiente reparación;

«En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando el delito se hubiere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se impondrá la pena de multa de tanto al duplo del perjuicio causado.

En estos supuestos la reparación del daño comprenderá también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa de la empresa o persona jurídica, en el tiempo y forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin».

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis del CP.

ENMIENDA NÚM. 254

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nonagésimo

De supresión.

Se suprime el artículo 369 bis del CP.

JUSTIFICACIÓN

La introducción de un nuevo artículo 369 bis mediante el apartado nonagésimo resulta reiterativa con respecto a algunas de las sanciones contempladas en el apartado segundo del artículo 369. Por ello se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 255

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado centésimo séptimo

De supresión.

Se suprime el párrafo segundo del artículo 430 del CP.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 430 por ser innecesario en el marco de un sistema de numerus apertus que proponemos mediante las enmiendas formuladas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 256

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado centésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 445, al que se le da la siguiente redacción:

«Cuando el delito fuere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una empresa o persona jurídica se le impondrá como consecuencia accesoria una multa del duplo al décuplo del beneficio obtenido.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la supresión del artículo 31 bis del CP.

ENMIENDA NÚM. 257

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 2 del artículo 57 CP al que se la siguiente redacción:

«2. En los supuestos de los delitos mencionados en el primer párrafo del apartado 1 de este artículo cometidos contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados se acordará, en todo caso, la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 del artículo 48 por un tiempo que no excederá de diez años si el delito fuera grave o de cinco si fuera menos grave, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado anterior. Asimismo el Juez o Tribunal sentenciador podrá dejar sin efecto tal pena en supuestos excepcionales, a petición de la víctima y previa audiencia del Ministerio Fiscal.»

JUSTIFICACIÓN

Según la Fiscalía Provincial de Barcelona la actual imposición imperativa de la pena de alejamiento y prohibición de comunicación produce, entre otros, dos efectos indeseables:

a) El primero, es que mueve a la mujer víctima a no declarar en el juicio. La mujer avisada de las consecuencias penales que comporta una sentencia condenatoria y animada del deseo de mantener la relación y/o

convivencia con el marido (novio, compañero...), puede considerar que la única manera de impedir esa consecuencia ahora no deseada pasa por no prestar su testimonio en el juicio oral.

b) El segundo, es que ha devenido un importante «factor criminógeno» aumentando considerablemente los supuestos de quebrantamiento de condena. El marido (novio, compañero...) condenado que sigue conviviendo o relacionándose con la mujer vive en una situación de «riesgo penal» permanente y sitúa a las personas que conocen o son advertidas de la situación, en una posición sumamente incómoda.

Según la Fiscalía Provincial de Girona, en materia de violencia doméstica, y en aplicación del artículo 57 del Código Penal, los Jueces y Tribunales deben en todo caso acordar en sentencia la imposición de la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano sentenciador.

Si bien conforme a lo previsto en los artículos 80 y siguientes cabe la posibilidad, frecuente en la práctica, de suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, no existe posibilidad análoga de suspender la ejecución de la pena accesoria de prohibición de aproximación.

En algunos casos muy concretos, pero crecientes en número, mediante reiteradas comparecencias en el Juzgado la víctima del delito ha solicitado que se dejara sin efecto tal pena privativa de derechos, ante lo cual no ha sido posible informar favorablemente a dicha pretensión, que se alegaba y estaba fundada en la voluntad —aparentemente firme, libre y voluntaria— de reconciliación familiar, por estimar esta Fiscalía que la única posibilidad de dejar sin efecto una pena impuesta en sentencia firme pasa por la concesión de indulto por parte del Gobierno del estado, de los que cada vez se tramitan más expedientes. Por ello, se considera conveniente el establecimiento de la previsión legal de que, en casos excepcionales, y obviamente a petición de las personas protegidas por la prohibición de aproximación, con la adopción de las cautelas oportunas para asegurar su libertad de decisión, pudiera reducirse la duración temporal de la pena accesoria privativa de derechos, o bien suspender la ejecución de tal pena.

Dicha reforma permitiría que el Tribunal sentenciador, a petición de la víctima previa audiencia del Ministerio Fiscal, tuviera la facultad de dejar sin efecto el alejamiento impuesto en la sentencia, lo que conseguiría un efecto más rápido que el que se consigue mediante la tramitación del indulto y, al mismo tiempo, la decisión de dejar sin efecto la pena accesoria de prohibición de aproximación a la víctima no dependería de ésta, sino del Juzgado o Tribunal sentenciador y exigiría no sólo la petición de la víctima sino, también, el informe del Ministerio Fiscal. Con ello se evitaría por un lado el automatismo que propone la controvertida sentencia del TS núm 1156/2005, según la cual la mera decisión de la víctima dejaría sin efecto una pena

impuesta en sentencia firme y, por otro lado, se daría un rápida respuesta a la solicitud de la víctima de reanudar la convivencia con el condenado».

ENMIENDA NÚM. 258

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimo sexto

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 177 al que se le da la siguiente redacción:

«1. Será castigado con una pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, utilizando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera o concediendo o recibiendo pagos o beneficios para conseguir el consentimiento de una persona que posea el control sobre otra, traficare con personas, mediante su captación, transporte, traslado, acogida, recepción o alojamiento con cualquiera de las finalidades siguientes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la conducta de tráfico de persona entendida como a «compraventa» junto con la modalidad de tráfico como a traslado, en cumplimiento de la Decisión Marco del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativa a la lucha contra el tráfico de seres humanos (2002/629/JAI)

Del mismo modo se propone la eliminación de todo inciso relativo a «ya sea en territorio español, ya sea desde, en tránsito o con destinación a España», ya que constituye una rémora de la antigua regulación conjunta de este delito con el de inmigración ilegal, que deja de tener sentido a partir del momento de su atomización en el artículo 177 bis, que se ciñe al tráfico de personas, que se comete con independencia de si se traspasan o no las fronteras.

ENMIENDA NÚM. 259

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimo sexto

De adición.

Se añade una nueva letra d) al apartado 1 del artículo 177 al que se le da la siguiente redacción:

«d) Realizar o promover ensayos o experimentos clínicos a farmacéuticos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir un nuevo apartado para acoger los supuestos de tráfico orientado a la experimentación clínica o farmacéutica con la persona traficada, que de otra forma quedarían impunes atendiendo la técnica de imputación con «*numerus clausus*».

ENMIENDA NÚM. 260

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo un nuevo apartado al artículo 239 CP, con la siguiente redacción:

«A efectos de este artículo, se consideran llaves las tarjetas magnéticas, perforadas, los mandos o instrumentos de obertura a distancia, o cualquier otro instrumento tecnológico de eficacia similar.»

JUSTIFICACIÓN

Para adaptar la definición de llave a los avances tecnológicos.

ENMIENDA NÚM. 261

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado sexagésimo

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 282 bis del CP al que se da la siguiente reparación:

«Los que como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, y los que de acuerdo con ellos falsearan

Resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

La fórmula prevista en el proyecto de ley no alcanza la totalidad de las recomendaciones derivadas de las directivas de protección de los intereses de los consumidores ante el mercado continuo (esencialmente la Directiva 6/2003 y las que la siguen) que exigen la creación del delito de estafa de inversiones. La divulgación de informaciones capaces de producir engaño a posibles inversores es una conducta que no sólo pueden realizar los administradores, sino también los medios de información que de una u otra forma estén controlados por grupos empresariales, y que son normalmente la forma normal de divulgación de las informaciones manipuladas.

ENMIENDA NÚM. 262

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo séptimo

De modificación.

Se modifica la rúbrica del capítulo 1 y la rúbrica del Título XVI a los que se da la siguiente redacción:

«Título XVI.

De los delitos relativos a la protección de la ordenación del territorio, del patrimonio histórico y del medio ambiente.

Capítulo 1

De los delitos contra la ordenación del territorio.»

JUSTIFICACIÓN

1. En cuanto a la rúbrica del Título XVI del Código penal, se altera el orden de los términos de la actual, indicando ahora: «De los delitos relativos a la protección...», debido principalmente a que, si bien es cierto que no es preciso que la rúbrica de los diversos títulos del código penal contenga referencia alguna a los concretos bienes jurídicos tutelados en ellos, no lo es menos que con frecuencia dichos títulos proporcionan una referencia a la ratio legis de las normas en ellos albergados. De ahí que consideremos adecuado que, en el caso del Título XVI, pueda atenderse a su rúbrica para aprehender la finalidad objetiva de tutela de todos los preceptos previstos en él. En ese sentido, resulta adecuado seguir empleando la expresión «relativos a», porque con ella no se hace sino una alusión genérica a la aludida ratio legis, respecto a la cual no tendría sentido hablar de «contra», reservándose esta última preposición para indicar la contrariedad entre las concretas conductas de cada Capítulo y el bien jurídico en ellos tutelado.

Por último, no se entiende muy bien por qué el legislador de 1995 dejó fuera de «protección» a la ordenación del territorio, es decir, el por qué de la vigente rúbrica «De los delitos relativos a la ordenación del territorio, la protección del patrimonio histórico...». Esta rúbrica abre interrogantes tales como, por ejemplo, si es que la ordenación del territorio no es un bien jurídico digno de proteger y entonces qué es. Puede decirse, por tanto, que adelantando la referencia a «la protección» detrás de «relativos a» se eliminan esas dudas, por otra parte de escasa o nula trascendencia práctica.

2. En cuanto al título del Capítulo Primero, vienen siendo muchas las opiniones doctrinales que aconsejan sustituir —como en la propuesta se sugiere— la preposición «sobre» por la preposición «contra», apelando a argumentos muy diversos pero, en definitiva, reconducibles a la idea de dotar de autonomía y entidad suficiente al bien jurídico denominado bajo el nomen iuris «ordenación del territorio». Más allá de la concepción del bien jurídico tutelado en estos delitos que se sostenga, lo que debe plantear pocas dudas es que el legislador ha decidido denominarlo «ordenación del territorio», y que es precisamente contra éste contra el que se dirigen los ataques tipificados como delitos en el art. 319 del código penal. Como a un importante sector

doctrinal resulta evidente, dichos ataques son, en propiedad, delitos urbanísticos y, por ende, también cabría plantearse la posibilidad de rubricar el Capítulo 1 bajo esta denominación, que además presenta la indudable ventaja de no prejuzgar el bien jurídico allí tutelado y centrar la atención en lo único previsto formalmente por el legislador: las conductas típicas.

Sin embargo esta opción conllevaría, asimismo, la postergación de la perspectiva del bien jurídico, lo que hace menos aconsejable su admisión. Y ello porque, respecto a los delitos del Capítulo, se hace necesario adoptar una firme postura acerca de la legitimidad del bien jurídico tutelado; ante todo por cuanto, como es sabido, allí se prevén delitos creados ex novo en el código penal de 1995, en los que innovadoramente el derecho penal amplía su tutela a intereses conocidos como bienes jurídicos colectivos, supraindividuales, sociales, etc., según la terminología de cada autor. Dada la polémica abierta por estos bienes jurídicos en la doctrina penal, en especial acerca de la legitimidad de la intervención penal en su tutela, es probable que, si el bien jurídico allí tutelado ni siquiera tuviera el apoyo legal de un «nomen iuris» en la rúbrica del Capítulo, quedara expuesto a ser concebido de manera puramente formal. En consecuencia, podría reabrirse el debate acerca de la legítima existencia de estos delitos en el código penal, en detrimento, probablemente, del estudio de su aplicación práctica.

Por todo lo cual, aún siendo plausible y oportuna la referencia a «delitos urbanísticos», resulta conveniente mantener la referencia a la «ordenación del territorio» en el Capítulo 1 del Título XVI, y dejar claro que éste es el interés atacado por los delitos urbanísticos allí previstos.

ENMIENDA NÚM. 263

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, septuagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 319, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 319.1 Se impondrán las penas de prisión de un año y seis meses a cuatro años, multa del duplo al triplo del perjuicio causado o del beneficio obtenido e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiem-

po de uno a tres años, a quien promueva, dirija técnicamente o lleve a cabo obras de urbanización, de parcelación o una construcción no autorizables en suelos destinados a viales o zonas verdes, bienes de dominio público o lugares que tengan legal o administrativa-mente reconocido su valor paisajístico, ecológico, artístico, histórico o cultural, o por los mismos motivos hayan sido considerados de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

En lo que se refiere a las remisiones normativa a la ausencia de autorización, se ha considerado conveniente modificar la referencia a «no autorizada» por «no autorizable», igualando así el ámbito del reenvío previsto en los apdos. 1 y 2 del art. 319 del código penal.

Esta modificación se justifica en muchas de las razones alegadas por un sector doctrinal que considera preferible transformar la accesoriedad administrativa por el acto que el vigente art. 319.1 del código penal manifiesta, por una accesoriedad de derecho. Y ello, ante todo, porque mediante el término «no autorizable» pueden excluirse del ámbito típico de este precepto aquellas conductas formalmente ilícitas pero materialmente inocuas, como pequeñas irregularidades en la solicitud de la correspondiente licencia u otros vicios muy frecuentes que, en el ámbito administrativo, ni siquiera constituirían causas de nulidad o, en todo caso, serían subsanables. Por esta vía se logra restringir la aplicación del delito del apdo.1 del art. 319 del código penal a casos de auténticas ilegalidades, en cuanto «no autorizable» equivaldría a una ilegalidad en modo alguno subsanable: ni con los actos ni con la legislación administrativa vigente. Habría, por tanto, que contrastar si la ausencia de licencia se contradice, no sólo con el concreto acto administrativo de concesión, sino con la normativa administrativa en general.

De esta forma, muchos ilícitos «menores» subsanables podrían quedar al margen de la represión penal. Parece que así se lograría una mejor adecuación del precepto al postulado de «ultima ratio» y, en definitiva, de proporcionalidad, máximas que han de presidir la configuración de los delitos estrechamente relacionados con las infracciones administrativas. Así sucede, en concreto, con el delito de prevaricación, respecto al cual —como es sabido— se exige constatar una ilicitud que no constituya una mera ilegalidad sino —según la jurisprudencia— una que sea «palmaria, evidente, ostensible, flagrante, etc.», hasta el punto de requerirse acreditar la arbitrariedad en la decisión. Por todo ello, no parece tener mucho sentido que respecto al delito contra la ordenación del territorio, susceptible de ser cometido por particulares, los cuales con frecuencia tienen menos conocimientos técnicos que un funcionario, se pueda castigar supuestos de meras ilegalidades subsanables y, por ello, muchas veces, no evidentes.

2. En cuanto a la pena de multa propuesta, como se observa, se ha optado por el sistema de multa pro-

porcional a fin de que resulte lo bastante disuasoria, tanto para el concreto infractor como para el resto de los ciudadanos. En relación con estos delitos se ha establecido dicha multa por referencia tanto a los daños causados como al beneficio obtenido. Y ello por diversos motivos que conviene aclarar:

De un lado, la multa proporcional al perjuicio causado se establece tratando, de este modo, de lograr que la cuantía de la sanción pecuniaria resulte superior al valor de los daños y/o perjuicios ocasionados. Con ello se pretende, además, posibilitar el resarcimiento a la sociedad en su conjunto, puesto que en el art. 319 del código penal se tutelan intereses de corte colectivo, más allá de resarcir, en su caso, a los directamente perjudicados mediante la correspondiente indemnización.

Sin embargo, dado que no siempre va a ser posible ni sencillo cuantificar dichos perjuicios se establece, de forma alternativa, la posibilidad de referir dicha multa proporcional al beneficio obtenido. No puede obviarse además que, en multitud de casos, sobre todo cuando se construye a gran escala, los beneficios que pueda obtener el infractor serán muy cuantiosos, habida cuenta que construir en suelos como, por ejemplo, los previstos en el apdo. 1 del art. 319 del código penal, resulta especialmente lucrativo. Es cierto que estos beneficios no dependen, en todo caso, del suelo sobre el que se construya sino que también pueden fluctuar atendiendo al contexto económico, pudiendo incluso llegar a descender en situaciones de recesión o crisis. Asimismo, la obtención de beneficios puede ser contrarrestada mediante el instrumento del comiso, cuyo empleo sería igualmente recomendable generalizar en estos casos. No puede olvidarse a este respecto la importancia que instituciones como el comiso están adquiriendo en el entorno doctrinal y pre-legislativo, sobre todo a raíz de las recomendaciones comunitarias.

Pues bien, expuestos los inconvenientes que plantearía referir la multa proporcional tan sólo al perjuicio causado o, de forma excluyente, al beneficio obtenido, se ha considerado oportuno establecer la posibilidad alternativa de referir la multa proporcional, bien al daño que puede producirse a la ordenación del territorio, bien al beneficio obtenido, en el caso concreto, por el infractor. Mediante esta configuración se trata, además, de dotar de mayor protagonismo a la eficacia preventivo-general que corresponde a la pena de multa, cuyos fines, por otra parte, son distintos a los atribuidos al comiso y a la indemnización; por ello mismo, la posible aplicación de estos institutos no quedaría, en ningún caso, vedada con esta propuesta de sanción pecuniaria.

En definitiva, conforme al modelo de multa propuesto, correspondería al juzgador decidir, en atención a las circunstancias concretas del caso que se someta a su enjuiciamiento, cómo cuantificar la multa, en todo caso proporcional, a imponer.

ENMIENDA NÚM. 264**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 319, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 319.2 Se impondrá la pena de prisión de uno a tres años, multa de tanto al duplo del perjuicio causado o del beneficio obtenido, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a tres años, a quien promueva, dirija técnicamente o lleve a cabo obras de urbanización, de parcelación o una construcción no autorizables en el suelo no urbanizable.»

JUSTIFICACIÓN

1. Las modificaciones propuestas respecto al sujeto activo y a la conducta típica se justifican en las mismas razones ya expuestas en relación con el delito del apdo.1 del art. 319 del código penal. Sin embargo, es preciso resaltar que la introducción de «obras de urbanización o de parcelación» supone una ampliación del ámbito típico de este precepto. En cuanto al nuevo término típico «construcción», se fundamenta en las razones ya esgrimidas respecto a la propuesta del apartado 1 (función de recordatorio a los órganos jurisdiccionales), así como en motivos puramente prácticos: se trata de un término que sin duda permite albergar el concepto más restringido de «edificación», de modo que —como constantemente ha reiterado la doctrina penal— este último puede perfectamente ser englobado por aquél otro, aunque no a la inversa. Por todo ello, en definitiva, no se ha considerado preciso seguir manteniendo la referencia a la «edificación.»

2. En la línea de lo ya propuesto en el apdo.1 del art. 319 del código penal, también en este apdo. 2 se mantiene la remisión normativa «no autorizables» por las razones ya planteadas en relación con aquel otro delito, a las que cabe unir que en la clase de suelos a la que se refiere este delito son más comunes los casos de legalización de edificios.

Asimismo, parece preciso mantener la referencia a «suelo no urbanizable», dado que en el apdo. 1 no se propone modificar la referencia a esta clase de suelo —si bien, ha de tratarse del especialmente protegido—. Además, dadas las reformas acaecidas en materia urbanística, y que previsiblemente van a seguir realizándose,

se, y la heterogeneidad de denominaciones equivalentes con que se refieren a estos suelos las leyes autonómicas y estatales, conviene que en el ámbito penal se adopte un término que, al menos materialmente, haga alusión a los contenidos referidos en todas ellas o que, por lo menos, pueda integrar dichos contenidos.

El término «suelo no urbanizable» puede ser tan adecuado como cualquier otro delimitado por el legislador administrativo, y cuenta con la ventaja de que, al ser el acuñado conforme a la legislación del suelo de 1992, su contenido material prácticamente resulta conocido por todos. Aún sin desconocer las denominaciones con que las actuales leyes del suelo estatal y autonómicas se refieren a dicho suelo (rural, rústico, etc.), y sin postular una completa desvinculación de las mismas, lo cierto es que el derecho penal puede emplear sus propias categorías y conceptos para referirse a aquellas realidades que ya preexisten en la sociedad. Sobre la base de esta accesoria relativa, ligada a los conceptos procedentes del derecho administrativo, se considera conveniente mantener la terminología de mayor tradición jurídica, tratando de aludir con ella, en definitiva, al suelo excluido del proceso urbanizador o constructivo general, sin necesidad de verificar especiales valores en dicho suelo.

3. En coherencia con las penas previstas en el apdo. 1 del art. 319 del código penal, y por las mismas razones allí expuestas (mayor relevancia del bien jurídico —ordenación del territorio—, etc.), se propone un moderado aumento del límite mínimo de la pena de prisión a 1 año y del límite máximo a 3. Se establece igualmente, por las razones ya indicadas, la pena de multa proporcional al perjuicio pausado o al beneficio obtenido. Finalmente, se aumenta el límite mínimo de la pena de inhabilitación, que pasa de 6 meses a 1 año. En todo caso, este precepto sigue previendo un delito menos grave y, por la pena impuesta, no amplía el plazo de prescripción respecto a la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 265**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado 3 del artículo 319, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 319.3 En cualquier caso el Juez o Tribunal ordenarán [...] la inmediata o más pronta demolición de la obra y reparación del orden urbanístico vulnerado, a cargo del autor del hecho, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a terceros de buena fe a que hubiere lugar. En todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone sustituir los verbos «podrán ordenar» por «ordenarán», asumiendo así las indicaciones del Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas. Se quiere, así, sustituir el carácter potestativo de la orden de demolición por el de obligatorio, en contraste con otros trabajos pre-legislativos que han dejado pasar la ocasión de hacerlo, como el Proyecto de código penal de 2007. Asimismo, se conmina a que dicha demolición se realice en un plazo de tiempo breve, mediante la referencia a «inmediata o más pronta», a fin de tratar de evitar, en la medida de lo posible, las dilaciones excesivas en la fase de ejecución de esta medida una vez ha sido acordada.

Con estos cambios se persigue orillar alguno de los principales obstáculos para conservar una ordenación de nuestro territorio racional, al ser la demolición uno de los principales instrumentos disuasorios respecto a los potenciales infractores. Por lo demás, las modificaciones propuestas coinciden con un buen número de posturas doctrinales favorables a una aplicación obligatoria de esta medida en condenas por delitos del art. 319 del código penal.

Ello no empece a que la demolición siga conservando su naturaleza de medida para la protección de la legalidad urbanística, tendente a reparar el orden urbanístico vulnerado, pues también la Administración puede adoptarla, antes o después de la condena, y acumulada o subsidiariamente a lo que decida la jurisdicción penal.

Por último, se ha introducido la exigencia de «reparación del orden urbanístico vulnerado», con lo que se exhorta a los órganos jurisdiccionales a que adopten, asimismo, las oportunas medidas de restauración del territorio a su estado anterior —incluidas las comprendidas en la responsabilidad civil—. Se trata de una medida estrechamente vinculada a la demolición que, precisamente por el carácter implícito en ésta, con frecuencia en la práctica pasa desapercibida o no se aplica, a pesar de los indudables efectos de prevención general que puede desplegar y, en definitiva, de mayor tutela del bien jurídico protegido que puede comportar.

ENMIENDA NÚM. 266

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, septuagésimo noveno

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 320, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 320.1 La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente proyectos de urbanización, parcelación o de construcción o la concesión de licencias de urbanización, parcelación o de construcción contrarias a las normas vigentes relativas a la ordenación del territorio, o que con motivo de inspecciones hubiere silenciado la infracción de dichas normas, o que hubiera omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a diez años y, además, con la de prisión de uno a tres años o la de multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

1. En el primer apartado se propone corregir algunas deficiencias técnicas advertidas en el actual art. 320 del código penal para su mejor adaptación, en general, al proceso de concesión de licencias municipales y de autorizaciones administrativas.

A tal efecto, en primer lugar se sustituye la restrictiva referencia a «proyectos de edificación» por la de «proyectos de urbanización, parcelación o de construcción», por ser ésta mucho más amplia y poder así abarcar, sin duda alguna, otra clase de proyectos de gran importancia en este ámbito y que, en todo caso, incluyen al llamado proyecto de edificación. En coherencia con ello también se modifica la referencia a las licencias, especificando que también sean «de urbanización, parcelación o de construcción», posibilitando así acotar con más certeza el ámbito típico.

En cuanto a la remisión normativa, también se propone sustituir las «normas urbanísticas vigentes» por las «normas vigentes relativas a la ordenación del territorio», para así dotar de mayor amplitud al ámbito típico de este precepto, que abarcará, no sólo casos de concesión de licencias municipales sino también de otra clase de autorizaciones relacionadas con la ordenación del territorio (v.gr. autorizaciones demaniales) con respecto a las que, actualmente, persiste la duda de si están

incluidas en el precepto. Es posible que el legislador de 1995 creyera que con la alusión a «normas urbanísticas vigentes» se aludía, no sólo a normas urbanísticas en sentido estricto, sino también a las relativas a la ordenación del territorio en general. Pero lo cierto es que la «ordenación del territorio» es un concepto más amplio que aquel otro, y se espera que con este cambio se ofrezca una mejor tutela penal a bienes vinculados a dicha ordenación y no exclusivamente al urbanismo. De esta manera, además, el precepto no se limita a su aplicación en el ámbito municipal, sino que puede proyectarse al ámbito autonómico e incluso estatal en los respectivos procesos de concesión de autorizaciones con incidencia en la ordenación del territorio.

2. Por lo que toca a las conductas omisivas, su inclusión en el apdo.1 del art. 320 del código penal resulta ineludible. Y ello, tanto porque así lo viene exigiendo, de forma prácticamente unánime, la doctrina penal —en consonancia además con lo dispuesto en el apdo 1 del art. 329 del código penal— y lo prevé el Proyecto de código penal de 2007, como por la propia dinámica comisiva de estos delitos de prevaricación, en los que tiene mucha importancia la actuación de los inspectores. A tal efecto, se propone castigar dos modalidades de conductas omisivas, una de las cuales guarda un claro paralelismo con la castigada en el art. 329.1 del código penal, y la otra se dirige a dar solución a casos de muy difícil resolución en la práctica pero que, con su previsión legal expresa, pueden tener una satisfactoria respuesta penal.

ENMIENDA NÚM. 267

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo noveno

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 2 del artículo 320, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado favorablemente la concesión de la licencia a que se refiere el artículo anterior.»

JUSTIFICACIÓN

3. En el apartado 2 se introducen modificaciones dirigidas, ante todo, a evitar lagunas de penalidad. Se trata así de dar respuesta a la problemática conducta consistente en votar a favor, que se modifica por la de «votar favorablemente». De esta manera se trata de castigar al conjunto de personas cuyos votos a favor logran conformar una decisión contraria a la normativa vigente. Asimismo en esta modalidad se especifica que la resolución y el voto se han de referir a la concesión de la licencia y no a otros aspectos, p.e. proyecto de construcción, duda que ahora cabe plantearse conforme al texto vigente.

ENMIENDA NÚM. 268

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado septuagésimo noveno

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 2 del artículo 320, al que se le da la siguiente redacción:

«3. Igual penal se impondrá a la autoridad o funcionario público que por sí solo o como miembro de un órgano colegiado haya resuelto o votado favorablemente el cambio de la calificación urbanística de un suelo, en contra de las normas vigentes relativas a la ordenación del territorio.

En estos casos, los jueces o tribunales podrán acordar que la calificación del suelo afectado no pueda modificarse en un plazo que podrá alcanzar los quince años.»

JUSTIFICACIÓN

4. Como importante novedad se introduce en el apartado 3 una conducta tendente a acabar con las arbitrariedades que se producen al socaire de la técnica administrativa de las «reclasificaciones». El ejercicio por la Administración de esta potestad está rodeado, como es de todos conocido, de fuertes presiones por parte de los particulares, de manera que con frecuencia constituye un foco de irregularidades cuando no de flagrantes ilegalidades. Se ha tratado, sin embar-

go, de no realizar una excesiva incursión penal en este ámbito, castigando sólo los casos más graves, que suelen ser aquellos en los que intervienen más directamente los principales responsables de llevar a cabo o permitir estas ilegalidades. Dado que se trata de casos en que, por lo general y habida cuenta de los lucrativos beneficios que reportan, todos los intervinientes están al corriente de que se actúa al margen de la ley, parece oportuno ceñir la intervención penal a quienes tienen la última palabra en la toma de decisiones, como son, en el ámbito municipal, las autoridades que votan o resuelven a favor de estos cambios ilegales del planeamiento.

Por esta razón se ha tenido por conveniente no incluir la conducta de los funcionarios que informan, dado que son escasos los supuestos en que los técnicos reciben prioritariamente la presión de los particulares. Estos, como la realidad demuestra, tratan de corromper con más frecuencia al último eslabón de la cadena en los supuestos de recalificaciones ilegales, esto es, a alcaldes y concejales de urbanismo fundamentalmente.

5. Por último, se incluye la medida de prohibición de modificar la calificación urbanística del suelo en un plazo que podrá alcanzar los 15 años, tal y como, de forma similar, se prevé en relación con los incendios forestales. El plazo previsto se ha concretado tratando de que fuera un periodo superior al que, en el ámbito local, duran dos gobiernos municipales y, asimismo, teniendo en cuenta el tiempo que suelen tardar en aprobarse los planes urbanísticos.

En definitiva, con dicha prohibición, se trata de ofrecer a los jueces y tribunales una medida de carácter potestativo, dirigida a desincentivar a los funcionarios públicos de actuar de forma contraria al interés colectivo «ordenación del territorio» y a proteger el correcto funcionamiento de la Administración pública.

6. En cuanto a las penas previstas, se mantiene para todos los tipos la pena alternativa de multa así como la pena de inhabilitación para oficio o cargo público por tiempo de 7 a 10 años, si bien esta última se indica específicamente en el art. 320 del código penal, sustituyendo con ello la remisión a la pena prevista en el actual art. 404 del código penal. Aunque la pena de inhabilitación sigue siendo la misma, se gana en claridad y certeza, sin que ello sea obstáculo para seguir afirmando el carácter de prevaricaciones específicas de estos delitos.

Finalmente se eleva la pena alternativa de prisión de 1 a 3 años, también para todos los tipos. Se equipara así el límite máximo de esta pena al de la prevaricación en delitos contra el medio ambiente, en la línea del Proyecto de reforma del código penal de 2007.

ENMIENDA NÚM. 269

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica la redacción del artículo 339, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 339. Los Jueces o Tribunales ordenarán la adopción, a cargo del autor del hecho, de las medidas necesarias encaminadas a restaurar el equilibrio ecológico perturbado, así como de cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este Título.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario introducir el carácter obligatorio de esta medida, que no resulta incompatible con la demolición, prevista en el art. 319.3 del código penal.

ENMIENDA NÚM. 270

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica la redacción del artículo 340, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 340. Si el culpable de cualquiera de los hechos tipificados en este Título hubiera procedido voluntariamente, en cualquier momento del procedimiento anterior a dictar sentencia, a reparar el daño causado, los Jueces le impondrán la pena inferior en grado a las respectivamente previstas.»

JUSTIFICACIÓN

Esta atenuante —que guarda un claro paralelismo con el art. 21.5 del código penal— se modifica respecto al momento procesal en el que debe producirse la conducta merecedora de la rebaja en un grado de la pena: antes de dictar sentencia.

En todo caso, a diferencia de lo previsto en el art. 21.5 del código penal, para la aplicación del art. 340 no bastará disminuir el daño producido sino, con precisión, repararlo.

ENMIENDA NÚM. 271

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que introduce un nuevo artículo 340 bis CP con la siguiente redacción:

«Art. 340 bis. En todos los casos previstos en los artículos de este Título, el Juez o Tribunal podrá acordar alguna de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Aún cuando el tema de la posible responsabilidad pena[directa de las personas jurídicas ha adquirido notable importancia, sobre todo a raíz del Proyecto de código penal de 2007, dicha cuestión queda aquí imprejuizada, conforme a lo indicado en este sentido en el Manifiesto sobre corrupción urbanística y otras conductas delictivas relacionadas.

Sin embargo, dado que el vigente art. 327 del código penal prevé la aplicación de dos clases de medidas accesorias —art.129 a) o e) del código penal—, se ha considerado oportuno ampliar la previsión de dicho precepto a todos los artículos del Título XVI, incluidos, por tanto, los delitos del Capítulo 1 objeto de nuestra atención, habida cuenta de la frecuencia con que los delitos sobre la ordenación del territorio pueden ser cometidos por personas jurídicas. En coherencia con esta ampliación del ámbito de aplicación del art. 327 del código penal, se considera oportuno trasladarlo a

las disposiciones comunes del Capítulo V, pudiendo, a tal efecto, numerarse como art. 340 bis.

Por último, como cualquiera de las medidas del art.129 del código penal puede ser de efectiva aplicación a los delitos que nos ocupan y, en general, a todos los del Título XVI, se ha decidido realizar una remisión genérica al mismo, dado que, además, la adopción de las medidas allí previstas es facultativa y, en todo caso, ha de ser motivada.

ENMIENDA NÚM. 272

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nonagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 419, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 419. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo o bien por omitir o retardar injustificadamente un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de tres a seis años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente si el acto realizado, retardado u omitido en razón del dinero, ventaja o promesa fuere constitutivo de delito.»

JUSTIFICACIÓN

1. Se propone un nuevo tipo penal para describir el cohecho pasivo propio por acto contrario al cargo. Se elimina así el complejo sistema de tipificación de esta clase de cohecho, que exige del interprete una refinada caracterización de los actos objeto del cohecho con el fin de determinar la sanción aplicable, puesto que ésta difiere notablemente dependiendo de si el acto u omisión es un delito, un acto injusto o la abstención de un acto que debiera practicar el funcionario en el ejercicio del cargo.

De este modo se logra, de un lado, simplificar la regulación y hacer más fácil su aplicación, puesto que bastará para apreciar este tipo con probar, desde la perspectiva del acto al que se compromete el empleado público, que se trata de un acto injusto, evitando la, en ocasiones, difícil tarea de calificar el acto del funcionario como una acción o una abstención (retrasar tramites, omitir un acta de inspección, etc...). Por otro lado, se soslaya un problema destacado por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, la injustificada diferencia a efectos punitivos de supuestos que materialmente presentan un injusto similar, puesto que el objeto de la transacción entre funcionario y particular venía integrado en todos los casos por un acto contrario a derecho.

Se considera ineludible que esta modalidad de cohecho pasivo propio incluya en su órbita de acción aquellas ventajas patrimoniales indebidas que se vinculan a la abstención o retardo injustificados de una actuación administrativa. Se trata de sancionar la compra de una de las formas más refinadas de ilegalidad administrativa, la inactividad de la Administración, y equipararla a los supuestos en los que el acto al que se compromete el agente público es contrario a derecho.

Por lo demás, la equiparación a efectos del delito de cohecho de los supuestos en los que el acto objeto del mismo es constitutivo de delito o de una ilegalidad administrativa no impide que ambos casos puedan valorarse de modo distinto a través de la aplicación de las reglas concursales.

ENMIENDA NÚM. 273

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nonagésimo noveno

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 420, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 420. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por si o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o aceptara su promesa para realizar un acto propio de su cargo, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un segundo tipo penal de cohecho pasivo propio, que actúe como tipo básico o de recogida para sancionar aquellas decisiones o actuaciones públicas que no implican la aplicación desviada de la normativa de Derecho público.

Se trata de dar cabida en esta modalidad de cohecho a situaciones en las que la autoridad o el funcionario público se comprometen, a cambio de una ventaja patrimonial, a adoptar un acto propio del cargo cuya valoración en términos de legalidad no conculca el derecho administrativo aplicable al sector de actividad de la que se trate.

El concepto de acto propio de su cargo permite abarcar actuaciones administrativas tanto de naturaleza reglada como de naturaleza discrecional. En esta forma de cohecho podrían quedar subsumidas también aquellas decisiones de índole política que no tienen carácter injusto, por más que haya mediado una retribución; es el caso del transfuguismo, o incluso de algunos acuerdos de recalificación del suelo o de alteración del planeamiento.

Se mantiene en esta modalidad la expresa mención a la posibilidad de que la ventaja patrimonial beneficie a un tercero distinto del funcionario: Se considera que también debe ser punible la conducta del funcionario que, por ejemplo, solicita un dinero para entregárselo a un familiar, o a su partido. Sin embargo, no se incluirán aquellos casos en los que la ventaja solicitada, recibida o prometida, a cambio de actuar conforme a la legalidad administrativa, se dirige a sufragar gastos o actividades de utilidad pública. Este tipo de comportamientos no pueden merecer la misma consideración penal que aquellos otros en los que la ventaja patrimonial repercute de modo directo o indirecto en el funcionario, más aún cuando el acto al que se compromete el funcionario resulta conforme a derecho.

Se propone la derogación de la conducta típica consistente en recibir una ventaja patrimonial con posterioridad a la toma de decisión o ejecución de la actuación pública, en recompensa por ella, pero sin que medie una solicitud o acuerdo previos, supuesto denominado de cohecho pasivo propio subsiguiente, ahora contemplado en el art. 425.

Las explicaciones que justifican la incriminación del cohecho pasivo propio subsiguiente, sobre todo en los términos en los que lo hace el actual Código penal, no resultan satisfactorias: Se ha dicho que esta forma de cohecho responde, de modo casi exclusivo, bien a la necesidad de hacer frente al enojoso problema probatorio sobre la existencia del acuerdo ilícito entre particular y funcionario, bien a la conveniencia de establecer un criterio cierto para la atribución de competencia jurisdiccional, basado en el lugar donde se realiza la entrega, bien a la intención de alargar los plazos de prescripción, que empezarán a contar a partir de la recepción de la ventaja y no desde la fecha, por lo gene-

ral difícil de acreditar, de la formalización del acuerdo entre el particular y el funcionario. Sin embargo, estas cuestiones pueden resolverse de otro modo: sea sancionando los supuestos más graves a través de la incriminación del cohecho de «facilitación» como en el propuesto art. 421, sea atribuyendo la competencia a partir de otros criterios, sea agravando las penas.

ENMIENDA NÚM. 274

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado centésimo

De modificación.

Se modifica el redactado del artículo 421, al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 421. La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, admitiere, por sí o por persona interpuesta, dinero u otras ventajas patrimoniales que le fueren ofrecidos en consideración a su cargo o función, incurrirá en la pena de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone un nuevo tipo de cohecho pasivo impropio, o «cohecho de facilitación», en el que se elimina la referencia alternativa del vigente art. 426 a que la aceptación de regalos pueda ir dirigida a «la consecución de un acto no prohibido legalmente». La redacción del art. 420 de nuestra Propuesta abarca más adecuadamente este último supuesto.

Esta modalidad de cohecho sancionaría aquellos comportamientos en los que se persigue gratificar al funcionario para tenerlo en buena disposición de cara a posibles comportamientos futuros. De este modo se cubrirían situaciones en las que se entabla un trato más o menos continuado entre funcionario y particular con el objetivo de predisponer favorablemente a aquel, sin que se persiga la adopción de actos concretos justos o injustos.

No obstante, las conductas incluidas en este cohecho pasivo impropio quedarían reducidas a los supuestos en los que se acepta por el funcionario la ventaja patrimonial, por más que no sea preciso que ésta llegue

a entregarse de modo efectivo. Sólo en estos casos, y no cuando hay una oferta unilateral, puede afirmarse que nos encontramos frente a supuestos graves, «engrasadores de la actividad administrativa», que deberían merecer una intervención penal.

Esta tercera forma de cohecho se situaría, a efectos de pena, entre la modalidad agravada (art. 419) y el tipo básico (art. 420) del cohecho pasivo propio, con un sustancial incremento de pena respecto al vigente art. 426.

ENMIENDA NÚM. 275

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado centésimo

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 422, por el siguiente:

«Art. 422. 1. Las penas de prisión y multa establecidas en los artículos precedentes se aplican también al particular que entregue dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas o realice promesas de ellos a autoridades o funcionarios públicos.

2. Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior.

3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario público tuviere relación con un concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá además al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social, por un tiempo de dos a cinco años.

4. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el art. 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, asociación u organización, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone una nueva redacción del delito de cohecho activo, que supone la equiparación de la sanción del particular a la del funcionario en las tres modalidades de cohecho. Con esta decisión se despejan de forma definitiva las dudas sobre cuál es la responsabilidad del particular en estos supuestos de corrupción.

No obstante, conviene aclarar esta decisión en relación al cohecho pasivo propio por acto propio del cargo y al cohecho pasivo impropio:

Respecto a los supuestos de cohecho dirigidos a la obtención de un acto del cargo conforme a la legalidad administrativa, la atipicidad de la intervención del particular resulta especialmente insatisfactoria cuando el acto objeto del soborno tiene naturaleza discrecional o política (transfuguismo, compra de voto, etc.).

En cuanto a la conducta de particulares que entregan ventajas patrimoniales para conseguir una actitud favorable del funcionario, estamos, sin duda, ante prácticas reprobables, con una significativa capacidad para generalizar un clima de corrupción en la actividad administrativa.

Se propone igualmente simplificar la redacción del precepto, de modo que la descripción de las conductas típicas resulte más precisa.

Otra de las novedades que se incorpora a la propuesta se refiere a la ampliación de las posibles sanciones que pueden imponerse al particular cuando el delito se comete en el marco de la contratación pública o el particular actúa en nombre de una persona jurídica, así como las que inciden sobre la propia persona jurídica.

Por último, razones político criminales subyacen a la conveniencia de derogar el vigente art. 424, relativo al tipo privilegiado del cohecho activo: No parece admisible mitigar la pena del cohecho siempre que el soborno tuviere por objeto favorecer a uno de los parientes a los que se refiere el Código. Si concurren elementos que permitan justificar o exculpar la conducta no debe existir problema para ello, respetando las reglas comunes a todos los delitos. Debe además hacerse notar que la benignidad de la pena reservada para este tipo de comportamientos es casi una invitación a intentarlo.

ENMIENDA NÚM. 276

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado centésimo segundo

De sustitución.

Se sustituye el redactado del artículo 423CP por el siguiente

«Art. 423. Quedará exento de pena por el delito de cohecho el particular que, habiendo accedido ocasionalmente a la solicitud de dinero u otras ventajas patrimoniales indebidas realizada por autoridad o funcionario público, denunciare el hecho a la autoridad que tenga el deber de proceder a su averiguación, antes de la apertura del correspondiente procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas que plantea la persecución y sanción de esta clase de conductas delictivas radica precisamente en la dificultad que entraña su descubrimiento. Como ya se indicó en la parte introductoria, una política eficaz en materia de corrupción, tanto desde la perspectiva administrativa como penal, demanda la adopción de iniciativas tendentes a descubrir este tipo de conductas. Para ello sería necesario incrementar las tareas de inspección y control interno y externo, así como facilitar sistemas que favorezcan la «delación» por parte de funcionarios y particulares.

Entre las posibles medidas a adoptar en este ámbito se encuentra sin duda la de exonerar de pena, de forma total o parcial, a aquel o aquellos que delaten tales prácticas. Los particulares pueden ser, en este sentido, una fuente de información útil para descubrir las prácticas corruptas en la administración. Por ese motivo, se ha optado por mantener la figura premial descrita en el vigente artículo 427, con alguna modificación que incrementa su eficacia, en concreto se elimina el plazo de diez días, posibilitando al particular que no tomó la iniciativa en el cohecho que formule denuncia hasta antes de la apertura del correspondiente procedimiento.

De este modo se lograría un doble objetivo: de una parte, romper los vínculos de solidaridad que caracterizan el pactum sceleris propio de los delitos de cohecho, que hoy obstaculiza notablemente el descubrimiento y prueba de estos delitos, y, de otra, contramotivar al funcionario al saber que, aunque el particular acepte su solicitud, éste puede denunciarlo.

Dado que en nuestra propuesta se sanciona la conducta del particular en las tres modalidades de cohecho, este precepto resultará especialmente útil en los supuestos más difíciles de detectar, por no dejar rastro, como son los de cohecho pasivo para ejercer un acto propio del cargo (art. 420 de la propuesta). Además, el precepto da una respuesta satisfactoria a aquellos casos en los que el particular accede a la petición del funcionario por temor a ver perjudicadas sus pretensiones frente a la administración.

ENMIENDA NÚM. 277**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprimen los artículos 424, 425, 426 y 427.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de cohecho realizadas en las enmiendas precedentes.

ENMIENDA NÚM. 278**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del artículo 428 CP al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 428. El que, ofreciéndose a ejercer una influencia sobre un funcionario público con prevalimiento de cualquier situación derivada del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra vinculación personal con éste u otros funcionarios, reciba o acepte la promesa de una ventaja patrimonial para que el funcionario actúe en el ejercicio de su cargo, en provecho del instigador del acto o de cualquier otra persona física o jurídica a él vinculada de forma directa o indirecta, será sancionado con la pena de prisión de seis meses a un año. Podrá imponerse, además, al agente y a la persona o empresa, sociedad, asociación u organización a la que representare, la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones y entes públicos y para gozar de

beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.

2. El juez o tribunal podrá imponer alguna o algunas de las consecuencias previstas en el art. 129 si el culpable perteneciere a alguna sociedad, organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. Las mismas penas se impondrán a quien entregue o prometa el beneficio con los mismos fines.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación que el Código penal hace del delito de tráfico de influencias, lejos de resultar pacífica, ha generado innumerables dudas. Dudas que, no sólo alcanzan al contenido e interpretación de casi todos los elementos típicos, sino que vienen a cuestionar la propia necesidad y utilidad de mantener estos delitos, en especial si, como se ha hecho en nuestra propuesta, se atribuye a la ventaja patrimonial contraprestación del delito de cohecho un carácter amplio, abarcador de beneficios directos o indirectos. A ello se une la escasa aplicación que los tribunales han hecho de estas figuras.

El Grupo se manifiesta partidario de mantener únicamente, con notables modificaciones, la última de las formas prevista de tráfico de influencias, consistente en la obtención de una ventaja patrimonial alegando tener suficiente influencia en un funcionario como para conseguir que éste realice un acto propio del cargo en provecho del que compra la influencia. A diferencia del delito de cohecho, en estos casos la intervención de los sujetos, el que vende su influencia y el que la compra, es plenamente autónoma de la del funcionario.

ENMIENDA NÚM. 279**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del artículo 429 CP al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 429. En todos los casos previstos en este capítulo y en el anterior las ventajas patrimoniales caerán en decomiso.»

JUSTIFICACIÓN

Se acomoda la redacción a los tipos propuestos de cohecho y tráfico de influencias.

ENMIENDA NÚM. 280

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprimen los artículos 430 y 431 CP.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la reordenación de las figuras de tráfico de influencias realizada en la propuesta precedente.

ENMIENDA NÚM. 281

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se añade un segundo apartado al artículo 436 CP, con la siguiente redacción:

«El particular que se concierta con la autoridad o funcionario para defraudar a cualquier ente público incurrirá en las mismas penas de prisión que aquellos y en la prohibición de contratar con la Administración por un tiempo de seis a diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Es conveniente dejar expresamente recogida la sanción de aquellos que hacen posible que se defraude a la administración pública. Se trata de conductas de cooperación que no deben quedar exentas de sanción; por ello lo más adecuado, en nuestra opinión, es que el Código penal disponga de forma expresa el castigo que corresponde a esta forma de cooperación necesaria.

ENMIENDA NÚM. 282

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De modificación.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el emplazamiento del artículo 438 del CP

«Se propone un reenvío del precepto al Capítulo VI del Título XIII del Libro II del Código Penal, en el marco de las defraudaciones previstas entre los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.»

JUSTIFICACIÓN

En el art. 438 se agravan los delitos de estafa y apropiación indebida cuando son cometidos por funcionarios abusando de su cargo. Se trata de una conducta que debería estar recogida entre los delitos patrimoniales, con una redacción similar a la actual o a través de una cláusula agravatoria.

ENMIENDA NÚM. 283

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del artículo 439 CP al que se le da la siguiente redacción:

Art. 439. La autoridad o funcionario público que, debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad, se aproveche de tal circunstancia para forzar o facilitarse cualquier forma de participación, directa o por persona interpuesta, en tales negocios o actuaciones, incurrirá en la pena de prisión de 2 a 4 años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de uno a cuatro años.

JUSTIFICACIÓN

La previsión legal de esta figura delictiva debería ser innecesaria de existir una correcta y efectiva legislación de incompatibilidades, en particular en el ámbito local, en el sentido que se indicaba más arriba.

A los delitos de negociaciones prohibidas siempre se les ha adjudicado una función residual, e incluso se ha propuesto su traslado al ámbito sancionador administrativo. La función residual que les ha caracterizado se ha traducido en un número escaso de sentencias condenatorias y siempre, en todo caso, referidas a supuestos de escasa importancia. Sin embargo, la poca presencia de estos delitos en el panorama de la represión penal no se coherencia con la frecuencia en que los distintos medios de información denuncian el incremento del patrimonio privado o la mejoría económica que experimentan determinadas empresas familiares participadas por determinados representantes electos (alcaldes y concejales, diputados provinciales, consejeros de comunidades autónomas, etc.) tras su paso por la política.

Resulta, además, inexplicable la restricción típica a funcionarios que tengan la función de emitir informes, sin incluir las funciones, por ejemplo, de resolver o de realizar cualquier otra actividad administrativa que genere conflictos de intereses de entidad. Así quedan extramuros del tipo las autoridades con funciones ejecutivas que decidan en un asunto aunque tengan interés particular en él, conclusión sorprendente pero que es la que se deriva del tipo y que, a juicio de la jurisprudencia, debe ser aceptada en virtud del principio de legalidad y de la prohibición de la interpretación extensiva.

En consecuencia, se propone un texto alternativo en el que se amplía el círculo de sujetos activos a todos los funcionarios que por razón del cargo intervienen en cualquier clase de contrato, asunto, operación o actividad y se aprovechen de tal circunstancia. Con la sustitución de «informar» por «intervenir» el tipo se amplía, no sólo a las actividades decisorias, sino igualmente a cualquier otro tipo de intervención que pueda influir en el resultado final del proceso de causación

de perjuicio a un ente público. Los procesos de contratación o liquidación tienen por sí mismos un carácter complejo, y la participación del sujeto activo puede ser muy diversa (informes técnicos, documentación, decisión...).

Por otro lado, se han acomodado las penas a la gravedad del comportamiento, introduciendo la pena, especialmente disuasoria en estos casos, de prisión.

ENMIENDA NÚM. 284

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al apartado sexagésimo sexto

De modificación.

Se modifica el redactado del apartado 1 del artículo 301 del CP, al que se le da la siguiente redacción:

1. El que oculte o simule el origen de los bienes procedentes de un delito, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a cinco años, y acordar alguna de las medidas previstas en el art. 129. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.

JUSTIFICACIÓN

En relación con el sujeto activo de este delito, uno de los problemas prácticos de más difícil solución a nivel nacional es si se puede sancionar o no por blanqueo a los intervinientes en el delito previo que posteriormente lavan las ganancias de dicho delito (el denominado «auto-blanqueo»). Hoy día, a falta de referencia expresa, son los jueces y tribunales los que deben resolver esta cuestión. Ciertos países han optado por excluir expresamente a los intervinientes en el delito previo del círculo de posibles sujetos activos del delito de blanqueo —§ 261 (9) del Código penal alemán—, o por incluirlos expresamente —Bélgica—.

En España, existe un Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda, adoptado en su reunión del día 18 de julio de 2006:

Acuerdo: El artículo 301 Código Penal no excluye, en todo caso, un concurso real con el delito antecedente.

Para el conocimiento de estos supuestos, la Sala Segunda se constituirá siempre con un mínimo de cinco Magistrados.

Los convenios internacionales más recientes —Palermo y Mérida— parten de la norma general de que los intervinientes en el delito previo han de ser sancionados también por el posterior blanqueo. Sólo con carácter excepcional, y si lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado parte, puede disponerse que los delitos de blanqueo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito previo.

El Grupo ha optado por redactar el precepto de modo que se incluya el auto-blanqueo. Las autorizadas posiciones precedentes se ven reforzadas, a nuestro juicio, por diversos argumentos político-criminales, entre los que cabe destacar la progresiva sustantividad y autonomía alcanzadas por el delito de blanqueo de capitales, y las ocasiones en las que la pena correspondiente a la conducta de blanqueo puede ser más importante a efectos preventivos que la correspondiente al delito previo.

Del análisis de las normas internacionales podemos hacer una primera clasificación de las conductas constitutivas de blanqueo de capitales: en primer lugar, las realizadas con la intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes de procedencia delictiva, sin necesidad de que se produzca tal ocultación o encubrimiento/disimulación; en segundo lugar, las conductas constitutivas de ocultación o encubrimiento/disimulación de bienes de origen delictivo; finalmente, comportamientos realizados sobre los bienes de origen delictivo sin ninguna intención específica.

a) Los términos empleados para describir las primeras conductas, dirigidas a ocultar o encubrir/disimular el origen de los bienes, se refieren a la «conversión» y a la «transferencia» de los bienes de origen delictivo, para ocultar o encubrir su procedencia. Sin embargo, las conductas de convertir o transferir bienes para ocultar o disimular su origen suponen una tipificación expresa de actos constitutivos de tentativa de las conductas de ocultar o disimular el origen de los bienes. Por ello no resulta necesaria una referencia expresa, ya que rigen las reglas generales de la tentativa.

También se han de castigar, según los Convenios, las conductas de convertir o transferir bienes para ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones. Sin embargo, estas conductas constituyen en realidad una tipificación expresa de actos de naturaleza encubridora: son comportamientos que menoscaban la administración de justicia, y por lo tanto

deberían castigarse penalmente en el ámbito del delito de encubrimiento. Con todo, allí habrá que asegurarse de que resulte punible la conversión o transferencia de ganancias, y de que no se aplique a estos comportamientos la excusa absolutoria del encubrimiento entre parientes —véase infra, propuesta de reforma del delito de encubrimiento—.

b) Las segundas conductas, referidas a la ocultación o encubrimiento — simulación dice, con mejor criterio, la Convención contra la delincuencia organizada transnacional— de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o derechos relativos a tales bienes, de origen delictivo creemos que han de constituir el núcleo del tipo del delito de blanqueo de capitales, y así se ha recogido en la Propuesta.

c) Por último, los instrumentos internacionales aluden a otra serie de conductas, esto es, la «adquisición», la «posesión» y la «utilización» o «uso» de los bienes de procedencia ilícita. Ahora bien, la sanción de estas conductas está sometida a una cláusula de reserva: los Estados están obligados a hacerlo «con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico». Debido a ello, se ha optado por no incriminar separadamente dichas conductas. En todos los casos reseñados, bien se trata de conductas que pueden ser incluidas en las de ocultación o simulación, cuando produzcan dicho efecto —supuesto en el que su incriminación separada resultaría superflua—, bien se trata únicamente de comportamientos preparatorios o de participación en los comportamientos de blanqueo —en sentido propio, ocultación o simulación— de terceros, supuesto en el que deben seguirse las reglas generales sobre la responsabilidad por actos preparatorios y por actos de participación, y no una regla especial.

Los convenios internacionales exigen a los Estados parte que amplíen el círculo de delitos previos del delito de blanqueo, y que incluyan por lo menos los delitos graves. En la Propuesta se sigue la tendencia expansiva que existe a nivel internacional, hasta el punto de que, dada la gravedad de estas conductas, se incluye cualquier conducta delictiva.

Existe preocupación por dejar bien establecida la necesidad de que concurren las exigencias subjetivas relativas a la procedencia ilícita de los bienes. Una posibilidad es hacer referencia expresa al conocimiento por parte del sujeto activo del origen delictivo de los bienes. El Grupo considera, sin embargo, que tal conocimiento no es más que una referencia expresa al dolo, que deberá precisarse de acuerdo a las técnicas habituales, por lo que nada pierde el tipo si se prescinde de esa mención expresa.

ENMIENDA NÚM. 285

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del apartado 2 del artículo 301 CP al que se le da la siguiente redacción:

«2. Los sujetos obligados por la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales que realizaren los hechos por imprudencia grave serán castigados con la pena de seis meses a un año de prisión y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. Los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

El blanqueo imprudente constituye una conducta que, dadas las limitaciones que deben imperar en la incriminación de la imprudencia, no debe ser perseguido penalmente de modo genérico. Ello no obstante, lo cierto es que hay determinados grupos profesionales que, a causa de sus especiales deberes de vigilancia, tienen un deber de cuidado extraordinario que puede justificar la incriminación de las conductas imprudentes de blanqueo que lleven a cabo.

Se opta, por ello, por la incriminación del delito imprudente de blanqueo de capitales solamente en tales casos, configurándose así un delito especial, limitado a los sujetos obligados conforme a las normas de prevención del blanqueo de capitales.

ENMIENDA NÚM. 286

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del apartado 3 del artículo 301 CP al que se le da la siguiente redacción:

«3. El culpable será igualmente castigado aunque el delito del que provinieren los bienes hubiese sido cometido, total o parcialmente, en el extranjero.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con los requerimientos de los convenios internacionales, nos parece procedente hacer referencia expresa a la sanción del blanqueo incluso cuando los bienes procedan de delitos cometidos total o parcialmente en el extranjero.

ENMIENDA NÚM. 287

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del apartado 4 del artículo 301 CP al que se le da la siguiente redacción:

«4. El juez o tribunal acordará el comiso conforme a las reglas del artículo 127 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica ligeramente el texto del actual art. 301.5, para dejar completamente claro que el comiso en este delito sigue exactamente las mismas reglas generales que el comiso del resto de efectos y ganancias procedentes de cualquier delito, sin ninguna especialidad.

ENMIENDA NÚM. 288

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se suprime el apartado 2 del artículo 303 CP.

JUSTIFICACIÓN

Se elimina la definición legal del término «facultativo», actualmente contenida en dicho párrafo, por entender que resulta innecesaria, debiendo interpretarse el término del modo que viene siendo habitual en la jurisprudencia en relación con cualquier delito y sin que exista razón para introducir ninguna especialidad en la misma.

ENMIENDA NÚM. 289

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se modifica el redactado del artículo 304 CP al que se le da la siguiente redacción:

«La provocación, la conspiración y la proposición para cometer este delito se castigará con la pena inferior en uno o dos grados.»

JUSTIFICACIÓN

Estimamos igualmente procedente, de acuerdo con las normas internacionales, que se castiguen expresamente los actos preparatorios. La tentativa y las conductas de participación se regirán por las normas generales en la materia.

ENMIENDA NÚM. 290

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se añade un nuevo apartado 3 al artículo 451 del CP, pasando el actual apartado 3 a ser el número 4

«3.º Ocultando las ganancias de un delito para impedir el castigo de los responsables del mismo.

El número 3.º vigente pasaría a ser el número 4.º»

JUSTIFICACIÓN

La diferencia entre el delito de blanqueo y el de encubrimiento debe estribar en aquello que se oculta. Cuando se ocultan físicamente bienes de origen delictivo nos encontramos ante conductas de encubrimiento real, que deberán ser castigadas a través del delito de encubrimiento. Por el contrario, cuando aquello que se oculta es el origen delictivo de los bienes, sea ocultando en general dicho origen, sea ocultando su titularidad, etc., entonces la conducta debe ser castigada a través del delito de blanqueo.

Resulta, por ello, conveniente modificar el art. 451 del código penal, con el fin de incluir entre los objetos ocultados, aparte del cuerpo, los efectos y los instrumentos del delito, también las ganancias. Las conductas de convertir o transferir los bienes para ayudar a los responsables del delito previo a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos constituyen asimismo actos de encubrimiento, que pueden constituir tentativa de este delito, punibles de acuerdo con las normas generales en la materia.

Por eso se incluye en el artículo 451 un nuevo número, en el que se castiga a quien oculta las ganancias del delito previo. Se consolida, así, la línea jurisprudencial que incluye dentro del concepto de efectos también las ganancias.

ENMIENDA NÚM. 291

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado, por el que se suprime el artículo 545 del CP.

JUSTIFICACIÓN

Igualmente, en concordancia con las normas internacionales, se estima que la excusa absolutoria del encubrimiento entre parientes no debe aplicarse a este supuesto.

ENMIENDA NÚM. 292

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 337 CP al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 337: Los que maltrataren física o psicológicamente a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de 2 años a 10 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales. La misma pena se impondrá a quienes maltraten a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente o promuevan la celebración de dichos espectáculos.

Si con el maltrato se causare a los animales graves padecimientos que les comporten la muerte o un grave menoscabo físico, se impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión e inhabilitación especial de 5 años a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.

El Juez o Tribunal podrá acordar, además de las penas previstas en el apartado anterior, alguna de las medidas previstas en las letras a), d) o e) del artículo 129 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la introducción de los tipos penales relativos al maltrato animal en el Código Penal Español, y desde nuestra experiencia práctica como entidad de protección y defensa animal nos hemos encontrado con enormes dificultades para que se puedan sancionar penal-

mente conductas que entendemos deben ser tipificadas como delito o falta. La redacción de los mencionados artículos da lugar a que sea prácticamente inexistente la aplicación de sanciones penales frente a maltrato a animales.

En primer lugar, el artículo 337 establece como requisito que el maltrato se lleve a cabo con ensañamiento e injustificadamente. Pero no se comprende que un maltrato con ensañamiento (deleitándose en causar el mayor daño y dolor posibles) pueda estar justificado en algún caso. Los conceptos de «ensañamiento» e «injustificadamente» son elementos subjetivos cuya apreciación no permite una interpretación unitaria. Y obsérvese que se deben dar estos dos requisitos conjuntamente, por imposición de la preposición «e», lo cual, una aplicación estricta de este precepto permite maltratar con ensañamiento si el agente cree que obra justificadamente o injustificadamente si el juzgador no aprecia ensañamiento. Esta redacción deja fuera casos como dar una puñalada a un animal ya que no habría ensañamiento. Sería más adecuado tipificar como delito el maltrato cuando las consecuencias son graves y como falta cuando son leves sin recurrir a elementos cualificados como el ensañamiento o la crueldad que llevan a dejar en blanco esta norma. También resulta paradójico que quede impune esa conducta si se realiza sobre un animal que no sea doméstico.

Debe recogerse para el caso de cualquier tipo de maltrato a un animal la posibilidad de incautar el animal maltratado e inhabilitar al autor para la tenencia de cualquier otro animal hasta un plazo de 20 años (no únicamente inhabilitar para el ejercicio de profesión, oficio o comercio con animales y tan solo por un periodo de 1 a 3 años).

ENMIENDA NÚM. 293

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo artículo 337 bis CP con la siguiente redacción:

«Art. 337 bis: Las personas que organicen combates de perros o gallos serán castigadas con la pena de prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de 10 a 20 años para ser propietario, poseedor o tener a

su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Consecuencia de la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 294

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo artículo 337 ter CP con la siguiente reparación:

«Art. 337 ter: Los que abandonaren a un animal que se encontrare a su cuidado serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de 2 años a 10 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.»

JUSTIFICACIÓN

La misma que la anterior.

ENMIENDA NÚM. 295

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 632.2 CP al que se le da la siguiente redacción:

«Art. 632.2 Los que agredieren físicamente, golpearan o sometieren a cualquier tipo de daño físico o psicológico, fuera de los supuestos del art. 337, a los animales domésticos o amansados serán castigados con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de dos a seis meses e inhabilitación especial de 1 año a 5 años para ser propietario, poseedor o tener a su cuidado a cualquier animal, y para el ejercicio de cualquier profesión, oficio, o actividad comercial que tenga relación con los animales.

La misma pena se impondrá a quienes agredieren físicamente, golpearan o sometieren a cualquier tipo de daño físico o psicológico, fuera de los supuestos del art. 337, a cualquier animal en espectáculos o actividades no autorizados legalmente.»

JUSTIFICACIÓN

De igual manera el artículo 632.2 recoge para que el hecho se tipifique como falta que el maltrato se realice cruelmente, reiteración innecesaria porque todo maltrato es cruel. Además crueldad significa deleitarse en hacer sufrir, lo que nos lleva a que tanto para el caso del delito como para la falta de maltrato a un animal es necesaria una conducta tan extrema que deja inefectiva la aplicación de la vía penal. Entendemos que esto no es acorde con el sentir de la sociedad española en estos momentos.

En cuanto al artículo 631.2 relativo al abandono, entendemos que teniendo en cuenta las consecuencias que tiene el abandono de un animal tanto para el propio animal como para la seguridad de las personas, y los accidentes que provocan, incluso con víctimas mortales debería contemplarse como delito.

A día de hoy los problemas de aplicación de la norma dan lugar al archivo de la mayoría de las causas por no encontrar amparo en vía penal.

Entendemos que cuando se redactó el actual Código Penal se intentó que con dar una patada a un perro no se pudiera denunciar penalmente por maltrato. Pero durante todos estos años hemos visto y denunciado sin resultado alguno, animales heridos con armas blancas, animales muertos de un tiro, animales golpeados sistemáticamente por sus dueños con palos o cualquier otro objeto, causándoles un gran daño. Por ello debemos dar un paso adelante y redactar acorde con las necesidades actuales de protección animal.

ENMIENDA NÚM. 296

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprimen las letras f, g y h, del artículo 39 CP. Prohibición de residencia, de aproximarse y de comunicarse.

JUSTIFICACIÓN

Conversión de estas penas en medidas de seguridad, de modo análogo a la nueva medida de libertad vigilada, imponibles a personas imputables. Es más coherente esta naturaleza de medidas de seguridad con su contenido de medida de control y protección de la víctima.

ENMIENDA NÚM. 297

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el artículo 48 CP, de aproximarse y de comunicarse.

«1. Artículo 48 y correlativos CP.

De supresión.

[Se trataría de convertir «el alejamiento» en medida de seguridad en vez de pena. Como medidas de seguridad ya están previstas en el art. 96.3.º Habría que modificar un número importante de artículos del CP (33.2, 33.3, 33.4, 39, 40, 48, 57, 96.3, 105, 153, 173 y 468) para dar a las medidas de seguridad de alejamiento el mismo tratamiento que a la nueva de libertad vigilada, esto es, que se pueda imponer a imputables, por ciertos delitos y que se pueda revisar durante la ejecución.

Configurada la libertad vigilada (nuevo art. 106) como medida de seguridad imponible en algunos delitos a personas imputables y dado que incluye en sí todas las obligaciones de residencia y prohibición de aproximación y comunicación, lo suyo sería eliminar todas las referencias al «alejamiento» como pena y prever la libertad vigilada para los autores de violencia de género. Así tendríamos una legislación más coherente, la imposición del «alejamiento» tendría que pasar por un juicio individualizado y se podrían modificar o cesar cuando las circunstancias variasen.

Se podría meter una disposición común a los Títulos I a VIII idéntica a la medida de libertad vigilada del nuevo 192 y 579.3 para los casos de violencia de género].»

JUSTIFICACIÓN

La coloquialmente denominada pena de alejamiento no debe tener naturaleza jurídica de pena, sino de medida de seguridad, del mismo modo que la nueva medida de libertad vigilada. No ostentan estas consecuencias jurídicas la naturaleza ni el contenido ni la finalidad de las sanciones penales, sino que son mecanismos para la protección de las víctimas. Por ello deben regirse por otras normas, las de las medidas de seguridad, dado que a partir de esta reforma es posible imponer medidas de seguridad a personas imputables.

ENMIENDA NÚM. 298

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 80 CP, al que se le da la siguiente redacción:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cuatro años mediante resolución motivada.

En dicha resolución se atenderá fundamentalmente a la necesidad de prevención especial, con base en los informes sociales emitidos por los servicios sociales

penitenciarios o los servicios sociales autonómicos o locales u otros.»

JUSTIFICACIÓN

Equiparar el tratamiento de la suspensión del artículo 87, para quienes hayan delinquido a causa de alguna adicción o dependencia, con la suspensión general, tanto en los plazos como en la necesidad de informes que justifiquen su adopción y eviten indeseables automatismos.

De tal forma que se prevé con carácter general el mismo tratamiento que el contemplado para la suspensión de la condena a quienes han delinquido por adicción a drogas y sustancias estupefacientes —art. 87 CP—, que ya han debido tener también un tratamiento jurídico específico en sede de imputabilidad cohonestando de este modo el principio de igualdad de todos los ciudadanos a recibir un trato legal similar y la necesidad de ampliar las alternativas a la prisión para todos los delitos menos graves.

ENMIENDA NÚM. 299

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se añade un nuevo apartado al artículo 92 con el siguiente redactado:

«También podrán obtener la libertad condicional los condenados a penas de prisión, aunque no se hayan cumplido los requisitos establecidos en el artículo 90.1 de este Código, cuando, por aplicación de los límites establecidos en el artículo 76.1 a) y b) de este Código, el cumplimiento efectivo de la condena alcanzare los veinte años o cuando, al no resultar aplicable el apartado 2 de este último precepto, el cumplimiento sucesivo de las penas alcanzare también el mismo número de años. En estos supuestos la Administración penitenciaria elevará el expediente de libertad condicional al Juez de Vigilancia Penitenciaria que, a la hora de resolverlo, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, valorará la naturaleza, circunstancias y número de delitos cometidos, la personalidad del

condenado, sus antecedentes, su evolución en el tratamiento reeducados, la dificultad para delinquir y la escasa peligrosidad, así como sus condiciones de vida. El Juez de Vigilancia Penitenciaria, al decretar la libertad condicional de estos penados, impondrá la medida de libertad vigilada hasta el total cumplimiento de la condena. En el caso de que sea denegada la libertad condicional y en tanto el reo no haya cumplido en su totalidad la condena, la Administración penitenciaria volverá a elevar anualmente el expediente de la libertad condicional al Juez de Vigilancia hasta alcanzar el cumplimiento efectivo de la pena los veinticinco años. En este último supuesto le será concedida al reo la libertad condicional con sujeción a la medida de libertad vigilada hasta llegar al cumplimiento total de la condena.»

JUSTIFICACIÓN

Según datos de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias (SGIIPP) hay en la actualidad unas 345 personas presas, prácticamente todas hombres, sin contar las condenadas por terrorismo, con condenas no acumulables superiores a los 30 años; una de ellas tiene una condena de 38.585 días, esto es, casi 106 años.

Las condenas que rebasan la cronología de una vida humana vulneran los principios constitucionales de reeducación y reinserción social —art. 25.2 CE—, la dignidad —art. 10 CE—, la promoción de la igualdad real y efectiva —art. 9.2— y la proscripción de tratos inhumanos y degradantes —art. 15 CE—.

Si bien es cierto que la STC 81/1997, de 22 de abril, interpretó el art. 25.2 CE como un mandato al legislador que no contiene derechos subjetivos a favor de los condenados, no lo es menos que la localización sistemática de la norma en la Sección 1.^a, Capítulo II, Título I de la Constitución la sitúa entre los derechos fundamentales a los que el art. 53. 1 y 2 —por su especial categoría— prevé una protección legal y jurisdiccional también especial, frente al tratamiento y garantías que el propio art. 53 en su apdo. 3 establece para los derechos contenidos en el Capítulo II bajo la denominación —aquí sí— de principios rectores.

Cierto es que, según el art. 25.2 CE, la orientación de las penas contenida en el mandato constitucional no se refiere a la expresión de las finalidades de la pena, retribución o prevención, sino que constituye un principio que se erige como límite último infranqueable proscriptor de cualquier posible situación penal que excluya materialmente a priori cualquier mínima posibilidad de reeducación y reinserción social. Y ello sucede, precisamente, en los casos de cadena perpetua encubierta que incluye nuestro Código Penal. La preparación para la vida en libertad a lo largo del cumplimiento de la condena como *minimum innegociable* (STC 112/96) quedaría vaciado de contenido constituyendo una burla al mandato constitucional si por la excesiva duración de la condena la libertad resultase ilusoria o por producirse tan tarde

y con consecuencias tan penosas para el sujeto llegara a constituir un trato inhumano degradante.

En esta línea y con un desarrollo más detallado, la STS 27.01.99 explicita cómo lo que el legislador no ha querido regular, la cadena perpetua, no puede ser introducido por vía de acumulación aritmética de condenas. Pues «es indudable que una pena que segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir tales objetivos (los del art. 25.2 CE) y es, por tanto, incompatible con ellos». Por otra parte, los especialistas, y ahondando en el mismo fundamento, han comprobado empíricamente que una privación de libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Por tales razones se considera en la actualidad que una configuración razonable de la ejecución de las penas privativas de larga duración requiere que el condenado pueda albergar la posibilidad de un reintegro a la sociedad libre, dado que lo contrario podría constituir, además de la vulneración del principio de humanidad y reinserción, anteriormente referidos, un «trato inhumano y degradante» al suponer el quantum de la pena a cumplir una humillación o una sensación de envilecimiento superior a la que acompaña a la simple imposición de la condena, proscrito en el art. 15 de la Constitución (STC 65/1986, de 22 de mayo).

En este sentido, la Audiencia Nacional (Autos de 30.1.92 y de 5.3.92) señala en un caso de extradición que «en ningún caso el reclamado cumpliría de condena más de 30 años de prisión continuada efectiva, por así imponerlos principios constitucionales que vinculan directamente a este Tribunal en sus resoluciones, tales como los que se refieren a las funciones que cumplen las penas en nuestro ordenamiento jurídico (el art. 25 CE habla de que las penas están orientadas hacia la reeducación y la reinserción social, y estos fines excluyen la pena de prisión a cadena perpetua). También otros principios como el respeto a la dignidad humana —principio de humanidad de las penas— a través del sometimiento a penas o tratos inhumanos o degradantes».

Todo ser humano privado de libertad debe albergar la esperanza de que un día pueda salir en libertad. Si este horizonte penal queda cerrado por las condenas debido a que la suma de las mismas las haya convertido, de hecho, en una cadena perpetua, las consecuencias que esta situación genera son graves desde el punto de vista de la prevención de delitos y del mantenimiento del orden dentro del centro penitenciario. En este sentido, se puede generar la misma impunidad hacia la comisión de delitos futuros si se limita el tiempo máximo de condena a 20 años, que si el quantum de condena impide la salida de por vida. Las personas en esta situación «no tienen nada que perder» pues las condenas que sobrevengan no se cumplirán por la limitación temporal de la vida humana. Por ello, la comisión de nuevos delitos o faltas disciplinarias dentro de la cárcel se

convierten en una posibilidad real y, por ende, más condenas, más víctimas y más gasto público.

En esta misma línea, podríamos referirnos de forma expresa al principio de proporcionalidad, que no sólo ha de vincular al legislador en la fase de individualización legal de las penas y al Juzgador en la judicial, cuando debe imponer una pena concreta dentro de los marcos penales establecidos, atendiendo a las circunstancias personales del autor y a la gravedad del hecho, sino también en fase de ejecución efectiva de la pena privativa de libertad la proporcionalidad no debe ser meramente aritmética y puede seguir los mismos postulados que en fases anteriores del proceso penal. Este principio básico del derecho penal debe aunar tanto el reproche jurídico previsto por el legislador como la necesidad de preservar la dignidad de la persona sin comprometerla con un encarcelamiento tan prolongado que acabe destruyendo sus posibilidades de resocialización. El paso del tiempo va sin duda reduciendo la necesidad de pena y la proporción entre el quantum de pena y los fines que ha de cumplir aquella.

Ello no obsta para que se prevean mecanismos eficaces que impidan que la eventual excarcelación de una persona en la que aún haya un peligro de nuevas conductas delictivas, genere más criminalidad o riesgo de impunidad hacia el futuro.

ENMIENDA NÚM. 300

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

1. Se añade un nuevo punto 3 al apartado 2 del artículo 798, con la siguiente redacción;

Art. 798.2.3.º: «En el caso de que se estime conveniente iniciar un procedimiento de mediación para la reparación y conciliación, con el consentimiento de las partes, y previa audiencia del Ministerio Fiscal, remitirá el expediente al equipo de mediación y ordenará que

el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado, sin perjuicio de la ulterior aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 779.1.5 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las diligencias urgentes y comenzar a introducir referencias positivas a la mediación en asuntos penales en la LECrim.

La audiencia del Ministerio Fiscal, aunque no vinculante, es conveniente, dada la necesidad de contar con su «colaboración» en el desarrollo del posterior proceso de mediación; y la referencia al artículo 779.1.5, aunque quizá resulte innecesaria, es para dejar claro que el recurso a la mediación no privará al acusado, en su caso, de la reducción de la pena en 1/3, al poder reconvertirse las diligencias previas en urgentes y seguir sus trámites una vez concluido con éxito el proceso de mediación.

ENMIENDA NÚM. 301

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

Disposición adicional nueva. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

Se añade un nuevo apartado 2 del artículo 965, con la siguiente redacción:

«Si antes de la celebración del juicio se hubiera producido un acuerdo de reconciliación entre las partes ratificado ante el Juzgado, oído el Ministerio Fiscal, se podrá dictar auto de archivo de las actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Dar cabida a la mediación para la conciliación y reparación en el ámbito de las faltas, evitando la cele-

bración de un juicio de faltas respecto a un hecho ya resuelto satisfactoriamente entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 302

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cinco

De sustitución.

Se sustituye el actual redactado del apartado 5 por el siguiente:

Quinto. Supresión del apartado 2 del artículo 36 CP.

JUSTIFICACIÓN

Debe suavizarse el actual régimen de cumplimiento de la pena de prisión: el actual sistema de cumplimiento de prisión es muy duro y anticuado, lo que nos ha colocado como el país con la tasa de encarcelamiento más alta de Europa occidental.

Debe eliminarse el periodo de seguridad del art. 36.2. Resulta contradictorio con los fundamentos del sistema individualizador, y es incompatible con el principio constitucional de reinserción social.

Debe asegurarse que ninguna estancia en prisión supere los 25 años efectivos.

ENMIENDA NÚM. 303

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado decimoctavo

De supresión.

Se suprime el punto 3 del apartado 3 del artículo 96.

JUSTIFICACIÓN

Se discute la legitimidad y necesidad de introducir una medida de libertad vigilada posterior a la pena. arts. 96.3, 98, 105.

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 304

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado vigésimo

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 98 CP que queda redactado como sigue:

«1. A los efectos del artículo anterior, cuando se trate de una medida de seguridad privativa de libertad que deba ejecutarse después del cumplimiento ... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Se discute la legitimidad y necesidad de introducir una medida de libertad vigilada posterior a la pena. Arts. 96.3, 98, 105.

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posi-

bilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 305

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado vigésimo tercero

De supresión.

Se suprime la letra a) del apartado 2 del artículo 105.

JUSTIFICACIÓN

Se discute la legitimidad y necesidad de introducir una medida de libertad vigilada posterior a la pena. Arts. 96.3, 98, 105.

El CP 1995 decidió no imponer medidas de seguridad a imputables. El cambio de opinión que supone esta reforma debe ser discutido en un contexto más amplio, referido a si resulta legítimo imponer medidas a personas imputables que ya han liquidado su condena.

El número de personas con gran peligrosidad tras la condena es muy reducido —hay datos sobre delitos sexuales—. La medida terminará aplicándose a muchos más supuestos de los previstos. Se desestiman las posibilidades de control policial habituales, factibles en colectivos reducidos.

Se desestiman, indebidamente, otras opciones, como el recurso a inhibidores hormonales para los delincuentes sexuales, que pueden actuar como sustitutivos, y no como añadidos, a la pena privativa de libertad.

ENMIENDA NÚM. 306

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado octogésimo noveno

De modificación.

Se modifica el redactado de este apartado que queda redactado como sigue:

Se suprimen las circunstancias 2, 3 y 10 del apartado 1, pasando las restantes, 4, 5, 6, 7, 8 y 9... (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No se elimina la absurda agravación del actual artículo 369.3.

ENMIENDA NÚM. 307

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado centésimo décimo noveno

De modificación.

Se suprime el párrafo segundo de la letra c) del apartado 1 del artículo 570 ter.

JUSTIFICACIÓN

Se debe recuperar el concepto original de delincuencia organizada: en el proyecto de reforma sufre un proceso de ampliación conceptual y generalización en su aplicación que no está justificado criminológicamente ni en virtud de las exigencias internacionales.

No procede incluir el concepto de grupo, que supone insertar en el discurso de la delincuencia organizada meros supuestos de acuerdo ocasional o transitorio para delinquir, característicos de toda codelincuencia. Arts. 36.2 p.2 b), 127.1 p.2, 183, 188, 197, 570 ter.1 p. último.

Ello contradice todo análisis criminológico de lo que es delincuencia organizada. Las consecuencias de este endurecimiento punitivo serán enormes, con capacidad para desestabilizar el sistema de ejecución de penas en su conjunto.

ENMIENDA NÚM. 308

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado centésimo vigésimo noveno

De modificación.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 579.

JUSTIFICACIÓN

Debe cesar la compulsiva tendencia a aprovechar cualquier reforma penal para endurecer los delitos de terrorismo, ajena a cualquier fundada necesidad de mejora en la eficaz persecución de estos delitos y cada vez más alejada de los principios constitucionales.

El art. 579.1, párrafo segundo extiende la criminalización a conductas de mera adhesión ideológica.

Dicha figura se presenta como una transposición de la Decisión marco 2008/919/JAI, pero en realidad va más allá, toda vez que prescinde del requisito de que las conductas conlleven el riesgo de comisión de delitos de terrorismo.

Se configura, así, como un delito de opinión, que excede claramente el castigo de actos preparatorios. Sus problemas de constitucionalidad son incluso mayores que los que plantea el tipo de enaltecimiento.

Además, resulta innecesario en nuestro sistema: cuando alcance el grado de provocación, ya contamos con un tipo penal que lo sanciona —art. 579.1—. Por si fuera poco, y a diferencia del resto de Estados de la Unión Europea, tenemos lamentablemente un delito de enaltecimiento o justificación del terrorismo —art. 578— que es una apología sin incitación al delito.

ENMIENDA NÚM. 309

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De adición.

Se añade un nuevo párrafo a la exposición de motivos, entre los párrafos 4 y 5, con la siguiente redacción:

«[...]»

Constituye una de estas obligaciones internacionales la adecuación de nuestro Código Penal a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, que entró en vigor el día 3 de mayo de 2008 (BOE de 21 de abril de 2008). El propio Consejo de Ministros asume este compromiso en la Decla-

ración institucional sobre la Convención internacional de los derechos de las personas con discapacidad de diciembre de 2008, aprobada el 5 de diciembre de 2008, a propuesta de la Ministra de Educación, Política Social y Deporte, donde se manifiesta que, “España ha sido una de las primeras naciones del mundo en ratificar esta Convención, lo que demuestra el compromiso firme y sostenido del país, de las instituciones públicas y de la sociedad civil con la causa de las personas con discapacidad y sus familias. Desde el pasado día 3 de mayo de 2008, fecha en que entró en vigor, este nuevo instrumento jurídico internacional, de acentuado cariz garantista, resulta plenamente vinculante porque el Estado español ha asumido el deber de promover, proteger y supervisar aplicación de la Convención. Coincidiendo con el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, que cada año se celebra en todo el mundo el 3 de diciembre, el Consejo de Ministros, como encarnación del Poder ejecutivo, desea dejar constancia, mediante esta Declaración institucional, de su adhesión a los principios, valores y mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; principios que, en adelante, orientarán la acción del Gobierno en el despliegue y ejecución de todas las políticas públicas, en especial, de aquellas que directa o indirectamente tengan por destinatarios a las personas con discapacidad y a sus familias. El Gobierno de España hace suyo, política e institucionalmente, todo el acervo que supone la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y expresa su intención de promover las reformas normativas necesarias a fin de que el ordenamiento jurídico español se ajuste plenamente a este nuevo marco jurídico internacional.

En este sentido, el Gobierno de España manifiesta su voluntad de reforzar, transversalmente, las políticas de inclusión dirigidas a las personas con discapacidad y sus familias, con objeto de generar condiciones efectivas de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal en toda clase de entornos, productos y servicios. Todo ello, en diálogo permanente y recabando la participación del tejido asociativo español de la discapacidad, uno de los más dinámicos y vigorosos de Europa, que históricamente ha sido el motor de la acción pública y de la acción cívica en materia de igualdad y derechos de las personas con discapacidad.”

[...].»

JUSTIFICACIÓN

Transcurridos ya más de 2 años desde la entrada en vigor de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD), hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, y firmada y ratificada por España, no se entiende que esta reforma del Código Penal ignore este nuevo instrumento internacional, ya que uno de los objetivos

del Proyecto es, precisamente, la adecuación de la normativa internacional al Código Penal.

La necesidad política de esta armonización queda patente en la Declaración Institucional adoptada por el Consejo de Ministros del 5 de diciembre de 2008, en la cual el Ejecutivo español expresa su voluntad de actualizar el ordenamiento jurídico a la luz de los mandatos de la Convención.

Por lo tanto, la adecuación de la Convención a nuestro Código Penal no admite demora alguna por ser ya norma aplicable a nuestro derecho interno y ser perfectamente posible y razonable efectuarlo en este Proyecto. Ello implicaría a nuestro entender las siguientes modificaciones al texto sometido a examen.

ENMIENDA NÚM. 310

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Artículo nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 25 CP con la siguiente redacción:

A los efectos de este Código se consideran personas con discapacidad a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Asimismo, a los efectos de este Código, se entenderá por persona con discapacidad de especial protección a aquellas personas con discapacidad que, teniendo o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requieran del establecimiento de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, por tener deficiencias intelectuales o mentales que requieran de esos apoyos para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses.

JUSTIFICACIÓN

El Código Penal muy acertadamente establece un nivel de protección mayor para las personas definidas en el artículo 25 como «incapaces», refiriéndose con

este término a las personas con discapacidad que de acuerdo a la legislación actual están «incapacitadas judicialmente», o que podrían estarlo por estar en la situación que legalmente requiere el Código Civil para ello (art. 200 C.c.), aunque no exista la declaración judicial a tales efectos. Pueden estar en esta situación principalmente las personas que tienen una discapacidad intelectual o una enfermedad mental.

La Convención establece también un nuevo sistema de protección para estas personas, que se deberá basar en un modelo de apoyos para la capacitación frente al modelo de sustitución que predomina en nuestro ordenamiento jurídico (art. 200 y ss. C. Civil). En este sentido se ha propuesto una enmienda de modificación terminológica que implementa la Convención en los siguientes términos:

— Se introduce en el Art. 25 del Código Penal el concepto de personas con discapacidad incluido en el art. 1 de la Convención y que responde al modelo social de atención a este sector.

— Se mantiene una especial protección para las personas que van a requerir apoyos en la toma de decisiones (art. 12 de la CDPD) y además se incluye a las personas en situación de dependencia que por sus especiales circunstancias son más vulnerables a ser víctimas de delitos. A este grupo se le ha denominado «personas con discapacidad de especial protección».

— En este sentido es importante no asimilar en su significado el término «incapaz» al de «personas con discapacidad» pues no son para nada equivalentes, sin perjuicio de la connotación peyorativa de aquél. Igualmente tampoco podemos considerar que todas las personas con discapacidad estén en situación de dependencia, por lo que estos dos conceptos tampoco son equivalentes.

ENMIENDA NÚM. 311

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado octavo

De modificación.

Se modifica el artículo 46 CP que queda redactado como sigue:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la prisa al penado de los derechos inherentes a la primera, y supone la extinción de las demás, así como la incapacidad para obtener nombramiento para dichos cargos durante el tiempo de la condena. La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto de su progenitor. El juez o tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o las personas con discapacidad de especial protección que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

Con la intención de adecuar la terminología del Código Penal a la CDPD y de acuerdo a la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que establece: «Las referencias que en los textos normativos se efectúan a “minusválidos” y a “personas con minusvalía”, se entenderán realizadas a “personas con discapacidad”».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas». Se propone incluir una Disposición adicional nueva que de forma transversal modifique los términos utilizados.

ENMIENDA NÚM. 312

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado duodécimo

De modificación.

Se modifica el artículo 55 CP que queda redactado como sigue:

«La pena de prisión igual o superior a diez años llevará consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, patria potestad prorrogada, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos

derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Con la intención de adecuar la terminología del Código Penal a la CDPD y de acuerdo a la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que establece: «Las referencias que en los textos normativos se efectúan a “minusválidos” y a “personas con minusvalía”, se entenderán realizadas a “personas con discapacidad”».

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas». Se propone incluir una Disposición adicional nueva que de forma transversal modifique los términos utilizados.

ENMIENDA NÚM. 313

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se suprime el párrafo 2 del artículo 156.

JUSTIFICACIÓN

El consentimiento expreso del interesado para la esterilización es obligatorio de acuerdo a la Convención. La esterilización de una persona sin su consentimiento supone la vulneración de varios de sus derechos fundamentales: derechos a la integridad física y/o mental, o a formar una familia, entre otros. El «mayor interés del incapaz» queda cuestionado por la vulneración de estos derechos humanos que requieren una especial protección. Existen métodos anticonceptivos menos invasivos que pueden utilizar para prevenir embarazos no deseados las personas con discapacidad, que permitan a la vez el pleno ejercicio del derecho sexual al que ya se hace referencia en la Sentencia 215/1994 del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 314

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 165 al que se le da la siguiente redacción:

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad de especial protección incapaz o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

También se impondrán en su mitad superior estas penas cuando la detención ilegal se realice por el cuidador o por el asistente personal de una persona con discapacidad, sean aquellos de carácter formal o informal.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar los sistemas de protección de los derechos las personas en situación de dependencia, pues su situación de especial vulnerabilidad conlleva un mayor riesgo de ver violados sus derechos.

ENMIENDA NÚM. 315

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo único, apartado trigésimo sexto

De adición.

Se modifica la letra b) del apartado 4 del artículo 177 bis, al que se da la siguiente redacción:

«b) la víctima sea menor de edad o persona con discapacidad de especial protección.

c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o situación.

Si concurre más de una circunstancia se impondrá la pena superior en grado.

[...].»

JUSTIFICACIÓN

La Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, vigente desde el 3 de mayo de 2008, se refiere a estos crímenes, por lo que deben ser reexaminados a su luz, estos delitos, siendo adecuado que se castiguen de manera separada cada uno de esos delitos según las exigencias del Derecho Penal con relevancia internacional.

Como ya se ha dicho, deben incorporarse también las disposiciones de la Convención, pues la persona con discapacidad debe quedar equiparada a los menores a efectos de protección penal por su especial vulnerabilidad.

ENMIENDA NÚM. 316

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimo octavo

De modificación.

Se modifica el redactado punto 3 del apartado 1 del artículo 180 CP, al que se da la siguiente redacción:

Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

3.º Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, o se trate de una persona con discapacidad de especial protección salvo lo dispuesto en el artículo 183.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad necesitan una protección intensa, que no paternalista, para evitar ser víctimas de delitos. No en vano, su especial vulnerabilidad, ha dado lugar a la aprobación de una herramienta de Derecho Internacional, la Convención referida, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que impiden el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. La CDPD, basado en un modelo social, tiene que provocar cambios en las políticas de atención a las personas con discapacidad de sus familias para que se respeten sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 317

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado trigésimo noveno

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 181 CP, que queda redactado como sigue:

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental o discapacidad de especial protección se abusare.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad necesitan una protección intensa, que no paternalista, para evitar ser víctimas de delitos. No en vano, su especial vulnerabilidad, ha dado lugar a la aprobación de una herramienta de Derecho Internacional, la Convención referida, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que impiden el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. La CDPD, basado en un modelo social, tiene que provocar cambios en las políticas de atención a las personas con discapacidad de sus familias para que se respeten sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 318**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuadragésimo

De modificación.

Se modifica el artículo 182 CP, que queda redactado como sigue:

1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis o con una persona con discapacidad de especial protección será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3.^a, o la 4.^a, de las previstas en el artículo 180,1 de este Código.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad necesitan una protección intensa, que no paternalista, para evitar ser víctimas de delitos. No en vano, su especial vulnerabilidad, ha dado lugar a la aprobación de una herramienta de Derecho Internacional, la Convención referida, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que impiden el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. La CDPD, basado en un modelo social, tiene que provocar cambios en las políticas de atención a las personas con discapacidad de sus familias para que se respeten sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 319**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuadragésimo primero

De modificación.

Se modifica el artículo 183 CP, que queda redactado como sigue:

El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de 13 años o con una persona con discapacidad de especial protección será castigado como responsable de abuso sexual a un menor o con una persona con discapacidad de especial protección con la pena de prisión de 3 a 6 años.

Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor o con una persona con discapacidad de especial protección con la pena de cinco a diez años de prisión.

Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1 y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.

Las conductas previstas en los tres números anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima la hubiera colocado en una situación de total indefensión, y, en todo caso, cuando sea menor de 4 años.

Cuando los hechos se cometan de forma conjunta por dos o más personas.

Cuando la violencia o intimidación ejercidas revisitan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

Cuando el autor haya puesto en peligro de forma deliberada la vida del menor o de la persona con discapacidad de especial protección.

Cuando la infracción se haya cometido en el marco de una organización delictiva, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad necesitan una protección intensa, que no paternalista, para evitar ser víctimas de delitos. No en vano, su especial vulnerabilidad, ha dado lugar a la aprobación de una herramienta de Derecho Internacional, la Convención referida, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que impiden el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. La CDPD, basado en un modelo social, tiene que provocar cambios en las políticas de atención a las personas con discapacidad de sus familias para que se respeten sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 320**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuadragésimo segundo

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 187 CP, que queda redactado como sigue:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad de especial protección, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa, una relación sexual con persona menor de edad o persona con discapacidad de especial protección.

2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima un menor de trece años o una persona con discapacidad de especial protección será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad necesitan una protección intensa, que no paternalista, para evitar ser víctimas de delitos. No en vano, su especial vulnerabilidad, ha dado lugar a la aprobación de una herramienta de Derecho Internacional, la Convención referida, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que impiden el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. La CDPD, basado en un modelo social, tiene que provocar cambios en las políticas de atención a las personas con discapacidad de sus familias para que se respeten sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 321**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuadragésimo tercero

De modificación.

Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 188 CP, que queda redactado como sigue:

«2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o persona con discapacidad de especial protección, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de 4 a 6 años.

3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de 13 años o una persona con discapacidad de especial protección será castigado con la pena de prisión de 5 a 10 años.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad necesitan una protección intensa, que no paternalista, para evitar ser víctimas de delitos. No en vano, su especial vulnerabilidad, ha dado lugar a la aprobación de una herramienta de Derecho Internacional, la Convención referida, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que impiden el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. La CDPD, basado en un modelo social, tiene que provocar cambios en las políticas de atención a las personas con discapacidad de sus familias para que se respeten sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 322**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo único, apartado cuadragésimo cuarto

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 188 CP, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cual quiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o personas con discapacidad de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.»

JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad necesitan una protección intensa, que no paternalista, para evitar ser víctimas de delitos. No en vano, su especial vulnerabilidad, ha dado lugar a la aprobación de una herramienta de Derecho Internacional, la Convención referida, que pretende prevenir las conductas discriminatorias que impiden el disfrute de sus derechos en igualdad de condiciones. La CDPD, basado en un modelo social, tiene que provocar cambios en las políticas de atención a las personas con discapacidad de sus familias para que se respeten sus derechos fundamentales.

ENMIENDA NÚM. 323

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo artículo 284 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 284 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, el que promueva, explote o gestione actividades de juegos de suerte, envite o azar no autorizables según las leyes y reglamentos.

2. En la misma pena incurrirá el que sin la debida autorización y por cualquier medio y soporte promueva, explote o gestione loterías, apuestas deportivas o rifas de dinero o de mercancías fácilmente convertibles en metálico.

3. Se impondrán las penas previstas en los apartados anteriores en su mitad superior, cuando las actividades se realicen a través de un grupo organizado.

4. Se aplicará además la consecuencia prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 129 de este Código, si la actividad se realizare por cuenta o en provecho de una persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Las actividades de juego ilegal causan graves perjuicios a las personas más desfavorecidas (entre las que se encuentra el colectivo de personas con discapacidad), a los consumidores, a los poderes públicos y a la sociedad en general, sin que las infracciones que se cometen puedan quedar circunscritas al régimen administrativo sancionador, que se ha demostrado ineficaz para combatir por sí solo dichas infracciones.

Por ello, se hace precisa la introducción de un precepto en el Código penal que tipifique de forma expresa este tipo de actividades, volviendo así a la tradicional doble protección en materia de juego, a través de la normativa de contrabando y del propio Código Penal.

La necesidad y oportunidad de esta propuesta se refuerza por el hecho de que en la tradición de los códigos penales democráticos instaurados en los países de nuestro entorno geográfico y cultural se sigue esta pauta de la doble protección penal en el sector de juego y las loterías, con lo que se incrementa la eficacia en la persecución de las actividades ilegales y se logra así una mayor homogeneidad de la normativa penal global.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, se propone la introducción en el Código Penal de un precepto, cuya ubicación lógica estaría en el seno de los delitos contra el orden socioeconómico, en el capítulo y en la sección de los delitos relativos al mercado y a los consumidores, con el siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 324

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 3 del artículo 311 CP que queda redactado como sigue:

3.º Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaren a cabo con violencia o intimidación o respecto de personas con discapacidad de especial protección se impondrán las penas superiores en grado.

JUSTIFICACIÓN

Teniendo en cuenta la especial situación de vulnerabilidad en la que se pueden ver algunas personas con discapacidad como trabajadores, parece necesario reforzar la protección de estos trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 325

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el artículo 316 CP que queda redactado como sigue:

Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, o las condiciones de accesibilidad adecuadas a las personas con discapacidad, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la inclusión de garantías para los trabajadores con discapacidad que necesitan unas condiciones de accesibilidad para garantizar su seguridad en su puesto de trabajo a tenor del siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 326

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el apartado 1 del artículo 607 CP que queda redactado como sigue:

1. Los que, con propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o por razón de su discapacidad perpetraren alguno de los actos siguientes, serán castigados:

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la vulneración de derechos fundamentales que han dado lugar a la aprobación de una Convención Internacional específica para la prevención de las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad, parece necesario incluir dentro de los grupos que protege el genocidio al sector social de personas con discapacidad. En este sentido se propone una enmienda de adición a tenor del siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 327

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Artículo único, apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado por el que se modifica el punto 1 del apartado 1 del artículo 607 bis CP que queda redactado como sigue:

1. Son reos de delitos de lesa humanidad quienes cometan los hechos previstos en el apartado siguiente como parte de un ataque generalizado o sistemático

contra la población civil o contra una parte de ella. En todo caso, se considerará delito de lesa humanidad la comisión de tales hechos:

1.º Por razón de la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

JUSTIFICACIÓN

Habida cuenta de la vulneración de derechos fundamentales que han dado lugar a la aprobación de una Convención Internacional específica para la prevención de las violaciones de los derechos de las personas con discapacidad, parece necesario incluir dentro de los grupos que protege el genocidio al sector social de personas con discapacidad. En este sentido se propone una enmienda de adición a tenor del siguiente texto:

ENMIENDA NÚM. 328

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Disposición adicional nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional xxx.

En consonancia con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y con la Convención Internacional sobre los Derechos humanos de las personas con discapacidad, y con el artículo 25 del Código Penal, se realizarán las siguientes actualizaciones terminológicas:

1. Todas las referencias hechas en la redacción original de esta Ley Orgánica a los términos “incapaz” e “incapaces” quedan sustituidas por “personas con discapacidad de especial protección”.

2. Todas las referencias hechas en la redacción original de esta Ley Orgánica al término “minusvalía” quedan sustituidas por el término “discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN

Con la intención de adecuar la terminología del Código Penal a la CDPD y de acuerdo a la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que establece: «Las referencias que en los textos normativos se efectúan a “minusválidos” y a “personas con minusvalía”, se entenderán realizadas a “personas con discapacidad”.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones normativas elaboradas por las Administraciones Públicas utilizarán los términos “persona con discapacidad” o “personas con discapacidad” para denominarlas». Se propone incluir una Disposición adicional nueva que de forma transversal modifique los términos utilizados.

ENMIENDA NÚM. 329

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular.

A la exposición de motivos

De adición.

Se adiciona un párrafo en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«... y fraudulenta el resultado de una competición deportiva.

Por su parte el artículo 318 bis recoge los postulados de la Decisión Marco 2002/629/JAI del Consejo de 19 de julio de 2002 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos, en lo que se refiere a la responsabilidad penal y civil de las personas jurídicas.

Los delitos sobre ordenación del territorio y el urbanismo...»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para citar la fuente de la adaptación española al Derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 330

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica el siguiente párrafo en la exposición de motivos del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«Las modificaciones en los delitos contra el medio ambiente responden a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito. En particular debe producirse una adaptación a la Decisión 2005/667/JAI donde se precisa el régimen de sanciones (penales) aplicables al comportamiento tipificado en la Directiva 2005/35/CE (descargas de sustancias contaminantes cuando éstas tengan lugar en: las aguas interiores de los Estados miembros, incluidos los puertos; las aguas territoriales de los Estados miembros; los estrechos utilizados para la navegación internacional, sujetos al régimen de paso en tránsito, según la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982; la zona económica exclusiva de los Estados miembros; alta mar). De conformidad con las obligaciones asumidas, se produce una agravación de las penas. Por otro lado, se da nueva redacción al n.º 2 del artículo 325 para tipificar el traslado ilegal de residuos, pasando a contemplarse en un artículo diferenciado la conducta referente a las emisiones ionizantes. Por su parte, se perfecciona la tipificación de las conductas atinentes al establecimiento de depósitos o vertederos de desechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos añadiendo la explotación de instalaciones en las que se realice una

actividad peligrosa e igualmente se perfecciona el delito referente a la caza o pesca de especies amenazadas, recogiendo la destrucción o grave alteración de su hábitat.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para citar la fuente de la adaptación española al Derecho comunitario.

ENMIENDA NÚM. 331

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del proyecto

De modificación.

Se propone sustituir en todo el Proyecto de Ley las expresiones «juez y tribunales», reemplazándola por «juzgados y tribunales» y las de «juzgado y magistrado» por «Juez y magistrado».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Empleo correcto de las expresiones.

ENMIENDA NÚM. 332

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al texto del proyecto

De modificación.

Se propone sustituir en todo el Proyecto de Ley la palabra «decomiso» por la expresión «comiso».

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 333

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado primero

De adición.

Se añade en el apartado Primero del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, una nueva regla 4.^a bis al artículo 22 del Código Penal quedando redactado con el siguiente tenor literal:

«Se modifica la circunstancia 4.^a y se añade una nueva circunstancia 4.^a bis del artículo 22 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

“4.^a Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

4.^a bis. Ejecutar el hecho en unión de un menor de catorce años”.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de erradicar la delincuencia juvenil, en especial la de menores de 14 años, tropieza con el hecho de que muchas veces estos jóvenes son utilizados y manipulados por personas mayores de edad que los inducen y hasta obligan a realizar actos delictivos de los cuales sacan provecho con total impunidad. Estos delincuentes, también se sirven de ellos para trasladarles la responsabilidad por delitos cometidos conjuntamente, a sabiendas de que, por ser menores, no serán objeto de reproche penal.

Para poner fin a esta práctica el Estado debe reaccionar de forma pronta y contundente adoptando las medidas legislativas necesarias que, a la vez de brindar protección adecuada a los menores, se ocupen de castigar a quienes se sirven de ellos para delinquir con la seguridad de que por ello no serán objeto de ningún reproche penal.

En concreto, la respuesta pasa por modificar las normas contenidas en el artículo 22 del Código Penal, de forma tal que el haber ejecutado el delito en unión de un menor constituya, por ese sólo hecho, una agravante que el juez deberá tener en cuenta a la hora de imponer la pena al delincuente.

ENMIENDA NÚM. 334

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley, modificando el ordinal 8.^o y añadiendo un nuevo ordinal 9.^o al artículo 22 del Código Penal, que tendrán la siguiente redacción:

«8.^o Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable estuviera condenado por sentencia firme por un delito comprendido en el mismo título de este Código.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo.

9.^o Ser reiterante.

Hay reiteración cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de otro delito doloso comprendido en distinto título de este Código.

A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de política criminal aconsejan aumentar el radio de acción de la reincidencia como circunstancia que agrava el injusto penal, de tal forma que se suprime la exigencia de que su apreciación quede constreñida únicamente al supuesto en el que el sujeto hubiese cometido otro delito de la misma naturaleza al que se esta juzgando, extendiéndola ahora a cualquiera que hubiese sido cometido dentro de los descritos en el mismo título, aunque sean de naturaleza diferente.

Se establece una excepción para los casos de las víctimas de violencia de género y se tratasen de delitos contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad. En este supuesto, se apreciará agravante si concurren cualquiera de estas conductas aun cuando estén reguladas en diferentes títulos.

De otro lado, las mismas razones también aconsejan contemplar la reintroducción de la figura reiteración como agravante de la conducta, de tal forma que se considera circunstancia agravante el hecho de haber sido condenado por la comisión de otro delito doloso.

ENMIENDA NÚM. 335

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado tres

De modificación.

Se modifica el apartado tres del Proyecto de Ley que añade un nuevo artículo 31 bis al Código Penal, cambiando la redacción del apartado 2 que tendrá el siguiente texto:

«2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas a que se refiere el apartado anterior, ni la de éstas excluirá la responsabilidad penal de aquéllas. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los juzgados o tribunales impondrán la multa del tanto al séxtuplo de modo que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por mor del principio de la legalidad, la pena debe venir correctamente acotada.

ENMIENDA NÚM. 336

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado tercero

De modificación.

Se modifica el apartado Tercero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 4 del artículo 31 bis del Código Penal que queda redactado como sigue:

«4. Respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas sólo podrán considerarse como circunstancias atenuantes haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades:

a) Haber procedido antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.

b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para declarar su responsabilidad.

c) Haber reparado o disminuido sus efectos en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral el daño ocasionado por el delito.

d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica basada en la redacción del anteproyecto en cuanto debe precisarse si las atenuantes descritas son las únicas aplicables a las personas jurídicas o se aplican además de las que correspondan a las personas físicas.

ENMIENDA NÚM. 337

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado tercero

De modificación.

Se modifica el apartado Tercero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 5 del artículo 31 bis del Código Penal que queda redactado como sigue:

«5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía.

En estos supuestos, los órganos jurisdiccionales podrán efectuar declaración de responsabilidad penal en el caso de que aprecien que se trata de una forma jurídica creada por sus promotores, fundadores, administradores o representantes con el propósito de eludir una eventual responsabilidad penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera adecuada la exclusión del régimen penal de las personas jurídicas respecto a todas aquellas que suponen poder público. Sin embargo, no es adecuado incluir en este bloque a los partidos políticos —que ya tienen en la Ley de Partidos y en el Código Penal sanciones dirigidas contra ellos directamente— ni a los Sindicatos —por la misma razón— ni mucho menos la exclusión genérica de personas jurídicas «... que presen servicios esenciales a la comunidad», lo que llevaría a excluir, por ejemplo, a personas completamente privadas suministradoras de electricidad, teléfono, gas..., sin que se aprecie motivo fundado para ello.

ENMIENDA NÚM. 338

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado quinto

De modificación.

Se propone modificar el apartado quinto del proyecto que modifica al apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«2. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el Juez o Tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta.

Cuando se trate de los delitos enumerados a continuación, la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá efectuarse hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta:

- a) Delitos de asesinato de los artículos 139 y 140.
- b) Delitos de detención ilegal y secuestros de los artículos 164, 165, 166 y 967.
- c) Delitos de agresiones sexuales de los artículos 179 y 180 y delito contra la libertad e indemnidad sexual de menores de 13 años del artículo 183.
- d) Delitos de robo con violencia o intimidación en casa habitada del artículo 242, apartados 2 y 3.
- e) Delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código.
- f) Delitos cometidos en el seno de una organización o grupo criminal.

Siempre que no exista oposición de la víctima del delito o de sus representantes legales, en el caso de que estas fueran menores o estuvieran incapacitadas, el Juez de Vigilancia penitenciaria, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo en los supuestos contenidos en el párrafo anterior. Sólo podrá prescindirse de la voluntad de la víctima cuando sea imposible su localización.»

JUSTIFICACIÓN

El período de seguridad que garantiza el cumplimiento efectivo de al menos la mitad de la condena privativa de libertad impuesta a los delitos graves, introducida en la reforma de 2003, ha merecido críticas técnicas por su automatismo. El proyecto introduce por ello el criterio de la discrecionalidad judicial. Tal solución parece adecuada siempre que se mantenga la efectividad para los delitos más graves, cuyo catálogo se completa con esta enmienda. Entiende el Grupo Parlamentario Popular que el cumplimiento efectivo de las condenas sigue siendo una demanda hondamente solicitada por la sociedad española.

ENMIENDA NÚM. 339

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado decimocuarto

De modificación.

Se propone modificar el apartado decimocuarto del proyecto de ley que modifica al apartado 1 del artículo 58 del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción.

1. El tiempo de privación de libertad sufrido provisionalmente será abonado en su totalidad por el juez o tribunal sentenciador para el cumplimiento de la pena o penas impuestas en la causa en que dicha privación fue acordada, salvo en cuanto haya coincidido con cualquier privación de libertad impuesta al penado en otra causa, que le haya sido abonada o le sea abonable en ella.
2. En ningún caso podrá abonarse el mismo tiempo de prisión provisional en diferentes causas.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, el apartado añadido aclara mejor el alcance del precepto.

ENMIENDA NÚM. 340

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado decimoquinto

De modificación.

Se modifica el apartado Decimoquinto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 66 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«3. Los Jueces o Tribunales podrán moderar la aplicación de las penas impuestas a las personas jurídicas en función de las circunstancias concurrentes en el delito y conforme a las reglas establecidas en este capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que los Jueces y Tribunales apliquen las penas «según su prudente arbitrio» no parece adecuada a los principios de legalidad y tipicidad que deben observarse de forma estricta en la materia penal. Es verdad que esta terminología es utilizada por la LECRIM, pero en otro contexto en el que se encuentra limitada por la apreciación de la prueba en conciencia.

ENMIENDA NÚM. 341

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al proyecto de ley, por el cual se modifica el ordinal 5 del artículo 66 del Código Penal que tendrá el siguiente texto:

«a) Cuando concurra la circunstancia de reincidencia con la cualificación de que el culpable al delinquir hubiera sido condenado por sentencia firme por dos delitos comprendidos en el mismo título de este Código en los cuatro años anteriores, se podrá imponer la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate, teniendo en cuenta las condenas precedentes, así como la gravedad del nuevo delito cometido.

b) Cuando concurra la circunstancia de reiteración y el sujeto hubiera sido condenado por sentencia firme al menos por tres delitos dolosos en los cuatro años anteriores, se le impondrá la pena superior en grado a la prevista por la ley para el delito de que se trate.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco de una política criminal preocupada en dar mayor protección a los ciudadanos por el constante incremento de la criminalidad, se distinguen dos supuestos en los que la conducta mostrada por los delincuentes exigen la aplicación de una pena más severa por el delito cometido. En ambos casos, pero en situaciones diferentes, estamos frente a sujetos que, a pesar del castigo impuesto no se han rehabilitado y han vuelto a delinquir. Mientras que el primero reincide en conductas similares a las que le valieron haber sido privado de la libertad o haber sufrido otro tipo de pena, el segundo ha hecho del crimen una conducta habitual.

Así, el criterio al que se ha seguido es que a quien ha reincidido dos o más veces en crímenes regulados en el mismo título del Código, se le podrá imponer la pena superior en grado para el delito que corresponda, permitiendo que el juez gradúe el castigo atendiendo a las condenas precedentes, mientras que a quien ha hecho del delito una forma de vida el juez imponga, sin más, la pena superior en grado para el delito que se trate.

ENMIENDA NÚM. 342

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado decimosexto

De modificación.

Se propone modificar el apartado decimosexto del Proyecto de Ley por el que se modifican los párrafos primero y tercero del apartado 1 del artículo 88 del Código Penal, cambiando la redacción del párrafo 1 que tendrá el siguiente texto:

«1. Los Jueces o Tribunales podrán sustituir, previa audiencia de las partes, en la misma sentencia, o posteriormente en auto motivado, antes de dar inicio a su ejecución, las penas de prisión que no excedan de un año por multa o por trabajos en beneficio de la comunidad, y en los casos de penas de prisión que no excedan de seis meses, también por localización permanente, aunque la Ley no prevea estas penas para el delito de que se trate, cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado así lo aconsejen, siempre que no hubieran sido condenados por sentencia firme por tres o más delitos dolosos, sustituyéndose cada día de prisión por dos cuotas de multa o por una jornada de trabajo o por un día de localización permanente. En estos casos el Juez o Tribunal podrá además imponer al penado la observancia de una o varias obligaciones o deberes previstos en el artículo 83 de este Código, de no haberse establecido como penas en la sentencia, por tiempo que no podrá exceder de la duración de la pena sustituida.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores. Tratándose de un criterio para establecer el radio de acción de determinados beneficios en la ejecución de las penas privativas de libertad, en concreto, el de la suspensión en la ejecución de la condena, se estima mejor remitirse a la circunstancia de reiteración regulada en el ordinal 9.º del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 343

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado decimoséptimo

De modificación.

Se modifica el apartado Decimoséptimo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 89 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«1. El extranjero condenado por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, será expulsado del territorio nacional, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados.

2. Las penas privativas de libertad superiores a un año inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. La expulsión será preferente salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en centro penitenciario en España.

La expulsión se llevará a efecto sin que sea de aplicación lo dispuesto en los artículos 80, 87 y 88 del Código Penal.

2. El extranjero no podrá regresar a España en un plazo de diez años, contados desde la fecha de su expulsión, y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena.

3. La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

4. Si el extranjero expulsado regresara a España antes del plazo señalado en el apartado segundo de este artículo, cumplirá las penas que le fueron sustituidas y se deducirá testimonio por delito de quebrantamiento de condena. A estos efectos la resolución judicial de expulsión tendrá la consideración de condena.

No obstante, si fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, quien dará cuenta al juzgado o tribunal sentenciador, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

5. Los jueces o tribunales, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del penado, podrán acordar en sentencia o durante su ejecución, la expulsión del territorio español del extranjero no residente legalmente en España que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena.

6. Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un centro de internamiento de extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la Ley para la expulsión gubernativa.

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, esta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, siempre que no proceda la suspensión condicional de la misma.

7. Las disposiciones establecidas en los apartados anteriores no serán de aplicación a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de delitos a que se refieren los artículos 138, 139, 140, 149, 164, 165, 166, 167, 179, 180, 183, 242, apartados 2, 3 y 4, 312, 313, 318 bis, 517 y 518 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

El apartado 1 que se propone trata de cohonestar la redacción vigente del artículo 57.2 de la Ley Orgánica de Extranjería, recientemente reformada por LO de 11 de enero de 2000, con el proyecto de reforma del Código Penal.

En el párrafo segundo, se garantiza así que el extranjero que estando ilegalmente en España comete un delito o bien cumpla efectiva condena o bien sea expulsado pero, en ningún caso, queda libre —por cualquiera de las vías— en el territorio español con la posibilidad de que pueda volver a delinquir.

ENMIENDA NÚM. 344

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley por el que se deja sin contenido al artículo 94 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que introduce el ordinal 9.º en el artículo 22 del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 345

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado vigésimo cuarto

De modificación.

Se propone modificar al apartado vigésimo cuarto del proyecto de ley que modifica al artículo 106 del Código Penal cambiando la redacción del apartado 1 y añadiendo un nuevo apartado 5 que tendrán el siguiente texto:

«1. La libertad vigilada consistirá en el sometimiento del condenado a control judicial a través del cumplimiento por su parte de alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el Juez o Tribunal establezca.
- b) La de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el Juez o Tribunal señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.
- c) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del juez o tribunal.
- d) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- e) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal.
- f) La prohibición de acudir a determinados territorios, lugares o establecimientos.
- g) La prohibición de residir en determinados lugares.
- h) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.
- i) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.
- j) La obligación de seguir tratamiento médico externo, o de someterse a un control médico periódico.
- k) Prohibición de hacer declaraciones o manifestaciones a la prensa escrita, radiofónica, televisiva o de nuevas tecnologías que le den notoriedad al penado, o supongan aprovechamiento económico de éste, relativas al hecho por el cual fue condenado.
- l) Prohibición, mientras dure la medida acordada, de publicar el mismo, o ceder los derechos a terceros —incluidos los de la propia imagen—, libros, artículos, ensayos o cualquier otro medio que supongan para el mismo relevancia personal o aprovechamiento económico como consecuencia del hecho delictivo por el que fue condenado.

[...]

5. Para garantizar el efectivo cumplimiento de la medida, el Juez o Tribunal podrá acordar la utilización de medios electrónicos que permitan la localización permanente del reo.

En todo caso se designará en los términos que señala la Ley General Penitenciaria de un responsable que se haga cargo del control del cumplimiento de las medidas impuestas mientras dure la medida impuesta.»

JUSTIFICACIÓN

No parece muy realista pretender controlar judicialmente al condenado sólo a través del cumplimiento de las obligaciones que se imponen en el apartado 1 del artículo que se enmienda.

Por ello, se proponen dos soluciones: En primer lugar y conforme se recogió en el anteproyecto de 2008 se debe establecer con carácter general y no como medida que el juez o tribunal puede elegir entre las varias que aparecen contenidas en el catálogo descrito en el apartado 1 de este artículo la obligación de estar siempre localizable mediante aparatos electrónicos. Asimismo, en consonancia con las disposiciones de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es necesario designar a un responsable que se haga cargo del seguimiento del sujeto a quien se le hubiera impuesto una medida de libertad vigilada. La solución propuesta es recogida en el derecho alemán a través de la figura allí denominada «ayudante de prueba», que se hace cargo del cumplimiento de las medidas que se hubieren impuesto al condenado.

Se introducen dos letras al apartado 1 del artículo 106 mediante las cuales se recogen nuevas medidas dirigidas a impedir que el autor, condenado por el delito, pueda sacar provecho personal o económico de los hechos, agravando todavía más a las víctimas del delito.

ENMIENDA NÚM. 346

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado vigésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado Vigésimo octavo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 2 del artículo 130 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«2. La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabi-

lidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida o resulte de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar la aplicación de la pena a la persona jurídica resultante en función de la proporción que la persona jurídica responsable del delito originariamente guarde con la totalidad de la nueva personalidad jurídica en la que se integra».

No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.»

JUSTIFICACIÓN

Debe establecerse un mecanismo moderador en la aplicación de la pena en los supuestos de fusión o absorción dado que de lo contrario una entidad responsable del delito podría «contaminar» a otra muchísimo mayor que no hubiera tenido nada que ver en su comisión.

ENMIENDA NÚM. 347

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado vigésimo noveno

De modificación.

Se propone modificar el apartado vigésimo noveno del proyecto de ley que modifica el párrafo cuarto y se suprime el párrafo quinto del apartado 1, y modifica el apartado 4 y se añade un apartado 5 al artículo 131 del Código Penal, cambiando la redacción del apartado 4 que tendrá el siguiente texto:

«4. Los delitos de lesa humanidad y de genocidio y los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, salvo los castigados en el artículo 614, no prescribirán en ningún caso.

Tampoco prescribirán los delitos de terrorismo, si hubieren causado la muerte de una persona, lesiones de las previstas en el artículo 149, o bien cuando hubieren consistido en el secuestro de una persona.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del primer anteproyecto se adecua mejor a la gravedad de los hechos contenidos en el delito de terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 348

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado trigésimo

De modificación.

Se propone modificar el apartado Trigésimo del proyecto de ley que modifica al apartado 2 del artículo 132 del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«La prescripción se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito o falta, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena de acuerdo con las reglas siguientes:

1.^a Se entenderá dirigido el procedimiento contra una persona determinada desde el momento en que, al incoar la causa o con posterioridad, se dicte resolución judicial motivada en la que se le atribuya su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta.

2.^a No obstante lo anterior, la presentación de querrela o la denuncia formulada ante un órgano judicial, en la que se atribuya a una persona determinada su presunta participación en un hecho que pueda ser constitutivo de delito o falta, suspenderá el cómputo de la prescripción por un plazo máximo de seis meses para el caso de delito y de dos meses para el caso de falta.

Si dentro de dicho plazo se dicta contra el querrelado o denunciado alguna de las resoluciones judiciales mencionadas en el apartado anterior, la interrupción de la prescripción se entenderá retroactivamente producida, respecto de esa persona determinada, en la fecha de presentación de la querrela o denuncia.

Por el contrario, el cómputo del término de prescripción se reanuda desde la fecha de presentación de la querrela o denuncia si recae resolución judicial firme de inadmisión a trámite de la misma o por la que se acuerde no dirigir el procedimiento contra la persona querrelada o denunciada. La reanudación del cómputo se producirá también si, dentro de los indicados plazos

de seis o dos meses, el Juez de Instrucción no adoptara ninguna de las resoluciones previstas en este artículo.

3.^a A los efectos de este artículo, la persona contra la que se dirige el procedimiento deberá quedar suficientemente determinada en la resolución judicial y en la querrela o denuncia a que se refiere el apartado anterior, ya sea mediante sus identificación personal, o cualquier otro dato, que no dejen margen de duda sobre la identidad de la persona referida.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se resuelven cuestiones relativas a la forma cómo debe ser computado el plazo de prescripción. Así, la sola presentación de la querrela o denuncia formulada ante un órgano judicial será suficiente para suspender el cómputo del plazo, aunque condicionándolo a la resolución judicial posterior que se dicte. En esa dirección se establece como requisito necesario la identificación, sin ningún género de duda, de la persona contra quien se dirige el proceso, que será la única afectada por la interrupción o reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

ENMIENDA NÚM. 349

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado trigésimoséptimo

De modificación.

Se propone modificar el apartado Trigésimo séptimo del proyecto de ley que reforma el artículo 178 del Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de 3 a 5 años.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la importancia del bien jurídico, la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la víctima, la violencia empleada por el delincuente y la gran alarma social que suelen suscitar los delitos contra la libertad sexual, es conveniente aumentar la pena en su límite inferior. Así, el castigo que recibirá el culpable tendrá un mínimo de tres años de prisión, evitando, de esa

forma, que pudiera quedar en libertad, acudiendo a figuras tales como la suspensión de la condena.

ENMIENDA NÚM. 350

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado trigésimo noveno

De modificación.

Se propone modificar al apartado 39 del proyecto que modifican los apartados 2 y 4 del artículo 181, añadiendo un nuevo párrafo al apartado 4 que tendrá la siguiente redacción:

«La misma pena se impondrá al que para cometer el abuso sexual utilizara fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química que anule o disminuya la voluntad de la víctima.»

JUSTIFICACIÓN

Se contempla un tipo agravado de la pena para aquellos casos en los que existe un dolo específico en la comisión delictiva del abuso sexual.

ENMIENDA NÚM. 351

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se introduce un nuevo apartado al proyecto por el que se añade un nuevo artículo 183 bis al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«El que, por cualquier procedimiento de Internet, teléfono móvil u otro medio telemático, que facilite el anonimato, contacte o establezca conexión con un menor de edad y consiga mediante coacción, intimidación, engaño u otro ardid, lograr un acercamiento con él mismo, a fin de cometer cualquiera de los delitos comprendidos en los dos Capítulos precedentes de este

Título, será castigado con la pena de 1 a 3 años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos cometidos, en su caso, por haber conseguido el acercamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las mayores preocupaciones de cualquier padre es controlar con qué personas se relacionan sus hijos menores de edad, con advertencias habituales sobre los riesgos de hablar o relacionarse con adultos desconocidos. Las nuevas tecnologías han supuesto la mayor dificultad de los padres para la vigilancia de las personas adultas con quienes sus hijos se relacionan. Internet permite que los menores de edad se relacionen, sin salir de una habitación, con cualquier desconocido de cualquier parte del mundo. En ocasiones, los pederastas actúan bajo el anonimato que proporciona esta red global. Cada vez es más frecuente que los pederastas sustituyan las visitas a los parques infantiles por las pantallas de los ordenadores, desde sus casas, para buscar a sus víctimas. Ello da lugar a nuevas formas delictivas como el «grooming informático», esto es, el acoso a menores online o «ciber-acoso». El nuevo tipo de pederasta busca a su víctima menor por esta vía, visitando espacios personales o chats a los que acuden los menores y adolescentes, seleccionan a su víctima, se ganan progresivamente su confianza y de este modo, en ocasiones, consiguen el contacto personal con ellos y llevar a cabo el abuso, o consiguen fotos pornográficas de ellos que se integran en la red.

El delito de «grooming» es un delito preparatorio de otro de carácter sexual más grave. Es un término anglosajón y es en la legislación de los países del «Common Law» donde ha tenido mayor desarrollo —Reino Unido, Escocia, Australia, Estados Unidos, Singapur— pero también se encuentra regulado en Alemania, entre otros.

El «child grooming» consiste en acciones deliberadamente emprendidas por un adulto con el objetivo de ganarse la amistad de un menor de edad, al crearse una conexión emocional con el mismo, con el fin de disminuir las inhibiciones del niño y poder abusar sexualmente de él.

Como se trata de un delito asociado a los medios tecnológicos virtuales (Internet, salas de chat, etc.), las regulaciones existentes difieren, especialmente respecto de elementos esenciales para la comisión del delito, como son la determinación de la minoría de edad (en Alemania es 14 años y en Reino Unido, 18 años).

En Alemania se sanciona al que ejerza influencia sobre el menor por medio de la exhibición de ilustraciones o representaciones pornográficas o por dispositivos sonoros de contenido pornográfico o por conversaciones en el mismo sentido con una pena privativa de libertad de tres meses hasta cinco años.

El ordenamiento australiano también sanciona el uso de servicios de transmisión de comunicaciones por medios electromagnéticos para procurar que una persona se involucre, tienta, aliente, induzca o reclute, en actividades sexuales a personas menores de 16 años de edad con una pena de 15 años de prisión.

En Escocia se contemplan normas sobre grooming, pero lo llaman «reunión con un menor de 16 años después de algunos contactos preliminares» a través del chat y contempla una pena máxima de 10 años de cárcel.

La Convención sobre la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual, 2007, es el primer documento internacional que señala como delitos penales las distintas formas de abuso sexual de menores, incluyendo el grooming y el turismo sexual.

ENMIENDA NÚM. 352

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone introducir un nuevo apartado al Proyecto de Ley por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 234 Código Penal.

«Artículo 234. Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres o más veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.»

JUSTIFICACIÓN

Razones de política criminal aconsejan castigar al reo que hubiera sido condenado por tres o más faltas contra el patrimonio. En efecto, el Código penal actual no ofrece adecuado tratamiento al problema de la reiteración delictiva, pues el sistema de distinción de delitos y faltas, pueden conducir en la práctica a que un buen número de infracciones excedentes queden sin efectiva respuesta penal. En esa dirección la jurisprudencia ha justificado que una pluralidad de faltas sea tratada como delito único en caso de infracciones contra el patrimonio.

ENMIENDA NÚM. 353

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al proyecto de ley por el que se modifica el apartado 1 del artículo 241 del Código Penal que quedará redactado de la siguiente forma:

«1.º Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 235, o se utilicen para su comisión medios o formas de ejecución que objetivamente puedan causar y causen graves daños o destrozos en las propiedades afectadas, o el robo se cometa en casa habitada, edificio o local abiertos al público, aun fuera del horario comercial, o en cualquiera de sus dependencias.»

JUSTIFICACIÓN

Se introducen dos nuevas circunstancias que deben ser contempladas al momento de delimitar este supuesto agravado. En primer lugar, se hace referencia directa al empleo por el autor de medios que objetivamente causen o puedan causar daños o destrozos en la propiedad (alunizajes, butrones) incluso de mucha mayor entidad que el valor de lo sustraído o intentado sustraerse. En segundo lugar, se cubre el vacío que suponía el robo de locales abiertos al público cuando éste se producía fuera del horario comercial.

ENMIENDA NÚM. 354

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al proyecto de ley por el que se modifica al artículo 242 del Código Penal que tendrá la siguiente redacción:

«1. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponderle por los actos de violencia física que realizase.

2. En los supuestos del apartado anterior, si el robo se cometiera en edificio o local abiertos al público, aun fuera del horario comercial, o en cualquiera de sus dependencias, conforme al artículo anterior, se impondrá la pena de 4 a 7 años de prisión.

3. Si el robo se cometiera en casa habitada, o en cualquiera de sus dependencias, conforme al artículo anterior, se impondrá la pena de cinco a ocho años de prisión.

4. Las penas señaladas en los apartados anteriores, se impondrán en su mitad superior cuando el delincuente hiciera uso de armas u otros medios igualmente peligrosos que llevare, sea al cometer el delito o para proteger la huida y cuando el reo atacara a los que acudiesen en auxilio de la víctima o a los que le persiguieren.

5. En los supuestos previstos en los dos primeros apartados de este artículo y siempre que no concurra la circunstancia prevista en el apartado cuarto, en atención a la menor entidad de la violencia o intimidación ejercidas, la escasa cuantía del perjuicio económico causado y valorando además las restantes circunstancias del hecho, podrá imponerse la pena inferior en grado a la prevista en dicho apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Preocupa a la sociedad española la proliferación en los últimos años y de forma creciente de los robos en casa habitada, especialmente en urbanizaciones aisladas. Tradicionalmente los que cometían estos delitos procuraban evitar la presencia de moradores en la vivienda e incluso, si eran sorprendidos en el interior de la vivienda, lo habitual era huir y evitar cualquier género de violencia o contacto con los moradores.

Actualmente, por concurrencia de diversas circunstancias, proliferan los robos en casa habitada en los que es muy frecuente que se busque por sus autores que los moradores se encuentren dentro de la vivienda, esperando incluso a que lleguen, para conseguir información sobre localización de cajas de seguridad o efectos de valor. Además, precisamente para conseguir esa información también es muy habitual que se despliegue gran violencia con muy graves consecuencias para las víctimas.

La situación actual del Código Penal determina que, frente a la regulación anterior a la reforma del 95, la agravante de casa habitada solo es aplicable al robo con fuerza. En los casos como los indicados, en los que se trata de un robo con violencia o intimidación, esta agravante de casa habitada no está contemplada en el actual artículo 242 del CP que castiga el robo violento o intimidatorio con una pena de 2 a 5 años si es sin armas o

de 3 años y 6 meses a 5 años si es con armas. En definitiva, al actual Código Penal le es indiferente que se trate de un simple «tírón» de un bolso en la calle con mínima violencia y de escasos segundos de duración que un asalto «en toda regla» a una casa, invadiendo la intimidad de la morada, con grave violencia e incluso prolongada durante horas y, con graves secuencias psicológicas que supone la agresión en el propio domicilio.

De ahí la necesidad de establecer una reforma del artículo 242 del Código Penal que vuelva a establecer, con una penalidad disuasoria, la agravante de casa habitada en el robo violento.

También cubre el vacío que suponía los robos con violencia o intimidación de locales abiertos al público cuando éste se producía fuera del horario comercial

Por último, limitar la atenuación contemplada en el último párrafo de forma clara a los robos violentos e intimidatorios de «carácter leve» del primer y segundo párrafo, siempre que no se usen armas o instrumentos peligrosos.

ENMIENDA NÚM. 355

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado quincuagésimosexto

De modificación.

Se modifica el apartado Quincuagésimo sexto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere a los apartados 1 y 2 del artículo 264 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese, o hiciese inaccesibles datos o programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años.

2. El que por cualquier medio, sin estar autorizado y de manera grave obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno, introduciendo, transmitiendo, dañando, borrando, deteriorando, alterando, suprimiendo o haciendo inaccesibles datos informáticos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado, con la pena de prisión de uno a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la tipificación de los daños causados a datos informáticos, debería mantenerse la referencia actual en el 264.2 a «documentos electrónicos». Pensemos, por ejemplo, en un documento «scaneado» en un formato tif o pdf.

Sólo con cierta dificultad podría considerarse el mismo como «dato informático» y, desde luego no es un programa que son las dos posibilidades que quedarían tras esta reforma. De forma que la conducta podría quedar impune y, sin embargo, parece claro que el daño al mismo debe también protegerse.

Tampoco se encuentra justificación a rebajar la pena con carácter general desde 1 a 3 años que es la pena actual a de seis meses a dos años, cuando este tipo de delitos cada vez cobra más auge.

ENMIENDA NÚM. 356
FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado sexagésimo

De modificación.

Se modifica el apartado Sexagésimo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al artículo 282 bis del Código Penal que queda redactado como sigue:

«Los que, como administradores de hecho o de derecho de una sociedad emisora de valores negociados en los mercados de valores, falsearan sus cuentas anuales o las informaciones que la sociedad debe publicar y difundir conforme a la legislación del mercado de valores sobre sus recursos, actividades y negocios presentes y futuros, con el propósito de captar inversores o depositantes, colocar cualquier tipo de activo financiero u obtener financiación por cualquier modo, serán castigados con la pena de prisión de uno a cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 308 de este Código.

En el supuesto en que se llegue a obtener la inversión, el depósito, la colocación del activo o la financiación con perjuicio para el inversor, depositante, adquirente de los activos financieros o acreedor, se impondrá la pena en la mitad superior. Si el perjuicio causado fuera de notoria gravedad la pena a imponer será de uno a seis años de prisión y multa de seis a doce meses.»

JUSTIFICACIÓN

El artículo tipifica el falseamiento de información respecto a sociedades cotizadas para captar «inversores» u «obtener créditos o préstamos».

Siendo adecuado el campo en el que se adentra este artículo, la tipificación que se realiza resulta insuficiente para muchos fenómenos que se dan en la actualidad. La tipificación de este delito, sin duda, responde al interés del legislador por que la información que fluye en el mercado de valores y que en buena medida condiciona la formación de los precios de los valores e instrumentos financieros se ajuste a la realidad de los emisores cotizados. Escándalos no lejanos en los mercados internacionales relacionados con esta materia pueden explicar el interés en tipificar penalmente comportamientos que tiendan a falsear la información que las compañías cotizadas ofrecen de sí mismas.

En el ámbito del Derecho comunitario podemos citar la Directiva 2004/109/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE. Esta Directiva determina la información que han de ofrecer sobre sí mismos, su evolución, riesgos, perspectivas, etc., las sociedades que coticen en mercados regulados. De igual manera, la Directiva 2003/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero, de abuso de mercado obliga a las empresas cotizadas a hacer pública aquella información (información privilegiada o relevante) que pueda afectar al precio de sus valores cotizados. Es lo que se conoce como «información regulada» (informe anual, semestral, trimestrales, hechos relevantes, participaciones significativas, etc.). Ambas Directivas disponen que los Estados miembros, «sin perjuicio de su derecho a imponer sanciones penales» establezcan sanciones administrativas para el caso de incumplimiento de las obligaciones de elaboración y difusión de información (que naturalmente ha de ser veraz) que imponen a las compañías cotizadas.

La Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores regula en diversos artículos los deberes de transparencia e información al mercado de las sociedades cotizadas (artículos 35 y 82, fundamentalmente), y establece diversas sanciones administrativas por las infracciones de estos preceptos (artículos 99 y 100). Por consiguiente, con la redacción propuesta, la conducta ilícita queda tipificada de la siguiente manera: comete delito el administrador que falsee la información periódica (informes anual, semestral, trimestral) o la información continua (hechos relevantes) que debe ofrecer la sociedad al mercado (por consiguiente, no se integra en el tipo penal la información relativa a las participaciones significativas o las de los administradores o directivos, pues esa no es información que deba publicar la sociedad, sino los titulares de tales participacio-

nes). Esta misma conducta ya está tipificada como infracción administrativa en la Ley 24/1988, del mercado de valores (que además se desarrolla con más detalle en la reforma en curso). No obstante, de acuerdo con la redacción del 282 bis, la conducta queda cualificada como delito cuando concurre la intención de engañar (falseen de modo apto para producir el engaño) y se produce un resultado de captación de inversores u obtención de créditos o préstamos.

Así, deberían incluirse junto a la captación de inversiones la de depósitos pues éste sería un caso, además, que podría afectar a un gran número de ciudadanos pequeños ahorradores a los cuales debe ofrecérseles una protección mayor.

Por otra parte, la expresión «créditos o préstamos» resulta anticuada pues constituye la forma más básica de obtener financiación pero no la más utilizada por las instituciones financieras en la actualidad que junto a ellos se sirven de títulos como obligaciones preferentes, bonos, pagarés,... Por tanto sería mejor utilizar una expresión semejante a «obtener financiación por cualquier modo».

Por último, el artículo olvida también un fenómeno muy frecuente en la actualidad cual es la colocación de activos propios de la entidad en el mercado una vez sometidos a un proceso de titulización. Sería dudoso si las personas que comprasen esos títulos podrían calificarse de «inversores» que parece ir más bien referido a la compra de acciones o participaciones. Por tanto, proponemos añadir que el engaño sea apto para «o vender cualesquiera activos financieros».

ENMIENDA NÚM. 357

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado sexagésimoprimer

De modificación.

Se modifica el apartado Sexagésimo primero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere a los números 1 y 2 del artículo 284 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«Se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses a los que:

1.º Empleando violencia, amenaza o engaño, intentaren alterar los precios que hubieren de resultar

de la libre concurrencia de productos, mercancías, valores o instrumentos financieros, servicios o cualesquiera otras cosas muebles o inmuebles que sean objeto de contratación, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderles por otros delitos cometidos.

2.º Difundieren noticias o rumores, por sí o a través de un medio de comunicación, sobre personas o empresas en que a sabiendas se ofrecieren datos económicos total o parcialmente falsos con el fin de alterar o preservar el precio de cotización de un valor o instrumento financiero, obteniendo para sí o para tercero un beneficio económico superior a los 300.000 euros o causando un perjuicio de idéntica cantidad o al interés general.»

JUSTIFICACIÓN

El régimen del abuso de mercado en España procede de la Directiva 2003/6/CE, de abuso de mercado, a la que antes se ha aludido, y de sus normas comunitarias de desarrollo (Directivas de la Comisión 2003/124/CE, 2003/125/CE, 2004/72/CE y Reglamento de la Comisión 2273/2003/CE). Este régimen distingue entre dos conductas que pueden suponer una situación de abuso de mercado: a) el uso de información privilegiada, por un lado, y b) la manipulación de las cotizaciones, por otro.

a) Uso de información privilegiada.

En cuanto a la información privilegiada, básicamente ésta se define en la Directiva como aquella referida a la compañía cotizada, o bien a sus valores o instrumentos financieros que cotizan, que no se ha hecho pública, y que de hacerse pública, puede afectar a su cotización. La regla general es que dicha información debe hacerse pública, o bien, dependiendo de las circunstancias, mantenerse privativamente en el ámbito del emisor. Correlativamente, la Directiva prohíbe a quien la posea el uso de información privilegiada en beneficio propio o de terceros, o bien su comunicación a terceros con objeto de que se beneficien de la misma adquiriendo, cediendo o manteniendo posiciones en los valores a los que se refiera la información privilegiada. La tipificación como infracción administrativa del uso ilegal de la información privilegiada se encuentra en la Ley del mercado de valores [letra o) del artículo 99]. La tipificación como delito se encuentra en el artículo 285 del Código Penal, y se cualifica respecto a la infracción administrativa por la concurrencia de circunstancias como el beneficio obtenido o el perjuicio causado (600.000 euros), la habitualidad o el daño causado al interés general.

b) Manipulación de las cotizaciones.

El segundo elemento que compone el régimen del abuso de mercado es la manipulación de las cotizacio-

nes (o prácticas que falsean la libre formación de los precios). Parece que el sentido de la modificación del artículo 284 es crear unos tipos específicos para este tipo de prácticas en el mercado de valores, respecto al tipo general del actual 284 (que permanece como primer apartado en la propuesta).

En este sentido, hay que señalar que la Ley 24/1988, del mercado de valores (artículo 83 ter), en consonancia con la Directiva de abuso de mercado, distingue varias conductas que constituye manipulación de las cotizaciones. Por un lado realizar operaciones o dar órdenes de mercado que falseen los precios de las cotizaciones (supuesto que recoge el nuevo apartado segundo del artículo 284 CP), y por otro lado, difundir información que proporcione indicios falsos (este es el supuesto que recoge el nuevo apartado tercero del artículo 284 CP). En concreto, la Ley distingue:

— Las operaciones u órdenes que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los valores negociables o instrumentos financieros.

— Las operaciones u órdenes que aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial (a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate).

— Las operaciones u órdenes que empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación.

— La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, que proporcione o pueda proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los instrumentos financieros, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa.

En este sentido hay que hacer dos observaciones:

a) La primera observación es que debe modificarse la referencia a los instrumentos financieros para adaptarla a la referencia del artículo 2 de la Ley 24/1988, del mercado de valores. De este modo, debe aludirse a «valores e instrumentos financieros», en el apartado 1. Ya se hace así en los apartados 2.º y 3.º

b) La segunda observación alude a la relación del tipo infractor administrativo con la descripción del tipo penal de estas conductas. Las conductas descritas en los apartados segundo y tercero de la redacción propuesta ya están descritos como infracciones administrativas en la Ley 24/1988, del mercado de valores. Como ya se ha visto en el caso de la información privi-

legiada, para definir estas conductas como delitos se deben añadir a la descripción del supuesto de hecho circunstancias agravantes (como la cantidad del beneficio obtenido o el daño causado al interés general) que cualifican la conducta como delito y no mera infracción administrativa (lo que como consecuencia lleva aparejada la pena de privación de la libertad). Sin embargo, en el apartado 2.º sólo se hace referencia a la cantidad del perjuicio y no al interés general, por lo que se propone su enmienda.

ENMIENDA NÚM. 358

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado sexagésimosexto

De modificación.

Se modifica el apartado Sexagésimo sexto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 1 del artículo 301 del Código Penal que queda redactado como sigue:

«1. El que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualesquiera terceras personas, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años y multa del tanto al triplo del valor de los bienes. En estos casos, los jueces o tribunales, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente, podrán imponer también a éste la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o industria por tiempo de uno a tres años, y acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local. Si la clausura fuese temporal, su duración no podrá exceder de cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

La única novedad que se introduce en la reforma respecto al texto vigente del Código Penal es el inciso «... cometido por él o por terceras personas».

Parece que lo que quiere es reforzar la receptación y el blanqueo de los bienes de los delitos propios, pero tal

y como está redactado podría conducir a la interpretación de que para que exista delito no sólo debe tenerse conocimiento de que los bienes proceden de un delito sino que debe saberse la persona que lo cometió «...sabiendo que estos tienen su origen en un delito, cometido por él o por terceras personas».

Bastaría con añadir la expresión «o por cualesquiera terceras personas» para cerrar el paso a dicha interpretación que podría disminuir seriamente la efectividad de este tipo delictivo.

ENMIENDA NÚM. 359

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado sexagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado Sexagésimo octavo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 305 del Código Penal, suprimiendo la reforma del apartado 1 y modificando el apartado 5 que queda redactado como sigue:

«5. En los procedimientos por el delito contemplado en este artículo, para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil, incluidos sus intereses de demora, los jueces y tribunales recabarán el auxilio de los servicios de la Administración Tributaria que las exigirá por el procedimiento administrativo de apremio en los términos establecidos en la citada Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir la modificación que el proyecto realiza del apartado 1 del artículo 305 del Código Penal pues su única finalidad es elevar la pena privativa de libertad desde uno a cuatro años hasta uno a seis años. Este cambio acarrearía importantes consecuencias en dos ámbitos:

a) El de la prescripción, que pasaría a ser de diez años. Se estima totalmente incongruente el que en el ámbito administrativo la prescripción haya bajado de los tradicionales cinco a cuatro años y que en el ámbito penal se eleve al doble el plazo de prescripción.

b) La competencia para conocer de los delitos que pasaría de ser del Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial (y, consecuentemente, el recurso pasaría de la Audiencia Provincial al Tribunal Supremo).

Se estima que ninguna de estas consecuencias son deseables en el presente delito pues: a) supondrían una muy importante alteración práctica de su configuración general que no resulta adecuada a su naturaleza de mínima intervención respecto a las infracciones tributarias; b) Una modificación tal no es demandada por sector alguno de la sociedad; c) Dificultaría y alargaría los procedimientos con la consecuencia de un grave perjuicio material para la Hacienda Pública.

En lo que respecta al inciso relativo a que la responsabilidad civil debe incluir la deuda tributaria que la Administración tributaria no haya podido liquidar es totalmente inadecuado. La responsabilidad civil derivada del delito será la deuda tributaria dejada de pagar y se podrá liquidar si el delito no ha prescrito. Con independencia de lo que suceda en un procedimiento administrativo que, precisamente por no ser un delito, sigue otros plazos de prescripción, tramitación,... Además no podemos olvidar que la Administración tributaria cuando encuentra indicios de delito debe suspender sus actuaciones y declinar la competencia a favor de la jurisdicción penal sin, por tanto, proceder a liquidar en vía administrativa la deuda. De manera que carece de todo sentido hacer referencia a la deuda que no pudo liquidar la Administración.

Por último, no podemos olvidar que el delito fiscal es un tipo penal en blanco, por lo que la liquidación de la deuda debe hacerse por las normas propias del tributo que se haya dejado de pagar. De manera que si existe un impedimento legal para liquidar ese tributo, probablemente desaparezca el delito fiscal al no existir deuda tributaria y ello no puede obviarse como parece querer hacer este precepto. Dicho de otra forma —al margen del tema de la prescripción donde los plazos administrativos y penales pueden diferir— si, desde el punto de vista tributario no puedo liquidar la deuda me faltaría el soporte imprescindible para entender que hay una deuda tributaria sin pagar que sea relevante para considerar que nos encontramos ante un delito fiscal. Y no puede cambiarse la naturaleza del delito, que se basa en que exista una deuda con la Hacienda pública que se determine conforme a las reglas tributarias a través del inciso que se incluye en este apartado.

ENMIENDA NÚM. 360

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado sexagésimonoveno

De supresión.

Se suprime el apartado Sexagésimo noveno del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 306 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir la modificación que el proyecto realiza del artículo 306 del Código Penal pues su única finalidad es elevar la pena privativa de libertad desde uno a cuatro años hasta uno a seis años. Este cambio acarrearía importantes consecuencias en dos ámbitos:

a) El de la prescripción, que pasaría a ser de diez años. Se estima totalmente incongruente el que en el ámbito administrativo la prescripción haya bajado de los tradicionales cinco a cuatro años y que en el ámbito penal se eleve al doble el plazo de prescripción.

b) La competencia para conocer de los delitos que pasaría de ser del Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial (y, consecuentemente, el recurso pasaría de la Audiencia Provincial al Tribunal Supremo).

Se estima que ninguna de estas consecuencias son deseables en el presente delito pues:

a) Supondrían una muy importante alteración práctica de su configuración general que no resulta adecuada a su naturaleza de mínima intervención respecto a las infracciones tributarias.

b) Una modificación tal no es demandada por sector alguno de la sociedad.

c) Dificultaría y alargaría los procedimientos con la consecuencia de un grave perjuicio material para la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 361

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado septuagésimo

De supresión.

Se suprime el apartado Septuagésimo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al párrafo primero del apartado 1 del artículo 307 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir la modificación que el proyecto realiza del artículo 307 del Código Penal pues su única finalidad es elevar la pena privativa de libertad desde uno a cuatro años hasta uno a seis años. Este cambio acarrearía importantes consecuencias en dos ámbitos:

a) El de la prescripción, que pasaría a ser de diez años. Se estima totalmente incongruente el que en el ámbito administrativo la prescripción haya bajado de los tradicionales cinco a cuatro años y que en el ámbito penal se eleve al doble el plazo de prescripción.

b) La competencia para conocer de los delitos que pasaría de ser del Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial (y, consecuentemente, el recurso pasaría de la Audiencia Provincial al Tribunal Supremo).

Se estima que ninguna de estas consecuencias son deseables en el presente delito pues: a) supondrían una muy importante alteración práctica de su configuración general que no resulta adecuada a su naturaleza de mínima intervención respecto a las infracciones tributarias; b) Una modificación tal no es demandada por sector alguno de la sociedad; c) Dificultaría y alargaría los procedimientos con la consecuencia de un grave perjuicio material para la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 362

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado septuagésimoprimer

De modificación.

Se modifica el apartado Septuagésimo primero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere a los apartados 1 y 2 del artículo 308 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 308, que quedan redactados como sigue:

“1. El que obtenga una subvención, desgravación o ayuda de las Administraciones públicas de más de ciento veinte mil euros falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa del tanto al séxtuplo de su importe.

Para la determinación de la cantidad defraudada se estará al año natural y deberá tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

2. Las mismas penas se impondrán al que, en el desarrollo de una actividad subvencionada con fondos de las Administraciones públicas cuyo importe supere los ciento veinte mil euros, incumpla las condiciones establecidas alterando sustancialmente los fines para los que la subvención fue concedida.»»

JUSTIFICACIÓN

Parece razonable llevar a cabo una actualización de la cuantía que la homologue con las restantes de los artículos de este capítulo.

Sin embargo, se debe suprimir la modificación que el proyecto realiza en lo relativo a la elevación de las penas privativas de libertad desde uno a cuatro años hasta uno a seis años. Este cambio acarrearía importantes consecuencias en dos ámbitos:

a) El de la prescripción, que pasaría a ser de diez años. Se estima totalmente incongruente el que en el ámbito administrativo la prescripción haya bajado de los tradicionales cinco a cuatro años y que en el ámbito penal se eleve al doble el plazo de prescripción.

b) La competencia para conocer de los delitos que pasaría de ser del Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial (y, consecuentemente, el recurso pasaría de la Audiencia Provincial al Tribunal Supremo).

Se estima que ninguna de estas consecuencias son deseables en el presente delito pues: a) supondrían una muy importante alteración práctica de su configuración general que no resulta adecuada a su naturaleza de mínima intervención respecto a las infracciones tributarias; b) Una modificación tal no es demandada por sector alguno de la sociedad; c) Dificultaría y alargaría los procedimientos con la consecuencia de un grave perjuicio material para la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 363

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado septuagésimosegundo

De supresión.

Se suprime el apartado Septuagésimo segundo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 309 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

Se debe suprimir la modificación que el proyecto realiza del artículo 309 del Código Penal pues su única finalidad es elevar la pena privativa de libertad desde uno a cuatro años hasta uno a seis años. Este cambio acarrearía importantes consecuencias en dos ámbitos:

a) El de la prescripción, que pasaría a ser de diez años. Se estima totalmente incongruente el que en el ámbito administrativo la prescripción haya bajado de los tradicionales cinco a cuatro años y que en el ámbito penal se eleve al doble el plazo de prescripción.

b) La competencia para conocer de los delitos que pasaría de ser del Juzgado de lo Penal a la Audiencia Provincial (y, consecuentemente, el recurso pasaría de la Audiencia Provincial al Tribunal Supremo).

Se estima que ninguna de estas consecuencias son deseables en el presente delito pues: a) supondrían una muy importante alteración práctica de su configuración general que no resulta adecuada a su naturaleza de mínima intervención respecto a las infracciones tributarias; b) Una modificación tal no es demandada por sector alguno de la sociedad; c) Dificultaría y alargaría los procedimientos con la consecuencia de un grave perjuicio material para la Hacienda Pública.

ENMIENDA NÚM. 364

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado septuagésimotercero

De modificación.

Se modifica el apartado Septuagésimo tercero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 310 bis del Código Penal que queda redactado como sigue:

«Cuando de los delitos comprendidos en este título fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le

impondrá la pena de multa entre el tanto y el séxtuplo de la cuantía defraudada y, además, inhabilitación para contratar con el Sector Público por un tiempo de dos a cinco años o la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por el mismo tiempo.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la imposibilidad de contratar con las Administraciones públicas debería utilizarse el término «Sector público» que es al que se refiere la actual Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y no a Administraciones públicas que era el término de la Ley anterior (hoy en día Administración pública sólo hace referencia a uno de los diversos tipos de poder adjudicador que se recogen en el artículo 3.3 de la LCSP). Por otro lado, debería hacerse referencia simplemente a contratar con el sector público sin definir tipos de contratos pues entre los contratos enumerados en el artículo no entrarían contratos tales como el de gestión de servicio público, concesión de obra pública, de colaboración entre el sector público y privado, ... con lo cual los condenados por estos delitos podrían seguir celebrándolos.

ENMIENDA NÚM. 365

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado septuagésimoquinto

De modificación.

Se modifica el apartado Septuagésimo quinto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al artículo 318 bis del Código Penal que queda redactado como sigue:

Se añade un párrafo tercero al apartado 5 del artículo 318 bis, que quedan redactados como sigue:

«5. [...]»

Cuando de los delitos comprendidos en los capítulos anteriores fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de clausura temporal de sus locales y establecimientos de dos a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

El texto del anteproyecto era más completo. La reforma propuesta básicamente se elimina el apartado 2 actual («Si el propósito del tráfico ilegal o la inmigración clandestina fuera la explotación sexual de las personas, serán castigados con la pena de cinco a 10 años de prisión.»). No parece razonable en el contexto actual eliminar este tipo agravado, dados los numerosos supuestos que todos los días aparecen en los medios de comunicación. Mucho más incoherente resulta si tenemos en cuenta que en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de diciembre de 2008 para el desarrollo de los Derechos Humanos se propone mejorar la protección de los inmigrantes que son víctimas de la explotación sexual.

Por tanto, la modificación debe limitarse a contemplar la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 366

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado octogésimo

De supresión.

Se suprime el apartado Octogésimo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica al artículo 325 la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad se diferencia un tipo doloso, más agravado, en el segundo apartado y uno general en el primero. El proyecto incrementa notoriamente la pena del tipo general y se elimina el delito doloso. Parece más adecuada la situación actual en la que existe una mayor adecuación entre las conductas y el castigo. Es verdad que el tipo doloso se recoge en el artículo 343 pero ello lo es dentro de los delitos de riesgo catastrófico (lo que supone un supuesto notoriamente distinto), y sin distinguir que se haga de forma dolosa.

Por otro lado, se crea el delito de traslado de residuos con unas penas muy importantes (incluso pueden ser mayores que los vertidos) con base en un elemento muy indeterminado como es el de «cantidad importante», cuyo contenido no puede completarse tampoco con ningún tratado o convenio internacional.

ENMIENDA NÚM. 367

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley, agregando un nuevo artículo 337 bis al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 337 bis.

Los dueños o encargados de la custodia de animales que fueran considerados potencialmente peligrosos por la legislación vigente, que los abandonaren o dejaren sueltos o en condiciones de causar mal, serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario castigar convenientemente el abandono de animales calificados como potencialmente peligrosos, que puedan causar daño a las personas.

ENMIENDA NÚM. 368

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado octogésimocuarto bis

De adición.

Se añade un apartado Octogésimo cuarto bis al artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que adiciona un artículo 340 bis al Código Penal que queda redactado como sigue:

«340 bis. Cuando de los delitos comprendidos en este Título fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de clausura temporal de sus locales y establecimientos de dos a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

La necesidad de adaptar el Código a la Decisión 2005/667/JAI en lo que se refiere a la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

ENMIENDA NÚM. 369

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado octogésimonoveno

De modificación.

Se modifica el apartado Octogésimo noveno del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 369 del Código Penal y que queda redactado como sigue:

«Se suprime la circunstancia 2.^a del apartado 1, pasando las restantes 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a a ser las 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a y se modifica el apartado 2 del artículo 369, que queda redactado como sigue:

“2. En los supuestos previstos en las circunstancias 2.^a y 3.^a del apartado anterior, se impondrá a la organización o persona titular del establecimiento una multa del tanto al triplo del valor de la droga objeto del delito, el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del acto delictivo y, además, la autoridad judicial podrá imponer a dicha organización o persona la clausura de sus locales y establecimientos durante el tiempo que dure la más grave de las penas privativas de libertad impuestas y, en su caso, la pérdida durante el mismo tiempo de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas, y del derecho de gozar de beneficios fiscales o de la Seguridad social.”»

JUSTIFICACIÓN

La reforma propuesta elimina la circunstancia de especial gravedad de sacar o introducir las sustancias en el territorio nacional, a lo cual no se encuentra justificación alguna por lo que no debe suprimirse la actual causa 10.^a.

ENMIENDA NÚM. 370

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo tercero del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al artículo 424.3 del Código Penal y que queda redactado como sigue:

«3. Si la actuación conseguida o pretendida de la autoridad o funcionario tuviere relación con un procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas convocados por las Administraciones o entes públicos, se impondrá al particular y, en su caso, a la sociedad, asociación u organización a que representar, la pena de inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con entes, organismos o entidades que formen parte del sector público y para gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por un tiempo de dos a cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

La reforma tipifica especialmente si la actuación tiene relación con un «concurso o subasta convocados por las Administraciones o entes públicos». Esta expresión es extremadamente restrictiva y es más adecuado hacer mención a «procedimiento de contratación, de subvenciones o de subastas», para abarcar todos los supuestos posibles, incluidos los de enajenación de cualquier tipo de activos de la Administración a través de subasta.

ENMIENDA NÚM. 371

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo sexto

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo sexto del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 427 del Código Penal y que queda redactado como sigue:

«1. Lo dispuesto en los artículos precedentes será también aplicable cuando los hechos sean imputados o afecten a los funcionarios comunitarios o a los funcionarios nacionales de otro Estado miembro de la Unión.

A estos efectos se entenderá que es funcionario comunitario:

1.º Toda persona que tenga la condición de funcionario o de agente contratado en el sentido del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea o del Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea;

2.º Toda persona puesta a disposición de la Comunidad Europea por los Estados miembros o por cualquier organismo público o privado que ejerza en ellas funciones equivalentes a las que ejercen los funcionarios u otros agentes de la Unión Europea;

3.º Los miembros de organismos creados de conformidad con los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea, así como el personal de dichos organismos, en la medida en que el Estatuto de los funcionarios de la Comunidad Europea o el Régimen aplicable a otros agentes de la Unión Europea no les sea aplicable.

Asimismo, se entenderá por funcionario nacional de otro Estado miembro de la Unión el que tenga esta condición a los fines de la aplicación del Derecho penal de dicho Estado miembro.

2. Cuando de los delitos comprendidos en este capítulo fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de suspensión de las actividades sociales por un plazo de dos a cinco años, clausura de sus locales y establecimientos durante el mismo período de tiempo y multa de doce a veinticuatro meses.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace referencia en el proyecto a «Comunidades Europeas» cuando ésta ya no es la denominación oficial sino la de «Unión Europea» conforme al Tratado de Lisboa.

ENMIENDA NÚM. 372**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado centésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo octavo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que se refiere al artículo 445 del Código Penal y que queda redactado como sigue:

«1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante, en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas se impondrá al responsable la prohibición de contratar con el Sector público así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un periodo de siete a doce años.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se impondrán en su mitad superior si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

2. Cuando del delito fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá las penas de prohibición de contratar con el Sector público así como la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social y la prohibición de intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública por un período de diez a quince años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del duplo al décuplo del montante de dicho beneficio.

3. A los efectos de este artículo se entiende por funcionario público extranjero:

a) Cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b) Cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública.

c) Cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública.»

JUSTIFICACIÓN

Respecto a la imposibilidad de contratar con las Administraciones públicas debería utilizarse el término «Sector público» que es al que se refiere la actual Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y no a Administraciones públicas, que era el término de la Ley anterior (hoy en día Administración pública sólo hace referencia a uno de los diversos tipos de poder adjudicador que se recogen en el artículo 3.3 de la LCSP). Además debería introducirse la prohibición de recibir subvenciones o ayudas públicas que son muy frecuentes en este tipo de transacciones.

ENMIENDA NÚM. 373**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al proyecto de Ley por el que se modifica al apartado 2 del artículo 458 del Código Penal, que tendrá el siguiente texto:

«Si el falso testimonio se diera en contra del reo en causa criminal por delito, las penas serán de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses. Si a consecuencia del falso testimonio hubiera recaído sentencia condenatoria, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión. Si, además, el condenado hubiera llegado a cumplir total o parcialmente pena de prisión o se tratara de causas por delitos contra la libertad sexual o contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad, cuando el ofendido sea alguna de las personas referidas en el artículo 173-2.º de este código, se impondrá la pena de tres a cinco años de prisión.»

JUSTIFICACIÓN

Se endurece el delito de falso testimonio, sobre todo en aquellos delitos (libertad sexual y violencia familiar) donde la prueba testifical es esencial y se hace necesario reforzar las garantías de la autenticidad del testimonio, precisamente, para que no se pueda poner en duda la veracidad de la declaración, ello por la dureza de las penas que se pueden imponer al procesado. No se pretende castigar a la víctima, por el contrario, se trata de fortalecer su testimonio.

ENMIENDA NÚM. 374

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley por el que se modifica al artículo 550 del Código Penal, cuyo texto pasa a ser el apartado 1 del precepto, añadiéndose un nuevo apartado 2 que tendrá el siguiente texto:

«2. A los efectos de este capítulo tendrán la misma consideración que los funcionarios públicos, el personal sanitario o docente que realice sus funciones en centros médicos, hospitalarios o educativos de naturaleza privada pero debidamente acreditados.»

JUSTIFICACIÓN

Es de sobra conocido el incremento de agresiones a personal facultativo por pacientes o familiares o a personal docente por parte de alumnos y familiares. Cuando los ataques a estos profesionales tienen su origen en el ejercicio de su profesión, la realidad ha demostrado la clara indefensión en que se encuentran. Tratándose de personal sanitario o docente de centros públicos, su protección específica viene amparada por su condición de funcionarios públicos. Es cierto que tradicionalmente la protección penal por la vía del delito de atentado no era objeto de acusación ni, por tanto, de sentencia condenatoria por parte de nuestros tribunales. Sin embargo, actualmente se observa otra sensibilidad que ha determinado que ya se formulen acusaciones por delito de atentado y se obtengan sentencias condenatorias.

No obstante, carecen de protección específica aquellos ataques a personal sanitario o docente por razón del ejercicio de su cargo y profesión que, por pertenecer a la sanidad o enseñanzas privadas, no tengan la consideración de funcionario público. Actualmente los ataques a los mismos carecen de protección especial al margen del resultado contra la integridad o libertad producidos, generalmente simples faltas de lesiones o amenazas.

Las funciones tan relevantes que desarrollan ambos grupos profesionales tanto en la salud como en la educación de los ciudadanos, exigen un amparo específico. Aunque su encuadre en el ámbito de los delitos de atentados contra los funcionarios públicos pueda ser discutible, es lo cierto que participan en el ejercicio de funciones de relevancia pública, por lo que no se aprecia especial dificultad de incluirlos en este capítulo del Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 375

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo vigésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo vigésimo octavo del artículo único, del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que añade el artículo 576 bis que queda redactado como sigue:

«1. El que por cualquier medio, directa o indirectamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este capítulo, o para la financiación del terrorismo, de los actos terroristas o de las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas, asociaciones ilegales o partidos políticos disueltos o suspendidos por resolución judicial por llevar a cabo conductas relacionadas con los delitos a que se refiere esta sección así como a los partidos políticos, personas físicas o jurídicas, entidades sin personalidad jurídica y, en particular, grupos parlamentarios o agrupaciones de electores que, de hecho, continúen o sucedan la actividad de estos partidos políticos disueltos o suspendidos, será castigado con penas de prisión de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses.

Si los fondos llegaran a ser empleados para la ejecución de actos terroristas concretos, el hecho se castigará

como coautoría o complicidad, según los casos, siempre que le correspondiera una pena mayor.

2. El que estando específicamente sujeto por la ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiación del terrorismo dé lugar, por imprudencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectada o impedida cualquiera de las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista en él.

3. Cuando de los delitos previstos en este artículo fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá alguna o algunas de las penas previstas en el apartado 7 del artículo 33.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de Ley tipifica la aportación de fondos para la realización de actos terroristas pero no la financiación de bandas o grupos terroristas. Debería incluirse esta última conducta adecuadamente tipificada, como se hizo en la LO 20/2003, que fue suprimida por LO 2/2005.

ENMIENDA NÚM. 376

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo décimoquinto

De modificación.

Se propone modificar el apartado Centésimo décimo quinto del proyecto, que modifica los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 566 del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

«1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas y municiones de racimo con la pena de prisión de cinco a 10 años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

[...]

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas y municiones de racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o minas antipersonas y municiones de racimo o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el Convenio Internacional sobre municiones de racimo, ratificado por España, que prohíbe el empleo, la producción y desarrollo, adquisición, almacenamiento, conservación, ayuda, aliento o inducción a participar en la producción de estos artefactos bélicos y que incluye la imposición de sanciones penales a quienes infrinjan cualquiera de estas prohibiciones.

ENMIENDA NÚM. 377

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo décimosexto

De modificación.

Se propone modificar el apartado Centésimo décimo sexto del proyecto, que modifican los apartados 1 y 2 del artículo 567 del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

«1. Se considera depósito de armas de guerra la fabricación, la comercialización o la tenencia de cualquiera de dichas armas, con independencia de su modelo o clase, aun cuando se hallen en piezas desmontadas. Se considera depósito de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o de munición de racimo la fabricación, la comercialización o la tenencia de las mismas.

El depósito de armas, en su vertiente de comercialización, comprende tanto la adquisición como la enajenación.

2. Se consideran armas de guerra las determinadas como tales en las disposiciones reguladoras de la defensa nacional. Se consideran armas químicas o biológicas

o minas antipersonas o munición de racimo las determinadas como tales en los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte. Se entiende por desarrollo de armas químicas o biológicas o minas antipersonas o munición de racimo cualquier actividad consistente en la investigación o estudio de carácter científico o técnico encaminada a la creación de una nueva arma química o biológica o mina antipersona o la modificación de una preexistente.»

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con el Convenio Internacional sobre municiones de racimo, ratificado por España, que prohíbe el empleo, la producción y desarrollo, adquisición, almacenamiento, conservación, ayuda, aliento o inducción a participar en la producción de estos artefactos bélicos y que incluye la imposición de sanciones penales a quienes infrinjan cualquiera de estas prohibiciones.

ENMIENDA NÚM. 378

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo

De modificación.

Se propone modificar el apartado Centésimo trigésimo del proyecto, que añaden los ordinales 8.º y 9.º al artículo 611 del Código Penal, que quedará redactado como sigue:

«8.º Declare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un juez o Tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa.

9.º Atente contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución inducida o forzada, embarazo forzado con la intención de modificar la composición étnica de una población, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. La modificación introducida adecua mejor el texto del precepto a lo dispuesto en el Estatuto de la Corte Internacional, en el cual se inspira la refor-

ma. Por otra parte, se diferencia de las normas de derecho interno relativas al embarazo.

ENMIENDA NÚM. 379

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo trigésimoprimer

De modificación.

Se propone modificar el apartado Centésimo trigésimo primero del proyecto, que modifica los ordinales 3.º y 4.º y se añaden los ordinales 8.º, 9.º y 10.º al artículo 612, que quedará redactado como sigue:

«3.º Injurie gravemente, prive o no procure el alimento indispensable o la asistencia médica necesaria a cualquier persona protegida o la haga objeto de tratos humillantes o degradantes, omita informarle, sin demora justificada y de modo comprensible, de su situación, imponga castigos colectivos por actos individuales o viole las prescripciones sobre el alojamiento de mujeres y familias o sobre protección especial de mujeres y niños establecidas en los tratados internacionales en los que España fuera parte y, en particular, reclute o aliste a menores de 18 años o los utilice para participar directamente en las hostilidades.

4.º Use indebidamente los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja, de la Media Luna Roja, y del Cristal Rojo, establecidos por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.»

«8.º Haga padecer intencionadamente hambre a la población civil como método de guerra, privándola de los bienes indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar arbitrariamente los suministros de socorro, realizados de conformidad con los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

9.º Viole suspensión de armas, armisticio, capitulación u otro convenio celebrado con la Parte adversa.

10.º Dirija intencionadamente ataques contra cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas, personal asociado o participante en una misión de paz o de asistencia humanitaria, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a personas o bienes civiles, con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados, o les amenace con tal ataque para obligar a una

persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto.»

JUSTIFICACIÓN

Al no haber depositado el Reino de España, hasta la fecha, el correspondiente Instrumento de ratificación del protocolo III de 2005, Adicional a los Convenios de Ginebra no está obligada a adoptar las medidas necesarias para prevenir y reprimir, en todas circunstancias, todo el empleo abusivo del signo distintivo adicional previsto en el artículo 2 del referido Protocolo III de 2005. Sin embargo, ello no es óbice para que no se decida castigar penalmente el uso indebido, abusivo o pérfido de otros signos distintivos protectores, establecidos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

ENMIENDA NÚM. 380

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo trigésimoséptimo

De modificación.

Se propone modificar el apartado centésimo trigésimo séptimo del proyecto que añade un nuevo artículo 616 ter al Código Penal, que tendrá la siguiente redacción:

«1. Serán reos del delito de piratería y castigados con pena de prisión de diez a quince años, quienes, con ánimo de lucro propio o ajeno u otro propósito personal, empleando violencia, intimidación o engaño:

a) Se apoderen, dañen o destruyan una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma, en alta mar, zona económica exclusiva, zona contigua o cualquier otro espacio marítimo no sometido a la jurisdicción de ningún Estado o que así se determine en Convenio u otro instrumento jurídico internacional.

b) Ataquen, en cualquiera de esos espacios marítimos, a una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma, o a las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas.

2. La pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las que correspondan por los delitos cometidos.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del precepto plantea varios problemas. Uno relativo al elemento subjetivo, otro a los espacios donde se puede consumir el delito. Ambos relacionados con el concepto de piratería que contempla el Convenio de Montego Bay.

El Convenio habla de «propósito personal», lo que se entiende como sinónimo de «propósito de enriquecimiento» o «ánimo de lucro» y, correlativamente, contrario a propósitos «políticos» o vinculados al terrorismo, delito que tiene una previsión específica en CP y que, además, también es susceptible de persecución universal (art. 23 LOPJ). La redacción del Proyecto, sin embargo, es irrestricta, incluso la Exposición de Motivos invoca la Convención de Roma de 1988, cuando doctrinalmente parece que prima la opinión de que ésta se refiere al terrorismo, no a la piratería.

Tampoco hace distinción de espacios marítimos el Proyecto, lo que puede conducir a problemas graves en la aplicación del tipo, demasiado amplio. El Convenio de Jamaica ciñe la piratería a «alta mar» y a «cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado». Sería aconsejable, por tanto, limitar la conducta a esos espacios, añadiendo los que se determinen en Convenios o Acuerdos internacionales (de hecho NNUU ha permitido la persecución de la piratería en las teóricas aguas jurisdiccionales somalíes en diferentes resoluciones). También se ha considerado adecuado hacer una referencia expresa a la ZEE.

Finalmente, se precisa con mayor claridad el contenido de la acción y los bienes jurídicos afectados por la misma.

ENMIENDA NÚM. 381

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley, suprimiendo el apartado 1 del texto del artículo 631 del Código Penal.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que añade un nuevo artículo 337 bis al Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 382

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado al Proyecto de Ley que añade una nueva Disposición final que tendrá el siguiente texto:

«Disposición Final.

El Gobierno en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente Ley Orgánica, remitirá al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria un Proyecto de Ley Integral de protección a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que dé satisfacción desde el punto de vista psicológico, patrimonial, social, laboral y de justicia, dé satisfacción adecuada a quienes han sido víctimas de un delito.»

JUSTIFICACIÓN

No se presta la ayuda necesaria a las víctimas para superar el estado en que los deja, como secuela permanente, estos delitos. Estas personas necesitan, además de una respuesta rápida y eficaz de la Justicia Penal, ayuda en el orden psicológico, patrimonial, laboral y social. En el orden psicológico es necesaria la ayuda hasta que superen las consecuencias del hecho delictivo. En lo laboral, deben articularse procedimientos que les permitan excedencias, permisos y licencias para no ver afectada su relación laboral con el drama personal por el que atraviesan. En lo patrimonial, es necesaria la implantación de ayudas sin las restricciones que la legislación vigente al respecto establece y en lo social para no verse nuevamente agredidos por la sociedad, en aras de la defensa de otros derechos como pueden ser los de información, no respetando sus derechos a la intimidad y a la propia imagen. Tales conflictos deben ser resueltos en la Ley de Protección Integral que el Gobierno se compromete a presentar para su tramitación parlamentaria.

ENMIENDA NÚM. 383

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado por el que se introduce una nueva Disposición final al Proyecto de Ley que tendrá el siguiente texto:

«El Gobierno remitirá, en el plazo de un año, un proyecto de ley de modificación de la Ley General Penitenciaria que adecue su texto a las modificaciones introducidas en el Código Penal.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las modificaciones que se han introducido en el Código Penal.

ENMIENDA NÚM. 384

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado cuatro

De modificación.

Se modifica el apartado Cuarto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica al artículo 33 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo una nueva letra a) al apartado 2 de dicha norma, pasando las actuales letras a) a i) a reordenarse a continuación desde la b) a la k), con el siguiente tenor literal:

«a) La prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

La «prisión perpetua revisable» que se propone introducir se configura como una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos, pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social. El carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad. Por ello, tampoco se altera el artículo 70.3 del Código Penal pues se pretende mantener el carácter de mínima intervención y que no se pueda pasar a esta pena más que en los casos en que así lo señale el Código expresamente y no por extensión por aplicación de un grado superior de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, el punto determinante de la nueva pena y lo que la diferencia de otros precedentes históricos es su carácter de revisable, orientada a la rehabilita-

ción del reo y a su reinserción social. Este planteamiento hace que la misma se adecue a la perfección con los postulados de nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas y especialmente a lo previsto en sus artículos 15 y 25.

Por este carácter de revisable su planteamiento se encuentra en línea con la legislación vigente en la mayoría de países de la Unión Europea: Alemania, Francia, Italia, Reino Unido, Grecia, Dinamarca e Irlanda.

En estos países, no existe la prisión perpetua entendida como condena ineludiblemente de por vida, ya que en todos los países se contempla la revisión de la condena y la posibilidad de concesión de la libertad vigilada pasado un plazo de tiempo, tal y como ahora se propone.

ENMIENDA NÚM. 385

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica el número 1.º del apartado 2, del artículo 607 bis del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si causaran la muerte de alguna persona.

Si concurriera en el hecho alguna de las circunstancias previstas en el artículo 139, se impondrá la pena de prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad del delito, los múltiples bienes jurídicos afectados por el ataque y el amplio consenso que existe en los países de nuestro entorno sobre la reprochabilidad de la acción, se considera que, en los supuestos más graves, se debe imponer al delincuente la pena de prisión perpetua revisable.

ENMIENDA NÚM. 386

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un artículo 35 bis al Código Penal, con la siguiente redacción:

«La pena de prisión perpetua revisable se cumplirá por un período inicial de veinte años, sin que quepa aplicar ningún beneficio de condena, salvo los que se consideraran de necesidad grave de carácter humanitario apreciada expresamente por el Tribunal sentenciador.

Cumplidos veinte años de internamiento, el Tribunal sentenciador decidirá si procede la revisión de la condena, conforme a lo previsto en el artículo 90 bis de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

La «prisión perpetua revisable» que se propone introducir se configura como una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social. El carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad. Por ello, tampoco se altera el artículo 70.3 del Código Penal pues se pretende mantener el carácter de mínima intervención y que no se pueda pasar a esta pena más que en los casos en que así lo señale el Código expresamente y no por extensión por aplicación de un grado superior de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, el punto determinante de la nueva pena y lo que la diferencia de otros precedentes históricos es su carácter de revisable, orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social. Este planteamiento hace que la misma se adecue a la perfección con los postulados de nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas y especialmente a lo previsto en sus artículos 15 y 25.

Por este carácter de revisable su planteamiento se encuentra en línea con la legislación vigente en la mayoría de países de la Unión Europea. En ésta no existe la prisión perpetua entendida como condena ineludiblemente de por vida, ya que en todos los países se contempla la revisión de la condena y la posibilidad

de concesión de la libertad vigilada pasado un plazo de tiempo, tal y como ahora se propone.

En Italia, la prisión perpetua («ergastolo») se revisa a los 26 años. En la revisión uno de los factores que se evalúa especialmente es el grado de colaboración con la Justicia (criterio que también está presente en la aplicación del Art. 41 bis del Reglamento Penitenciario que permite al Ministerio de Justicia suspender la aplicación del régimen ordinario en los supuestos de crimen organizado, terrorismo o revueltas carcelarias).

En el Reino Unido la encontramos en términos similares pues la primera revisión de la prisión perpetua se realiza a los 20 años y posteriormente otra a los 25.

En Grecia también existe esta pena pero con un plazo de revisión algo mayor, a los 20 años.

En Francia el proceso de revisión se inicia tras 15 años de cumplimiento y la eventual puesta en libertad de los condenados a prisión perpetua sigue 3 fases:

1. Período de observación de 6 a 12 meses en el Centro Nacional de Observación (CON) de la cárcel parisina de Fresnes. El preso es observado y sometido a exámenes, tests, entrevistas, etc.

2. Régimen de semilibertad (similar al 3.º grado) durante 1-2 años. El condenado trabaja fuera pero vuelve a dormir a prisión, y disfruta de permisos de fin de semana.

3. Libertad vigilada y confinamiento durante un periodo de 5 años. La persona es sometida a medidas de control judicial, está obligado a residir en una región francesa determinada por el tribunal y debe respetar ciertas prohibiciones.

En febrero de 2008 se aprobó en Francia la «Ley de retención de seguridad», que permite a los jueces mantener en prisión a aquellas personas que habiendo cumplido su condena sean juzgadas como «peligrosas». Estas medidas se superponen a las cautelas de la revisión de la prisión perpetua con lo cual los mecanismos de seguridad pueden reforzarse.

En Alemania la prisión perpetua es revisable a los 15 años de condena, pudiéndose en ese momento obtener la libertad condicional [parágrafo 57.a) del Código Penal alemán] continuando cumpliendo la prisión. En este país el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse expresamente a favor de la constitucionalidad de esta pena. El mismo plazo se aplica en Austria y Suiza.

El siguiente escalón lo encontramos en Dinamarca en donde la revisabilidad se establece a los 12 años.

Por último, el país de la Unión en donde existe esta pena con un plazo más corto de revisión es Irlanda en donde se comienza a evaluar a los 7 años.

ENMIENDA NÚM. 387

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado duodécimo

De modificación.

Se modifica el apartado Duodécimo del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que modifica el artículo 55 del Código Penal, que queda con la siguiente redacción:

«La pena de prisión perpetua revisable así como la pena de prisión igual o superior a diez años llevarán consigo la inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, salvo que ésta ya estuviere prevista como pena principal para el supuesto de que se trate. El juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, o bien la privación de la patria potestad, cuando estos derechos hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la introducción de la nueva pena de prisión perpetua revisable.

ENMIENDA NÚM. 388

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que añade un segundo párrafo al artículo 62 del Código Penal, con la siguiente redacción:

«Como penas de referencia para las inferiores en grado se tomarán las prisiones temporales previstas como alternativas con la prisión perpetua. Si esta fuera

la única pena, se considera como pena de referencia a dichos efectos la prisión de 25 a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

Para determinar las penas de referencia para los supuestos de tentativa en los delitos castigados con prisión perpetua revisable. En este caso es posible su establecimiento en la parte general del Código, lo cual resulta técnicamente más adecuado.

ENMIENDA NÚM. 389

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un artículo 90 bis al Código Penal, con la siguiente redacción:

«1. En la pena de prisión perpetua revisable el Tribunal sentenciador podrá conceder la libertad condicional, una vez cumplidos veinte años de internamiento, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- 1.º Contar con un pronóstico favorable de reinserción social.
- 2.º Constatación del arrepentimiento del condenado.
- 3.º Haber satisfecho sus responsabilidades civiles, salvo insolvencia total o parcial debidamente acreditada y declarada por el Tribunal sentenciador, con audiencia de las víctimas siempre que sea posible.
- 4.º Que la gravedad de la culpa no exija continuar con el cumplimiento efectivo de la pena.

El Tribunal recabará antes de pronunciarse cuantos informes considere oportunos y, en todo caso, dará audiencia a las víctimas del delito. También podrá imponer las reglas de conducta previstas en el artículo 83.

2. La libertad condicional será de 3 a 5 años. Si el reo cometiere un nuevo delito o inobservara gravemente las reglas de conducta en ese tiempo, se aplicarán las normas previstas en el artículo 84 de este Código.

Transcurrido dicho plazo sin revocación, se acordará la libertad definitiva del reo.

3. Una vez denegada la libertad condicional, no cabrá nuevo pronunciamiento hasta 5 años después. Lo mismo ocurrirá cuando se produjere la revocación de la libertad condicional ya concedida.»

JUSTIFICACIÓN

La «prisión perpetua revisable» que se propone introducir se configura como una pena excepcional a aplicar en supuestos muy restringidos pero que han alcanzado el máximo grado de reprochabilidad social. El carácter singular que se le pretende dar ha hecho que se configure como una pena distinta y no como una prolongación de la pena privativa de libertad. Por ello, tampoco se altera el artículo 70.3 del Código Penal pues se pretende mantener el carácter de mínima intervención y que no se pueda pasar a esta pena más que en los casos en que así lo señale el Código expresamente y no por extensión por aplicación de un grado superior de la pena privativa de libertad.

Sin embargo, el punto determinante de la nueva pena y lo que la diferencia de otros precedentes históricos es su carácter de revisable, orientada a la rehabilitación del reo y a su reinserción social. Este planteamiento hace que la misma se adecue a la perfección con los postulados de nuestra Constitución a la hora de caracterizar las penas y especialmente a lo previsto en sus artículos 15 y 25.

Por este carácter de revisable su planteamiento se encuentra en línea con la legislación vigente en la mayoría de países de la Unión Europea. En ésta no existe la prisión perpetua entendida como condena ineludiblemente de por vida, ya que en todos los países se contempla la revisión de la condena y la posibilidad de concesión de la libertad vigilada pasado un plazo de tiempo, tal y como ahora se propone.

En Italia, la prisión perpetua («ergastolo») se revisa a los 26 años. En la revisión uno de los factores que se evalúa especialmente es el grado de colaboración con la Justicia (criterio que también está presente en la aplicación del Art. 41 bis del Reglamento Penitenciario que permite al Ministerio de Justicia suspender la aplicación del régimen ordinario en los supuestos de crimen organizado, terrorismo o revueltas carcelarias).

En el Reino Unido la encontramos en términos similares pues la primera revisión de la prisión perpetua se realiza a los 20 años y posteriormente otra a los 25.

En Grecia también existe esta pena pero con un plazo de revisión algo mayor, a los 20 años.

En Francia el proceso de revisión se inicia tras 15 años de cumplimiento y la eventual puesta en libertad de los condenados a prisión perpetua sigue 3 fases:

1. Periodo de observación de 6 a 12 meses en el Centro Nacional de Observación (CON) de la cárcel

parisina de Fresnes. El preso es observado y sometido a exámenes, tests, entrevistas, etc.

2. Régimen de semilibertad (similar al 3.º grado) durante 1-2 años. El condenado trabaja fuera pero vuelve a dormir a prisión, y disfruta de permisos de fin de semana.

3. Libertad vigilada y confinamiento durante un periodo de 5 años. La persona es sometida a medidas de control judicial, está obligado a residir en una región francesa determinada por el tribunal y debe respetar ciertas prohibiciones.

En febrero de 2008 se aprobó en Francia la «Ley de retención de seguridad», que permite a los jueces mantener en prisión a aquellas personas que habiendo cumplido su condena sean juzgadas como «peligrosas». Estas medidas se superponen a las cautelas de la revisión de la prisión perpetua con lo cual los mecanismos de seguridad pueden reforzarse.

En Alemania la prisión perpetua es revisable a los 15 años de condena, pudiéndose en ese momento obtener la libertad condicional [parágrafo 57.a) del Código Penal alemán] continuando cumpliendo la prisión. En este país el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse expresamente a favor de la constitucionalidad de esta pena. El mismo plazo se aplica en Austria y Suiza.

El siguiente escalón lo encontramos en Dinamarca en donde la revisabilidad se establece a los 12 años.

Por último, el país de la Unión en donde existe esta pena con un plazo más corto de revisión es Irlanda en donde se comienza a evaluar a los 7 años.

ENMIENDA NÚM. 390

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se introduce un nuevo artículo 140 bis del Código Penal, que queda con el siguiente tenor literal:

«Artículo 140 bis.

El que matare a otro concurriendo alguna agresión sexual de las descritas en el artículo 179 de este Código, será castigado con la pena de veinticinco a treinta años o prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad de este tipo de delito y la alarma social creada en torno a ellos se considera que deben ser acreedores de la nueva pena de prisión perpetua revisable en los supuestos más graves.

ENMIENDA NÚM. 391

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se modifica el artículo 141 del Código Penal, que queda con el siguiente tenor literal:

«Artículo 141.

La provocación, la conspiración y la proposición para cometer los delitos previstos en los cuatro artículos precedentes, será castigada con la pena inferior en uno o dos grados a la señalada en su caso en los artículos anteriores.

Si el delito fuera el castigado en el artículo 140 bis, se tomará como pena de referencia para determinar la inferior en grado la prisión de 25 a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al nuevo artículo 140 bis.

ENMIENDA NÚM. 392

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se da nueva redacción al artículo 485 del Código Penal, que queda con el siguiente tenor literal:

«Artículo 485.

1. El que matare al Rey o a la Reina será castigado con la pena de prisión perpetua revisable.

2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey o la Reina, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero o Princesa heredera de la Corona, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años.

Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años

3. La tentativa de los delitos descritos en los apartados anteriores será castigada con la pena inferior en un grado.»

JUSTIFICACIÓN

La muerte del Jefe del Estado tradicionalmente ha sido considerada como uno de los delitos con castigo más grave pues atenta no sólo al bien jurídico de la vida del Monarca sino también a la estabilidad constitucional.

Al mismo tiempo se mejora técnicamente la redacción del artículo dándole una más adecuada a las técnicas normativas actuales prestando especial atención a la redacción por razón de género, distinguiendo entre Rey y Reina como Jefes del Estado y los eventuales consortes de ambos, así como la dignidad de Príncipe y Princesa.

ENMIENDA NÚM. 393

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, por el que se añade un nuevo párrafo al artículo 488 del Código Penal, con el siguiente tenor literal:

«Artículo 488.

Si el delito fuera el castigado en el apartado 1 del artículo 485, se tomará como pena de referencia para determinar la inferior en grado la prisión de 20 a 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al nuevo artículo 485.1.

ENMIENDA NÚM. 394

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al apartado centésimo vigésimoquinto

De modificación.

Se modifica el apartado centésimo vigésimo quinto del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en lo que se refiere al apartado 2 del artículo 572 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«2. Los que perteneciendo, actuando al servicio o colaborando con las organizaciones o grupos terroristas, atentaren contra las personas, incurrirán:

— En la pena de prisión perpetua revisable si causaran la muerte de una persona.

— En la pena de prisión de veinte a treinta años si causan lesiones de las previstas en los artículos 149 y 150 o secuestraran a una persona.

— En la pena de prisión de quince a veinte años si causaran cualquier otra lesión o detuvieran ilegalmente, amenazaran o coaccionaran a una persona.»

JUSTIFICACIÓN

El terrorismo cuando causa la muerte de personas constituye uno de los crímenes más graves de la sociedad actual tanto por la alarma que crea como por la pluralidad de bienes jurídicos atacados, por lo que resulta acreedor a la pena que se configura como más grave en concordancia con las otras enmiendas de este Grupo Parlamentario. También en coherencia con lo anterior, se elevan las penas por atentados terroristas a personas.

ENMIENDA NÚM. 395

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al apartado centésimo vigésimonoveno

De modificación.

Se modifica el apartado Centésimo vigésimo noveno del artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, añadiendo un nuevo párrafo segundo al apartado 1 del artículo 579 del Código Penal, pasando el actual párrafo segundo a ser tercero, con el siguiente tenor literal:

«Si el delito fuera el castigado en el supuesto primero del apartado 2 del artículo 572, se tomará como pena de referencia para determinar la inferior en grado la prisión de 20 a 30 años».

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda relativa al artículo 572.

ENMIENDA NÚM. 396

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo único del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica el apartado 1 del artículo 605 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1. El que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años. Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años o prisión perpetua revisable».

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad del delito, su trascendencia social, política y por la tensión internacional que crearía si se diera el supuesto, se considera que debe ser acreedor de la nueva pena de prisión perpetua revisable en los supuestos más graves.

ENMIENDA NÚM. 397

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Apartado nuevo

De adición.

Se añade un apartado nuevo del Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que modifica el número 1.º del apartado 1, del artículo 607 del Código Penal, que queda redactado como sigue:

«1.º Con la pena de prisión de quince a veinte años, si matare a alguno de sus miembros.

Si concurrieran en el hecho dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión perpetua revisable.»

JUSTIFICACIÓN

Por la gravedad del delito, los múltiples bienes jurídicos afectados por el ataque y el amplio consenso que existe en los países de nuestro entorno sobre la reprochabilidad de la acción, se considera que, en los supuestos más graves, se debe imponer al delincuente la pena de prisión perpetua revisable.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 194 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Rosa Díez González**, Diputada.—**Ana María Oramas González-Moro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 398

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto primero.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva circunstancia 9.^a al artículo 22 del actual Código Penal que quedaría redactada de la siguiente manera:

«9.^a Ejecutar el hecho por motivos machistas, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 399

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto octavo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir la frase «las personas con discapacidad de especial protección» al artículo 46 del actual Código Penal que quedaría redactado de la siguiente manera:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, [...] El juez o tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o las personas con discapacidad de especial protección que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 400

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto duodécimo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «potestad prorrogada» al artículo 55 del actual Código Penal que quedaría redactado de la siguiente manera:

«La pena de prisión igual [...]. El juez podrá además disponer la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, patria potestad prorrogada, tutela, curatela, guarda o acogimiento o bien la privación de la patria potestad, [...]. Esta vinculación deberá determinarse expresamente en la sentencia.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 401

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto octavo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir la frase «las personas con discapacidad de especial protección» al artículo 46 del actual Código Penal que quedaría redactado de la siguiente manera:

«La inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, [...] El juez o tribunal podrá acordar estas penas respecto de todos o alguno de los menores o las personas con discapacidad de especial protección que estén a cargo del penado, en atención a las circunstancias del caso.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

Al artículo único, punto decimoséptimo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero que no se encuentre legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio fiscal, del penado y de las demás partes personadas, por su expulsión del territorio nacional y por la prohibición de regresar al mismo en la forma establecida en el apartado 2. [...]»

Texto que se sustituye:

«1. Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio fiscal y del penado por su expulsión del

territorio nacional. La expulsión será preferente salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 402

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto decimoséptimo.

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «acusación particular» al apartado primero del artículo 89 del actual Código Penal:

1. «Las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España podrán ser sustituidas en la sentencia o en auto motivado posterior, previa audiencia del Ministerio Fiscal, la acusación particular y del penado, por su expulsión del territorio nacional. La expulsión será preferente salvo que el Juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de la acusación particular y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario de España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 403

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto decimoséptimo

De modificación.

Texto que se propone:

«1. [...] La expulsión se acordará salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y demás partes personadas, de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España o que concurren en el condenado circunstancias personales, sociales o familiares que desaconsejen su expulsión del territorio nacional.»

Texto que se sustituye:

«1. [...] La expulsión será preferente salvo que el Juez o tribunal, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 404

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto decimoséptimo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un nuevo párrafo al apartado segundo del artículo 89 del actual Código Penal:

«2. [...]»

En los casos de delitos violentos graves, homicidios en todas sus formas, torturas, delitos contra la integridad sexual y/o moral, el extranjero no podrá regresar a España en un plazo de diez años, contados desde la fecha de su expulsión, y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.



ENMIENDA NÚM. 405

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto decimoséptimo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «acusación particular» al apartado quinto del artículo 89 del actual Código Penal:

«5. Los jueces o tribunales, a instancias del Ministerio Fiscal, acusación particular y previa audiencia del penado, podrán acordar en sentencia o durante su ejecución, la expulsión del territorio nacional del extranjero no residente en España que hubiera de cumplir o estuviera cumpliendo cualquier pena privativa de libertad, para el caso de que hubiera accedido al tercer grado penitenciario o cumplido las tres cuartas partes de la condena.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 406

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto vigésimocuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«2. [...]»

En estos casos, al menos dos meses antes a la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria [...]»

Texto que se sustituye:

«2. [...]»

En estos casos, con anterioridad suficiente a la extinción de la pena privativa de libertad, de modo que la medida de libertad vigilada pueda iniciarse en ese mismo momento, el Juez de Vigilancia Penitenciaria [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 407

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto vigésimocuarto

De modificación.

Texto que se propone:

«3. [...]»

b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista de los oportunos informes acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación, la probabilidad de reincidencia o reiteración delictiva, concretados todos ellos en un pronóstico positivo de reinserción que haga innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.»

Texto que se sustituye:

«3. [...]»

b) Reducir la duración de la libertad vigilada o incluso poner fin a la misma en vista del pronóstico positivo de reinserción que considere innecesaria o contraproducente la continuidad de las obligaciones o prohibiciones impuestas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 408

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto trigésimosexto, apartado cuarto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir la frase «o persona con discapacidad de especial protección» a la letra b) de la circuns-

tancia 4.^a del artículo 177 bis del actual Código Penal, quedando el texto redactado de la siguiente manera:

«4. [...]»

b) La víctima sea menor de edad o persona con discapacidad de especial protección [...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 409

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto trigésimo octavo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «o se trate de una persona con discapacidad de especial protección» a la circunstancia 3.^a del apartado 1 del artículo 180 del actual Código Penal, que quedaría redactada de la siguiente manera:

«1. [...]»

3.^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, o se trate de una persona con discapacidad de especial protección, salvo lo dispuesto en el artículo 183.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 410

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto trigésimo noveno

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «o discapacidad de especial protección» al apartado 2 del artículo 181 del actual

Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. A los efectos del apartado anterior, se considerarán abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental o discapacidad de especial protección se abusare.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 411

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «o con una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 1 del artículo 182 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis o con una persona con discapacidad de especial protección será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

[...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 412

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo primero

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «o con una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 1 del artículo

lo 183 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años o con una persona con discapacidad de especial protección será castigado como responsable de abuso sexual a un menor o con una persona con discapacidad de especial protección con la pena de prisión de tres a seis años [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 413

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimoprimer

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 2 del artículo 183 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Cuando el ataque se produzca con violencia o intimidación el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a una persona con discapacidad de especial protección con la pena de cinco a diez años de prisión.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 414

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimoprimer

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» a la circunstancia e) del apartado 4.º del artículo 183 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«4. [...]»

e) Cuando el autor haya puesto en peligro de forma deliberada la vida del menor o de la persona con discapacidad de especial protección [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 415

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimosegundo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 1 del artículo 187 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad de especial protección será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá al que solicite, acepte u obtenga a cambio de una remuneración o promesa una relación sexual con persona menor de edad o persona con discapacidad de especial protección.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 416

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo segundo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 2 del artículo 187 del actual Código Penal que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. El que realice las conductas descritas en el apartado 1 de este artículo siendo la víctima un menor de trece años o una persona con discapacidad de especial protección será castigado con la pena de prisión de cuatro a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 417

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo tercero

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 2 del artículo 188 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o persona con discapacidad de especial protección, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 418

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo tercero

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 3 del artículo 188 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«3. El que lleve a cabo la conducta prevista en el apartado anterior, siendo la víctima menor de trece años o una persona con discapacidad de especial protección, será castigado con la pena de prisión de cinco a diez años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 419

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo tercero

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» al apartado 2 del artículo 188 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Si las mencionadas conductas se realizaran sobre persona menor de edad o persona con discapacidad de especial protección, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena de prisión de cuatro a seis años.»

Al artículo único, punto cuadragésimo cuarto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» a la circunstancia a) del apartado 1.º del artículo 189 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. [...]»

a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad de especial protección [...].»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 420

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto cuadragésimo cuarto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» a la circunstancia b) del apartado 1.º del artículo 189 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. [...]»

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere [...] hayan sido utilizados menores de edad o personas con discapacidad de especial protección, o lo poseyere para estos fines [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 421

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo tercero

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 286 bis:

«5. Se impondrá la pena en su mitad superior a quienes intervienen en los delitos contemplados en este artículo en representación o como administradores, directivos o empleados de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización privada con participación pública o que desempeñe funciones públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 422

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto sexagésimo tercero

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo apartado al artículo 286 bis:

«5. Lo dispuesto en este artículo será también aplicable a la persona que ostente algún cargo directivo en alguna asociación, fundación u organización política o sindical aunque no actúe incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 423

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto septuagésimo cuarto

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir «una persona con discapacidad de especial protección» a la circunstancia 3.ª del artículo 311 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«3.ª Si las conductas reseñadas en los apartados anteriores se llevaran a cabo con violencia o intimidación o respecto de personas con discapacidad de especial protección, se impondrán las penas superiores en grado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 424

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 57 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. [...] así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados, los jueces o tribunales podrán acordar la aplicación de la pena prevista en el apartado 2 [...]»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 425

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica la circunstancia sexta del apartado primero del artículo 83 del actual Código Penal, que quedaría redactado la siguiente manera:

«1. [...]»

6.^a Si se tratase de delitos relacionados con la violencia doméstica o en los que concurra la agravante novena del artículo 22 de este Código, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a de este apartado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 426

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado tercero del artículo 84 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«3. En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia doméstica o en los que concurra la agravante novena del artículo 22 de este Código, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a, 2.^a y 5.^a del apartado 1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de las penas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 427

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el párrafo tercero del apartado primero del artículo 88 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. [...]»

En el caso de que el reo hubiera sido condenado por un delito relacionado con la violencia doméstica o en los que concurra la agravante novena del artículo 22 de este Código, la pena de prisión sólo podrá ser sustituida por la de trabajos en beneficio de la comunidad. En estos supuestos, el Juez o Tribunal impondrá adicionalmente, además de la sujeción a programas específicos de reeducación y tratamiento psicológico, la observancia de

las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1.^a y 2.^a del apartado 1 del artículo 83 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 428

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado cuarto del artículo 148 del actual Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«4. Si la víctima fuere o hubiese sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, siempre que concurra la circunstancia agravante novena del artículo 22 de este Código.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 429

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado primero del artículo 153 del Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare un menoscabo psíquico o una lesión no defi-

nidos como delito en este Código a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, o le golpear o maltratare de obra sin causarle lesión, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 430

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 153 del Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 431

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 165, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«Artículo 165.

Las penas de los artículos anteriores se impondrán en su mitad superior, en los respectivos casos, si la detención ilegal o secuestro se ha ejecutado con simulación de autoridad o función pública, o la víctima fuere menor de edad o persona con discapacidad de especial protección o funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo se impondrán en su mitad superior estas penas cuando la detención ilegal se realice por el cuidador o por el asistente personal de una persona con discapacidad, sean aquellos de carácter formal o informal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 432

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se suprime el apartado cuarto del artículo 171.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 433

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado quinto del artículo 171 del Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en el apartado 4 en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 434

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado sexto del artículo 171 del Código Penal, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«6. No obstante lo previsto en el apartado 4, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 435

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el apartado segundo del artículo 172, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«2. El que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 436

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se integra como artículo único del título XIX del libro II (Delitos contra la Administración Pública) el artículo 403 bis, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«En relación con los delitos tipificados en este título, los jueces y tribunales, en atención a la gravedad de los hechos imputados y/o a la alarma social producida en su caso, podrán acordar la suspensión en el ejercicio de la función o cargo públicos, así como cualquier otra medida cautelar necesaria para la protección de los bienes tutelados en este título.

En todo caso, decretada la prisión provisional de la persona que estuviere ostentando función o cargo público, ésta quedará automáticamente suspendida en el ejercicio del mismo mientras dure la situación de prisión o incluso, a juicio del juez o tribunal en atención a la gravedad de los hechos imputados, la de libertad provisional.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 437

FIRMANTE:

Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo párrafo al artículo 452 del actual código penal:

«En los delitos de homicidio en todas sus formas, torturas, delitos contra la integridad sexual y lo moral o

delitos graves en general, se impondrá al culpable la pena en su mitad superior.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 438

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un segundo párrafo al artículo 578, que quedaría redactado de la siguiente manera:

«En la misma pena incurrirán las autoridades o cargos públicos que no acuerden o no apoyen la inmediata retirada de todos los símbolos, nombres de calles, plazas, parques y cualesquiera otras referencias públicas que existieran en su municipio a los miembros de organizaciones terroristas. En estos casos, se impondrá además la pena de inhabilitación absoluta de ocho a doce años.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 439

FIRMANTE:
Rosa Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo único, punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una nueva disposición adicional segunda, que tendría la siguiente redacción:

«De acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, con la Convención Internacional sobre los Derechos humanos de las personas con discapacidad y con el artículo 25 del Código Penal, se realizarán las siguientes actualizaciones terminológicas:

1. Todas las referencias recogidas en la redacción original de esta Ley Orgánica relativas a los términos “incapaz” e “incapaces” quedan sustituidas por los términos “personas con discapacidad de especial protección”.

2. Todas las referencias contenidas en la redacción original de esta Ley Orgánica al término “minusvalía” quedan sustituidas por el término “discapacidad”.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de marzo de 2010.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 440

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado octavo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado octavo para sustituir la expresión «de su progenitor» por «del penado» en el segundo inciso del artículo 46 que mantiene el resto igual.

«Octavo.

Se modifica el artículo 46, que queda redactado como sigue:

[...] La pena de privación de la patria potestad implica la pérdida de la titularidad de la misma, subsistiendo los derechos de los que sea titular el hijo respecto del penado [...].»

MOTIVACIÓN

La pena de pérdida de la patria potestad hace subsistir los derechos del hijo respecto de quien fuera titular de la misma, sea o no progenitor, y así dar cobertura a supuestos como el de la filiación adoptiva.

ENMIENDA NÚM. 441

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado noveno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado noveno para incluir el término «talleres» en el primer párrafo del artículo 49, antes de «programas formativos»:

«Noveno.

Se modifica el párrafo primero del artículo 49, que queda redactado como sigue:

[...] así como en la participación del penado en talleres o programas formativos [...].»

MOTIVACIÓN

Incorporar expresamente la previsión contenida en el apartado 4 del artículo 6 del Real Decreto 515/2005, de 6 de mayo, que establece las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

ENMIENDA NÚM. 442

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado vigésimo sexto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado vigésimo sexto, para incluir los incisos «o terrorista, o de un delito de terrorismo» y «o terrorista o por un delito de terrorismo» en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 127 quedando redactado como sigue:

«Vigésimo sexto.

Se modifica el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 127, que queda redactado como sigue:

1. [...]

El Juez o Tribunal deberá ampliar el decomiso a los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal o terrorista, o de un delito de terrorismo. A estos efectos se entenderá que proviene de la actividad delictiva el patrimonio de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal o terrorista o por un delito de terrorismo cuyo valor sea desproporcionado con respecto a los ingresos obtenidos legalmente por cada una de dichas personas.

(Resto igual).»

MOTIVACIÓN

Incorporar también la obligatoriedad de aplicar el decomiso ampliado cuando la actividad delictiva cometida haya sido un delito de terrorismo ya que la Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, sobre la lucha contra el terrorismo, se refiere de manera separada a los delitos de terrorismo y a los delitos cometidos por un grupo terrorista.

ENMIENDA NÚM. 443

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado trigésimo sexto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado trigésimo sexto, dando nueva redacción a los apartados 1, 4, 7 y añadiendo un nuevo apartado 11 al artículo 177 bis, que quedan redactados como sigue:

«Trigésimo sexto.

Se añade el artículo 177 bis, que queda redactado como sigue:

1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, ya en territorio español ya desde, en tránsito o con destino a España, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes:

a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o la mendicidad.

b) La explotación sexual, incluida la pornografía.

c) La extracción de sus órganos corporales.

2. Igual

3. Igual

4. Se impondrá la pena superior en grado a la prevista en el apartado primero de este artículo cuando:

a) con ocasión de la trata se ponga en grave peligro a la víctima;

b) la víctima sea menor de edad;

c) la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o situación.

Si concurriere más de una circunstancia se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Igual

6. Igual

7. Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código sea responsable una persona jurídica de los delitos comprendidos en este artículo, se le impondrá las penas de clausura temporal de sus locales y establecimientos de dos a cinco años, multa del triple al quintuple del beneficio obtenido, así como el comiso de los bienes, productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del delito.

8. Igual

9. Igual

10. Igual

11. (nuevo) La víctima de trata de seres humanos quedará exenta de responsabilidad criminal por los delitos en los que haya participado como consecuencia de su situación de explotación.»

MOTIVACIÓN

Suprimir en la descripción de la conducta típica el requisito de tráfico que nada tiene ver con la trata de seres humanos; introducir la mendicidad como una de las finalidades a que tiende la acción típica del delito de trata, además de adecuar de forma más técnica el precepto e incluir la exención de responsabilidad de la víctima prevista en el Convenio de Varsovia.

ENMIENDA NÚM. 444

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado cuadragésimo bis.

«Cuadragésimo bis.

Se añade un nuevo Capítulo II bis al Título VIII del Libro segundo del Código Penal denominado «De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años» que comprende el artículo 183.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con lo dispuesto en la Exposición de Motivos, que establece que «se procede a la incorporación en el título VIII del Libro segundo del Código penal del capítulo II bis denominado “De los abusos y agresiones sexuales a menores”».

ENMIENDA NÚM. 445

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado cuadragésimo primero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuadragésimo primero, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 183, que queda redactado como sigue:

«Cuadragésimo primero.

ENMIENDA NÚM. 447

Se modifica el apartado 1 del artículo 183, que queda redactado como sigue:

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

1. El que realizare actos que atenten contra la indemnidad sexual de un menor de trece años será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.

Al artículo único, apartado quincuagésimo

De supresión.

(Apartados 2 a 5 del artículo 183 igual).»

Se suprime el apartado quincuagésimo.

MOTIVACIÓN

MOTIVACIÓN

Ampliar las facultades de los Jueces y Tribunales a la hora de individualizar las penas con arreglo a la gravedad de las conductas y demás circunstancias concurrentes.

Mantener la redacción actual.

ENMIENDA NÚM. 448

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

ENMIENDA NÚM. 446

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo único, apartado quincuagésimo primero

De modificación.

Al artículo único, se añade un nuevo apartado cuadragésimo octavo bis

Se propone la modificación del apartado quincuagésimo primero, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 250, que queda redactado como sigue:

De adición.

«Quincuagésimo primero.

Se añade un nuevo apartado cuadragésimo octavo bis, dando nueva redacción al artículo 234, que queda redactado como sigue:

Se modifica el artículo 250 que queda redactado de la siguiente forma:

«Cuadragésimo octavo bis.

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de un año a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros.

- 1.º [...]
- 2.º [...]
- 3.º [...]
- 4.º [...]
- 5.º [...]
- 6.º [...]
- 7.º [...]

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice tres veces la acción descrita en el artículo 623.1 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.»

2. [...]»

MOTIVACIÓN

MOTIVACIÓN

Dar mejor solución a los problemas de aplicación práctica del artículo.

Establecer un más amplio marco penológico, reduciendo el mínimo en seis meses, de forma que permita a los Jueces y Tribunales individualizar las penas de forma más adecuada.

ENMIENDA NÚM. 449

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimo octavo

De modificación.

Se modifica el apartado quincuagésimo octavo, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 270, que queda redactado como sigue:

«1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o sus cesionarios.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo siguiente, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días. En los mismos supuestos, cuando el valor de los derechos defraudados no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.º»

MOTIVACIÓN

Ajustar la penalidad a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad, con arreglo a criterios de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 450

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado quincuagésimonoveno

De modificación.

Se modifica el apartado quincuagésimo noveno, dando nueva redacción al apartado 2 del artículo 274, que queda redactado como sigue:

«2. Las mismas penas se impondrán al que, a sabiendas, posea para su comercialización, o ponga en el comercio, productos o servicios con signos distintivos que, de acuerdo con el apartado 1 de este artículo, suponen una infracción de los derechos exclusivos del titular de los mismos, aun cuando se trate de productos importados del extranjero.

No obstante, en los casos de distribución al por menor, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias del artículo 276, el Juez podrá imponer la pena de multa de tres a seis meses o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 60 días. En los mismos supuestos, cuando el valor de los derechos defraudados no exceda de 400 euros, se castigará el hecho como falta del artículo 623.5.º»

MOTIVACIÓN

Ajustar la penalidad a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad, con arreglo a criterios de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 451

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado sexagésimotercero

De modificación.

Se modifica el apartado sexagésimo tercero, quedando redactado como sigue:

«Sexagésimotercero.

Se integra como artículo único de la Sección Cuarta del Capítulo XI del Título XIII del Libro II el artículo 286 bis, que queda redactado como sigue:

1. [...]
2. [...]
3. [...]
4. Lo dispuesto en este artículo será aplicable, en sus respectivos casos, a los directivos, administradores, empleados o colaboradores de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como a los deportistas, árbitros o jueces, respecto de aquellas conductas que tengan por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva profesionales.»

MOTIVACIÓN

Armonizar el texto con el de la Ley del Deporte y delimitar adecuadamente el ámbito de la tipicidad.

ENMIENDA NÚM. 452

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado sexagésimotercero bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado sexagésimo tercero bis, por el que se modifica el artículo 287, quedando redactado como sigue:

«Sexagésimotercero bis.

Se modifica el artículo 287, que queda redactado como sigue:

1. Para proceder por los delitos previstos en la sección 3.^a de este Capítulo, excepto los previstos en los artículos 284 y 285, será necesaria denuncia de la persona agraviada o de sus representantes legales. Cuando aquella sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.»

MOTIVACIÓN

Persecución de oficio de los delitos contra el mercado y los consumidores previstos en los artículos 284 y 285.

ENMIENDA NÚM. 453

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado septuagésimo tercero

De modificación.

Se modifica el apartado septuagésimo tercero, dando nueva redacción al artículo 310 bis, que queda redactado como sigue:

«Cuando de los delitos comprendidos en este título fuere responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa entre el tanto y el séxtuplo de la cuantía defraudada y, además, inhabilitación para contratar obras, servicios y suministros con las Administraciones públicas por un tiempo de dos a cinco años y la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a gozar de beneficios o incentivos fiscales y de la Seguridad Social por el mismo tiempo.»

MOTIVACIÓN

Se propone sustituir la conjunción «o» por una «y», habida cuenta que el artículo 33.7 del Proyecto prevé como pena a imponer a las personas jurídicas, en un mismo apartado, f), «la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social, por un plazo que no podrá exceder de quince años.».

ENMIENDA NÚM. 454

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado septuagésimonoveno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado septuagésimo noveno, dando nueva redacción al artículo 320, que queda redactado como sigue:

«Septuagésimonoveno.

Se modifica el artículo 320, que tendrá la siguiente redacción:

1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informado favorablemente instrumentos de planeamiento, proyectos de urbanización, construcción o edificación o la concesión de licencias contrarias a las normas de ordenación territorial o urbanísticas vigentes o que con motivo de inspecciones hubiere silenciado la infracción de dichas

normas o que hubiera omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de uno a tres años y la de multa de doce a veinticuatro meses.

2. Con las mismas penas se castigará a la Autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de la aprobación de los instrumentos de planeamiento, los proyectos de urbanización, construcción o edificación o la concesión de las licencias a que se refiere el apartado anterior, a sabiendas de su injusticia.»

MOTIVACIÓN

Añadir una referencia a «los instrumentos de planeamiento» para completar el ámbito de los objetos sobre los que se proyecta la conducta prevaricadora. Suprimir la alternatividad de la pena de prisión o multa a fin de evitar que los funcionarios y responsables públicos tengan un tratamiento privilegiado. Y se acuerda con la modificación del apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 455

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo

De modificación.

Se modifica el apartado octogésimo, dando nueva redacción al apartado 2 del artículo 325, que queda redactado como sigue:

«Octogésimo.

1. [...]
2. El que contraviniendo la normativa autonómica, nacional, comunitaria o internacional protectora del medio ambiente traslade una cantidad importante de residuos, tanto en el caso de uno como en el de varios traslados que aparezcan vinculados, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.»

MOTIVACIÓN

Se trata de ajustar la pena a la entidad de los hechos.

ENMIENDA NÚM. 456

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimoprimer

De modificación.

Se propone la modificación del apartado octogésimo primero, dando nueva redacción al artículo 327, que queda redactado como sigue:

«Octogésimo primero.

Se modifica el artículo 327, que queda redactado como sigue:

En todos los casos previstos en los dos artículos anteriores, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de 12 a 24 meses, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho perjuicio.

El Juez o Tribunal podrá también imponer la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito por un período de dos a cinco años.

En estos supuestos la reparación del daño comprenderá también la publicación o divulgación de la sentencia condenatoria, a costa de la persona jurídica condenada por tales delitos, en el tiempo y la forma que el Juez o Tribunal consideren más adecuado a tal fin.»

MOTIVACIÓN

Ajustar de forma más técnica la penalidad.

ENMIENDA NÚM. 457

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Socialista

Al artículo único, apartado octogésimosegundo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado octogésimo segundo, dando nueva redacción al artículo 328, que queda redactado como sigue:

«Octogésimo segundo.

Se modifica el artículo 328, que queda redactado como sigue:

1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años, multa de diez a catorce meses e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a dos años, quienes estableciesen depósitos o vertederos de deshechos o residuos sólidos o líquidos que sean tóxicos o peligrosos, y puedan perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales o la salud de las personas.

2. Con las mismas penas previstas en el apartado anterior serán castigados quienes careciendo de las autorizaciones necesarias o contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general reguladoras de su actividad, lleven a cabo la explotación de instalaciones en las que se realice una actividad peligrosa, o en las que se almacenen o utilicen sustancias o preparados peligrosos y que causen o puedan causar la muerte o lesiones graves a personas, o daños sustanciales a la calidad del aire, la calidad del suelo o la calidad de las aguas o animales o plantas.

3. Serán castigados con la pena de prisión de uno a dos años los que en la recogida, el transporte, la valorización, la eliminación o el aprovechamiento de residuos, pongan en grave peligro la vida, integridad o la salud de las personas, o la calidad del aire, del suelo o de las aguas o animales o plantas.

Cuando la puesta en peligro se deba a la omisión de los deberes de vigilancia sobre los procedimientos antes descritos, el responsable será castigado con la pena inferior en grado a la prevista en el párrafo anterior.

4. Cuando con ocasión de las conductas previstas en los apartados anteriores se produjera, además del riesgo prevenido, un resultado lesivo constitutivo de delito, cualquiera que sea su gravedad, los jueces o tribunales apreciarán tan sólo la infracción más gravemente penada, aplicando la pena en su mitad superior.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de 12 a 24 meses, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del tanto al triplo del montante de dicho perjuicio.

El Juez o Tribunal podrá también imponer la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito por un período de dos a cinco años.»

MOTIVACIÓN

Precisar de forma más adecuada el contenido de ilícito de las conductas vinculando las actividades a la

ausencia de autorizaciones o el incumplimiento de normas reguladoras de la actividad, así como la penalidad.

ENMIENDA NÚM. 458

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado octogésimotercero

De modificación.

Se modifica el apartado 1 del artículo 329, que queda redactado como sigue:

«1. La autoridad o funcionario público que, a sabiendas, hubiere informado favorablemente la concesión de licencias manifiestamente ilegales que autoricen el funcionamiento de las industrias o actividades contaminantes a que se refieren los artículos anteriores, o que con motivo de sus inspecciones hubiere silenciado la infracción de Leyes o disposiciones normativas de carácter general que las regulen, o que hubiere omitido la realización de inspecciones de carácter obligatorio, será castigado con la pena establecida en el artículo 404 de este Código y, además, con la de prisión de seis meses a tres años y la de multa de ocho a veinticuatro meses.»

ENMIENDA NÚM. 459

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, se añade un nuevo apartado octogésimocuarto bis

De adición.

Se añade un nuevo apartado octogésimo cuarto bis, dando nueva redacción al artículo 337, quedando redactado como sigue:

«Octogésimocuarto bis.

Se modifica el artículo 337, que queda redactado como sigue:

El que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente a un animal doméstico o amansa-

do, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión e inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales.»

MOTIVACIÓN

Dotar de una mejor protección a los animales domésticos o amansados frente a los maltratos que causen muerte o lesionen gravemente su salud.

ENMIENDA NÚM. 460

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado octogésimoquinto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado octogésimo quinto, dando nueva redacción al apartado 3 del artículo 343, que queda redactado como sigue:

«Octogésimoquinto.

Se modifica el artículo 343, que queda redactado como sigue:

1. [...]
2. [...]

3. En los casos previstos en este artículo, cuando fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código se le impondrá la pena de multa de 12 a 24 meses, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho perjuicio.

El Juez o Tribunal podrá también imponer la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito por un período de dos a cinco años.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 327 y 328.5.º

ENMIENDA NÚM. 461

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado octogésimoséptimo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado octogésimo séptimo, dando nueva redacción al apartado 3 del artículo 348, que queda redactado como sigue:

«Octogésimoséptimo.

Se modifican los apartados 1 y 3 del artículo 348, que quedan redactados como sigue:

1. [...]

3. En todos los casos previstos en este artículo, cuando de los hechos fuera responsable una persona jurídica de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este Código, se le impondrá la pena de multa de doce a veinticuatro meses, salvo que, acreditado el perjuicio producido, su importe fuera mayor, en cuyo caso la multa será del tanto al triple del montante de dicho perjuicio, así como la prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido el delito por un período de dos a cinco años.

Las penas establecidas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando se trate de los directores, administradores o encargados de la sociedad, empresa, organización o explotación.
[...].»

MOTIVACIÓN

La nueva regulación de la responsabilidad de las personas jurídicas hace necesario que tales previsiones se extiendan también a este artículo.

ENMIENDA NÚM. 462

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado octogésimo octavo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado octogésimo octavo, dando nueva redacción al artículo 368, para suprimir la mención del artículo 369.

«Octogésimo octavo.

Se modifica el artículo 368, que queda redactado como sigue:

[...] No se podrá hacer uso de esta facultad si concurriere alguna de las circunstancias a que se hace referencia en los artículos 369 bis y 370.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con el planteamiento del Acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo y a fin de potenciar las posibilidades de arbitrio judicial, se suprime la referencia al artículo 369.

ENMIENDA NÚM. 463

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado nonagésimo

De modificación.

Se propone la modificación del apartado nonagésimo, dando nueva redacción al párrafo primero del artículo 369 bis, quedando redactado como sigue:

«Nonagésimo.

Se añade el artículo 369 bis con el siguiente contenido:

Cuando los hechos descritos en el artículo 368 se hayan realizado por quienes pertenecieran a una organización delictiva, se impondrán las penas de prisión de nueve a doce años y multa del tanto al cuádruplo del valor de la droga si se tratara de sustancias y productos que causen grave daño a la salud y de prisión de cuatro años y seis meses a diez años y la misma multa en los demás casos.

[...] Resto igual.»

MOTIVACIÓN

Señalar las penas a partir de los límites establecidos en los artículos 368 y 369, adecuando las penas a la gravedad de las conductas y concordando todos los artículos.

ENMIENDA NÚM. 464

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado nonagésimoprimer bis (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado nonagésimo primero bis, por el que se suprime el apartado 3 del artículo 381.

«Nonagésimoprimer bis.

Se suprime el apartado 3 del artículo 381.»

MOTIVACIÓN

La supresión del artículo 381.3 y la introducción del nuevo 385 bis permitirán, en su caso, el comiso respecto de cualquiera de los delitos del capítulo, sin que en ningún supuesto tenga carácter preceptivo.

ENMIENDA NÚM. 465

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado nonagésimoprimer ter (nuevo)

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado nonagésimo primero ter, por el que se añade un nuevo artículo 385 bis.

«Nonagésimoprimer ter.

Se añade un nuevo artículo 385 bis, que queda redactado como sigue:

El vehículo a motor o ciclomotor utilizado en los hechos previstos en este Capítulo se considerará instrumento del delito a los efectos de los artículos 127 y 128 del Código Penal.»

MOTIVACIÓN

La supresión del artículo 381.3 y la introducción del nuevo 385 bis permitirán, en su caso, el comiso respectivo de cualquiera de los delitos del capítulo, sin que en ningún supuesto tenga carácter preceptivo.

ENMIENDA NÚM. 466

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado centésimo tercero

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo tercero, dando nueva redacción al apartado 1 del artículo 424, quedando redactado como sigue:

«Centésimo tercero.

Se modifica el apartado 1 del artículo 424, que tendrá la siguiente redacción:

1. El particular que ofreciere o entregare dádiva o retribución de cualquier otra clase a una autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública para que realice un acto contrario a los deberes inherentes a su cargo, o un acto propio de su cargo o para que no realice o retrase el que debiera practicar, será castigado, en sus respectivos casos, con las mismas penas de prisión y multa que la autoridad, funcionario o persona corrompida.

2. [...]
3. [...]»

MOTIVACIÓN

Se suprime la regla de compatibilidad con las penas que puedan corresponder al particular como inductor del delito cometido por el funcionario a fin de que se

apliquen las normas generales del Código en todos los supuestos.

ENMIENDA NÚM. 467

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado centésimo quinto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo quinto, para sustituir el término «diez» por «treinta» dando nueva redacción al último inciso del artículo 426, que queda redactado como sigue:

«Centésimo quinto.

Se modifica el inciso final del artículo 426, que tendrá la siguiente redacción:

[...] siempre que no haya transcurrido más de treinta días desde la fecha de los hechos.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con el informe del Consejo General del Poder Judicial, se amplía el plazo actualmente vigente para denunciar los hechos a las autoridades a fin de potenciar la averiguación de este tipo de delitos.

ENMIENDA NÚM. 468

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado centésimo décimoquinto del Proyecto

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo décimo quinto, dando nueva redacción a los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1, así como el apartado 2 del artículo 566, quedando redactados como sigue:

«Centésimo décimoquinto.

Se modifican los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 566, que quedan redactados como sigue:

1. Los que fabriquen, comercialicen o establezcan depósitos de armas o municiones no autorizados por las leyes o la autoridad competente serán castigados:

1.º Si se trata de armas o municiones de guerra o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo, con la pena de prisión de cinco a diez años los promotores y organizadores, y con la de prisión de tres a cinco años los que hayan cooperado a su formación.

2.º [...]

3.º Con las mismas penas será castigado, en sus respectivos casos, el tráfico de armas o municiones de guerra o de defensa, o de armas químicas o biológicas o de minas antipersonas o municiones en racimo.

2. Las penas contempladas en el punto 1.º del apartado anterior se impondrán a los que desarrollen o empleen armas químicas o biológicas o minas antipersonas o municiones en racimo, o inicien preparativos militares para su empleo o no las destruyan con infracción de los tratados o convenios internacionales en los que España sea parte.»

MOTIVACIÓN

Con fecha 17 de junio de 2009, el Reino de España depositó el instrumento de ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre municiones en racimo de 30 de mayo de 2008. Resulta, por tanto, necesario incriminar tales conductas respecto de las municiones en racimo.

ENMIENDA NÚM. 469

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo único, apartado centésimo vigésimonoveno

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo vigésimo noveno, dando nueva redacción al segundo párrafo del apartado 1, del artículo 579, que queda redactado como sigue:

«Centésimo vigésimonoveno.

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 579, que queda redactado como sigue:

1. [...]

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

2. [...]

3. [...]

4. [...]

MOTIVACIÓN

Limitar la aplicación del precepto tal y como fue recomendado por el Consejo de Estado siguiendo la línea marcada por la Decisión Marco 2008/919 y el Convenio del Consejo de Europa sobre terrorismo.

ENMIENDA NÚM. 470

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo único, apartado centésimo trigésimoprimer

De modificación.

Se propone la modificación del apartado centésimo trigésimo primero, dando nueva redacción al ordinal 4.º del artículo 612, quedando redactado como sigue:

«Centésimo trigésimoprimer.

Se modifican los ordinales 3.º y 4.º y se añaden los ordinales 8.º, 9.º y 10.º al artículo 612, con la siguiente redacción:

3.º [...]

4.º Use indebidamente los signos protectores o distintivos, emblemas o señales establecidos y reconocidos en los Tratados internacionales en los que España fuere parte, especialmente los signos distintivos de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

8.º [...]

9.º [...]

10.º [...]

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 471

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, se añade un nuevo apartado centésimo cuadragésimo

De adición.

Se añade un nuevo apartado centésimo cuadragésimo, añadiendo un punto 5 al artículo 623, con la siguiente redacción:

«Centésimo cuadragésimo.

Se añade un apartado 5 al artículo 623, con la siguiente redacción:

5. Los que cometan infracción contra los derechos de la propiedad intelectual o industrial de los artículos 270.1.º y 274.2.º en cuantía no superior a 400 euros, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en los artículos 271 y 276, respectivamente.»

MOTIVACIÓN

De conformidad con las enmiendas al apartado 1 del artículo 270 y al apartado 2 del artículo 274, ajustar la penalidad a la gravedad de los hechos y a la culpabilidad, con arreglo a criterios de proporcionalidad.

ENMIENDA NÚM. 472

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Se añade un nuevo apartado centésimo trigésimo noveno, por el que se modifica el párrafo segundo de la disposición adicional segunda del Código Penal

De adición.

«Centésimo trigésimo noveno.

Se modifica el párrafo segundo de la disposición adicional segunda del Código Penal, que queda redactado como sigue:

[...]

Asimismo, en los supuestos en que el Juez o Tribunal acuerde la inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, el acogimiento, la guarda, tutela o curatela, o la privación de la patria potestad lo comunicará de inmediato a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de los menores y al Ministerio Fiscal para que actúen de conformidad con sus respectivas competencias.»

MOTIVACIÓN

Adaptar la disposición adicional segunda del Código Penal a la nueva pena de privación de la patria potestad.

ENMIENDA NÚM. 473

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la disposición adicional única

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional única que pasa a ser «disposición adicional primera» con el mismo contenido.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas que añaden otras disposiciones adicionales.

ENMIENDA NÚM. 474

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional segunda (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que queda redactado como sigue:

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.

b) Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.

c) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal.

d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.

e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal.

f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.

g) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.

h) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previsto en el artículo 318 bis del Código Penal.

i) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal.

j) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

k) Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.

l) Delito de falsificación de moneda previsto en el artículo 386 del Código Penal.

m) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.

n) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.

o) Delitos contra el Patrimonio Histórico previstos en el artículo 2.1.e) de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

Dos. Se modifica el artículo 796, apartado 1, 7.^a, que queda redactado como sigue:

La práctica de las pruebas de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial.

Las pruebas para detectar la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en los conductores de vehículos a motor y ciclomotores serán realizadas por agentes de la policía judicial de tráfico con formación específica y sujeción, así mismo, a lo previsto en las normas de seguridad vial. Cuando el test indiciario salival, al que obligatoriamente deberá someterse el conductor, arroje un resultado positivo o el conductor presente signos de haber consumido las sustancias referidas, estará obligado a facilitar saliva en cantidad suficiente que será analizada en laboratorios homologados, garantizándose la cadena de custodia.

Todo conductor podrá solicitar prueba de contraste consistente en análisis de sangre, orina u otras análogas. Cuando se practicaren estas pruebas, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.»

MOTIVACIÓN

En relación con la modificación del apartado 4 del artículo 282 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tipificación de nuevos delitos aconseja extender la figura del agente encubierto como medio de investigación adecuado para el descubrimiento de los mismos.

La modificación del artículo 796, apartado 1, ordinal 7.^a, persigue dotar de soporte legal de rango adecuado a la regulación de las pruebas para la detección de consumo de drogas, sustancias tóxicas y estupefacientes en conductores.

ENMIENDA NÚM. 475

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Disposición adicional tercera (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional tercera, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Se añade un nuevo artículo 367 septies, que queda redactado como sigue:

El Juez o Tribunal, a instancia del Ministerio Fiscal, podrá encomendar la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal a una Oficina de Recuperación de Activos.

Dicha Oficina tendrá la consideración de Policía Judicial, y su organización y funcionamiento, así como sus facultades para desempeñar por sí o con la colaboración de otras entidades o personas las funciones de conservación, administración y realización mencionadas en el párrafo anterior, se regularán reglamentariamente.

Asimismo, la autoridad judicial podrá acordar que, con las debidas garantías para su conservación y mientras se sustancia el procedimiento, el objeto del decomiso, si fuese de lícito comercio, pueda ser utilizado provisionalmente por la Oficina de Recuperación de Activos o, a través de ella, por cualquier otra unidad Policía Judicial encargada de la represión de la criminalidad organizada.

El producto de la realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias a los que se refiere este apartado podrá asignarse total o parcialmente de manera definitiva, en los términos y por el procedimiento que reglamentariamente se establezcan, a la Oficina de Recuperación de Activos y a los órganos del Ministerio Fiscal encargados de la represión de las actividades de las organizaciones criminales.

El Plan Nacional sobre Drogas actuará como oficina de recuperación de activos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, en el Código Penal y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo regulan.»

MOTIVACIÓN

Dar cobertura legal específica a la creación y la actividad de una oficina de recuperación de activos que centralice la localización, conservación, administración y realización de los efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización criminal, así como la utilización posterior de tales efectos y la realización y destino de los mismos.

ENMIENDA NÚM. 476

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición final, que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final. Habilitación competencial y preceptos con carácter ordinario.

Primero. Los preceptos de la presente Ley se dictan en virtud del artículo 149.1.6.^a de la Constitución.

Segundo. Esta ley tiene carácter orgánico excepto la disposición adicional tercera, por la que se modifica el artículo 367 septies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que tendrá carácter de ley ordinaria.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 477

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo único, apartados cuarto, sexagésimocuarto, septuagésimotercero y centésimo octavo

De modificación.

Se propone sustituir las expresiones «para contratar con las Administraciones Públicas» o «para contratar obras, servicios y suministros con las Administraciones Públicas» por la expresión «para contratar con el sector público» en los siguientes apartados del artículo único:

- Cuarto, relativo al artículo 33, apartado 7, letra f).
- Sexagésimocuarto, relativo al artículo 288, párrafo tercero, letra c).
- Septuagésimo tercero, relativo al artículo 310 bis.
- Centésimooctavo, relativo al artículo 445, apartado 1, párrafo segundo y apartado 2.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 478

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista**

Al artículo único, apartado vigésimocuarto

De modificación.

Se propone sustituir en el artículo 106.3.c) la remisión al «número 4» por el «número 2».

MOTIVACIÓN

Corrección de error tipográfico y por lo tanto de la concordancia.

ENMIENDA NÚM. 479

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Al artículo único, apartado septuagésimoquinto

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del apartado 2 del artículo 318 bis del apartado septuagésimo quinto que queda redactado como sigue:

2. «Los que realicen las conductas descritas en el apartado anterior [...]»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 480

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

A la exposición de motivos

De modificación.

Se modifica la exposición de motivos que queda redactada como sigue:

«Exposición de motivos

I

La evolución social de un sistema democrático avanzado como el que configura la Constitución española determina que el ordenamiento jurídico esté sometido a un proceso constante de revisión. La progresiva con-

quista de niveles de bienestar más elevados no es concebible, en un marco jurídico de respeto a los derechos fundamentales, sin un paralelo avance en materia de libertad y de seguridad, pilares indisolublemente unidos del concepto mismo de Estado de Derecho.

En este contexto, la presente reforma se enmarca en la confluencia de varias coordenadas que explican tanto su relativa extensión como la variedad de cuestiones que en ella se abordan

Por un lado, España tiene contraídas obligaciones internacionales, especialmente en el ámbito de la armonización jurídica europea, que exigen adaptaciones —a veces de considerable calado— de nuestras normas penales. Por otro, la experiencia aplicativa del Código ha ido poniendo en evidencia algunas carencias o desviaciones que es preciso tratar de corregir. Y, en fin, la cambiante realidad social determina el surgimiento de nuevas cuestiones que han de ser abordadas. Sin olvidar que los numerosos y en ocasiones acelerados cambios introducidos en la arquitectura original del texto de 1995 han producido algunos efectos de distorsión o incongruencia necesitados de corrección.

A todo ello trata de dar respuesta esta ley, en los términos que siguen.

II

De conformidad con lo solicitado por la Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados el día 3 de junio de 2008, que insta al Gobierno a tomar medidas para tender al cumplimiento efectivo de las penas aplicadas por delitos sexuales, se procede a la modificación del artículo 36. A partir de esta reforma cuando la pena de privación de libertad impuesta por delitos cometidos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de 13 años sea superior a cinco años, la clasificación en el tercer grado de tratamiento penitenciario no podrá realizarse en ningún caso antes del cumplimiento de la mitad de la condena. Esta modificación, que se estima conveniente para ciertos grupos de delitos de extrema gravedad, se considera por el contrario innecesaria como régimen general para todos los delitos sancionados con penas de prisión superiores a cinco años. Por esta razón se elimina el automatismo hasta ahora vigente, introduciendo un mecanismo más flexible que permita adecuar la responsabilidad criminal a la gravedad del hecho y a la personalidad del delincuente. Y a la vez, esta remodelación del llamado “periodo de seguridad” trata de cohonestarse con la finalidad constitucional primordial de la pena, la resocialización, sin que ello comporte un detrimento en la persecución por el Estado de otros fines legítimos de la misma.

III

Como es sabido, en el ordenamiento jurídico español la rehabilitación y la reinserción social del delin-

cuenta constituyen el objetivo prioritario del sistema de penas, y en particular de la pena privativa de libertad. Es notorio, sin embargo, que en determinados supuestos de especial gravedad ese efecto rehabilitador de la pena se ve dificultado, en la medida en que ésta no resulta suficiente o adecuada para excluir un elevado riesgo de reincidencia.

La opción inocuidadora, que se traduciría en la prolongación ilimitada y/o indiscriminada de la privación de libertad, choca obviamente con principios elementales del Derecho Penal que la Constitución ampara, como la exigencia de proporcionalidad y la propia orientación rehabilitadora de la prisión, sin perjuicio, claro está, de su finalidad retributiva, que —como ha señalado el Tribunal Constitucional— también es constitucionalmente legítima en la medida en que se mueva dentro de parámetros de proporcionalidad.

Es necesario, por tanto, para los casos de especial gravedad expresamente previstos, contemplar otras soluciones que, sin cejar en el esfuerzo rehabilitador que debe seguir inspirando el tratamiento penitenciario, permitan conciliar las referidas exigencias constitucionales con otros valores no menos dignos de tutela, como son la seguridad y la libertad del resto de los ciudadanos, potenciales víctimas del delincuente no rehabilitado que el sistema penitenciario devuelve a la sociedad. Agotada, pues, la dimensión retributiva de la pena, la peligrosidad subsistente del sujeto halla su respuesta idónea en una medida de seguridad.

Por ello la presente ley introduce, mediante la modificación parcial y una leve reordenación del Título IV del Libro Primero del Código Penal, una nueva medida denominada libertad vigilada, que se inserta naturalmente en el régimen general de dichas medidas de seguridad, algunas de las cuales (prohibición u obligación de residir, permanecer o presentarse en determinados lugares o de acercarse a determinadas personas, o de someterse a ciertos tratamientos, etc.) se integran y se refunden en ese concepto común (artículo 106).

Así, la libertad vigilada es una medida de seguridad que el Tribunal impone, de manera facultativa o preceptiva, según la propia norma señala en cada caso, y cuyo contenido se concreta en una serie de limitaciones, obligaciones, prohibiciones o reglas de conducta, aplicables separada o conjuntamente, dentro de los márgenes de duración específicos que en su caso resulten de la parte especial del Código, tendentes no solo a la protección a las víctimas, sino también a la rehabilitación y la reinserción social del delincuente, objetivo que preside toda la reforma. Y que puede modificarse, ya en fase de ejecución, atendiendo a la evolución del sujeto y mediante un sencillo trámite que se caracteriza por un reforzamiento de la garantía de contradicción, que alcanza incluso a las víctimas que no sean parte en el proceso.

La novedad sustancial que incorpora la libertad vigilada es que resulta aplicable no sólo cuando el pronóstico de peligrosidad del individuo se relaciona con esta-

dos patológicos que han determinado su inimputabilidad o semiinimputabilidad, sino también cuando dicho pronóstico deriva del específico pronóstico de peligrosidad del sujeto en relación con la naturaleza del hecho cometido, siempre y cuando el propio legislador así lo haya previsto de manera expresa. En estos casos, tal y como resulta del nuevo artículo 106.2, la medida no se establece, por obvias razones, con carácter alternativo a la pena de prisión o para su ejecución previa a ésta, sino que se impone en sentencia junto a la pena privativa de libertad para su ejecución posterior a la excarcelación, y se hace efectiva justamente en función de ese pronóstico de peligrosidad, formulado cuando se acerca dicho momento extintivo de la pena, y reconsiderado después con cadencia como mínimo anual (artículo 98.1).

Es importante destacar que en la concreción del contenido de la libertad vigilada y en su eventual sustitución, modificación, suspensión o cesación, intervienen tanto el Juez de Vigilancia Penitenciaria, debidamente informado por los servicios penitenciarios, como el Juez o Tribunal sentenciador al que corresponde hacer ejecutar lo juzgado. Precisamente este último, por haber juzgado, conoce con mayor detalle determinadas circunstancias del caso concurrentes con el pronóstico penitenciario del sujeto, que pueden resultar determinantes para la elección de la medida o medidas en que ha de concretarse la libertad vigilada. Su duración, en fin, se mantiene en general en un máximo de cinco años, que es el que establecía hasta ahora el Código para las medidas de seguridad no privativas de libertad que se refunden bajo el concepto de libertad vigilada, pero a ello se añade, ciertamente pensando en esta nueva modalidad post-penitenciaria, la posibilidad de que el propio Código Penal la extienda hasta los diez años (artículo 105.2), como, de hecho, esta misma ley dispone para los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y de terrorismo.

IV

En esta línea de evolución de la respuesta jurídico-penal hacia fórmulas más operativas y mejor adaptadas a las actuales necesidades y demandas sociales, la secular carencia de penas alternativas a las penas cortas de prisión del sistema español, ha motivado que en esta reforma, se haya optado por otorgar un mayor protagonismo a la pena de localización permanente. Con este objetivo, se le confiere una mayor extensión y contenido, si bien se ha pensado que inicialmente, aunque con vocación de futuras ampliaciones, su ámbito de aplicación se reduzca al marco de la sustitución de las penas privativas de libertad. A tal efecto, se articula el correspondiente módulo de conversión en el artículo 88.

V

Para solucionar los problemas interpretativos surgidos acerca de cuál es el procedimiento penal donde

abonarse el tiempo de prisión provisional sufrido por un imputado que al mismo tiempo está cumpliendo una pena de privación de libertad impuesta en otra causa, se procede a la modificación del artículo 58 para dejar claro que en esos supuestos solamente será de abono el tiempo de prisión realmente sufrido en la liquidación de condena referente a la pena que esté cumpliendo.

VI

Se regula de manera pormenorizada la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Son numerosos los instrumentos jurídicos internacionales (convenios, decisiones marco...) que demandaban una respuesta penal clara para las personas jurídicas sobre todo en aquellas figuras delictivas donde la posible intervención de las mismas se hace más evidente (corrupción en el sector privado, en las transacciones comerciales internacionales, pornografía y prostitución infantil, trata de seres humanos, blanqueo de capitales, inmigración ilegal, ataques a sistemas informáticos...). Esta responsabilidad únicamente podrá ser declarada en aquellos supuestos donde expresamente se prevea.

Para la fijación de la responsabilidad a las personas jurídicas se ha optado por establecer una doble vía pues, junto a la imputación de aquellos delitos cometidos en su nombre o por su cuenta, y en su provecho por las personas que tienen poder de representación en las mismas, se añade la imputación de aquellas infracciones propiciadas por no haber ejercido la persona jurídica el debido control sobre los que ostentan dicho poder de representación.

Se deja claro que la responsabilidad penal de la persona jurídica podrá declararse con independencia de que exista o no responsabilidad penal de la persona física. Consecuencia de ello, ha sido suprimir el actual párrafo segundo del artículo 31.

En este ámbito se concreta un catálogo de penas imponibles a las personas jurídicas, añadiéndose respecto a las hasta ahora denominadas consecuencias accesorias (disolución, suspensión de actividades, clausura de establecimientos...), la multa por cuotas y proporcional y la inhabilitación para obtener subvenciones y ayudas públicas, para contratar con las Administraciones Públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social. Para la aplicación de las penas y teniendo en cuenta los distintos factores que pueden confluír, se otorga relevancia al prudente arbitrio judicial, que habrá de ejercerse procurando observar las reglas generales establecidas al respecto. Igualmente, se tiene en cuenta el posible fraccionamiento del pago de las multas que le fueren impuestas a las personas jurídicas cuando exista peligro para la supervivencia de aquella o la estabilidad de los puestos de trabajo, así como cuando lo aconseje el interés general. Además, se regulan diversos supuestos de atenuación de la responsabilidad de las personas jurídicas, entre los que destacan la confesión de la infracción a las

autoridades, la reparación del daño y el establecimiento de medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro puedan cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

En este apartado relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y al objeto de evitar que la misma pueda ser burlada por una disolución encubierta o aparente o por su transformación, fusión, absorción o escisión, se contienen previsiones específicas donde se presume que existe la referida disolución aparente o encubierta cuando continúe con su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, trasladándose en aquellos casos la responsabilidad penal a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida o resulte de la escisión.

Por último, en el ámbito de la responsabilidad civil derivada del delito cometido por una persona jurídica, se siguen las reglas generales aunque se prevé expresamente el cumplimiento de forma solidaria con las personas físicas que fueren condenadas por los mismos hechos.

VII

De singular importancia resulta la transposición de la Decisión Marco 2005/212/JAI del Consejo, de 24 de febrero de 2005, relativa al decomiso de los productos, instrumentos y bienes relacionados con el delito. Como se recoge en el instrumento internacional, el principal objetivo de la delincuencia organizada es el beneficio económico y, en consecuencia, el establecimiento de normas comunes relativas al seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los productos del delito, es objetivo prioritario para conseguir una eficaz lucha contra aquella.

Por ello, se ha completado la regulación existente del comiso encomendando a los jueces y tribunales acordarlo respecto de aquellos efectos, bienes, instrumentos y ganancias procedentes de actividades delictivas cometidas en el marco de una organización o grupo criminal, o bien cuando se trate de delitos de terrorismo, con independencia de si estos últimos se comenten en el seno de una organización o grupo terrorista, tal y como se prevé en la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo, sobre la lucha contra el terrorismo. Para facilitar la medida, se establece una presunción de procedencia de actividades delictivas cuando el valor del patrimonio sea desproporcionado con respecto a los ingresos legales de todas y cada una de las personas condenadas por delitos cometidos en el seno de la organización o grupo criminal. Asimismo, se faculta a los jueces y tribunales para acordar el comiso cuando se trate de un delito imprudente que lleve aparejado en la ley la imposición de una pena privativa de libertad superior a un año.

VIII

En el ámbito de la prescripción del delito, con el objetivo de aumentar la seguridad jurídica, se ha optado por una regulación detallada del instituto que ponga fin a las diferencias interpretativas surgidas en los últimos tiempos. Para llevar a cabo esta tarea, se ha prestado especial atención a la necesidad de precisar el momento de inicio de la interrupción de la prescripción, estableciéndose que ésta se produce, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el procedimiento se dirige contra persona determinada que aparezca indiciariamente como penalmente responsable. Para entender que ello ocurre se requiere, cuanto menos, una actuación material del Juez Instructor.

Del mismo modo, se ha considerado necesario abordar el problema de los efectos que para la interrupción de la prescripción puede tener la presentación de denuncias o querellas y para ello se opta por suspender el cómputo de la prescripción por un máximo de seis meses o dos meses, según se trate de delito o falta, desde dicha presentación siempre que sea ante un órgano judicial y contra una persona determinada. Si el órgano judicial no la admite a trámite o no dirige el procedimiento contra la persona denunciada o querellada, continúa el cómputo de prescripción desde la fecha de presentación. También continuará el cómputo si dentro de dichos plazos el juez no adopta ninguna de las resoluciones citadas.

El replanteamiento del régimen procesal de la prescripción en los términos expuestos aconseja también revisar algunos aspectos de su regulación sustantiva. La impunidad debida a la prescripción de ciertos delitos castigados con penas de no excesiva gravedad (estafas, delitos urbanísticos, por ejemplo, o algunos delitos contra la Administración Pública), cuyo descubrimiento e investigación pueden sin embargo resultar extremadamente complejos y dilatados, ha redundado en descrédito del sistema judicial y en directo perjuicio de las víctimas. En este sentido, se opta por elevar el plazo mínimo de prescripción de los delitos a cinco años, suprimiendo por tanto el plazo de tres años que hasta ahora regía para los que tienen señalada pena de prisión o inhabilitación inferior a tres años.

Las modificaciones en materia de prescripción del delito se completan con la declaración de la imprescriptibilidad de los delitos de terrorismo que hubieren causado la muerte de una persona. El fundamento de la institución de la prescripción se halla vinculado en gran medida a la falta de necesidad de aplicación de la pena tras el transcurso de cierto tiempo. Así la reforma se fundamenta en este punto en que tal premisa no puede cumplirse frente a conductas delictivas que presentan las características del tipo mencionado.

IX

Como respuesta al fenómeno cada vez más extendido de la compra venta de órganos humanos y al llamamiento de diversos foros internacionales a abordar su punición, se ha incorporado como infracción penal la obtención o el tráfico ilícito de órganos humanos, así como el trasplante de los mismos. Ya en el año 2004, la Organización Mundial de la Salud declaró que la venta de órganos era contraria a la Declaración Universal de Derechos Humanos, exhortando a los médicos a que no realizasen trasplantes si tenían sospechas de que el órgano había sido objeto de una transacción. Recientemente, en la cumbre internacional sobre turismo de trasplantes y tráfico de órganos celebrada en mayo de 2008, representantes de 78 países consensuaron la denominada “Declaración de Estambul”, en donde se deja constancia de que dichas prácticas violan los principios de igualdad, justicia y respeto a la dignidad humana debiendo ser erradicadas. Y, aunque nuestro Código Penal ya contempla estas conductas en el delito de lesiones, se considera necesario dar un tratamiento diferenciado a dichas actividades castigando a todos aquellos que promuevan, favorezcan, faciliten o publiquen la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o su trasplante. En este marco, se ha considerado que también debe incriminarse, con posibilidad de moderar la sanción penal en atención a las circunstancias concurrentes, al receptor del órgano que, conociendo su origen ilícito, consienta en la realización del trasplante.

X

Dentro de los delitos de torturas y contra la integridad moral, se incrimina la conducta de acoso laboral, entendiéndose por tal el hostigamiento psicológico u hostil en el marco de cualquier actividad laboral o funcional que humille al que lo sufre, imponiendo situaciones de grave ofensa a la dignidad. Con ello quedarían incorporadas en el tipo penal todas aquellas conductas de acoso producidas tanto en el ámbito de las relaciones jurídico privadas como en el de las relaciones jurídico públicas.

Igualmente, al hilo de la aparición, durante la última década, de conductas acosadoras en la esfera de la vivienda, se sanciona también el acoso inmobiliario. Con ello se pretende tutelar el derecho al disfrute de la vivienda por parte de propietarios o inquilinos frente a los ataques dirigidos a obligar a unos o a otros a abandonarla para así alcanzar, en la mayoría de los casos, objetivos especuladores. Distintos pronunciamientos judiciales habían venido poniendo de manifiesto las dificultades que para la represión de estas conductas se derivaba de la ausencia hasta el momento de una específica regulación penal de este fenómeno.

XI

El tratamiento penal unificado de los delitos de trata de seres humanos e inmigración clandestina que contenía el artículo 318 bis resultaba a todas luces inadecuado, en vista de las grandes diferencias que existen entre ambos fenómenos delictivos. La separación de la regulación de estas dos realidades resulta imprescindible tanto para cumplir con los mandatos de los compromisos internacionales como para poner fin a los constantes conflictos interpretativos.

Para llevar a cabo este objetivo se procede a la creación del Título VII bis, denominado "De la Trata de seres humanos". Así, el artículo 177 bis tipifica un delito complejo donde prevalece la protección de la dignidad y la libertad de los sujetos pasivos que la sufren. Por otro lado, resulta fundamental resaltar que no se trata de un delito que pueda ser cometido exclusivamente contra personas extranjeras, sino que abarcará todas las formas de trata de seres humanos, nacionales o transnacionales, relacionadas o no con la delincuencia organizada.

En cambio, el delito de inmigración clandestina siempre tendrá carácter transnacional, predominando, en este caso, la defensa de los intereses del Estado en el control de los flujos migratorios.

Además de la creación del artículo 177 bis, y como consecuencia de la necesidad de dotar de coherencia interna al sistema, esta reestructuración de los tipos ha requerido la derogación de las normas contenidas en los artículos 313.1 y 318 bis.2.

XII

En el ámbito de los delitos sexuales, ha de mencionarse la necesidad de trasponer la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo, de 22 de diciembre de 2003, relativa a la lucha contra la explotación sexual de los niños y la pornografía infantil, así como la ya citada Proposición no de Ley aprobada por el Congreso de los Diputados el día 3 de junio de 2008, por la cual se insta al Gobierno a realizar determinadas modificaciones legales en materia de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Resulta indudable que en los casos de delitos sexuales cometidos sobre menores el bien jurídico a proteger adquiere una dimensión especial por el mayor contenido de injusto que presentan estas conductas. Mediante las mismas se lesiona no sólo la indemnidad sexual, entendida como el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado, sino también la formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad del menor. Por ello se procede a la incorporación en el Título VIII del Libro segundo del Código penal del Capítulo II bis denominado "De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años".

En el ámbito de las figuras de prostitución y pornografía infantil, la traslación de la Decisión Marco a nuestro ordenamiento determina la necesidad de tipificar nuevas conductas. Es el caso de la "captación" de niños para que participen en espectáculos pornográficos, que queda incorporada a la regulación en el artículo 189.1. Lo mismo sucede con la conducta de quien se "lucra" con la participación de los niños en esta clase de espectáculos, cuya incorporación se realiza en el apartado 1.a) del artículo 189. En relación al delito de prostitución, se incorpora la conducta del cliente en aquellos casos en los que la relación sexual se realice con una persona menor de edad o incapaz.

Para completar el elenco de normas destinadas a otorgar mayor protección a los menores, se considera adecuado crear la pena de privación de la patria potestad que se incluye en el catálogo de penas privativas de derechos previstas en el artículo 39. Con esta decisión se otorga al Juez o Tribunal penal la facultad de aplicar lo dispuesto en el artículo 170 del Código Civil. Esta nueva pena tendrá el carácter de pena principal en los supuestos previstos en el artículo 192 y el carácter de pena accesoria de acuerdo a lo establecido en los artículos 55 y 56, cuando los derechos derivados de la patria potestad hubieren tenido una relación directa con el delito cometido.

XIII

En el marco de los denominados delitos informáticos, para cumplimentar la Decisión Marco 2005/222/JAI de 24 de febrero de 2005 relativa a los ataques contra los sistemas de información, se ha resuelto incardinar las conductas punibles en dos apartados diferentes, al tratarse de bienes jurídicos diversos. El primero, relativo a los daños, donde quedarían incluidas las consistentes en dañar, deteriorar, alterar, suprimir o hacer inaccesibles datos o programas informáticos ajenos, así como obstaculizar o interrumpir el funcionamiento de un sistema informático ajeno. El segundo apartado se refiere al descubrimiento y revelación de secretos, donde estaría comprendido el acceso sin autorización vulnerando las medidas de seguridad a datos o programas informáticos contenidos en un sistema o en parte del mismo.

XIV

Entre las estafas descritas en el artículo 248 del Código penal, cuyo catálogo en su momento ya se había acrecentado con los fraudes informáticos, ha sido preciso incorporar la cada vez más extendida modalidad consistente en defraudar utilizando las tarjetas ajenas o los datos obrantes en ellas, realizando con ello operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

El sistema de cualificaciones o agravantes específicas propio de la estafa ha venido planteando problemas

interpretativos en la praxis, pues da lugar a que se superpongan dobles valoraciones jurídicas sobre unos mismos elementos del hecho, cosa que es particularmente evidente cuando se trata de la modalidad de uso de cheque, pagaré, letra de cambio en blanco o negocio cambiario ficticio —que, además, puede confundirse con alguna modalidad de falsedad documental— que son, a su vez, instrumento y materialización del engaño, y no algo que se suma al ardid defraudatorio, por lo cual su valoración separada es innecesaria.

XV

En el delito de alzamiento de bienes se han agravado las penas en los supuestos en que la deuda u obligación que se trate de eludir sea de Derecho público y la acreedora sea una persona jurídico pública, así como cuando concurren determinadas circunstancias entre las que destaca la especial gravedad, en función a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

XVI

El agravamiento penológico operado por la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, en el ámbito de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial ha evidenciado una cierta quiebra de la necesaria proporcionalidad de la pena en el caso de conductas consistentes en la venta a pequeña escala de copias piratas de obras amparadas por tales derechos, máxime cuando frecuentemente los autores de este tipo de conductas son personas en situaciones de pobreza, a veces utilizados por organizaciones criminales, que con tales actos aspiran a alcanzar ingresos mínimos de subsistencia. Por ello, añadiendo un párrafo segundo al apartado 1 del artículo 270 y modificando el apartado 2 del artículo 274, para aquellos casos de distribución al por menor, de escasa trascendencia, atendidas las características del culpable y la reducida cuantía del beneficio económico obtenido por éste, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias de agravación que el propio Código Penal prevé, se opta por señalar penas de multa o trabajos en beneficio de la comunidad. En tales supuestos, cuando el valor de los derechos defraudados no alcance los 400 euros la conducta se castigará como falta.

XVII

Teniendo como referente la Directiva 2003/6 sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, se han llevado a cabo reformas en el campo de los delitos relativos al mercado y los consumidores. Así, se incorpora como figura delictiva la denominada estafa de inversores, incriminando a los administradores de sociedades emisoras de valores negociados en los mercados de valores que falseen

sus balances o las informaciones sobre sus recursos, actividades y negocios presentes o futuros, y de ese modo consigan captar inversores u obtener créditos o préstamos.

Del mismo modo, se castiga la difusión de noticias o rumores sobre empresas donde se ofreciesen datos falsos para alterar o preservar el precio de cotización de un instrumento financiero y, la conducta de quienes utilizando información privilegiada realicen transacciones u órdenes de operación que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de instrumentos financieros, o para asegurar, en concierto con otras personas, el precio de uno o varios instrumentos financieros en un nivel anormal o artificial, así como el concierto para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero.

XVIII

Otro de los aspectos importantes de la reforma es la transposición de la Decisión Marco 2003/568/JAI, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado. La idea fuerza en este ámbito es que la garantía de una competencia justa y honesta pasa por la represión de los actos encaminados a corromper a los administradores de empresas de forma similar a lo que se hace a través del delito de cohecho. Porque con estos comportamientos, que exceden de la esfera de lo privado, se rompen las reglas de buen funcionamiento del mercado. La importancia del problema es grande si se repara en la repercusión que pueden tener las decisiones empresariales, no solo para sus protagonistas inmediatos, sino para otras muchas personas. Obviamente, las empresas públicas o las empresas privadas que presten servicios públicos serán sometidas a la disciplina penal del cohecho obviando, por voluntad legal, la condición formal de funcionario que ha de tener al menos una de las partes.

Se ha considerado conveniente tipificar penalmente las conductas más graves de corrupción en el deporte, en línea con distintas legislaciones de nuestro entorno (Italia). En este sentido se castigan todos aquellos sobornos llevados a cabo tanto por los miembros y colaboradores de entidades deportivas como por los deportistas, árbitros o jueces, encaminados a predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva, siempre que éstas tengan carácter profesional.

XIX

Los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo son objeto de reforma en varios aspectos. De un lado, se modifica la rúbrica del Capítulo I del Título XVI del Libro II, en la que se explicita, junto a la ordenación del territorio, el urbanismo como objeto de tutela. De otro lado, se introducen mejoras. Así, se

amplía el ámbito de las conductas típicas a las obras ilegales o clandestinas de urbanización, ya que éstas pueden tener un mayor impacto sobre el territorio que las de mera construcción o edificación, a las que además suelen preceder. A fin de evitar la consolidación de los beneficios del delito por parte del infractor, se perfecciona el sistema en lo que respecta a la pena de multa, estableciéndose, junto a la ya existente previsión de multa por cuotas diarias, la imposición de multa proporcional para aquellos casos en que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante de la aplicación de aquella. Además, se concreta que en todo caso se dispondrá el comiso de las ganancias provenientes del delito cualesquiera que sean las transformaciones que hubieren podido experimentar. Por último, respecto del delito de prevaricación urbanística, se completa el ámbito de los objetos sobre los que se puede proyectar la conducta prevaricadora con la inclusión de los "instrumentos de planeamiento" y, como venía siendo demandado por la doctrina, con la previsión en el tipo de la ocultación de actos ilícitos observados por la inspección o la omisión de inspecciones que tuvieran carácter obligatorio. En todos estos supuestos, se agravan las penas en correspondencia con la gravedad de este tipo de conductas, suprimiéndose en el artículo 320 la alternatividad entre la pena de prisión o multa a fin de evitar que los funcionarios y responsables públicos tengan un tratamiento privilegiado.

XX

Las modificaciones en los delitos contra el medio ambiente responden a la necesidad de acoger elementos de armonización normativa de la Unión Europea en este ámbito. De conformidad con las obligaciones asumidas, se produce una agravación de las penas y se incorporan a la legislación penal española los supuestos previstos en la Directiva 2008/99/CE de 19 de noviembre, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal.

XXI

Se perfecciona técnicamente el artículo 337 al objeto de dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los malos tratos que ocasionen su muerte o menoscaben gravemente su salud.

XXII

En el ámbito de los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social se ha producido un endurecimiento de las penas al objeto de hacerlas más adecuadas y proporcionales a la gravedad de las conductas. Se prevé así mismo que los jueces y tribunales recaben el auxilio de los servicios de la Administración

Tributaria para la ejecución de la pena de multa y la responsabilidad civil.

En lo que respecta al fraude de subvenciones, se unifica con respecto al delito fiscal la cuantía para considerar delictivos los hechos, fijándose en ciento veinte mil euros, y se establece que para la determinación de la cantidad defraudada se tomará como referencia el año natural, debiendo tratarse de subvenciones obtenidas para el fomento de la misma actividad privada subvencionable, aunque procedan de distintas Administraciones o entidades públicas.

XXIII

En materia de tráfico de drogas se producen algunos reajustes en materia de penas, de conformidad con las normas internacionales, en concreto la Decisión Marco 2004/757/JAI del Consejo, de 25 de octubre de 2004, relativa al establecimiento de disposiciones mínimas de los elementos constitutivos de delitos y las penas aplicables en el ámbito del tráfico ilícito de drogas. De acuerdo con los criterios punitivos marcados por dicha norma armonizadora, se refuerza el principio de proporcionalidad de la pena reconfigurando la relación entre el tipo básico y los tipos agravados de delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud. El vigente límite de nueve años de prisión ha acreditado su excesiva rigidez para una adecuada individualización judicial, como de forma reiterada ha puesto de manifiesto la práctica jurisdiccional, dando lugar incluso a un elevado número de indultos a propuesta o con informe favorable del Tribunal sentenciador y del Ministerio Fiscal. Las numerosas agravaciones específicas que contiene el Código penal en esta materia —también de acuerdo con la pauta europea— siguen asegurando dentro de la nueva escala punitiva una respuesta efectiva frente a aquellas conductas que realmente exigen una reacción especialmente firme.

Así mismo, se acoge la previsión contenida en el Acuerdo del Pleno No Jurisdiccional de la Sala 2.^a del Tribunal Supremo, de 25 de octubre de 2005, en relación con la posibilidad de reducir la pena respecto de supuestos de escasa entidad, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias recogidas en los artículos 369 bis, 370 y siguientes.

Del mismo modo, se precisa más adecuadamente la agravante de buque, en la que venían detectándose algunos problemas de interpretación, añadiéndose el término "embarcación" a fin de permitir la inclusión de otros tipos de embarcaciones como, por ejemplo, las semirígidas.

XXIV

También se han abordado reformas en ámbitos como el de la falsificación de certificados, a la que se ha de añadir, en todas sus modalidades, la de documentos de identidad que se ha transformado en una práctica into-

lerablemente extendida. Por razones fácilmente comprensibles, la intervención penal se extiende al tráfico de documentos de identidad falsos, así como a las mismas conductas realizadas en relación con documentos de identidad pertenecientes a otro Estado de la Unión Europea o de un tercer Estado si el objetivo es utilizarlos en España.

Como novedad importante debe destacarse que se podrá considerar falsedad también el uso de documento, despacho, certificación o documento de identidad falsos por quien no esté legitimado para ello, con independencia del modo en que haya conseguido el documento, pues es evidente que siendo el bien jurídico afectado de carácter claramente supraindividual la infracción no puede depender del consentimiento de otra persona.

Las tarjetas de crédito o débito requieren también su propia tutela frente a la falsificación, a cuyo fin se describe específicamente esa conducta referida a ellas o a los cheques de viaje. La comprobada frecuencia con la que estas actividades delictivas se descubren como propias de organizaciones criminales lleva lógicamente a la previsión de las correspondientes previsiones represoras. La tutela penal se extiende a su vez al tráfico con esos instrumentos falsos y a su uso y tenencia en condiciones que permitan inferir su destino al tráfico, aunque no se haya intervenido en la falsificación.

XXV

En los delitos de cohecho se han producido importantes cambios dirigidos a adecuar nuestra legislación a los compromisos internacionales asumidos, en concreto, al Convenio Penal sobre la corrupción del Consejo de Europa de 27 de enero de 1999 y al Convenio establecido sobre la base de la letra c) del apartado 2 del artículo k).3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados miembros de la Unión Europea.

Con base en lo establecido en dichos convenios se precisaba una adaptación de las penas, pues se exige que al menos en los casos graves se prevean penas privativas de libertad que puedan dar lugar a la extradición. A ello se suma la conveniencia de extender el concepto de funcionario para que alcance también al funcionario comunitario y al funcionario extranjero al servicio de otro país miembro de la UE.

A través de las Leyes Orgánicas 3/2000 y 15/2003 se incorporó a nuestro Código Penal el delito de corrupción de funcionario público extranjero en las transacciones comerciales internacionales, en cumplimiento del Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Pese a ello, lo cierto es que la configuración del tipo penal presenta deficiencias que demandan una nueva reforma que, de

manera definitiva, acomode nuestro Derecho interno a los términos del Convenio, lo que obliga a dar una nueva redacción al artículo 445 para que así quepa, de una parte, acoger conductas de corrupción que no están suficientemente contempladas en la actualidad, así como regular con precisión la responsabilidad penal de personas jurídicas que intervengan en esa clase de hechos.

XXVI

El devenir de los pronunciamientos jurisprudenciales ha demostrado la incapacidad del actual delito de asociación ilícita para responder adecuadamente a los diferentes supuestos de agrupaciones u organizaciones criminales.

En primer lugar —y de ello da prueba la escasa aplicación del vigente artículo 515 del Código Penal, fuera de los casos de bandas armadas u organizaciones terroristas— la configuración de dicho delito como una manifestación de ejercicio abusivo, desviado o patológico del derecho de asociación que consagra el artículo 22 de la Constitución no responde ni a la letra ni al espíritu de esta norma. El texto constitucional declara la ilegalidad de las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito; de donde desde luego no es forzoso deducir que cualquier agrupación de personas en torno a una actividad delictiva pueda conceptuarse como asociación, y menos aún asimilarse al ejercicio de un derecho fundamental, como sugiere la ubicación sistemática de la norma penal.

Las organizaciones y grupos criminales en general no son realmente "asociaciones" que delinquen, sino agrupaciones de naturaleza originaria e intrínsecamente delictiva, carentes en muchos casos de forma o apariencia jurídica alguna, o dotadas de tal apariencia con el exclusivo propósito de ocultar su actividad y buscar su impunidad. Adicionalmente hay que apuntar que la inclusión de las organizaciones terroristas en el artículo 515 del Código Penal había generado problemas en el campo de la cooperación internacional por los problemas que para el cumplimiento del requisito de doble incriminación suponía la calificación de la organización terrorista como asociación ilícita.

A sabiendas, precisamente, de la polémica doctrinal surgida en torno a la ubicación sistemática de estos tipos penales, se ha optado finalmente, en el propósito de alterar lo menos posible la estructura del vigente Código Penal, por situarlos dentro del Título XXII del Libro II, es decir, en el marco de los delitos contra el orden público. Lo son, inequívocamente, si se tiene en cuenta que el fenómeno de la criminalidad organizada atenta directamente contra la base misma de la democracia, puesto que dichas organizaciones, aparte de multiplicar cuantitativamente la potencialidad lesiva de las distintas conductas delictivas llevadas a cabo en su seno o a través de ellas, se caracterizan en el aspecto cualitativo por generar procedimientos e instrumentos complejos específicamente dirigidos a asegurar la

impunidad de sus actividades y de sus miembros, y a la ocultación de sus recursos y de los rendimientos de aquéllas, en lo posible dentro de una falsa apariencia de conformidad con la Ley, alterando a tal fin el normal funcionamiento de los mercados y de las instituciones, corrompiendo la naturaleza de los negocios jurídicos, e incluso afectando a la gestión y a la capacidad de acción de los órganos del Estado.

La seguridad jurídica, la vigencia efectiva del principio de legalidad, los derechos y las libertades de los ciudadanos, en fin, la calidad de la democracia, constituyen de este modo objetivos directos de la acción destructiva de estas organizaciones. La reacción penal frente a su existencia se sitúa, por tanto, en el núcleo mismo del concepto de orden público, entendido éste en la acepción que corresponde a un Estado de Derecho, es decir, como núcleo esencial de preservación de los referidos principios, derechos y libertades constitucionales.

Hay que recordar también que la jurisprudencia relativa al delito de asociación ilícita, así como la que ha analizado las ocasionales menciones que el Código Penal vigente hace a las organizaciones criminales (por ejemplo, en materia de tráfico de drogas), requiere la comprobación de una estructura con vocación de permanencia, quedando fuera por tanto otros fenómenos análogos muy extendidos en la sociedad actual, a veces extremadamente peligrosos o violentos, que no reúnen esos requisitos estructurales. La necesidad de responder a esta realidad conduce a la definición, en paralelo con las organizaciones, de los que esta ley denomina grupos criminales, definidos en el nuevo artículo 570 ter precisamente por exclusión, es decir, como formas de concertación criminal que no encajan en el arquetipo de las citadas organizaciones, pero sí aportan un plus de intensidad criminógena a las acciones de sus componentes.

La estructura de las nuevas infracciones responde a un esquema similar en ambos casos, organizaciones y grupos, si bien por un lado las penas son más graves en el caso de las primeras, cuya estructura más compleja responde al deliberado propósito de constituir una amenaza cualitativa y cuantitativamente mayor para la seguridad y orden jurídico, y por otra parte su distinta naturaleza exige algunas diferencias en la descripción de las acciones típicas.

Así, en el caso de las organizaciones criminales, el nuevo artículo 570 bis tipifica primero las conductas básicas de constitución, dirección y coordinación, distinguiendo según se trate de cometer delitos graves u otras infracciones criminales (incluida la reiteración de faltas), y en un segundo nivel punitivo sitúa las actividades de participación o cooperación, a las que se anuda una respuesta penal inferior, agregando en fin agravaciones específicas en función de las características de la organización y el tipo de delitos que tiene por objeto.

Los grupos criminales se contemplan en el artículo 570 ter, equiparándose las conductas de constitución de los mismos con la financiación de su actividad o la integración en ellos, pero siempre distinguiendo la respuesta punitiva a partir de la gravedad de las infracciones criminales que tratan de cometer, en términos análogos a los que rigen para las organizaciones, y con similares agravaciones en razón de las características del grupo.

XXVII

Según se ha adelantado, otra de las importantes novedades que introduce la presente ley es una profunda reordenación y clarificación del tratamiento penal de las conductas terroristas, incluyendo entre ellas la propia formación, integración o participación en organizaciones o grupos terroristas, al tiempo que se incorporan algunas novedades que dan cumplimiento a las obligaciones legislativas derivadas de la Decisión Marco 2008/919/JAI.

El tratamiento de estas organizaciones y grupos se desplaza a un nuevo capítulo VII del Título XXII, aprovechando a tal fin el artículo 571, cuyo contenido se traslada al 572, lo que permite constituir con aquel una sección primera dedicada a dichas organizaciones y grupos, para mantener en la segunda los actuales delitos de terrorismo. Así se sitúan las organizaciones y grupos terroristas por obvias razones de proximidad conceptual, en los términos y por las razones ya expuestas a continuación de las organizaciones y grupos criminales, al tiempo que se unifica en un mismo capítulo del Código Penal la reacción penal contra todas las manifestaciones de terrorismo.

En atención a la gravedad intrínseca de la actividad terrorista, considerada como la mayor amenaza para el Estado de Derecho, así como a la peculiar forma de operar de determinados grupos o células terroristas de relativamente reciente desarrollo en el plano internacional, cuyo grado de autonomía constituye precisamente un factor añadido de dificultad para su identificación y desarticulación, se opta —a diferencia del esquema adoptado en el capítulo anterior para las otras organizaciones y grupos criminales— por equiparar plenamente el tratamiento punitivo de los grupos terroristas al de las organizaciones propiamente dichas, manteniendo en este punto la misma respuesta penal que hasta ahora había venido dando la jurisprudencia.

De conformidad con la pauta marcada por la citada Decisión Marco, al artículo 576 se añade un número 3 que amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas que hasta el presente han planteado algunas dificultades de encaje legal: así se ofrece la oportuna respuesta punitiva a la actuación de los grupos o células —e incluso de las conductas individuales— que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas. En la misma línea apuntada

por la normativa armonizadora europea, se recogen en el primer apartado del artículo 579 las conductas de distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes o consignas que, sin llegar necesariamente a constituir resoluciones manifestadas de delito (esto es, provocación, conspiración o proposición para la realización de una concreta acción criminal) se han acreditado como medios innegablemente aptos para ir generando el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir, si bien, tal y como exigen la Decisión Marco y el Convenio del Consejo de Europa sobre terrorismo, tales conductas deberán generar o incrementar un cierto riesgo de comisión de un delito de terrorismo.

Por su parte, el artículo 576 bis, que había quedado vacío de contenido tras su derogación por Ley Orgánica 2/2005 de 22 de junio, pasa ahora a recoger la tipificación expresa del delito de financiación del terrorismo, que además se completa, siguiendo la línea normativa trazada en materia de blanqueo de capitales, con la inclusión de la conducta imprudente de los sujetos especialmente obligados a colaborar con la Administración en la prevención de dicha financiación.

Para concluir este apartado, y de acuerdo con las consideraciones que en su lugar se realizaron, se ha previsto la aplicación a estos sujetos de la nueva medida postpenitenciaria de libertad vigilada por un tiempo de cinco a diez años, que no obstante puede quedar excluida cuando, tratándose de un solo delito aislado y no grave, cometido por un delincuente primario, quede a juicio del Tribunal acreditada la falta de peligrosidad del autor.

XXVIII

Las normas de desarrollo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, así como la ratificación por España de otros instrumentos de Derecho Internacional Humanitario, entre los que destacan, la Convención de 18 de septiembre de 1997 (Tratado de Ottawa) sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonas y sobre su destrucción, la Convención sobre la seguridad del personal de las Naciones Unidas y el personal asociado de 9 de diciembre de 1994, el Segundo Protocolo de 26 de marzo de 1999 de la Convención de La Haya de 1954, sobre protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, el Protocolo Facultativo de 25 de mayo de 2000 de la Convención de 1989, sobre los derechos del niño, relativo a la participación de los niños en los conflictos armados, han puesto de relieve la necesidad de adecuar los delitos contra la comunidad internacional.

Es de destacar la especial protección penal dispensada a mujeres y niños en conflictos armados castigándose expresamente a quienes atenten contra la libertad sexual de una persona protegida cometiendo actos de violación, esclavitud sexual, prostitución

inducida o forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de agresión sexual y, a aquellos que recluten o alisten a menores de 18 años o los utilicen para participar directamente en dichos conflictos.

Por último, se procede a la creación de un nuevo delito de piratería dentro del Título dedicado a los delitos contra la Comunidad Internacional. La razón de ser de esta reforma radica en la necesidad de dar respuesta a la problemática de los eventuales actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y aérea, y se conforma recogiendo los postulados del Convenio de Montego Bay de 10 de diciembre de 1982 sobre el Derecho del mar y de la Convención sobre la navegación marítima firmado en Roma el 10 de marzo de 1988.»

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

A la generalidad del proyecto

- Enmienda núm. 141 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 331 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 332 del G.P. Popular.

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 5 de los Sres. Perestelo Rodríguez y Oramas González-Moro (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 97 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 98 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 330 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 480 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 309 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 329 del G.P. Popular, párrafo nuevo.

Artículo único. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Primero. (Artículo 22, circunstancia 4.^a)

- Enmienda núm. 143 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 333 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 334 del G.P. Popular, a la circunstancia 8.^a (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 143 del G.P. Catalán (CiU), a la circunstancia 9.^a (nueva).
- Enmienda núm. 334 del G.P. Popular, a la circunstancia 9.^a (nueva).
- Enmienda núm. 398 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), a la circunstancia 9.^a (nueva).

Segundo. (Artículo 31, apartado 2)

— Sin enmiendas.

Tercero. (Artículo 31bis)

- Enmienda núm. 99 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 236 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 145 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 146 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 335 del G.P. Popular, apartado 2.
- Enmienda núm. 336 del G.P. Popular, al apartado 4.
- Enmienda núm. 337 del G.P. Popular, al apartado 5.

Cuarto. [Artículo 33, apartado 2, letra j), apartado 3, letra j), apartado 3, letra l) (nueva), apartado 4, letra g) y apartado 7 (nuevo)]

- Enmienda núm. 72 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 9 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 100 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 147 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 222 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2, letra j).
- Enmienda núm. 384 del G.P. Popular, al apartado 2, letra a) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 148 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3, letra a) (no contemplada en la reforma), y apartado 4, letra i) (no contemplada en la reforma).
- Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, al apartado 7, letra f).
- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 7.
- Enmienda núm. 237 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 7.
- Enmienda núm. 149 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 8 (nuevo).

Quinto. (Artículo 36, apartado 2)

- Enmienda núm. 10 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 73 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

- Enmienda núm. 302 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 338 del G.P. Popular.

Sexto. [Artículo 37, apartado 1 y apartado 4 (nuevo)]

- Enmienda núm. 74 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).

Séptimo. [Artículo 39, letra j)]

- Enmienda núm. 11 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 296 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 86 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), letras f), g) y h) (no contempladas en la reforma).
- Enmienda núm. 296 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, letras f), g) y h) (no contempladas en la reforma).

Octavo. (Artículo 46)

- Enmienda núm. 12 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 223 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 311 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 399 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 440 del G.P. Socialista.

Noveno. (Artículo 49)

- Enmienda núm. 441 del G.P. Socialista.

Décimo. [Artículo 52 apartados 4 y 5 (nuevos)]

- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 238 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Undécimo. [Artículo 53, apartado 5 (nuevo)]

- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 239 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 87 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartados 1 y 3 (no contemplado en la reforma).
- Duodécimo. (Artículo 55)
- Enmienda núm. 102 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 224 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 312 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 387 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 400 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).
- Decimotercero. (Artículo 56, apartado 1, circunstancia 3.ª)
- Enmienda núm. 103 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 225 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Decimocuarto. (Artículo 58, apartado 1)
- Enmienda núm. 339 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 339 del G.P. Popular, al apartado 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 88 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 4 (no contemplado en la reforma).
- Decimoquinto. [Artículo 66, apartado 3 (nuevo)]
- Enmienda núm. 13 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 75 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 104 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 151 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 240 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 340 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 341 del G.P. Popular, apartado nuevo (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 90 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Decimosexto. (Artículo 88, apartado 1, párrafos primero y tercero)
- Enmienda núm. 342 del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo primero.
- Enmienda núm. 427 de la Sra. Díez González (GMx), apartado 1, párrafo tercero.
- Decimoséptimo. (Artículo 89)
- Enmienda núm. 14 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 343 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 6 de los Sres. Perestelo Rodríguez y Oramas González-Moro (G.P. Mixto), al apartado 1.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 153 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.
- Enmienda núm. 210 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
- Enmienda núm. 401 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.
- Enmienda núm. 402 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.
- Enmienda núm. 403 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 155 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 211 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.
- Enmienda núm. 404 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.
- Enmienda núm. 108 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4.
- Enmienda núm. 156 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 4.
- Enmienda núm. 212 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 5.
- Enmienda núm. 154 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 5.
- Enmienda núm. 213 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 5.
- Enmienda núm. 405 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 5.
- Enmienda núm. 157 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 6.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 6.
- Enmienda núm. 214 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado nuevo.

Decimooctavo. (Artículo 96, apartado 3)

- Enmienda núm. 15 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 77 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 111 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 215 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a la regla 2.^a
- Enmienda núm. 303 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Decimonoveno. (Artículo 97)

- Sin enmiendas.

Vigésimo. (Artículo 98)

- Enmienda núm. 16 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 112 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 78 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al apartado 1.
- Enmienda núm. 304 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.

Vigésimo primero. (Artículo 103, apartado 3)

- Sin enmiendas.

Vigésimo segundo. (Artículo 100 apartado 3)

- Enmienda núm. 17 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Vigésimo tercero. (Artículo 105)

- Enmienda núm. 18 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 79 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 113 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 305 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2, letra a).

Vigésimo cuarto. (Artículo 106)

- Enmienda núm. 80 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 114 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 345 del G.P. Popular, al apartado 1.

- Enmienda núm. 19 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a los apartados 2 y 4.
- Enmienda núm. 406 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.
- Enmienda núm. 407 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 3.
- Enmienda núm. 478 del G.P. Socialista, al apartado 3, letra c).
- Enmienda núm. 345 del G.P. Popular, apartado nuevo.

Vigésimo quinto. [Artículo 116, apartado 3 (nuevo)]

- Enmienda núm. 144 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 241 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Vigésimo sexto. (Artículo 127)

- Enmienda núm. 20 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
- Enmienda núm. 115 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 442 del G.P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.

Vigésimo séptimo. (Artículo 129)

- Enmienda núm. 159 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 243 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 116 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.

Vigésimo octavo. [Artículo 130, apartado 1 y apartado 2 (nuevo)]

- Enmienda núm. 346 del G.P. Popular, apartado 2.

Vigésimo noveno. [Artículo 131, apartado 1, párrafos cuarto y quinto, apartado 4 y apartado 5 (nuevo)]

- Enmienda núm. 21 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4.
- Enmienda núm. 347 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 163 del G.P. Catalán (CiU), apartado nuevo.

Trigésimo. (Artículo 132, apartado 2)

- Enmienda núm. 348 del G.P. Popular.

Trigésimo primero. (Artículo 133, apartado 2)

- Enmienda núm. 117 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 226 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2, párrafo segundo.

Trigésimo segundo. (Artículo 156 bis nuevo)

- Sin enmiendas.

Trigésimo tercero. [Artículo 172, apartado 1, tercer párrafo (nuevo)]

- Sin enmiendas.

Trigésimo cuarto. [Artículo 173, apartado 1, párrafos segundo y tercero (nuevos)]

- Sin enmiendas.

Trigésimo quinto. (Título VII bis nuevo)

- Sin enmiendas.

Trigésimo sexto. (Artículo 177 bis nuevo)

- Enmienda núm. 22 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 258 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
- Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 259 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, apartado 1, letra d) (nueva).
- Enmienda núm. 118 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 217 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 3.
- Enmienda núm. 119 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 218 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4.
- Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado 4.
- Enmienda núm. 315 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4, letra b)
- Enmienda núm. 408 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 4, letra b).
- Enmienda núm. 219 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 5.

— Enmienda núm. 220 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 6.

— Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado 7.

— Enmienda núm. 221 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 9.

— Enmienda núm. 443 del G.P. Socialista, al apartado nuevo.

Trigésimo séptimo. (Artículo 178)

— Enmienda núm. 23 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 349 del G.P. Popular.

Trigésimo octavo. (Artículo 180 apartado 1, párrafo primero, circunstancia 3.^a)

— Enmienda núm. 24 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 120 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

— Enmienda núm. 316 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 409 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).

Trigésimo noveno. (Artículo 181, apartados 2 y 4 y apartado 4 pasa a ser el 5)

— Enmienda núm. 317 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.

— Enmienda núm. 410 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.

— Enmienda núm. 350 del G.P. Popular, al apartado 4.

Cuadragésimo. (Artículo 182)

— Enmienda núm. 318 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 121 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.

— Enmienda núm. 411 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

Cuadragésimo primero. (Artículo 183)

— Enmienda núm. 319 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

— Enmienda núm. 412 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.

- Enmienda núm. 445 del G.P. Socialista, al apartado 1.
 - Enmienda núm. 413 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.
 - Enmienda núm. 414 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 4, letra e).
 - Enmienda núm. 25 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4, letra f).
- Cuadragésimo segundo. [Artículo 187, apartados 1, 2, 3, 4 y apartado 5 (nuevo)]
- Enmienda núm. 26 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
 - Enmienda núm. 320 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
 - Enmienda núm. 415 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1.
 - Enmienda núm. 320 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.
 - Enmienda núm. 416 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.
- Cuadragésimo tercero. (Artículo 188, apartados 2, 3, 4 nuevo y 5)
- Enmienda núm. 27 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
 - Enmienda núm. 321 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.
 - Enmienda núm. 417 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 2.
 - Enmienda núm. 321 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 3.
 - Enmienda núm. 418 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 3.
- Cuadragésimo cuarto. [Artículo 189, apartado 1, primer párrafo y letras a) y b), apartado 3, primer párrafo y apartado 8]
- Enmienda núm. 322 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
 - Enmienda núm. 122 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1, letras a) y b).
 - Enmienda núm. 419 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1, letra a).
 - Enmienda núm. 420 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 1, letra b).
 - Enmienda núm. 165 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 8.
- Enmienda núm. 247 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 8.
- Cuadragésimo quinto. (Artículo 192)
- Enmienda núm. 28 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Cuadragésimo sexto. (Artículo 197, apartados 3 y 8 nuevos)
- Enmienda núm. 29 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 8.
- Cuadragésimo séptimo. (Artículo 201, apartado 3)
- Sin enmiendas.
- Cuadragésimo octavo. (Artículo 215, apartado 3)
- Sin enmiendas.
- Cuadragésimo noveno. (Artículo 248)
- Sin enmiendas.
- Quincuagésimo. (Artículo 249)
- Enmienda núm. 447 del G.P. Socialista.
- Quincuagésimo primero. (Artículo 250)
- Enmienda núm. 123 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
 - Enmienda núm. 448 del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Quincuagésimo segundo. (Artículo 251 bis)
- Sin enmiendas.
- Quincuagésimo tercero. (Artículo 257, apartados 3 y 4)
- Sin enmiendas.
- Quincuagésimo cuarto. (Artículo 261 bis)
- Enmienda núm. 169 del G.P. Catalán (CiU).
- Quincuagésimo quinto. (Artículo 263)
- Sin enmiendas.
- Quincuagésimo sexto. (Artículo 264)
- Enmienda núm. 355 del G.P. Popular, al apartado 1.

- Enmienda núm. 355 del G.P. Popular, al apartado 2.
- Enmienda núm. 170 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 4.
- Enmienda núm. 248 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4.
- Quincuagésimo séptimo. (Artículo 267, párrafo tercero)
- Sin enmiendas.
- Quincuagésimo octavo. (Artículo 270, apartado 1, párrafo segundo)
- Enmienda núm. 7 de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 30 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 81 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 124 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 171 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 231 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 234 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 449 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 82 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al apartado 2 (no contemplado en la reforma).
- Quincuagésimo noveno. (Artículo 274, apartado 2)
- Enmienda núm. 8 de la Sra. Barkos Berruezo (G.P. Mixto).
- Enmienda núm. 31 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 125 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 173 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 174 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 232 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 235 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 450 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 172 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1 (no contemplado en la reforma).
- Sexagésimo. (Artículo 282 bis)
- Enmienda núm. 175 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 261 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 356 del G.P. Popular.
- Sexagésimo primero. (Artículo 284)
- Enmienda núm. 357 del G.P. Popular, a los puntos 1.º y 2.º.
- Enmienda núm. 176 del G.P. Catalán (CiU), al punto 3.º.
- Sexagésimo segundo. (Sección Cuarta nueva del Capítulo XI del Título XIII del Libro II)
- Sin enmiendas.
- Sexagésimo tercero. (Artículo 286 bis nuevo)
- Enmienda núm. 451 del G.P. Socialista, al apartado 4.
- Enmienda núm. 421 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al apartado 5 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 422 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), apartado nuevo (no contemplado en la reforma).
- Sexagésimo cuarto. (Artículo 288)
- Enmienda núm. 177 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 249 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, párrafo tercero, letra c).
- Sexagésimo quinto. (Rúbrica del Capítulo XIV, del Título XIII, del Libro II)
- Sin enmiendas.
- Sexagésimo sexto. (Artículo 301, apartado 1, párrafo primero)
- Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 284 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 358 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 285 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 286 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 3 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 287 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 32 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 5 (no contemplado en la reforma).

Sexagésimo séptimo. (Artículo 302, apartado 2)

- Enmienda núm. 178 del G.P. Catalán (CiU)
- Enmienda núm. 179 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 250 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Sexagésimo octavo. [Artículo 305, apartado 1, párrafo primero), apartado 5 (nuevo)]

- Enmienda núm. 359 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 180 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1, párrafo primero.

Sexagésimo noveno. (Artículo 306)

- Enmienda núm. 181 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 360 del G.P. Popular.

Septuagésimo. (Artículo 307 apartado 1 párrafo primero)

- Enmienda núm. 182 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 361 del G.P. Popular.

Septuagésimo primero. (Artículo 308, apartado 1 y 2)

- Enmienda núm. 33 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 362 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 183 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 1.

Septuagésimo segundo. (Artículo 309)

- Enmienda núm. 184 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 363 del G.P. Popular.

Septuagésimo tercero. (Artículo 310 bis)

- Enmienda núm. 185 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 251 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 364 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 453 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista.

Septuagésimo cuarto. (Artículo 313)

- Sin enmiendas.

Septuagésimo quinto. (Artículo 318 bis, apartados 2, 3, 4, 5 y 6).

- Enmienda núm. 216 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1 (no contemplado en la reforma).

- Enmienda núm. 479 del G.P. Socialista, al apartado 2.
- Enmienda núm. 365 del G.P. Popular, al apartado 5.

Septuagésimo sexto. (Rúbrica del Título XVI, del Libro II).

- Sin enmiendas.

Septuagésimo séptimo. (Rúbrica del Capítulo I, del Título XVI, del Libro II).

- Enmienda núm. 262 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Septuagésimo octavo. (Artículo 319)

- Enmienda núm. 34 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 126 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
- Enmienda núm. 263 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
- Enmienda núm. 127 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2.
- Enmienda núm. 264 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.
- Enmienda núm. 128 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3.
- Enmienda núm. 265 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 3.
- Enmienda núm. 186 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 4.
- Enmienda núm. 252 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 4.

Septuagésimo noveno. (Artículo 320, apartado 1)

- Enmienda núm. 454 del G.P. Socialista, a todo el artículo.
- Enmienda núm. 35 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 266 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 2 (no contemplado en la reforma).

- Enmienda núm. 267 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2 (no contemplado en la reforma).
- Enmienda núm. 129 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 268 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 3 (nuevo)

Octogésimo. (Artículo 325)

- Enmienda núm. 366 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 36 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
- Enmienda núm. 455 del G.P. Socialista, al apartado 2.

Octogésimo primero. (Artículo 327)

- Enmienda núm. 187 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 253 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 456 del G.P. Socialista.

Octogésimo segundo. (Artículo 328)

- Enmienda núm. 37 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 457 del G.P. Socialista.

Octogésimo tercero. (Artículo 329, apartado 1)

- Enmienda núm. 458 del G.P. Socialista, al apartado 4.

Octogésimo cuarto. (Artículo 334, apartado 1)

- Enmienda núm. 52 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a todo el artículo.

Octogésimo quinto. (Artículo 343)

- Enmienda núm. 460 del G.P. Socialista, al apartado 3.

Octogésimo sexto.(Artículo 345)

- Sin enmiendas.

Octogésimo séptimo. (Artículo 348, apartados 1 y 3)

- Enmienda núm. 461 del G.P. Socialista, al apartado 3.

Octogésimo octavo. (Artículo 368)

- Enmienda núm. 71 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 462 del G.P. Socialista.

Octogésimo noveno. (Artículo 369, apartado 2. Se suprimen las circunstancias 2.^a y 10.^a del apartado 1, modificándose la numeración de las restantes)

- Enmienda núm. 306 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 369 del G.P. Popular.

Nonagésimo. (Artículo 369 bis nuevo).

- Enmienda núm. 38 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 190 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 254 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 463 del G.P. Socialista.

Nonagésimo primero. (Artículo 370, ordinal 2.º y el párrafo segundo del ordinal 3.º)

- Sin enmiendas.

Nonagésimo segundo. (Artículo 387)

- Enmienda núm. 192 del G.P. Catalán (CiU).

Nonagésimo tercero. (Artículo 392)

- Sin enmiendas.

Nonagésimo cuarto. (Artículo 399)

- Sin enmiendas.

Nonagésimo quinto.

- Sin enmiendas.

Sección 4.^a (nueva), del Capítulo II, del Título XVIII, del Libro II

- Sin enmiendas.

Nonagésimo sexto. (Artículo 399 bis nuevo)

- Enmienda núm. 193 del G.P. Catalán (CiU).

Nonagésimo séptimo. (Artículo 400 bis nuevo)

- Sin enmiendas.

Nonagésimo octavo. (Artículo 419)

- Enmienda núm. 130 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 272 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Nonagésimo noveno. (Artículo 420)

- Enmienda núm. 131 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 273 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Centésimo. (Artículo 421)

- Enmienda núm. 132 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 274 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Centésimo primero. (Artículo 422)

- Enmienda núm. 133 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 275 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Centésimo segundo. (Artículo 423)

- Enmienda núm. 134 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 276 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Centésimo tercero. (Artículo 424)

- Enmienda núm. 135 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 466 del G.P. Socialista, al apartado 1.
- Enmienda núm. 39 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 3.
- Enmienda núm. 370 del G.P. Popular, al apartado 3.

Centésimo cuarto. (Artículo 425)

- Enmienda núm. 136 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Centésimo quinto. (Artículo 426)

- Enmienda núm. 137 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).

- Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

- Enmienda núm. 467 del G.P. Socialista.

Centésimo sexto. (Artículo 427)

- Enmienda núm. 138 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 277 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 371 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 194 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.

Centésimo séptimo. (Artículo 430, párrafo segundo)

- Enmienda núm. 195 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 255 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
- Enmienda núm. 280 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a todo el artículo.

Centésimo octavo. (Artículo 445)

- Enmienda núm. 372 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 196 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 197 del G.P. Catalán (CiU), al apartado 2.
- Enmienda núm. 256 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 2.
- Enmienda núm. 477 del G.P. Socialista, al apartado 2.

Centésimo noveno. [Artículo 451, del ordinal 3.º, letra a)]

- Enmienda núm. 290 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Centésimo décimo. (Artículo 468, apartado 2)

- Sin enmiendas.

Centésimo undécimo. (Artículo 515, ordinal 2.º)

- Sin enmiendas.

Centésimo duodécimo. (Artículo 516).

- Sin enmiendas.

- Centésimo décimo tercero. (Rúbrica del Capítulo V del Título XXII del Libro II)
- Sin enmiendas.
- Centésimo décimo cuarto. (Secciones Primera y Segunda, del Capítulo V, del Título XXII, del Libro II)
- Sin enmiendas.
- Centésimo décimo quinto. (Artículo 566, modificación de los ordinales 1.º y 3.º de los apartados 1 y 2)
- Enmienda núm. 198 del G.P. Catalán (CiU).
 - Enmienda núm. 376 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 468 del G.P. Socialista.
- Centésimo décimo sexto. (Artículo 567, apartados 1 y 2)
- Enmienda núm. 199 del G.P. Catalán (CiU).
 - Enmienda núm. 377 del G.P. Popular.
- Centésimo décimo séptimo. (Capítulo VI nuevo, del Título XXII, del Libro II)
- Sin enmiendas.
- Centésimo décimo octavo. (Artículo 570 bis nuevo)
- Sin enmiendas.
- Centésimo décimo noveno. (Artículo 570 ter nuevo)
- Enmienda núm. 40 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
 - Enmienda núm. 139 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), al apartado 1.
 - Enmienda núm. 307 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1, letra c), párrafo 2.
- Centésimo vigésimo. (Artículo 570 quáter nuevo)
- Sin enmiendas.
- Centésimo vigésimo primero. (Capítulo VII nuevo, al Título XXII, del Libro II)
- Sin enmiendas.
- Centésimo vigésimo segundo. (Sección Primera nueva, del Capítulo VII, del Título XXII, del Libro II)
- Sin enmiendas.
- Centésimo vigésimo tercero. (Artículo 571)
- Sin enmiendas.
- Centésimo vigésimo cuarto. (Sección Segunda nueva, del Capítulo VII, al Título XXII, del Libro II.)
- Sin enmiendas.
- Centésimo vigésimo quinto. (Artículo 572)
- Enmienda núm. 394 del G.P. Popular, al apartado 2.
- Centésimo vigésimo sexto. (Artículo 574)
- Sin enmiendas.
- Centésimo vigésimo séptimo. (Artículo 576)
- Sin enmiendas.
- Centésimo vigésimo octavo. (Artículo 576 bis nuevo)
- Enmienda núm. 375 del G.P. Popular.
- Centésimo vigésimo noveno. (Artículo 579)
- Enmienda núm. 41 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1.
 - Enmienda núm. 308 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al apartado 1, párrafo segundo.
 - Enmienda núm. 469 del G.P. Socialista, al apartado 1, párrafo segundo.
 - Enmienda núm. 395 del G.P. Popular, al apartado 1, párrafo nuevo.
- Centésimo trigésimo. [Artículo 611, ordinales 8.º y 9.º (nuevos)]
- Enmienda núm. 378 del G.P. Popular.
- Centésimo trigésimo primero. [Artículo 612, ordinales 3.º y 4.º, y ordinales 8.º, 9.º y 10.º (nuevos)]
- Enmienda núm. 379 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 470 del G.P. Socialista, al ordinal 4.º.
- Centésimo trigésimo segundo. (Artículo 613)
- Sin enmiendas.
- Centésimo trigésimo tercero. (Artículo 614)
- Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo cuarto. (Artículo 615)

— Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo quinto. (Artículo 616)

— Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo sexto. [Capítulo V, al Título XXIV, del Libro II (nuevo)]

— Sin enmiendas.

Centésimo trigésimo séptimo. (Artículo 616 ter nuevo)

— Enmienda núm. 380 del G.P. Popular.

Centésimo trigésimo octavo. (Artículo 616 quáter nuevo)

— Sin enmiendas.

Artículos de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal no modificados por la presente reforma.

— Enmienda núm. 85 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 21, circunstancia 6.^a.

— Enmienda núm. 142 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 21, circunstancia nueva.

— Enmienda núm. 310 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 25.

— Enmienda núm. 386 del G.P. Popular, al artículo 35 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 150 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 48, apartado 1.

— Enmienda núm. 297 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 48.

— Enmienda núm. 257 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 57, apartado 2.

— Enmienda núm. 424 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 57, apartado 2.

— Enmienda núm. 89 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 59.

— Enmienda núm. 388 del G.P. Popular, al artículo 62, párrafo 2.^o.

— Enmienda núm. 76 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 71, apartado 2.

— Enmienda núm. 42 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 76.

— Enmienda núm. 91 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 76, apartado 1, letras c) y d).

— Enmienda núm. 92 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 78, apartados 1 y 2.

— Enmienda núm. 93 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 80, apartado 1.

— Enmienda núm. 298 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 80, apartado 1.

— Enmienda núm. 94 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 81, apartado 2.

— Enmienda núm. 152 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 83, apartado 1.4.^o.

— Enmienda núm. 425 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 83, apartado 1.6.^o.

— Enmienda núm. 426 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 84, apartado 3.

— Enmienda núm. 43 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 90, apartado 3 (nuevo).

— Enmienda núm. 389 del G.P. Popular, al artículo 90 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 44 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 91.

— Enmienda núm. 45 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 92, apartado nuevo.

— Enmienda núm. 95 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 92, apartado 4 nuevo.

— Enmienda núm. 299 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 92, párrafo nuevo.

— Enmienda núm. 344 del G.P. Popular, al artículo 94

— Enmienda núm. 96 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 104, apartado 1

— Enmienda núm. 242 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al Título VI.

— Enmienda núm. 158 del G.P. Catalán (CiU), al Título VI, Libro I

— Enmienda núm. 160 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 129 bis (nuevo)

— Enmienda núm. 244 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 129 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 161 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 129 ter (nuevo).

— Enmienda núm. 245 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 129 ter (nuevo).

— Enmienda núm. 162 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 129 quáter (nuevo).

— Enmienda núm. 246 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 129 quáter (nuevo).

— Enmienda núm. 390 del G.P. Popular, al artículo 140 bis (nuevo).

— Enmienda núm. 39 del G.P. Popular, al artículo 141.

- Enmienda núm. 227 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 143.
- Enmienda núm. 46 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 143, apartado 4.
- Enmienda núm. 83 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 143, apartado 4.
- Enmienda núm. 84 del Sr. Jorquera Caselas (G.P. Mixto), al artículo 143 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 47 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 145.
- Enmienda núm. 233 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 145 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 428 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 148, apartado 4.
- Enmienda núm. 429 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 153, apartado 1.
- Enmienda núm. 430 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 153, apartado 2.
- Enmienda núm. 313 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 156.
- Enmienda núm. 314 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 165
- Enmienda núm. 431 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 165.
- Enmienda núm. 432 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 171, apartado 4.
- Enmienda núm. 433 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 171, apartado 5.
- Enmienda núm. 434 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 171, apartado 6.
- Enmienda núm. 435 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 172.
- Enmienda núm. 48 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 174, apartado 1.
- Enmienda núm. 164 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 174, apartado 1.
- Enmienda núm. 48 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 174, apartado 3 (nuevo).
- Enmienda núm. 351 del G.P. Popular, al artículo 183 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 444 del G.P. Socialista, Capítulo II bis (nuevo).
- Enmienda núm. 352 del G.P. Popular, al artículo 234.
- Enmienda núm. 446 del G.P. Socialista, al artículo 234.
- Enmienda núm. 166 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 235, apartado 3.
- Enmienda núm. 260 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 239.
- Enmienda núm. 353 del G.P. Popular, al artículo 241, apartado 1.
- Enmienda núm. 167 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 241, apartado 2.
- Enmienda núm. 354 del G.P. Popular, al artículo 242.
- Enmienda núm. 168 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 245.
- Enmienda núm. 49 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 245, apartado 2.
- Enmienda núm. 323 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 284 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 452 del G.P. Socialista, al artículo 287.
- Enmienda núm. 288 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 303, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 289 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 304.
- Enmienda núm. 423 de la Sra. Rosa Díez (GMx), al artículo 311.
- Enmienda núm. 324 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 311.3.º
- Enmienda núm. 325 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 316.
- Enmienda núm. 50 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 332.
- Enmienda núm. 51 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 333.
- Enmienda núm. 53 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 335.
- Enmienda núm. 54 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 336.
- Enmienda núm. 55 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 337.
- Enmienda núm. 188 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 337.
- Enmienda núm. 292 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 337.
- Enmienda núm. 459 del G.P. Socialista, al artículo 337.
- Enmienda núm. 293 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 337 bis (nuevo).

- Enmienda núm. 367 del G.P. Popular, al artículo 337 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 294 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 337 ter (nuevo).
- Enmienda núm. 269 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 339.
- Enmienda núm. 56 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 340.
- Enmienda núm. 270 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 340.
- Enmienda núm. 189 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 340 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 271 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 340 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 368 del G.P. Popular, al artículo 340 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 191 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 379.
- Enmienda núm. 57 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 381.
- Enmienda núm. 464 del G.P. Socialista, al artículo 381, apartado 3.
- Enmienda núm. 58 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 385 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 465 del G.P. Socialista, al artículo 385 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 436 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 403 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 59 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 405 bis (nuevo).
- Enmienda núm. 60 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 428.
- Enmienda núm. 278 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 428.
- Enmienda núm. 62 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 429.
- Enmienda núm. 279 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 429.
- Enmienda núm. 280 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 430.
- Enmienda núm. 280 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 431.
- Enmienda núm. 61 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 432.
- Enmienda núm. 281 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 436.
- Enmienda núm. 282 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 438.
- Enmienda núm. 283 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 439.
- Enmienda núm. 437 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 452, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 373 del G.P. Popular, al artículo 458, apartado 2.
- Enmienda núm. 392 del G.P. Popular, al artículo 485.
- Enmienda núm. 393 del G.P. Popular, al artículo 488.
- Enmienda núm. 63 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 490, apartado 3.
- Enmienda núm. 228 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 490, apartado 3.
- Enmienda núm. 64 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 491.
- Enmienda núm. 229 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 491.
- Enmienda núm. 230 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 543.
- Enmienda núm. 291 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 545.
- Enmienda núm. 374 del G.P. Popular, al artículo 550, apartado 2 (nuevo).
- Enmienda núm. 65 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 563, párrafo nuevo.
- Enmienda núm. 438 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto), al artículo 578, párrafo segundo (nuevo).
- Enmienda núm. 66 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al Libro II, Capítulo nuevo.
- Enmienda núm. 396 del G.P. Popular, al artículo 605, apartado 1.
- Enmienda núm. 200 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 607.
- Enmienda núm. 326 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 607, apartado 1.
- Enmienda núm. 397 del G.P. Popular, al artículo 607, apartado 1, 1.º

- Enmienda núm. 201 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 607 bis, apartado 1.
 - Enmienda núm. 327 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 607 bis, apartado 1.1.º
 - Enmienda núm. 385 del G.P. Popular, al artículo 607 bis, apartado 2, 1.º (no contemplada en la reforma).
 - Enmienda núm. 202 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 623.
 - Enmienda núm. 471 del G.P. Socialista, al artículo 623, apartado 5.
 - Enmienda núm. 204 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 626.
 - Enmienda núm. 67 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 631.
 - Enmienda núm. 205 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 631.
 - Enmienda núm. 381 del G.P. Popular, al artículo 631.
 - Enmienda núm. 206 del G.P. Catalán (CiU), al artículo 631 bis nuevo.
 - Enmienda núm. 68 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 632.
 - Enmienda núm. 295 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, al artículo 632, apartado 2 (nuevo).
 - Enmienda núm. 472 del G.P. Socialista, a la Disposición adicional segunda (no contemplada en la reforma).
- Disposición adicional única
- Enmienda núm. 473 del G.P. Socialista.
- Disposiciones adicionales nuevas
- Enmienda núm. 69 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
 - Enmienda núm. 140 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
 - Enmienda núm. 207 del G.P. Catalán (CiU).
 - Enmienda núm. 208 del G.P. Catalán (CiU).
 - Enmienda núm. 209 del G.P. Catalán (CiU).
- Enmienda núm. 300 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
 - Enmienda núm. 301 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
 - Enmienda núm. 328 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
 - Enmienda núm. 439 de la Sra. Díez González (G.P. Mixto).
 - Enmienda núm. 474 del G.P. Socialista.
 - Enmienda núm. 475 del G.P. Socialista.
- Disposición transitoria primera
- Sin enmiendas.
- Disposición transitoria segunda
- Sin enmiendas.
- Disposición transitoria tercera
- Sin enmiendas.
- Disposición final primera
- Enmienda núm. 203 del G.P. Catalán (CiU).
- Disposición final segunda
- Sin enmiendas.
- Disposición final tercera
- Sin enmiendas.
- Disposiciones finales nuevas
- Enmienda núm. 70 del G.P. de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.
 - Enmienda núm. 382 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 383 del G.P. Popular.
 - Enmienda núm. 476 del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

